



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I01-028919

Lima, 19 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01903-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1251-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE DATEM
DEL MARAÑÓN Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REPORTE PRELIMINAR Y FINAL DE EMERGENCIA
ACCIONES DE PRIMERA RESPUESTA
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00695-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de octubre de 2025, el Informe N° 03303-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2025; y demás actuados en el expediente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 6 al 12 de mayo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM y/o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) ejecutó una acción de supervisión *in situ* de tipo especial (en adelante, **Primera Supervisión Especial**), en atención a la emergencia ambiental del 3 de mayo del 2022 suscitada en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (en adelante, **ONP**), ubicado en el distrito de Barranca, provincia de Datem del Marañón y departamento de Loreto. Los hechos detectados durante dicha supervisión fueron consignados en el Acta de Supervisión del 12 de mayo de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión 1**).
- Del 31 de octubre al 5 de noviembre de 2022, la DSEM del OEFA realizó una segunda acción de supervisión *in situ* de tipo especial en el lugar de la emergencia ambiental (en adelante, **Segunda Supervisión Especial**), a fin de verificar las acciones de primera respuesta ejecutadas por el administrado. Los hechos detectados fueron consignados en el Acta de Supervisión del 5 de noviembre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión 2**).
- Del 3 al 7 de julio de 2023, la DSEM del OEFA realizó una tercera acción de supervisión *in situ* de tipo especial en el lugar de la emergencia ambiental (en adelante, **Tercera Supervisión Especial**), a fin de verificar el cumplimiento de las acciones de limpieza del área afectada y el manejo adecuado de los residuos generados por la emergencia ambiental. Los hechos detectados fueron consignados en el Acta de Supervisión del 7 de julio de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión 3**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

4. Del 23 de febrero al 4 de marzo de 2024, la DSEM del OEFA realizó una cuarta acción de supervisión *in situ* en el lugar de la emergencia ambiental (en adelante, **Cuarta Supervisión Especial**), a fin de verificar el cumplimiento de las acciones de limpieza del área afectada por el contaminante. Los hechos detectados fueron consignados en el Acta de Supervisión del 4 de marzo de 2024 (en adelante, **Acta de Supervisión 4**).
5. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 00298-2023-OEFA/DSEM-CHID del 7 de agosto de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la primera, segunda, tercera y cuarta Supervisión Especial, concluyendo que PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. (en lo sucesivo, **el administrado o PETROPERÚ**), incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00479-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de junio de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 16 de junio del 2025², la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.
7. El 14 de julio de 2025, el administrado remitió sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)³.
8. El 1 de octubre del 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 02401-2025-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa por las infracciones -materia de análisis- en el presente PAS.
9. A través del Memorando N° 0420-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de octubre de 2025, con registro N° 2024-I01-026157, la SFEM solicita información a la DSEM relacionada con el hecho imputado N° 1.
10. Mediante el Memorando N° 03484-2025-OEFA/DSEM del 7 de octubre de 2025, con registro N° 2024-I01-026157-1, la DSEM remite respuesta a la solicitud de información realizada por la SFEM.
11. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00830-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de octubre de 2025 se rectificó los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral.
12. Posteriormente, con fecha 20 de octubre de 2025, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00695-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 21 de octubre del 2025⁴.
13. El 31 de octubre de 2025, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 00695-2025-OEFA/DFAI-SFEM⁵.

² Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 357783

³ Registro N° 2025-E01-090468

⁴ El Informe Final de Instrucción N° 00695-2025-OEFA/DFAI-SFEM fue notificado a través de la Carta N° 01210-2025-OEFA/DFAI, conforme al acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 393682, con fecha 21 de octubre del 2025 a las 01:49:15 PM; otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos.

⁵ Registro N° 2025-E01-138522

14. El 12 de noviembre de 2025, el administrado remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)⁶.
15. El 18 de diciembre del 2025, mediante el Informe N° 03303-2025-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG, remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- ### **III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental del 3 de mayo de 2022 suscitada en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, en el modo establecido**

Hecho imputado N° 2: El administrado no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental del 3 de mayo de 2022 suscitada en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo establecido

a) Obligación ambiental fiscalizable

16. De acuerdo con lo establecido en numeral 3.8 el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**)⁷, ante una emergencia ambiental, el administrado debe reportar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos. Esto implica acceder al aplicativo implementado por el OEFA, el Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias (en adelante, **ERA EMERGENCIAS**), de manera inmediata a la toma de conocimiento del evento, para conocer si está obligado o no a reportar.
17. No obstante, de acuerdo al numeral 3.9 del mismo cuerpo legal, en caso el administrado no acceda al ERA EMERGENCIAS por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor queda obligado a reportar la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente norma.⁸
18. Al respecto, el artículo 5° de la referida norma⁹ establece que, en los casos de los Reportes Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA**) y Reporte

⁶ Registro N° 2025-E01-143276

⁷ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

"Artículo 3.- Emergencia ambiental"

3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos.

(...)

3.8 El uso del ERA EMERGENCIAS y el cumplimiento de la obligación de reportar exigible al administrado se realizan sin perjuicio de las acciones de primera respuesta y/o la activación del plan de contingencia de su instrumento de gestión ambiental, según corresponda. La supervisión de las referidas obligaciones ambientales se realiza en cumplimiento del principio de orientación a riesgos, conforme al Reglamento de Supervisión.

3.9 En caso el administrado no acceda al ERA EMERGENCIAS por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor queda obligado a reportar la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente norma."

⁸ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

"Artículo 3.- Emergencia ambiental"

(...)

3.9 En caso el administrado no acceda al ERA EMERGENCIAS por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor queda obligado a reportar la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente norma."

⁹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de

Final de Emergencias Ambientales (en adelante, **RFEA**), el administrado debe presentarlo bajo las siguientes condiciones:

Cuadro N° 1: Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

	Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA-CD (*)		
	Forma	Modo	Plazo
Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales	Formato virtual, generado en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD.	Realizar una llamada telefónica al OEFA, considerando que no se empleó ERA EMERGENCIAS. Asimismo, ingresar la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar.	12 horas de ocurrida la emergencia.
Reporte Final de Emergencias Ambientales	Formato virtual, generado en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD.	Actualizar o completar la información ingresada en el RFEA.	10 días hábiles de ocurrida la emergencia (**).

(*) Vigente a la ocurrencia del evento materia de análisis.

(**) De manera excepcional, el administrado puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD, dentro del plazo otorgado para la presentación del referido reporte y debidamente sustentada.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

19. Teniendo en cuenta ello, se tiene que, de conformidad al artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, el titular de las actividades supervisadas deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en dicho cuerpo normativo¹⁰.
 20. El artículo 6 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, establece que, la comunicación por vía telefónica se realiza a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA¹¹, asimismo, el artículo 9° del referido dispositivo legal, establece que el incumplimiento de la presentación de los reportes de emergencias ambientales en el plazo, forma, y/o modos señalados, amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
- b) Análisis de los hechos imputados Nros 1 y 2**
21. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión¹², el 3 de mayo de 2022, a través del SGEA de la PLUSD, el administrado reportó al OEFA un comportamiento atípico en las curvas de presión registrado en el sistema SCADA, activando el plan de

Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

Artículo 5. – Procedimiento y plazos

El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:
a) Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

b) Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD. De manera excepcional, el administrado puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final. Esta solicitud debe presentarse a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD, dentro del plazo otorgado para la presentación del reporte final y debidamente sustentada.” (...)”

¹⁰ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

Artículo 4. – Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes.

¹¹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD

Artículo 6.- Medio para realizar el Reporte de Emergencias

6.1 La comunicación por vía telefónica se realiza a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA.

¹² Página 9 del Informe de Supervisión.

contingencia y como acción de primera respuesta desplegó el patrullaje terrestre en la zona; lo cual permitió identificar a las 14:14 horas la presencia de petróleo crudo en el km 184 del Tramo I del ONP¹³.

22. Al respecto, es necesario determinar si dicho evento, ocurrido el 3 de mayo de 2022 constituye una emergencia ambiental, de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, esto es, si se trata de (i) un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (ii) que incide en la actividad del administrado, y (iii) genera o pueda generar deterioro al ambiente.
23. En relación con ello, cabe mencionar que mediante el numeral 69 de la Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señaló que, de acuerdo a la definición normativa de una emergencia ambiental, para su existencia se debe presentar la configuración de tres elementos: (i) un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que (ii) incidan en la actividad del administrado y que (iii) generen o puedan generar deterioro al ambiente.
24. En atención a ello, se procederá a realizar el análisis de los elementos configurativos de una emergencia ambiental en el presente caso, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Elementos que configuran una emergencia ambiental

Evento	Supuestos que configuran una emergencia ambiental	Análisis de la DFAI
Derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de mayo de 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	a) Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	Sobre el particular el administrado, durante las actividades operativas en el tramo I del ONP, detectó un comportamiento atípico en las curvas de presión registrado en el sistema SCADA, identificando a las 14:14 horas del día 3 de mayo de 2022, el derrame de petróleo crudo en el Km 183+595 del Tramo I del ONP. El cual fue puesto en conocimiento al OEFA a través del RPEA en el SGEA de la PLUSD. Dicho evento es <u>súbito o imprevisible</u>, por lo repentino de su ocurrencia y en la medida que el operador solo pudo actuar de manera posterior al evento. Por lo tanto, la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022, es un evento súbito o impredecible, cumpliéndose uno de los elementos que configuran una emergencia ambiental.
	b) Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas.	De acuerdo, al informe de supervisión la DSEM concluyó en el numeral 56 del Informe de Supervisión, en que, de la información obtenida en la supervisión especial del 6 al 12 de mayo de 2022, la información obtenida en el RPEA, el RFEA y el Informe de Falla, en que la emergencia ambiental se generó por un acto de terceros al presentarse un corte transversal de 16 centímetros con 4 centímetros de pasante en la línea de 24" del km 183+595 del Tramo I del ONP; lo cual fue confirmado por Osinergmin mediante el Oficio N° 3170-2023-OS-GSE/DSHL. Es decir, fue un evento súbito generado por <u>causas humanas debido a que por acciones de terceros que generaron un corte transversal de 16 centímetros con 4 centímetros de pasante en la línea de 24" del km 183+595 del Tramo I del ONP; lo cual fue confirmado por Osinergmin mediante el Oficio N° 3170-2023-OS-GSE/DSHL</u>. En este sentido, el derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de mayo de 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano fue evento súbito generado por causas humanas.
	c) Que incidan en las actividades	Corresponde a la actividad que desarrolla el administrado, respecto al transporte de petróleo crudo en el Km 183+595 del Tramo I del ONP. Dicho evento <u>incidió en la actividad del administrado</u> al verse interrumpido su trayecto del petróleo crudo que transporta, pues

¹³

Si bien en el Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental, Petroperú indicó que el siniestro ocurrió a la altura del km 184 del Tramo I del ONP; lo cierto es que, a partir de la verificación in situ realizada en la primera supervisión, se determinó que el lugar de la falla corresponde con el km 183+595.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	del administrado	generó que el administrado detuviera el flujo de producción y, por ende, la producción de hidrocarburos, debido al bloqueo (cierre) de la válvula en el km 240, procediendo a colocar una grapa provisional emperrada de 24” en el punto de falla; a efectos de contener la fuga. En este punto es preciso señalar que, la <u>incidencia</u> implica cierta afectación en la actividad del administrado, sin que necesariamente se produzca el cese o interrupción total de la actividad; asimismo, implica las acciones que realice el administrado para el control y mitigación de los efectos de la emergencia ambiental, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 173-2020-OEFA/TFA-SE¹⁴, del 16 de setiembre de 2020. Por lo tanto, la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022, sí incidió en las actividades del transporte de petróleo crudo, en el Km 183+595 del Tramo I del ONP.
d)	Haya generado pueda generar deterioro al ambiente	De acuerdo, al informe de supervisión la DSEM concluyó en el numeral 66 del Informe de Supervisión, la emergencia ambiental causó impactos ambientales negativos a los componentes ambientales: agua superficial (quebrada Utco, río Pastaza y río Marañón), fauna acuática, vegetación en el canal de flotación, suelos, sedimentos. Al respecto, en el PAMA¹⁵ se establece que la cadena trófica del ecosistema inundable está constituida por las especies productoras (palmeras, hierbas, arbustos y árboles), así como por invertebrados y peces (consumidores primarios) y otros peces omnívoros, anfibios, reptiles, aves y mamíferos. La fauna en este sector presenta una gran variedad en el medio acuático, incluyendo especies como nutrias, reptiles, taricayas y peces como boquichico, bagre, paco, entre otros. Asimismo, la existencia de hidrocarburos en el suelo provoca la destrucción o disminución de la microfauna del suelo, principalmente por la muerte de los microorganismos menos resistentes que viven dentro o sobre el suelo¹⁶; aunado a ello su persistencia en el medio y condiciones predominantes del lugar podrían facilitar su migración y el daño a otros componentes ambientales, así como de la vegetación¹⁷; toda vez que la calidad de suelo¹⁸ es su capacidad de

¹⁴ Resolución N° 173-2020-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2020
“61. Para estos efectos, debe indicarse que el concepto de incidencia implica cierta afectación en la actividad del administrado, sin que necesariamente se produzca el cese o interrupción total de la actividad. Como bien ha establecido el TFA en anteriores oportunidades, la incidencia también puede apreciarse en los trabajos realizados y recursos invertidos por el administrado con el fin de cesar y mitigar los efectos del evento ocurrido (...).”

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345885/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20173-2020-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1601762302>

¹⁵ **PAMA** aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH, Pág. 27.
 IV. Caracterización del ambiente
 (...)
 B. Medio biológico
 (...)
 1. Ecosistemas
 2. Flora
 3. Fauna

¹⁶ María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, Cesar Ilizalturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológico para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p.11

¹⁷ Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.

¹⁸ **Guía para muestreo de suelo -DS-002-2013-MINAM, aprobado con la Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM**
Calidad de Suelo: Es la capacidad natural del suelo de cumplir diferentes funciones: ecológicas, agronómicas, económicas, culturales, arqueológicas y recreacionales.
 Es el estado del suelo en función de sus características físicas, químicas y biológicas que le otorgan una capacidad de sustentar un potencial ecosistémico natural y antropogénico.
Suelo contaminado: Suelo cuyas características químicas, han sido alteradas negativamente por la presencia de sustancias contaminantes depositadas por la actividad humana, según lo establecido en el D.S. N° 002-2013-MINAM.

Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

**“ANEXO II
DEFINICIONES**
 (...)

Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas. causaron el impacto negativo en el ambiente – **suelo impregnado con hidrocarburos**”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		sostener y cumplir funciones ecológicas como cuerpo receptor y que no represente riesgos ambientales al ecosistema; dicha calidad se evalúa en función de sus características físicas, químicas y biológicas que le otorgan una capacidad de sustentar un potencial ecosistémico natural y antropogénicas; característica que fueron modificadas a consecuencia del derrame ocasionando que los microorganismos que habitan los suelos contaminados sufren cambios en su metabolismo¹⁹ o generando su muerte irremediable. En ese sentido, la presencia de hidrocarburos en el suelo modifica las propiedades del suelo, por lo que se advierte un daño potencial en el componente ambiental suelo; así como daño potencial a la flora y a la fauna que vive bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota). De lo descrito en los párrafos precedentes, se concluye que existe un daño potencial al componente agua superficial, suelos, sedimentos, fauna acuática y vegetación.
--	--	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

25. Conforme a lo desarrollado, se advierte que el derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de mayo de 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, a la altura de la CC.NN. San Juan de Mojarayacu, en el distrito de Barranca, provincia de Datem del Maraón y departamento de Loreto, constituye una emergencia ambiental, de acuerdo al artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
26. En ese sentido, conforme lo establecido en el literal a) del artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, el administrado debía cumplir con presentar el RPEA y el RFEA, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Presentación del RPEA y RFEA, de acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

	Forma	Modo	Plazo
Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales	Formato virtual, generado en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD.	Realizar una llamada telefónica al OEFA, considerando que no se empleó ERA EMERGENCIAS. Asimismo, ingresar la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar.	12 horas de ocurrida la emergencia.
Reporte Final de Emergencias Ambientales	Formato virtual, generado en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD.	Actualizar o completar la información ingresada en el RPEA.	10 días hábiles de ocurrida la emergencia.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

19. Conforme a lo mencionado, respecto a la remisión del RPEA, el administrado debía realizar una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresar la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del RPEA, además, tenía un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del RPEA, en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA (en adelante, **PLUSD**).
20. Así mismo, respecto a la remisión del RFEA, el administrado debía completar o actualizar en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el RPEA, además, tenía un plazo de hasta diez (10) días hábiles

¹⁹

De la Garza. F. R, Y.PY. Ortiz, B.A Macías. C. García y D Coll. 2008, Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos. Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2):49-54.

contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del RPEA, en formato virtual, en la PLUSD.

b.1) Análisis del hecho imputado N° 1

21. Ahora bien, de acuerdo al Informe de Supervisión, esta Autoridad Instructora advierte que, si bien el administrado remitió el RPEA a través del formato virtual mediante la PLUSD dentro del plazo legal establecido, **no presentó el RPEA conforme al modo establecido en la normativa ambiental**; toda vez que, no cumplió con realizar una llamada telefónica al OEFA, en tanto se verificó que no usó el aplicativo ERA EMERGENCIAS, conforme se muestra a continuación:

Cuadro 4: Presentación de Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

Verificación del modo respecto al RPEA presentado por el administrado	
Modo ²⁰	De la revisión de la PLUSD sobre el reporte de la emergencia ambiental materia de análisis, se advierte que el administrado no hizo uso del ERA EMERGENCIAS, tal como se muestra a continuación: Remisión del RPEA Emergencia Ambiental Reportada Código EA: EAZZ-00429 Administrado: PETROLEOS DEL PERU PETROPERU SA Unid. Fiscalizable: Oleoducto Nor Peruano Coordinación: Oficina de Enlace de Cotsabambas Actividad Económica: Hidrocarburos Fecha Ocurrencia: 2022-05-03 14:14:00 Fecha de Registro: 2022-05-03 18:49:32 Descripción: [Icono] Georeferenciación: [Icono] Trazabilidad: [Icono] Reportes: [Icono] Preliminar Final Contactos Evento Nombre de la instalación: Tramo I del ONR; aproximadamente en el km 184 Fecha: 03-05-2022 Hora de Inicio: 14:14:00 Hora de Fin: 18:50:00 Tipo de evento: - Derrame Substancia involucrada: Petróleo crudo Área Afectada: 500 m2 Cantidad Aprox: 80 Barriles Descripción del evento Siendo las 8:00 horas del 03.05.2022 se generó una alerta debido al comportamiento atípico de las curvas de presión registrado en el Sistema SCADA, activándose inmediatamente el Plan de Contingencia y, como medida preventiva se desplegó el patrullaje terrestre en la zona. Esta acción permitió identificar a las 14:14 horas la presencia de crudo cerca al km 184, el cual se encuentra contenido en el canal de flotación. El evento afectó a: Agua Suelo Flora 0 Preliminarmente se conoce que el evento se No se empleó el módulo del ERA EMERGENCIAS. Por lo que debió llamar al OEFA.
	En tal sentido, para presentar el RPEA, el administrado debió realizar una llamada al OEFA, de acuerdo al modo establecido en el literal a) del artículo 5 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
Análisis de la DFAI De la verificación de la PLUSD, se advierte que el administrado no presentó el RPEA de acuerdo al modo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no cumplió con realizar una llamada telefónica al OEFA, en tanto se verificó que no usó el aplicativo ERA EMERGENCIAS, a fin de reportar la emergencia ambiental del 3 de mayo de 2022, ocurrida en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	

Fuente: Expediente de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

22. Del cuadro precedente, se evidencia que el administrado no cumplió con el modo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, respecto al RPEA, en tanto, no cumplió con realizar una llamada telefónica al OEFA al no haber usado el módulo del ERA EMERGENCIAS.
23. En este punto, es pertinente señalar que, la realización de la llamada telefónica al OEFA, al constatar la ocurrencia de una emergencia ambiental, en caso el administrado no acceda al aplicativo ERA EMERGENCIAS, busca alertar de manera

²⁰

Cabe precisar que si los administrados utilizan el aplicativo ERA EMERGENCIAS para registrar un Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, en el PLUSD se visualizará el icono de un teléfono inteligente; mientras que, si realizan una llamada telefónica para tal fin, se observará el icono de un auricular.

inmediata a la Autoridad de Supervisión sobre la ocurrencia de la emergencia ambiental en la que no se conoce su nivel de riesgo²¹.

b.2) Análisis del hecho imputado N° 2

24. Por otra parte, respecto a la presentación del RFEA, de acuerdo a lo señalado en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, ante la ocurrencia de la emergencia ambiental a las 14:14 horas del 3 de mayo de 2022, el administrado tenía hasta el 6 de junio del 2022 para presentar el RFEA²². Al respecto, esta Autoridad Instructora advierte que, si bien el administrado remitió el RFEA a través del formato virtual mediante la PLUSD; **no presentó el RFEA dentro del plazo legal establecido**, toda vez que, la presentación de dicho reporte se realizó a las 23:28 horas del 28 de julio de 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 5: Presentación de Reporte Final de Emergencias Ambientales

Verificación del plazo respecto al RFEA presentado por el administrado	
Plazo	Fecha máxima de presentación del RFEA: <u>hasta el 6 de junio del 2022.</u> De la revisión del reporte de la emergencia ambiental materia de análisis, se advierte que el administrado no presentó el RFEA, dentro del plazo legal establecido, tal como se muestra a continuación:
	En tal sentido, el administrado debía presentar el RFEA hasta el 6 de junio del 2022, considerando que mediante la Carta N° 00219-2022-OEFA/DSEM-CHID del 23 de mayo de 2022, se concedió al administrado un plazo de adicional de diez (10) días hábiles para la presentación del RFEA, contado a partir del día siguiente de notificada la carta; lo cual ocurrió el 23 de mayo de 2022; sin embargo, se visualiza que remitió el RFEA a las 23:28 horas del 28 de julio de 2022, por lo que, no presentó el RFEA dentro del plazo establecido, de acuerdo al literal b) del artículo 5 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
	Análisis de la DFAI Sobre el particular, se advierte que el administrado no presentó el RFEA, conforme al plazo legal establecido, toda vez que no cumplió con remitir el RFEA, hasta los diez (10) días hábiles siguientes de notificada la Carta N° 00219-2022-OEFA/DSEMCHID, a través de la cual se le concedió al administrado un plazo adicional para la presentación del RFEA, en tanto se verificó que la hora y fecha de presentación del RFEA fue a las 23:28

²¹ Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 00017-2021-OEFA/CD, que modificó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. Página 34.

²² El 17 de mayo de 2022, mediante Carta N° GDAM-0253-2022, el administrado solicitó ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para presentar el RFEA. En ese sentido, mediante Carta N° 00219-2022-OEFA/DSEM-CHID del 23 de mayo de 2022, se concedió al administrado un plazo de adicional de diez (10) días hábiles para la presentación del RFEA, contado a partir del día siguiente de notificada la carta; lo cual ocurrió el 23 de mayo de 2022.

Posteriormente, mediante Carta N° GDAM-0326-2022, remitida el 07 de junio de 2022, el administrado solicitó entre otros una nueva ampliación de plazo por 10 días hábiles adicionales al concedido en la Carta N° 00219-2022-OEFA/DSEM-CHID para la presentación del RFEA. Sin embargo, mediante Carta N° 00255-2022-OEFA/DSEM-CHID del 17 de junio de 2022, se denegó la solicitud mencionada, pues fue presentada el 07 de junio de 2022, es decir, un día después de vencido el plazo adicional de diez (10) días hábiles otorgado mediante Carta N° 00219-2022-OEFA/DSEM-CHID.

horas del 28 de julio de 2022, en atención a la emergencia ambiental del 3 de mayo de 2022, ocurrida en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.

Fuente: Expediente de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

25. Del cuadro precedente, se evidencia que el administrado remitió fuera del plazo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales el RPEA, toda vez que no fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificada la Carta N° 00219-2022-OEFA/DSEMCHID, plazo adicional que se le concedió al administrado para la presentación del RFEA, cuyo plazo venció el 6 de junio de 2022.
26. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado habría incurrido en los siguientes incumplimientos:
- a) No remitió el RPEA, en el modo establecido.
 - b) No remitió el RFEA, dentro del plazo establecido.
27. El análisis técnico legal de los hechos imputados Nros 1 y 2 se sustenta en el análisis contenido en el numeral 3.1.2 del hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión²³.
- c) Sobre la configuración del presunto incumplimiento N° 1**
28. Previo al análisis de los descargos formulados por el administrado respecto del presente hecho imputado, esta Autoridad Decisora estima pertinente verificar su configuración, en atención a lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y lo señalado por la Autoridad Supervisora mediante el Memorando N° 03484-2025-OEFA/DSEM.
29. Sobre el particular, cabe indicar que mediante el artículo 5° del referido reglamento se establece lo siguiente:
- “Artículo 5. – Procedimiento y plazos**
El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:
a) Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.
(...)”
- (Subrayado agregado)
30. Del citado artículo, se advierte que la realización de la llamada al OEFA, cuando no se haya usado el ERA EMERGENCIAS, tiene por finalidad ingresar la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del RPEA, siendo que el administrado tiene un plazo de doce (12) horas desde ocurrida la emergencia ambiental para confirmar la generación de dicho reporte a través de la PLUSD.
31. Con ello en consideración, se tiene que la no realización de la llamada se encuentra vinculada con la realización en sí del reporte a través de la PLUSD dentro del plazo de las doce (12) horas desde ocurrida la emergencia ambiental, por lo que para advertir si el administrado incumplió con dicha obligación resulta relevante advertir si se hubiera afectado la eficacia de la fiscalización con la presentación del RPEA.
32. En línea con ello, en el presente caso, resulta importante mencionar, que de la verificación de RPEA presentado por el administrado por la emergencia ambiental ocurrió a las 14:14 horas del 3 de mayo del 2022, se advierte que el mismo fue

presentado dentro del plazo legal antes mencionado a través de la PLUSD, es decir, a las 18:48 horas del 3 de mayo del 2022.

33. Al respecto, mediante el Memorando N° 00420-2025-OEFA/DFAI-SFEM, en un caso similar, se solicitó a la DSEM que precise si en su oportunidad como Autoridad Supervisora se habría afectado la eficacia de la fiscalización ambiental para atender la emergencia ambiental del 20 de setiembre de 2023 tramitada en el expediente N° 1029-2024-OEFA/DFAI/PAS; en tanto el administrado no realizó la llamada telefónica al OEFA.

34. En respuesta, mediante el Memorando N° 03484-2025-OEFA/DSEM, la DSEM indicó lo siguiente:

“Sobre el particular, conforme se señala en el Informe Final de Supervisión N° 00281-2024-OEFA/DSEM-CHID, el administrado presentó el Reporte Preliminar de la emergencia ambiental. Asimismo, la primera acción de supervisión se realizó del 26 al 28 de setiembre de 2023.

En ese contexto, y considerando la oportunidad del reporte y la ejecución de la primera acción de supervisión, se concluye que no se habría afectado la eficacia de la fiscalización ambiental; puesto que, la eventual omisión de una llamada telefónica no incidió en el desarrollo de las actuaciones supervisoras ni en la presentación del reporte preliminar dentro del plazo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD y modificatorias”

(Énfasis y subrayado agregados)

35. En dicho contexto, en el presente caso, se tiene que el administrado presentó el Reporte Preliminar de la emergencia ocurrida el 3 de mayo del 2022, y la primera acción de supervisión se realizó del 6 al 12 de mayo del 2022. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado por la Autoridad Supervisora se advierte que, considerando la oportunidad del reporte y la ejecución de la primera acción de supervisión, **no se afectó la eficacia de la fiscalización ambiental**; puesto que, **la eventual omisión de una llamada telefónica no incidió en el desarrollo de las actuaciones supervisoras ni en la presentación del RPEA dentro del plazo establecido**, de acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
36. Por lo expuesto, en atención al principio del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)²⁴, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
37. Asimismo, del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁵, que establece que **la autoridad debe verificar plenamente**

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)”

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)”

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la

los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

38. Por las consideraciones expuestas, corresponde **declarar el archivo del presente hecho imputado del PAS**, en tanto con la presentación del RPEA dentro del plazo legal establecido y sin la realización de la llamada, no afectó la eficacia de la fiscalización ambiental por parte de la Autoridad Supervisora para atender la emergencia ambiental; por lo que **carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el administrado en este extremo**.
39. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que, lo antes señalado se limita estrictamente al hecho detectado en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente resolución; por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
40. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

d) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

41. Mediante los escritos de descargos Nros 1 y 2, el administrado manifiesta lo siguiente:
- (i) La presentación fuera de plazo se debió a los siguientes hechos que acreditan la fuerza mayor:
- a) Con Carta N° GDAM-0253-2022 del 16.05.2022 (Ingresado el 17.05.2022) **(Anexo 1 de los escritos de descargos Nros 1 y 2)** PETROPERÚ solicitó ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para la entrega del RFEA y Cronograma de Primera Respuesta, debido a que autoridades de la comunidad nativa San Juan de Mojarayacu y Santa Ana, desde el 06.05.2022, decidieron de manera arbitraria no permitir el ingreso del personal de PETROPERÚ y Contratistas, lo cual impidió que se efectúen las acciones necesarias para dimensionar el área de afectación, determinar los trabajos que se debe realizar, así como sus plazos de ejecución.
- b) Las acciones realizadas por la comunidad nativa San Juan de Mojarayacu y Santa Ana, desde un inicio ha sido de total conocimiento por parte de los supervisores del OEFA, quienes llevaron a cabo la supervisión del evento en el Km 184+528 (antes reportado como Km 183+595), lo que se dejó como constancia en el numeral “5. Observaciones del Administrado” del Acta de Supervisión notificado el 12.05.2022.
- c) Con Carta N° 00219-2022-OEFA/DSEM-CHID del 23.05.2022, el OEFA concedió diez (10) días hábiles, cuyo plazo de entrega correspondía para el 06.06.2022.
- d) Con Carta N° GCDS-0879-2022 del 23.05.2022 **(Anexo 2 de los escritos de descargos Nros 1 y 2)**, PETROPERÚ S.A. comunicó a la PCM, MINEM y MINAM que las actividades de respuesta y atención al evento no pudieron ser ejecutadas hasta esa fecha, debido a que los pobladores de las

autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Comunidades Nativas Mojarayacu y Santa Ana impidieron el ingreso a la Zona de Reserva del ONP, condicionando los trabajos de reparación de la tubería que debe realizar PETROPERÚ S.A.; tal como se observa en el Acta de la reunión de fecha 04.06.2022 llevada a cabo con la población de las referidas comunidades.

- e) Con Carta N° JTAP-0046-2022 del 26.05.2022 (**Anexo 3 de los escritos de descargos Nros 1 y 2**) PETROPERÚ S.A. informó que las Comunidades Nativas Mojarayacu y Santa Ana decidieron de manera arbitraria no permitir el ingreso del personal de PETROPERÚ y Contratistas, lo cual ha impedido que se efectúen las acciones necesarias para dimensionar el área de afectación, determinar los trabajos que se debe realizar, así como sus plazos de ejecución; se solicitó una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la comunicación, con la finalidad de atender los requerimientos 1, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 del Acta de Supervisión.
- f) Con fecha 30.05.2022 se emitió el Informe Técnico N° GDRC-0280-2022 en la que el área social de PETROPERÚ presentó los sustentos del Impedimento de actividades operativas para la atención de la contingencia Km 184 del Tramo I del ONP por parte de las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana. (**Anexo 4 del escrito de descargos N° 2**).
- g) Con Carta N° GCDS-0940-2022 del 06.06.2022 (**Anexo 4 del escrito de descargos N° 1 y Anexo 5 del escrito de descargos N° 2**), PETROPERÚ S.A. reitera el pedido a la Presidencia de Consejo de Ministros, Ministerio de Energía y Minas y Ministerio del Ambiente, su intervención con sus mejores oficios con las autoridades y pobladores de dichas Comunidades Nativas Mojarayacu y Santa Ana, a fin de que se permita que PETROPERÚ S.A. cumpla con las actividades de primera respuesta, limpieza y remediación ambiental del lugar de la contingencia, así como la reparación definitiva del ONP.
- h) Con fecha 09.06.2022, continuando con la gestión de coordinación con las comunidades para permitir la ejecución de actividades, se llevó a cabo una reunión en la comunidad de San Juan de Mojarayacu, en la que se informaron las actividades a realizar, así como el cronograma, la importancia y necesidad de realizar las actividades de reparación, entre otros. Al finalizar, las autoridades coaccionan al personal de PETROPERÚ S.A. amenazándolos con retención y ortigas, por lo cual PETROPERÚ S.A. remitió la Carta JGSO- 0361-2022 del 10.06.2022 (**Anexo 5 del escrito de descargos N° 1 y Anexo 6 del escrito de descargos N° 2**).
- i) Con Carta N° 00804-2022-OEFA/DSEM notificado el 10.06.2022, el OEFA concedió diez (10) días hábiles, cuyo plazo de entrega correspondía para el 28.06.2022.
- j) Continuando con las coordinaciones para permitir la ejecución de actividades en la zona, con fecha 21.06.2022 se llevó a cabo una reunión en la comunidad de San Juan de Mojarayacu contando con participación de representantes de la comunidad de Santa Ana. Las empresas contratistas, SERVUM, INMAC, REQUEJO SAC acompañaron en la reunión para dar detalles de los trabajos y atender las inquietudes de la población. Se firma un acta de la asamblea (**Anexo 6 del escrito de descargos N° 1 y Anexo 7 del escrito de descargos N° 2**).

- k) Con Carta N° JTAP-0071-2022 del 22.06.2022 (**Anexo 7 del escrito de descargos N° 1 y Anexo 8 del escrito de descargos N° 2**) PETROPERÚ S.A. informó a OEFA que el contexto social adverso con las Comunidades Nativas Mojarayacu y Santa Ana persistía hasta esa fecha, lo que ha impedido (fuerza mayor) efectuar las inspecciones detalladas que permitan dimensionar el tamaño del orificio de fuga y efectuar las inspecciones correspondientes, así como de efectuar las acciones de primera respuesta. Asimismo, se informó que PETROPERÚ no ha podido remitir la información solicitada en los ítems 1, 4 y 9, debido a que se encontraron imposibilitados de ingresar a la zona debido a las restricciones impuestas por la Comunidades Nativas, situación que constituye una causal de fuerza mayor debidamente comprobada y, consecuentemente, un eximente de responsabilidad administrativa.
- l) Con fecha 06.07.2022 se llevó a cabo una reunión con autoridades de Mojarayacu y Ana, que solicitan que INMAC, encargada de realizar el izaje y reparación definitiva, no realice ningún tipo de trabajo en la zona, requiriendo información a PETROPERÚ sobre ítems que se habían tratado en la reunión del 21.06.2022.
- m) Con Carta JGSO-0411-2022 del 06.07.2022 (**Anexo 9 del escrito de descargos N° 2**), PETROPERÚ manifiesta su preocupación a las autoridades de las Comunidades Nativas Mojarayacu y Santa Ana, respecto al desarrollo de las actividades operativas acordadas en el marco de la carta N° 005-2022 CCNN San Juan de Mojarayacu – CCNN Santa Ana, del 16.06.2022, ya que se mantiene el impedimento de realizar los trabajos de reparación del Oleoducto Norperuano en la contingencia del Km 184 a la contratista INMAC.
- n) Con fecha 09.07.2022, se llevó a cabo una reunión de coordinación con la comunidad de San Juan de Mojarayacu, con presencia de autoridades de la Comunidad Santa Ana, PETROPERÚ e INMAC; en la que nuevamente PETROPERÚ solicita se brinden las facilidades para realizar los trabajos a INMAC, los cuales fueron aceptados por la comunidad, acordaron el ingreso de la contratista SERVUM para que se realice las actividades de ingreso de tecles, izamiento de la tubería e inspección de la misma. Se adjunta acta (**Anexo 10 del escrito de descargos N° 2**)
- o) Como resultado de la autorización de ingreso por parte de las Comunidades Nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana, es que a partir del 09.07.2022 se iniciaron los trabajos de movilización para la instalación de los pórticos, izaje de la tubería ejecutado por parte de la empresa SERVUM; lo que permitió que a partir del 14.07.2022 la empresa INTERINSPECTING inicie sus trabajos de inspección por END que se realizó en campo, para dar a conocer los resultados que ocasionó la falla presentada en la tubería del Oleoducto Norperuano – Tramo I, cuyos resultados, se reflejan en el Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END ONP emitido el 21.07.2022 (**Anexo 11 del escrito de descargos N° 2**), remitido mediante Carta N° JTAP-00100 2022 del 25.07.2022 (Código N° 2022-E01-079551) (**Anexo 12 del escrito de descargos N° 2**), Informe detallado sobre la causa que ocasionó el derrame (Informe de falla) en el derecho de vía de la progresiva Km 183+595 del Tramo I del ONP, que incluye los resultados de la investigación y vistas fotográficas debidamente fechadas, suscritos por un profesional responsable y especializado. Esta información ha sido remitida previo al inicio del PAS.

- p) Mediante Carta N° JTAP-0087-2022 del 18.07.2022 se atendió la información en cumplimiento de la medida correctiva N° 1, y en la que se mantiene la posición de PETROPERÚ, en que se encuentra frente a un caso de fuerza mayor. (**Anexo 13 del escrito de descargos N° 2**).
- q) Mediante Carta N° JTAP-121-2022 del 08.08.2022 se atendió la información en cumplimiento de la medida correctiva N° 2, y en la que se mantiene la posición de PETROPERÚ, en que se encuentra frente a un caso de fuerza mayor. (**Anexo 14 del escrito de descargos N° 2**).
- (ii) Por lo que solicita que se le aplique el eximente de responsabilidad por fuerza mayor debidamente comprobada, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 257° del TUO de la LPAG, al tratarse de un hecho imprevisible debido a que a pesar de que PETROPERÚ tomó las medidas de prevención razonables y actuó bajo un criterio de diligencia ordinaria para implementar su Plan de Contingencia no se pudo evitar el atentado realizado por terceros no identificados; irresistibilidad al no poder ser evitado utilizando la diligencia estándar requerida para el caso colocando a PETROPERÚ en una situación de impotencia para evitar su acaecimiento o contrarrestarlo debido a que como medida de prevención se realiza patrullajes sobre el ONP para evitar atentados sobre el mismo; sin embargo, a pesar de la ejecución de dicha medida preventiva, no fue posible contrarrestar el corte del ONP realizado por terceros no identificados; y, extraordinario dado que a pesar de que PETROPERÚ ha adoptado las medidas de prevención de cortes (atentados) al ONP (patrullaje), este hecho ocurrió.
- (iii) En ese sentido, señala que en aplicación del Principio de Responsabilidad Ambiental solicitó al OEFA considerar que PETROPERÚ no fue la causante del derrame ocurrido en el km 184+528 (antes reportado como Km 183+595) del Tramo I del ONP, sino que como bien ha quedado acreditado, este se debió a un corte realizado por terceros no identificados, por lo cual, carecería de sustento técnico y legal la imputación de algún tipo de responsabilidad administrativa a PETROPERÚ.
- (iv) De otro lado, indica que sin perjuicio de que el derrame fue ocasionado por terceros no identificados, PETROPERÚ activó el Plan de Contingencia destinada a la contención de derrames, evidenciándose que se asumió desde el inicio el control, debiéndose tener presente que dicha responsabilidad, de acuerdo a Ley, corresponde al causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, por lo que PETROPERÚ se reserva el derecho de iniciar las acciones pertinentes a repetir los gastos efectuados en la remediación del derrame producido por hechos de terceros no identificados contra el ONP.
- (v) Reitera que queda acreditado que PETROPERÚ no tiene responsabilidad del derrame 184+528 (antes reportado como Km 183+595) del Tramo I del ONP y, por ende, tampoco tiene responsabilidad administrativa por la posible degradación que se haya causado al ambiente. Asimismo, señala que el OEFA debió considerar que, a pesar de ello, PETROPERÚ no dejó de atender la contingencia, pese a la demora causada por las restricciones arbitrarias impuestas por las Comunidades Nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana, tal como se aprecia en las acciones que ha desarrollado desde el momento que tomó conocimiento de la ocurrencia de tal derrame, evidenciándose el compromiso social y ambiental.
- (vi) Precisa que el OEFA presenta la siguiente conclusión, respecto a los hechos acontecidos por el conflicto social existente en la zona del evento, que sin embargo, PETROPERÚ, “(...) *podrá eximirse de responsabilidad si logra*

acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo cual supone que el administrado deberá demostrar que el referido suceso no fue originado por su comportamiento, sino por razones externas a ello.(...)”, tal como se concluyó en el Informe Final de Instrucción N° 00695-2025-OEFA/DFAI-SFEM. Que los sustentos del conflicto social acontecidos durante la atención de la emergencia ambiental del Km 184+528 (antes reportado como Km 183+595) del Tramo I del ONP, no justifican el hecho de que la información requerida no fuera entregada dentro del plazo otorgado, y que solo PETROPERÚ podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo cual supone que el administrado deberá demostrar que el referido suceso no fue originado por su comportamiento, sino por razones externas a ello.

- (vii) Considerando lo anterior, presenta los siguientes sustentos, que acreditan que como consecuencia del conflicto social por parte de las Comunidades Nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana, es que le fue concedida la Fuerza Mayor por parte del Osinergmin. Con fecha 23.05.2022, mediante Oficio N° 2705-2022-OS-GSE/DSHL (Expediente: 202200098145) (**Anexo 15 del escrito de descargos N° 2**) Osinergmin comunicó al Ministerio del Interior para que tome conocimiento sobre el atentado en el km 184 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. Con fecha 10.08.2022, mediante Oficio N° 4202-2022-OS-GSE/DSHL (Expediente: 202200084206) (**Anexo 16 del escrito de descargos N° 2**) Osinergmin acepta la solicitud de causal de Fuerza Mayor, desde el 09 de mayo al 20 de junio de 2022, es decir en total 42 días calendario, ante el impedimento de las CCNN Santa Ana y Mojarayacu que no permitieron a PETROPERÚ iniciar la reparación definitiva de la tubería en esta progresiva de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 257° del TUO de la LPAG, lo que respalda sus alegatos de limitación de remisión de información solicitada por el OEFA dentro del plazo otorgado, debido al conflicto social existente en la zona de la emergencia ambiental del Km 184+528 (antes reportado como Km 183+595) del Tramo I del ONP.
- (viii) Indica que en base al Principio de Presunción de Licitud regulado en el 248° del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo cual, ha acreditado de manera fehaciente que si se ha configurado el supuesto de fuerza mayor debidamente comprobada, más aun considerando que OEFA, hasta esta etapa del proceso, no ha adjuntado ningún medio probatorio que evidencia lo contrario y no existe un procedimiento establecido por la autoridad que defina qué documentos debe aportar el administrado para acreditar la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor, dejando a la discreción la determinación de qué medios probatorios aportar.
- (ix) Considerando lo expuesto, señala que ha demostrado de forma cronológica los hechos y contexto social adverso, que conllevó a la demora de entrega de la información relacionado con la remisión del Reporte Final de Emergencia Ambiental. En consecuencia, PETROPERÚ dentro de sus mayores esfuerzos para cumplir con lo requerido por el OEFA, y tan pronto como se tuvo acceso a la zona de la contingencia, es que se iniciaron las actividades de atención por lo que conllevó a que la RFEA sea presentada el 28.07.2022, no pudiendo ser presentada antes porque era imposible su elaboración, al no contar con la información requerida para su adecuada y completo contenido para su presentación; por lo que se solicita al OEFA, considerar el tiempo de demora por ser motivos que se encontraban fuera del control de PETROPERÚ.

- (x) Reitera que de acuerdo con lo notificado por Osinergmin mediante el Oficio N° 4202-2022-OS-GSE/DSHL (Expediente: 202200084206) (**Anexo 16 del escrito de descargos N° 2**) se aceptó la solicitud de causal de Fuerza Mayor, desde el 09 de mayo al 20 de junio de 2022, es decir en total 42 días calendario.
- (xi) Por lo expuesto, solicita el ARCHIVO de la presente imputación y se deje sin efecto la recomendación de multa, puesto que la demora en la presentación del Reporte Final no es por una omisión intencionada de su representada, sino por la ocurrencia de hechos que se encuentran fuera de su esfera de control y responsabilidad, que de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 257° del TUO de la LPAG, que establece que será considerado como un eximente de responsabilidad por infracciones los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
42. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al literal b) del artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, de manera excepcional, el administrado puede solicitar a la Autoridad de Supervisión **la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final**. Esta solicitud debe presentarse a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD, **dentro del plazo otorgado para la presentación del reporte final y debidamente sustentada**, tal como se cita a continuación:
- Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD**
“Artículo 5.- Procedimiento y plazos
El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:
(...)
b) *Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.*
- De manera excepcional, el administrado puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final. Esta solicitud debe presentarse a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD, dentro del plazo otorgado para la presentación del reporte final y debidamente sustentada.**
(Énfasis y subrayado agregado)
43. Ahora bien, conforme a lo expuesto en el análisis del presente hecho imputado, la emergencia ambiental se suscitó el 3 de mayo del 2022, por lo que el administrado tenía hasta el 17 de mayo de 2022 para presentar el RFEA.
44. No obstante, se advierte que mediante Carta N° GDAM-0253-2022 presentada en fecha 17 de mayo de 2022²⁶, dentro del plazo que tenía para remitir el RFEA, el administrado solicitó una ampliación de plazo para su presentación sustentando su pedido en supuestos de fuerza mayor por conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana.
45. En ese sentido, la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 00219-2022-OEFA/DSEM-CHID del 23 de mayo de 2022, notificada al administrado el 23 de mayo de 2022²⁷, le concedió al administrado un plazo de adicional de diez (10) días hábiles

²⁶ Registro N° 2022-E01-045819

²⁷ Conforme se advierte de la Constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación N° 129668

para la presentación del RFEA, contados a partir del día siguiente de notificada la carta considerando que su solicitud estaba debidamente sustentada, por lo que **el nuevo plazo para presentar el RFEA vencía el 6 de junio del 2022.**

46. Posteriormente, mediante Carta N° GDAM-0326-2022 **presentada en fecha 7 de junio del 2022**²⁸, el administrado solicitó una nueva ampliación de plazo para presentar el RFEA sustentado su pedido en supuestos de fuerza mayor por conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana.
47. Sin embargo, la Autoridad Supervisora denegó su solicitud mediante Carta N° 00255-2022-OEFA/DSEM-CHID del 17 de junio de 2022; toda vez que, **la presentó fuera del plazo que tenía remitir el RFEA**, considerando que de acuerdo al literal b) del artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales solo es procedente otorgar la ampliación de plazo cuando se presente dentro del plazo otorgado para remitir el RFEA, lo cual no realizó el administrado.
48. En dicho contexto, se advierte que el administrado no habría comunicado de forma oportuna a la Autoridad Supervisora, sobre los conflictos sociales con las comunidades nativa San Juan de Mojarayacu y Santa Ana a fin de que se le otorgue un plazo adicional para que presente el RFEA.
49. Ahora bien, es pertinente señalar que, el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)²⁹ establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, las normas ambientales, así como los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
50. Aunado a ello, el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) precisa que la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva³⁰.
51. De ahí que, en la medida que en el sector ambiental estamos ante un sistema de **responsabilidad objetiva**, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción en el marco de las actividades productivas del administrado, este únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo cual supone que el administrado deberá demostrar que el referido suceso no fue originado por su comportamiento, sino por razones externas a ello.
52. A su vez, con relación a lo alegado por el administrado, respecto al eximente de responsabilidad administrativa, cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el

²⁸ Registro N° 2022-E01-051886

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva"
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

³⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva"
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que este se vuelva a producir."

artículo 257° del TUO de la LPAG³¹, con relación a lo alegado por el administrado, este solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

53. En esa línea, el caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable³²; asimismo, la fuerza mayor se circunscribe a un acontecimiento ajeno a la persona y a la voluntad de quien la invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituye una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación.
54. Ahora bien, para que se configure un supuesto de ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero^{33 34}, se debe presentar de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible³⁵.
55. Al respecto, la doctrina³⁶ ha señalado que la característica de hecho extraordinario es entendida como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todos; mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
56. En línea con ello, de acuerdo al artículo 173° del TUO de la LPAG, se establece que corresponde a los administrados presentar la documentación que acrediten los hechos que alegan, en el marco del procedimiento administrativo³⁷. Como consecuencia de

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)

³² **Ossa Arbelaez, Jaime.** Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. 2a edición, Editorial Legis, Bogotá, 2009.

³³ Al respecto, De Trazegnies señala: “En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de *vis maioris*. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor.” DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “La responsabilidad extracontractual”. Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 336.

³⁴ Ver Resolución N° 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda:

“90. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

“Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)

En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.”

³⁵ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: “Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento “con el que había que contar”; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo”. En “Manual de Derecho Administrativo Sancionador” Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

³⁶ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 – 341.

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 173°.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ello, corresponde a los administrados aportar los medios probatorios que acrediten el eximente de responsabilidad que es alegado en el marco de un PAS.

57. Al respecto de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se tiene lo siguiente:

Cuadro N° 6: Análisis de la información presentada por el administrado

Documento	Contenido/Descripción	Análisis de la DFAI
Acta de Supervisión 1	4. A la fecha persiste el impedimento de la comunidad nativa Mojarayacu y Santa Ana, para continuar con atención de primera respuesta en el km. 184 del Tramo I, incluso han colocado una malla tipo tranquera que impide el libre tránsito hacia la zona, tal como se aprecia en la fotografía del día 06.05.2022. FIN040203- F01 Versión: 0 Fecha de aprobación: 16.5.ET.2019 Página 30 de 34  5. Sobre lo mencionado por OEFA en la página 20 del acta, se debe precisar que, el canal de flotación está dentro del derecho de vía del Oleoducto y tiene un uso industrial, para los trabajos de mantenimiento preventivos en la tubería, además el flujo de agua en dicho canal no es constante, depende de las temporadas de lluvias, de acuerdo a lo que indica el Decreto Ley 22180. Por lo que, la aseveración de los pobladores de la comunidad no se encuentra sustentada.	Con relación a que se habría dejado constancia en el Acta de Supervisión 1 sobre los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana, se advierte que posterior a ello el administrado solicitó ampliación de plazo por dicho motivo para presentar el RFEA lo cual se le concedió.
Anexo 1 de los escritos de descargos Nros 1 y 2: Carta N° GDAM-0253-2022 de fecha 16 de mayo 2022	Petroperú DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES “AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL” GDAM-0253-2022 Lima, 16 de mayo 2022 Milagros Cecilia Pozo Ascuña Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. Presente. - ASUNTO: Solicitud ampliación de plazo para entrega del Reporte Final de Emergencia Ambiental y, el Plan y Cronograma de Primera Respuesta Contingencia Km.184+528 (consignado en el acta de supervisión de OEFA como Km.183+595) De nuestra consideración: Es grato dirigirme a usted para expresarle nuestro cordial saludo, en relación a la contingencia del Km 184+528 ocurrida el 03.05.2022, la misma que fue causada por un Hecho Determinante de Terceros (corte de tubería), por lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66-A.2^o del D.S. N° 005-2021-EM, que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, solicitamos la ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental y, el Plan y cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta. Nuestra solicitud se sustenta debido a que autoridades de la comunidad nativa San Juan de Mojarayacu y Santa Ana, desde el 06.05.2022 hasta la fecha, han decidido de manera arbitraria no permitir el ingreso del personal de PETROPERÚ y Contratistas, lo cual ha impedido que podamos efectuar las acciones necesarias para dimensionar el área de afectación, determinar los trabajos que se debe realizar, así como sus plazos de ejecución. En esa línea, la situación antes mencionada, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, constituye un <u>supuesto de fuerza mayor debidamente comprobada</u>, por lo cual, es considerada como un <u>eximente de responsabilidad por infracciones</u>.	Conforme a lo indicado precedentemente, la Autoridad Supervisora consideró el presente documento y le otorgó al administrado un plazo adicional de diez días hábiles para que presente el RFEA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 2 de
los escritos
de
descargos
Nros 1 y 2:
Carta N°
GCDS-
0879-2022
de fecha 23
de mayo del
2022

Petroperú

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

GCDS-0879-2022 San Isidro, 23 de mayo del 2022

Señor
José Alberto Muro Ventura
Secretario de Gestión Social y Diálogo
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PCM

Señor
Rubén Ramírez Mateo
Oficina General de Gestión Social
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM

Señor
Carlos Eyzaguirre Beltroy
Oficina General de Asuntos Socioambientales
MINISTERIO DEL AMBIENTE - MINAM

Presente.-

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted para saludarlo y alcanzarle información respecto de la contingencia ocurrida el 03.05.2022, ocasionada por un atentado de terceros contra la infraestructura del Oleoducto Norperuano (ONP), a la altura del km 184 del Tramo I, en el distrito de Barranca, provincia del Dalem del Marañón (Loreto), hecho que fue puesto en conocimiento de las autoridades competentes.

Sobre el particular, ponemos en su conocimiento que, en aplicación de las disposiciones legales vigentes y a los procedimientos internos de PETROPERÚ, la Empresa activó su Plan de Contingencia de forma inmediata ante este hecho de riesgo; sin embargo, las actividades de respuesta al evento no pueden ser continuadas y ejecutadas hasta la fecha ya que los pobladores de las Comunidades Nativas Mojarayacu y Santa Ana impiden el ingreso a la “Zona de Reserva” del ONP, condicionando los trabajos de reparación de la tubería que debe realizar PETROPERÚ.

De la revisión del documento se advierte que si bien comunicó sobre los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana a la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio del Ambiente, de considerarlo debió comunicarlo al OEFA de forma oportuna a efectos de que se le otorgue un plazo adicional para que presente el RFEA, lo cual no realizó.

Anexo 3 de
los escritos
de
descargos
Nros 1 y 2:
Carta N°
JTAP-0046-
2022 de
fecha 26 de
mayo de
2022

Petroperú

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

JTAP-0046-2022 Lima, 26 de mayo de 2022

Señores
Dirección de Supervisión
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Presente.-

Referencia: Acta de supervisión de fecha 08.05.2022 (Exp. N° 0094-2022-DSEM-CHID)

Asunto : Se atiende requerimiento de información.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes, en relación al documento de la referencia mediante el cual solicita que PETROPERÚ remita información en el marco de la acción de supervisión al derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de mayo de 2022 en el km 183+700 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, otorgándonos un plazo de diez (10) días para remitir la información solicitada.

Al respecto, encontrándonos dentro del plazo otorgado, indicamos lo siguiente:

2.- Sobre el Requerimiento N° 1 y 9

2.1. Como cuestión previa, indicamos que el literal a) del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece que será considerado como un **eximente de responsabilidad por infracciones** los supuestos de caso fortuito o **fuerza mayor** debidamente comprobada.

2.2. Al respecto, y tal como indicamos en la observación 4 mencionada en el ítem 5 del Acta de Supervisión, las Comunidades Nativas Mojarayacu y Santa Ana decidieron de manera arbitraria no permitir el ingreso del personal de PETROPERÚ y Contratistas, lo cual ha impedido que podamos efectuar las acciones necesarias para dimensionar el área de afectación, determinar los

7.- Sobre el Requerimiento N° 11: Comunicaciones

7.1 Como cuestión previa, resulta importante mencionar que el escenario en el que se enmarcan las relaciones entre PETROPERÚ y las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana, donde se ubica la contingencia ambiental Km 184 del Tramo I, son complejas, en vista que esta comunidad exige que las autoridades competentes verifiquen la causa del derrame en la colindancia del Oleoducto. Ante ello, exigen que todos los trabajos a realizar en dicha contingencia sean ejecutados por empresas que ellos respalden, y hasta la fecha vienen impidiendo el ingreso de las empresas especializadas para los trabajos de reparación de la tubería, por lo cual, dicha situación no ha permitido suscribir acuerdos o compromisos alguno con las comunidades antes mencionadas.

De la revisión del documento se advierte que se hace referencia a los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana; sin embargo, el administrado hizo referencia a ello para justificar los requerimientos de información 1, 9 y 11 del Acta de Supervisión 1, lo cual no es materia de análisis en el presente hecho imputado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 4 del escrito de descargos N° 2: Informe Técnico N° GDRC- 0280-2022 de fecha 30 de mayo del 2022	INFORME TÉCNICO GDRC-0280-2022 Asunto: Impedimento de actividades operativas para la atención de la contingencia Km 184 del Tramo I del ONP por parte de las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana Fecha: 30.05.2022 3. CONCLUSIONES - A partir de la estrategia de diálogo desplegada por el equipo de relaciones comunitarias de PETROPERÚ, se logró que luego de 16 días se levante el impedimento de las comunidades San Juan de Mojarayacu y Santa Ana para la ejecución de los servicios de levantamiento de pódicos y colocación de la camiseta en la Contingencia Km 184. - Las comunidades San Juan de Mojarayacu y Santa Ana continúan manifestando su demanda por contratación de personal local en los trabajos de remediación de la Contingencia Km 184. En ese sentido, es posible que existan nuevos condicionamientos para el inicio de las labores de remediación, en tanto el procedimiento de PETROPERÚ no permite la contratación de personal de las comunidades del ámbito de la contingencia en caso de atentados. - Asimismo, en tanto ambas comunidades han manifestado la posición de avalar empresas locales para el servicio de aseguramiento y vigilancia, es posible que se den nuevos condicionamientos hacia PETROPERÚ para la contratación de dichas empresas. 4. RECOMENDACIONES En función a lo expuesto en el presente informe, se recomienda lo siguiente: - PETROPERÚ deberá continuar con el proceso de diálogo liderado por la Jefatura Gestión Social Oleoducto, E&P con las comunidades del ámbito de la Contingencia. - PETROPERÚ deberá elevar el presente informe a las entidades correspondientes, a fin de comunicar la situación de impedimento de las actividades que ha retrasado el inicio de los trabajos de levantamiento de pódicos y colocación de la camiseta.	De la revisión del documento se advierte que si bien se hace referencia sobre los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana, de considerar que ello le impedía cumplir con la obligación ambiental – materia de análisis, debió comunicarlo al OEFA de forma oportuna y sustentada a efectos que se le otorgue un plazo adicional – de corresponder para que presente el RFEA, lo cual no realizó.
Anexo 4 del escrito de descargos N° 1 y Anexo 5 del escrito de descargos N° 2: Carta N° GCDS- 0940-2022 de fecha 6 de junio del 2022	 “DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES” “AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL” GCDS-0940-2022 San Isidro, 06 de junio del 2022 Señor José Alberto Muro Ventura Secretario de Gestión Social y Diálogo PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS – PCM Señor César Ulloa Arteaga Oficina General de Gestión Social MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – MINEM Señor Carlos Eyzaguirre Beltroy Oficina General de Asuntos Socioambientales MINISTERIO DEL AMBIENTE - MINAM <u>Presente:</u> - De nuestra consideración: Nos dirigimos a usted para saludarlo y alcanzarle información respecto de la contingencia ocurrida el 03.05.2022, ocasionada por un atentado de terceros contra la infraestructura del Oleoducto Norperuano (ONP), a la altura del km 184 del Tramo I, en el distrito de Barranca, provincia del Datem del Marañón (Loreto), hecho que fue puesto en conocimiento de las autoridades competentes. Sobre el particular, y como se les informó mediante Carta N° GCDS-0879-2022 de fecha 23.05.2022, las actividades de respuesta y atención al evento no pueden ser ejecutadas hasta la fecha, ya que los pobladores de las Comunidades Nativas Mojarayacu y Santa Ana impiden el ingreso a la Zona de Reserva del ONP, condicionando los trabajos de reparación de la tubería que debe realizar PETROPERÚ; tal como se observa en el Acta de la reunión de fecha 04.06.2022 llevada a cabo con la población de las referidas comunidades (Anexo 1).	De la revisión del documento se advierte que si bien comunicó sobre los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana a la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio del Ambiente, de considerarlo debió comunicarlo al OEFA de forma oportuna a efectos de que se le otorgue un plazo adicional para que presente el RFEA, lo cual no realizó.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 5 del escrito de descargos N° 1 y Anexo 6 del escrito de descargos N° 2: Carta N° JGSO- 0361-2022 de fecha 10 de junio de 2022	JGSO-0361-2022 10 de junio de 2022 Señor Gregorio Tuanama Tuanama Presidente Comunidad Nativa San Juan de Mojarayacu Señor Edgar Tangoa Cariajano Presidente Comunidad Nativa Santa Ana <u>Presente.-</u> Asunto: Derrame en el Km 184 del Oleoducto Norperuano y observaciones al acta del 09.06.2022 De nuestra consideración: Sirva la presente para saludarlo y manifestarle nuestras observaciones respecto al acta de la reunión sostenida el 09.06.2022 en la comunidad nativa San Juan de Mojarayacu. En este sentido, tengamos presente que: 1. El 03.05.2022, PETROPERÚ toma conocimiento de un derrame a la altura del km 184 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (ONP) y de manera inmediata activa su Plan de Contingencia. Posteriormente, con fecha 28.05.2022 la Fiscalía de San Lorenzo constata que el origen de dicho derrame se debe a un atentado por terceras personas (corte) contra el ONP. 2. Como es de su conocimiento, desde que se produjo el evento, PETROPERÚ ha solicitado en reiteradas oportunidades a las Comunidades San Juan de Mojarayacu y Santa Ana las facilidades para el ingreso de personal de la Empresa y contratistas para la ejecución de los trabajos de levantamiento de pódicos y colocación de la camiseta para poder concluir con la reparación final de la tubería afectada y así evitar riesgos ambientales. 3. El 23.05.2022 las comunidades acceden al ingreso de las contratistas SERVUM e INMAC, para lo cual PETROPERÚ realiza las coordinaciones necesarias para el ingreso de estas empresas; sin embargo, en reunión del día 28.05.2022, ambas comunidades manifiestan nuevamente que no permitirán el ingreso de las contratistas para la reparación final de la tubería, exigiendo que dicho trabajo inicie de manera paralela con un servicio de recuperación. 4. En la reunión del 09.06.2022, PETROPERÚ informó a las comunidades el cronograma de ejecución del servicio de recuperación, para el cual se ha convocado a postular a las empresas sugeridas por las comunidades. Asimismo, nuestro personal sustentó nuevamente la importancia y necesidad de concluir con la reparación de la tubería. Sin embargo, a pesar de estar atendiendo la preocupación de las comunidades respecto al cronograma de inicio del servicio de recuperación, se nos informó que no garantizaban las facilidades requeridas para el ingreso de SERVUM e INMAC. 5. Al finalizar la reunión, las autoridades de ambas comunidades redactan el Acta y solicitan la firma del personal de PETROPERÚ. Al respecto, nuestro personal expresa su desacuerdo con el contenido del acta ya que se aprecian afirmaciones incorrectas que no se ajustan a la realidad y solicita los cambios correspondientes. Ante ello, la población y autoridades de ambas comunidades coaccionan a nuestro personal a firmar el acta amenazándolo con retenerlos y ajusticiarlos con "ishanga" (ortigas), frente a lo cual nuestro personal se ve obligado a firmar el acta. 6. Respecto a las observaciones planteadas en la reunión por parte de nuestro Coordinador de Relaciones Comunitarias al acta del 09.06.2022, le reiteramos que: a. La afirmación contenida en el acta suscrita el 09.06.2022: "derramamiento de crudo en nuestro territorio comunal", es incorrecta puesto que el derrame se ha producido dentro del canal de flotación, en el derecho de vía y la Zona de Reserva del Oleoducto, establecida mediante Decreto Ley N° 22180, ley que establece el carácter intangible de la Zona de Reserva. Además, los hechos han sido originados por terceros, conforme ha quedado evidenciado y acreditado por las autoridades competentes, como la Fiscalía Ambiental de Iquitos y la Fiscalía de San Lorenzo, en sus actas fiscales del 07.06.2022 y 28.05.2022. b. En el acta del 09.06.2022 se afirma, además, que "luego habla el Sr. José Rojas sobre el servicio de trabajo de pódicos luego habla de las empresas que van a presentarse hasta el día 13 de junio que la empresa ganadora se presentará ante el pueblo para el trabajo y ejecutar su trabajo de remediación de crudo". Al respecto, es preciso señalar que, como se ha informado en reiteradas oportunidades, el servicio para el que se han solicitado propuestas a las empresas sugeridas por las comunidades se refiere a la recuperación no a la remediación. Sobre los hechos ocurridos el 09.06.2022, expresamos nuestra profunda preocupación con relación a la situación de violencia que se ha ejercido sobre nuestro personal, lo que nos obliga a no realizar nuevos ingresos, a fin de salvaguardar su integridad física y libertad personal, hasta que las comunidades San Juan de Mojarayacu y Santa Ana no garanticen por escrito la seguridad del personal de PETROPERÚ y contratistas. En esa línea, comunicamos que debido a que existe un impedimento, expreso y consignado en actas y cartas suscritas por las autoridades de ambas comunidades, respecto de la ejecución de nuestras labores operativas para la atención de la contingencia, situación que no nos permite cumplir con nuestras obligaciones para la reparación de la tubería, nos vemos obligados a postergar el servicio de recuperación en tanto no existen garantías para su ejecución ni para la seguridad del personal del servicio. Finalmente, exhortamos a las autoridades y población de las comunidades San Juan de Mojarayacu y Santa Ana a reconsiderar su posición, a fin de mantener el clima de paz necesario para la atención de la emergencia ambiental ocurrida en el km 184 del ONP, y manifestamos nuestra disposición a continuar con el diálogo de buena fe que hemos venido impulsando con las comunidades, si se garantizan las condiciones de seguridad requeridas.	De la revisión del documento se advierte que se hace referencia a los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana; sin embargo, conforme a lo indicado precedentemente se tiene que el administrado debió comunicar ello de manera oportuna y sustentada a la Autoridad Supervisora, para que, de corresponder, le otorgue un plazo adicional para remitir el RFEA, lo cual no realizó.
---	---	---

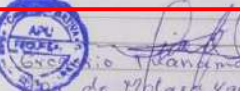
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

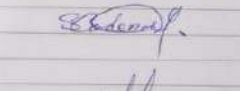
Anexo 6 del
escrito de
descargos
N° 1 y
Anexo 7 del
escrito de
descargos
N° 2. Acta de
Asamblea
de fecha 21
de junio del
2022

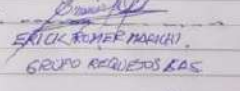
Acta de Asamblea 2022

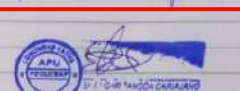
En la Comunidad de San Juan de Mojarayacu Distrito de Barranta Provincia de San Martín.

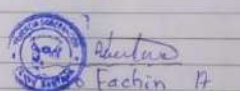
Siendo las 9:30 de la mañana del día 21 de junio con fecha 21 de junio se reunieron los 2 comunidades Santa Ana y San Juan de Mojarayacu para que las Autoridades don a conocer los tres Empresa como SERVUM y INMAC y la Empresa Requijo SAC. hacen el trabajo pendiente que a quedado en nuestro territorio comunal como el levantado de perfiles en la parte afectada y recuperación de Crudo. y la Empresa INMAC, metal mecánica y pintura. Luego el Apu de Mojarayacu dio su palabra de bienvenida a los participantes y el ingeniero Waldir Cerro de relaciones comunitaria de Petróleo y los empresarios. Luego dijo Waldir Cerro que presenta al empresario de requijo SAC. dijo el Sr. Erik Romer Mariotti dio a conocer sus labores. que va a necesitar 30 personas 15 de cada Comunidad. Ganando diario 16000 por 10 días \$12,123.46 En recuperación de Crudo no de intermediación. Pero dijo el ingeniero Waldir Cerro que los Dominicales. Sale a hacer monte. luego pregunta el Apu de Santa Ana a los Empresarios los exámenes es a costo de las Empresa. luego pregunta un maderero de Santa Ana que los obreros que van a trabajar vendrían por el canal de flotación maderera. luego el Sr. Erik Romer dijo sobre alimentación al personal queda a petición de las 2 comunidades luego el Apu de Mojarayacu dijo que que las Autoridades serán vigilantes a los Empresarios. luego dijo el Ingeniero Waldir Cerro que la Empresa SERVUM hará el trabajo de tubería para que INMAC venga a soldar y pintura luego dijeron los dos Apu y de las Autoridades de ambas Comunidades para que pongan 15 obreros por cada Comunidad. luego dijo el Ingeniero Waldir Cerro que Petróleo va a asegurar la grampa. luego dijo el Sr. Erik Romer. al Grupo Requijo SAC que todas las obras tendran los tres vacunas o tres dosis de Covid 19. Para poder ingresar al trabajo. los 2 comunidades si están de acuerdo para que las Empresas como SERVUM y Requijo SAC e INMAC. realicen sus Labores. No habiendo mas que tratar Firmas los presentes


Apu de Mojarayacu


Erik Romer Mariotti


Waldir Cerro


Teniente Gobernador Santa Ana


Carballo P. Agente Municipal Santa Ana

De su revisión se advierte que las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana están de acuerdo para que las contratistas SERVUM, REQUEJO S.A.C. e INMAC realicen sus labores, por lo que, con dicho documento no se acreditaría que hubo conflictos sociales con las comunidades nativas.

Anexo 7 del
escrito de
descargos
N° 1 y
Anexo 8 del
escrito de
descargos
N° 2: Carta
N° JTAP-
0071-2022
de fecha 22
de junio de
2022


PETROPERÚ

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

JTAP-0071-2022 Lima, 22 de junio de 2022

Señores
Dirección de Supervisión
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Presente -

Referencia: Carta N° JTAP-0046-2022 de fecha 26.05.2022 (Exp. N° 0094-2022-DSEM-CHID)

Asunto : Se remite información complementaria

De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes, en relación al procedimiento de supervisión iniciado por OEFA por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de mayo de 2022 en el km 183+700 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.

Al respecto, encontrándonos dentro del plazo otorgado mediante Carta N° 00804-2022-OEFA/DSEM de fecha 09.06.2022, indicamos lo siguiente:

De la revisión del documento se advierte que se hace referencia a los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana; sin embargo, el administrado hizo referencia a ello para justificar los requerimientos de información 1, 4 y 9 del Acta de Supervisión 1, lo cual no es materia de análisis en el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	1.11 Al respecto, y tal como indicamos en la observación 4 mencionada en el ítem 5 del Acta de Supervisión, las Comunidades Nativas Mojarayacu y Santa Ana decidieron de manera arbitraria no permitir el ingreso del personal de PETROPERÚ y Contratistas, lo cual ha impedido que podamos efectuar las acciones necesarias para dimensionar el área de afectación, determinar los trabajos que se debe realizar, así como sus plazos de ejecución. Asimismo, resulta importante mencionar que se presentará la información solicitada una vez culmine la inspección directa a la tubería, la misma que permitirá identificar la progresiva real del incidente y los registros de la herramienta detectora de espesor ILI MFL-HR, actividad que no ha podido ejecutarse debido al contexto social adverso. 1.12 Sobre el particular, comunicamos nuevamente a OEFA que la situación antes mencionada persiste hasta la actualidad, por lo cual, debido al contexto social adverso nos hemos visto impedidos (fuerza mayor) de efectuar las inspecciones detalladas que permitan dimensionar el tamaño del orificio de fuga y efectuar las inspecciones correspondientes, así como de efectuar las acciones de primera respuesta según lo establecido en la modificatoria del artículo 66-A del Decreto Supremo N° 039-2014-EM. 1.13 Por lo expuesto, OEFA deberá considerar que PETROPERÚ no ha podido remitir la información solicitada en los ítems 1, 4 y 9, debido a que nos encontramos imposibilitados de ingresar a la zona debido a las restricciones impuestas por la Comunidades Nativas, situación que constituye una causal de Av. Enrique Connel Merayo 150, Lima 27 - Perú Central telefónica: (511) 614-5000 Portal empresarial: www.petroperu.com.pe   	presente hecho imputado.
Anexo 8 del escrito de descargos N° 1 y Anexo 9 del escrito de descargos N° 2: Carta N° JGSO- 0411-2022 de fecha 6 de julio de 2022	JGSO-0411-2022 San Isidro, 06 de julio de 2022 Señor Gregorio Tuanama Tuanama Presidente Comunidad Nativa San Juan de Mojarayacu Señor Edgar Tangoa Cariajano Presidente Comunidad Nativa Santa Ana Presente - Asunto: Impedimento de inicio de trabajos de contratista INMAC Referencia: Acta de Visita de fecha 06.07.2022. De nuestra consideración: Sirva la presente para saludarlos cordialmente; y a su vez expresar nuestra preocupación respecto del desarrollo de las actividades operativas acordadas en el marco de la carta N° 005-2022 CCNN San Juan de Mojarayacu – CCNN Santa Ana, de fecha 16.06.2022. En la referida comunicación garantizan que nuestras actividades se desarrollarán en un clima de paz mutuo entre la Empresa y la comunidad; y de igual forma, dan la bienvenida a nuestras contratistas para iniciar los trabajos que les corresponden en la contingencia del Km 184. No obstante, estas declaraciones y palabras de buena voluntad, hemos recibido con preocupación la información sobre el impedimento de realizar los trabajos de reparación del Oleoducto Nor peruano en la contingencia del Km 184 a la contratista INMAC, que fue registrada en acta de visita a la comunidad de fecha 06.06.2022. Debemos recordar que esta actividad se informó a la asamblea con la comunidad, durante la reunión de presentación de las actividades de PETROPERU, en el marco de la contingencia del Km 184, el día 21.06.2022, que quedó registrada en Acta de Asamblea comunal con número de folio 96.(Se adjunta acta). Finalmente, solicitamos su compromiso y reafirmación expresados en el acta del 16.06.2022, para que nuestra contratista INMAC continúe con las actividades de reparación del oleoducto.	De la revisión del documento se advierte que se hace referencia a los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana; siendo así, de considerarlo el administrado debió comunicarlo a la Autoridad supervisora de manera oportuna y sustentada para que de ser el caso la Autoridad Supervisora evalúe otorgarle un plazo adicional para remitir el RFEA.
Anexo 9 del escrito de descargos N° 1 y Anexo 10 del escrito de descargos N° 2: Acta de visita de fecha 9 de julio del 2022	Acta de Visita 01/07/2022 Siendo las 10:00 am se inició la reunión en la Comunidad San Juan de Mojarayacu con presencia de las autoridades comunales y las autoridades de la comunidad Santa Ana, ARCC de Petroperú y ARCC de Inmac. El las autoridades informaron el pedido de continuar con el recojo de envíos por parte de la contratista Petroperú y que cuando terminen su paralelo ingresará Inmac a hacer la colocación de camiscala. Dado aceptar se paralizarán las actividades y no ingresará Inmac a realizar su trabajo. El representante de Petroperú informó de los acuerdos tomados en junio 21 del 2022 y solicitó de las facilidades a Inmac para que realice sus trabajos en el Km 184, informando además que no se contratará MOC por ser un servicio de Soldadura y Pintura especializada. Las autoridades mantuvieron su posición y solicitaron una respuesta hasta el lunes 11.07.2022. Petroperú solicitó que se dé las facilidades a Inmac para el izamiento de la tubería e inspección. Las autoridades aceptaron el ingreso de techos, izamiento de tubería e inspección por parte de Petroperú. No habiendo más que tratar, culminó la reunión a las 12:01 pm.	De su revisión se advierte que las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana están de acuerdo para que PETROPERU ingrese a realizar sus labores, por lo que, con dicho documento no se acreditaría que hubo conflictos sociales con las comunidades nativas.

Anexo 11 del escrito de descargos N° 2: Informe Técnico N° IIA-INF- INSP-IF- 003-2022- END del 21 de julio del 2022.	Servicio de Inspección de Falla en Progresiva Km 184 – Tramo I Oleoducto Nor Peruano Informe Técnico IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END-ONP  <table border="1"> <tr> <td>O.T.T. PETROPERÚ S.A. 4100000503</td><td>FECHA DE INSPECCIÓN 14 / 07 / 2022</td><td>REVISIÓN / FECHA DE EMISIÓN 00 – 21 / 07 / 2022</td></tr> <tr> <td>ELABORADO COORDINADOR: BALTIMA, DENIS ASIST NIVEL II: WOANNILY TORREALBA</td><td>REVISADO OFICINA TÉCNICA INTERINSPECT S.A.C</td><td>REVISADO & APROBADO ASIST NIVEL II</td></tr> <tr> <td>WOANNILY TORREALBA GÁMEZ NIVEL II: INTERINSPECT ASIST NIVEL II: INTERINSPECT S.A.C</td><td>WILSON TORREALBA GÁMEZ NIVEL II: INTERINSPECT S.A.C</td><td>Arturo M. Hernández ASIST NIVEL II: PETROPERÚ / VT Cert. N° 92444</td></tr> </table>	O.T.T. PETROPERÚ S.A. 4100000503	FECHA DE INSPECCIÓN 14 / 07 / 2022	REVISIÓN / FECHA DE EMISIÓN 00 – 21 / 07 / 2022	ELABORADO COORDINADOR: BALTIMA, DENIS ASIST NIVEL II: WOANNILY TORREALBA	REVISADO OFICINA TÉCNICA INTERINSPECT S.A.C	REVISADO & APROBADO ASIST NIVEL II	WOANNILY TORREALBA GÁMEZ NIVEL II: INTERINSPECT ASIST NIVEL II: INTERINSPECT S.A.C	WILSON TORREALBA GÁMEZ NIVEL II: INTERINSPECT S.A.C	Arturo M. Hernández ASIST NIVEL II: PETROPERÚ / VT Cert. N° 92444	Mediante el presente documento se atiende el requerimiento N° 1 del Acta de Supervisión, por lo que, con dicho documento no se acreditaría que hubo conflictos sociales con las comunidades nativas.
O.T.T. PETROPERÚ S.A. 4100000503	FECHA DE INSPECCIÓN 14 / 07 / 2022	REVISIÓN / FECHA DE EMISIÓN 00 – 21 / 07 / 2022									
ELABORADO COORDINADOR: BALTIMA, DENIS ASIST NIVEL II: WOANNILY TORREALBA	REVISADO OFICINA TÉCNICA INTERINSPECT S.A.C	REVISADO & APROBADO ASIST NIVEL II									
WOANNILY TORREALBA GÁMEZ NIVEL II: INTERINSPECT ASIST NIVEL II: INTERINSPECT S.A.C	WILSON TORREALBA GÁMEZ NIVEL II: INTERINSPECT S.A.C	Arturo M. Hernández ASIST NIVEL II: PETROPERÚ / VT Cert. N° 92444									
Anexo 12 del escrito de descargos N° 2: Carta N° JTAP- 00100 2022 del 25 de julio del 2022.	JTAP-00100-2022 Lima, 25 de julio 2022 Señores Dirección de Supervisión Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA <u>Presente.</u> Referencia: Carta N° JTAP-0087-2022 de fecha 18.07.2022 (Exp. N° 0094-2022-DSEM-CHID) Asunto : Se remite información complementaria De mi consideración: Es grato dirigirme a ustedes, en relación al procedimiento de supervisión iniciado por OEFA por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de mayo de 2022 en el km 183+700 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. Al respecto, en adición a lo informado mediante el documento de la referencia, en esta oportunidad adjuntamos el informe técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END-ONP del 21.07.2022 (VER ANEXO N°1) que atiende el requerimiento N° 1 del acta de supervisión, Informe detallado sobre la causa que ocasionó el derrame (Informe de falla) en el derecho de vía de la progresiva Km 183+595 del Tramo I del ONP, que incluya los resultados de la investigación y vistas fotográficas debidamente fechadas, suscritos por un profesional responsable, por lo cual, y reiterando los argumentos expuestos en nuestra Carta N° JTAP-0071-2022 de fecha 22.06.2022, el derrame ocurrido en el km 183+595 del Tramo I del ONP fue ocasionado por terceros no identificados y ajenos a PETROPERÚ “HECHOS DETERMINANTE DE TERCERO” (corte en la tubería) y, consecuentemente, nos encontramos ante una causal de eximente de responsabilidad administrativa, por lo cual, carecería de sustento técnico y legal la imputación de algún tipo de responsabilidad administrativa a PETROPERÚ.	Mediante el presente documento se remite el Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END a través del cual se atiende el requerimiento N° 1 del Acta de Supervisión, por lo que, con dicho documento no se acreditaría que hubo conflictos sociales con las comunidades nativas.									
Anexo 13 del escrito de descargos N° 2: Carta N° JTAP- 0087-2022 del 18 de julio del 2022.	JTAP-0087-2022 Lima, 18 de julio de 2022 Señores Dirección de Supervisión Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA <u>Presente.</u> Referencia: Acta de Supervisión de fecha 08.05.2022 (Exp. N° 094-2022-DSEM-CHID) Asunto : Cumplimiento de medida correctiva N°1 De mi consideración: Es grato dirigirme a ustedes, en relación al documento de la referencia mediante el cual OEFA impuso medidas preventivas a PETROPERÚ por el evento ocurrido en el km 183+528 del Tramo I del ONP. Al respecto, remitimos el Informe N° OOR-262-2022 de fecha 15.07.2022 (VER ANEXO N°1) en el cual se detalla las acciones ejecutadas por PETROPERÚ para incrementar barreras artesanales y tipo Boom River e implementar cuadrillas de control y vigilancia permanente hasta contener el petróleo crudo derramado, en cumplimiento de la Medida Preventiva 1 del km 183+528 del Tramo I del ONP, por lo cual, solicitamos que la autoridad ordene el ARCHIVO de la presente medida. De otro lado, indicamos que, tal como se comunicó oportunamente a OEFA, el derrame ocurrido en el km 183+528 del Tramo I del ONP fue ocasionado por terceros no identificados y ajenos a PETROPERÚ “HECHOS DETERMINANTE DE TERCERO” (corte en la tubería), por lo cual MI REPRESENTADA NO TIENE RESPONSABILIDAD DE LA OCURRENCIA DE DICHO DERRAME. Resulta importante indicar que el artículo 146° de la Ley General del Ambiente- Ley N° 28611, establece que no existirá responsabilidad para los administrados cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible. En ese orden de ideas, señalamos que el literal a) del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece que será considerado como un eximente de responsabilidad por infracciones los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.	Mediante el presente documento se hace referencia a la eximente de responsabilidad por fuerza mayor considerando que la emergencia se suscitó por intervención de un tercero, por lo que, con dicho documento no se acreditaría que hubo conflictos sociales con las comunidades nativas.									

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 14 del escrito de descargos N° 2: Carta N° JTAP- 121-2022 del 08 de agosto del 2022.	JTAP-0121-2022 Lima, 8 de agosto de 2022 Señores Dirección de Supervisión Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA <u>Presente.</u> Referencia: Acta de Supervisión de fecha 08.05.2022 (Exp. N° 094-2022-DSEM-CHID) Asunto : Cumplimiento de medida correctiva N°2 De mi consideración: Es grato dirigirme a ustedes, en relación al documento de la referencia mediante el cual OEFA impuso medidas preventivas a PETROPERÚ por el evento ocurrido en el km 183+528 del Tramo I del ONP. Al respecto, remitimos el Informe N °JOTP-1122-2022 de fecha 03.08.2022 (VER ANEXO N°1) en el cual se detalla las acciones ejecutadas por PETROPERÚ para realizar la recuperación inmediata del total de petróleo crudo sobrenadante en el canal de flotación en cumplimiento de la Medida Preventiva 2 del km 183+528 del Tramo I del ONP, por lo cual, solicitamos que la autoridad ordene el ARCHIVO de la presente medida. De otro lado, indicamos que, tal como se comunicó oportunamente a OEFA, el derrame ocurrido en el km 183+528 del Tramo I del ONP fue ocasionado por terceros no identificados y ajenos a PETROPERÚ “HECHOS DETERMINANTE DE TERCERO” (corte en la tubería), por lo cual <u>MI REPRESENTADA NO TIENE RESPONSABILIDAD DE LA OCURRENCIA DE DICHO DERRAME.</u> Resulta importante indicar que el artículo 146° de la Ley General del Ambiente- Ley N° 28611, establece que <u>no existirá responsabilidad para los administrados cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible.</u> En ese orden de ideas, señalamos que el literal a) del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece que será considerado como un <u>eximente de responsabilidad por infracciones</u> los supuestos de caso fortuito o <u>fuerza mayor</u> debidamente comprobada.	Mediante el presente documento se hace referencia a la eximente de responsabilidad por fuerza mayor considerando que la emergencia se suscitó por intervención de un tercero, por lo que, con dicho documento no se acreditaría que hubo conflictos sociales con las comunidades nativas.
Anexo 15 del escrito de descargos N° 2: Oficio N° 2705- 2022-OS- GSE/DSHL de fecha 23 de mayo del 2022.	Lima, 23 de mayo del 2022 OFICIO N° 2705-2022-OS-GSE/DSHL Expediente: 202200098145 Señor Martín Gonzales Sánchez Viceministro de Orden Interno Ministerio del Interior Plaza 30 de agosto N° 150 Urb. Córpac <u>San Isidro.</u> Asunto: Atentado en el km 184 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. Nos dirigimos a usted, en atención a que hemos recibido la Carta N° GDOL-1297-2022, de la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A., en la que ponen de nuestro conocimiento el impedimento de parte de la Comunidad Nativa Mojarayacu para el ingreso de personal de la empresa operadora del Oleoducto Nor Peruano (ONP), para realizar los trabajos de reparación necesarios en la progresiva km 184 del tramo I, en donde el ducto sufrió un corte realizado por personas no identificadas. Dicho acto vandálico ha sido verificado in situ, con la presencia de la Fiscalía Ambiental respectiva. Es de resaltar que la reparación debe ser realizada a la brevedad, por las posibles consecuencias de mayor daño ambiental que pueda producirse. Al respecto, ponemos en su conocimiento lo indicado, con la finalidad que el Ministerio del Interior pueda evaluar y disponer las acciones de seguridad correspondientes, en cumplimiento	Mediante el presente documento, se advierte que el Osinergmin comunica al Ministerio del Interior sobre el impedimento que tiene PETROPERU de ingresar al lugar donde se suscitó la emergencia, por parte de la Comunidad Nativa Mojarayacu. En ese sentido, cabe reiterar al administrado que de considerarlo debió ponerlo en conocimiento de la Autoridad Supervisora en su oportunidad, para que, de ser el caso, pudiera evaluar otorgarle un plazo adicional para remitir el RFEA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 16 del escrito de descargos N° 2: Oficio N° 4202- 2022-OS- GSE/DSHL de fecha 10 de agosto del 2022	OFICIO N° 4202-2022-OS-GSE/DSHL Expediente: 202200084206 Señor Dino Valdiviezo Albán Gerente (e) Departamento Oleoducto Petróleos del Perú – Petroperú S.A. Av. Canaval Moreyra N° 150 San Isidro. - Asunto: Evaluación de la información adicional con descargos al Informe de Fiscalización respecto al siniestro ocurrido en el Km. 184+528 del Tramo I del Oleoducto Nor Peruano. Mediante el presente, cumplimos con comunicarles el resultado de la evaluación de los descargos al Informe de Fiscalización N° 357-2022-OS-GSE/DSHL respecto al siniestro ocurrido en el Km. 184+528 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, realizada en el Informe de Instrucción N° 257-2022-OS-GSE/DSHL, adjunto al presente. Asimismo, les informamos que, con la notificación de este documento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se da por terminado el procedimiento de supervisión, al haberse valorado y aceptado los descargos presentados por la empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., por lo cual se dispone el archivo del presente expediente. Sin perjuicio de lo anterior, Petroperú deberá presentar la información que evidencie los detalles de la reparación realizada en la tubería siniestrada, de acuerdo a las recomendaciones dadas en el informe técnico N° IIA-INF-INS-IF-003-2022-END-ONP del “Servicio de Inspección de Falla en Progresiva Km. 184 – Tramo I Oleoducto Norperuano”. Asimismo, se acepta la solicitud de causal de Fuerza Mayor para el presente caso, desde el 09 de mayo al 20 de junio de 2022, es decir en total 42 días calendario, ante el impedimento de las CCNN Santa Ana y Mojarayacu que no permitieron a Petroperú iniciar la reparación definitiva de la tubería en esta progresiva de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.	Mediante el presente documento, se advierte que el Osinergmin comunica a PETROPERU que se aceptan sus descargos por fuerza mayor, respecto a los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana. En ese sentido, cabe reiterar al administrado que de considerarlo debió ponerlo en conocimiento de la Autoridad Supervisora en su oportunidad, para que de ser el caso pudiera haberle otorgado un plazo adicional para remitir el RFEA.
--	---	---

Fuente: Registros Nros 2025-E01-090468 y 2025-E01-143276

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

58. Conforme al cuadro precedentemente, de la revisión de los medios de prueba remitidos por el administrado, se advierte lo siguiente:
- (i) El anexo 1 de los escritos de descargos Nros 1 y 2 fue considerado por la Autoridad Supervisora para otorgarle un plazo adicional para que presente el RFEA.
 - (ii) El anexo 6 del escrito de descargos N° 1, Anexo 7 del escrito de descargos N° 2; anexo 9 del escrito de descargos N° 1, Anexo 10 del escrito de descargos N° 2; y anexos 11, 12, 13 y 14 del escrito de descargos N° 2, no acreditan que hubo conflictos sociales con las comunidades nativas.
 - (iii) Los demás anexos en los que se hace mención a los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana, de considerarlo el administrado debió ponerlos en conocimiento de la Autoridad Supervisora en su oportunidad, para que de ser el caso pudiera haberle otorgado un plazo adicional para remitir el RFEA.
59. Además, cabe reiterar que la Autoridad Supervisora habría considerado los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana, por lo que le otorgó un plazo adicional al administrado para que presente el RFEA; siendo que, en caso el administrado consideraba que continuaban dichos conflictos sociales que le impedían cumplir con la obligación ambiental materia de análisis debió comunicarlo a la Autoridad Supervisora de manera sustentada y oportuna (dentro del plazo que tenía para presentar el RFEA), lo cual no realizó. Por lo tanto, **corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.**
60. Por otro lado, el administrado solicita que se le aplique el eximente de responsabilidad por fuerza mayor, considerando que PETROPERU no fue causante del derrame

ocurrido; sino que este se debió a un corte realizado por terceros, por lo que dicho hecho fue extraordinario, impredecible e irresistible.

61. Al respecto, cabe precisar que, no se le está imputado al administrado el haber sido responsable o no del evento suscitado en sus instalaciones; el cual ha sido analizado precedentemente habiéndose determinado que se trataría de una emergencia ambiental; por consiguiente, en virtud de lo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales correspondía que presente el RFEA dentro del plazo legal establecido, lo cual no realizó.
62. En ese sentido, se tiene que el incumplimiento de presentar el RFEA fuera del plazo establecido en la normativa vigente - materia de análisis-, constituye una infracción administrativa sancionable independientemente de quien habría causado la emergencia ambiental; por lo tanto, los descargos del administrado tendientes a acreditar que no habría sido responsable de la emergencia ambiental suscitada en sus instalaciones no desvirtúan el presente hecho imputado.
63. Con respecto a sus descargos referidos a que Osinergmin aceptó su solicitud de causal de Fuerza Mayor, desde el 09 de mayo al 20 de junio de 2022, es decir en total 42 días calendario, por los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana; y sus descargos referidos a que ha acreditado que se ha configurado el supuesto de fuerza mayor con los medios de prueba que aportó, siendo que el OEFA no aportó medios de prueba que acrediten lo contrario, cabe reiterar lo que se expuso precedentemente que el administrado debió poner en conocimiento de la Autoridad Supervisora dentro del plazo legal establecido para presentar el RFEA, dichos conflictos sociales a efectos de su evaluación y de corresponder se le hubiera otorgado un plazo adicional.
64. No obstante, el administrado no actuó diligente y comunicó a la Autoridad Supervisora, sobre los conflictos sociales con las comunidades nativa San Juan de Mojarayacu y Santa Ana a fin de que se le otorgue un plazo adicional para que presente el RFEA fuera del plazo establecido en la normativa vigente; por lo que se denegó su solicitud considerando que de acuerdo al literal b) del artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales solo es procedente otorgar la ampliación de plazo cuando se presente dentro del plazo otorgado para remitir el RFEA. Por lo tanto, **corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.**

e) Conclusión

65. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral del presente PAS**, referido a que administrado no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental del 3 de mayo de 2022 suscitada en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, en el modo establecido.
66. Por otro lado, conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que el administrado no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental del 3 de mayo de 2022 suscitada en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo establecido. Dicha **conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el hecho imputado N° 2 del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar,

en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo legal establecido

a) Obligación ambiental fiscalizable

67. De acuerdo al numeral 66-A.2 del artículo 66-A del RPAAH³⁸, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, dentro de los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la emergencia ambiental, el administrado debe informar sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, precisando la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación, asimismo, siendo que, el mencionado plazo poder ser ampliado por razones de fuerza mayor debidamente sustentadas.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

68. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, de la revisión efectuada al RFEA presentado el 28 de julio de 2022, se advierte que el administrado remitió como documento adjunto el Plan de Primera Respuesta de la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, donde presenta el Cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar, en atención al numeral 66-A.2 del artículo 66-A del RPAAH.
69. No obstante, cabe precisar que, de acuerdo al referido cuerpo legal, el administrado tenía la obligación de remitir el mencionado Plan que contiene un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, hasta el 27 de junio de 2022³⁹.
70. Así, de la revisión efectuada a la PLUSD, se verificó que el RFEA, que contiene adjunto el Cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar, fue presentado el 28 de julio de 2022, fuera del plazo que le correspondía en merito a la ampliación otorgada mediante la Carta N° 00804-2022-OEFA/DSEM-CHID

³⁸ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo 039-2014-EM, y modificado por el Decreto Supremo 005-2021-EM

Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente

(...)

66-A.2 Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia del siniestro o emergencia, el/la Titular debe informar de manera obligatoria sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, debiendo precisar la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación. Este plazo puede ser ampliado solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas, plazo que es fiscalizado por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Sin perjuicio de lo señalado, el plazo máximo de actuación frente a la emergencia y/o siniestro a que se refiere el párrafo precedente puede ser distinto si así lo ordena la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental a través del dictado de una medida administrativa. (...).

³⁹ El 17 de mayo de 2022, mediante Carta N° GDAM-0253-2022, Petroperú solicitó la ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para la presentación del Plan de APR del km.183+595 y el cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar.

En atención a ello, mediante Carta N° 00219-2022-OEFA/DSEM-CHID del 23 de mayo de 2022, se concedió al administrado un plazo adicional de diez (10) días hábiles para la presentación del documento señalado en el numeral precedente, contado a partir del día siguiente de la notificación de la carta; lo cual ocurrió el 23 de mayo de 2022. Es decir, en merito a esta ampliación, el nuevo plazo para el cumplimiento de la presentación del Plan de APR del km.183+595 y el cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar vencía el 6 de junio de 2022.

Finalmente, el 26 de mayo de 2022, mediante Carta N° JTA-00046-2022, Petroperú solicitó un plazo de quince (15) días hábiles para absolver diversos requerimientos formulados en el Acta de la Primera Supervisión, entre los que se encontraba la presentación del Plan y el cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, contado a partir de la notificación de la comunicación a través del cual se le conceda la ampliación de plazo requerida.

Al respecto, mediante Carta N° 00804-2022-OEFA/DSEM-CHID del 9 de junio de 2022, notificada en la misma fecha, se concedió al administrado un plazo adicional de diez (10) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de su notificación, para cumplir con el tercer requerimiento formulado en el Acta de la Primera Supervisión, referido al Plan y el cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar. Siendo ello así, el plazo para presentar dicho documento se extendió automáticamente hasta el 27 de junio de 2022.

del 9 de junio de 2022, cuyo plazo venció el 27 de junio de 2022, incumpliendo lo establecido en el numeral 66-A.2 del artículo 66-A del RPAAH, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 7: Verificación de la presentación del Plan de Primera Respuesta, adjunto del RFEA, que contiene adjunto el Cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar

Verificación del plazo respecto al Plan de Primera Respuesta presentado por el administrado	
Plazo	Fecha máxima de presentación del Plan de Primera Respuesta: 27 de junio de 2022 De la revisión del RFEA, que contiene como documento adjunto el Plan de Primera Respuesta se advierte que no fue presentado por el administrado dentro del plazo legal establecido, tal como se muestra a continuación: En tal sentido, el administrado debía presentar el Plan de Primera Respuesta, en donde presenta el Cronograma de aplicación de las APR por ejecutar, el 27 de junio de 2022, considerando el plazo que le correspondía en merito a la ampliación otorgada mediante la Carta N° 00804-2022-OEFA/DSEM-CHID del 9 de junio de 2022; sin embargo, se visualiza que remitió el mencionado Plan, como documento adjunto del RFEA el 28 de julio de 2022, por lo que, no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, dentro del plazo establecido en el numeral 66-A.2 del artículo 66-A del RPAAH⁴⁰.
	Análisis de la DFAI Sobre el particular, se advierte que el administrado no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, conforme al plazo legal establecido; toda vez que, no cumplió con remitir dicha información dentro del plazo que le correspondía en merito a la ampliación otorgada mediante la Carta N° 00804-2022-OEFA/DSEM-CHID del 9 de junio de 2022, en tanto se verificó que la fecha de presentación del mencionado Plan fue el 28 de julio del 2022, en atención a la emergencia ambiental del 3 de mayo del 2022, ocurrida en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.
	Fuente: Expediente de Supervisión. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

71. Del cuadro precedente, se advierte que, el Plan de Primera Respuesta de la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022, remitido como documento adjunto en el RFEA, en donde presenta el Cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar, debió ser presentado considerando el plazo que le correspondía en mérito a la ampliación otorgada mediante la Carta N° 00804-2022-OEFA/DSEM-CHID del 9 de junio de 2022; esto es hasta el 27 de junio de 2022; sin embargo, el administrado remitió el mismo, el 28 de julio de 2022, incumpliendo con el plazo establecido en la normativa.

40

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo 039-2014-EM, y modificado por el Decreto Supremo 005-2021-EM

Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente
(...)

66-A.2 Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia del siniestro o emergencia, el/la Titular debe informar de manera obligatoria sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, debiendo precisar la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación. Este plazo puede ser ampliado solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas, plazo que es fiscalizado por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

72. En consecuencia, se concluye que el administrado no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo legal establecido.
73. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 3 se sustenta en el análisis contenido en el numeral 3.4.2 del hecho analizado N° 5 del Informe de Supervisión⁴¹.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3**
74. Mediante los escritos de descargos Nros 1 y 2, el administrado manifiesta lo siguiente:
- (i) Reitera sus descargos descritos en el numeral 41 de la presente resolución, mediante los cuales demuestra de forma cronológica los hechos y contexto social adverso, que conllevó a la demora de entrega de la información relacionado con el Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, por lo que el RFEA, que contiene adjunto el Cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar, se presentó el 28.07.2022 (23:28 horas).
 - (ii) Indica que dentro de sus mayores esfuerzos para cumplir con lo requerido por el OEFA, y tan pronto como se tuvo acceso a la zona de la contingencia, es que se iniciaron las actividades de atención por lo que conllevó a que la RFEA sea presentada el 28.07.2022, no pudiendo ser presentada antes porque era imposible su elaboración, al no contar con la información requerida para su adecuada y completo contenido para su presentación; por lo que se solicita al OEFA, considerar el tiempo de demora por ser motivos que se encontraban fuera del control de PETROPERÚ.
 - (iii) Reitera que de acuerdo con lo notificado por Osinergmin mediante el Oficio N° 4202-2022-OS-GSE/DSHL (Expediente: 202200084206) (**Anexo 16 del escrito de descargos N° 2**) se aceptó la solicitud de causal de Fuerza Mayor, desde el 09 de mayo al 20 de junio de 2022, es decir en total 42 días calendario.
 - (iv) Solicita el archivo de la presente imputación y se deje sin efecto la recomendación de multa, puesto que la demora en la ejecución de las acciones de limpieza y disposición final de los residuos, no es por una omisión intencionada de su representada, sino por la ocurrencia de hechos que se encuentran fuera de su esfera de control y responsabilidad, que de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 257° del TUO de la LPAG, que establece que será considerado como un eximente de responsabilidad por infracciones los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
75. Al respecto, cabe reiterar que, de acuerdo al numeral 66-A.2 del artículo 66-A del RPAAH⁴², modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, dentro de los

⁴¹
⁴²

Páginas 133 al 135 del Informe de Supervisión

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo 039-2014-EM, y modificado por el Decreto Supremo 005-2021-EM

Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente

(...)

66-A.2 Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia del siniestro o emergencia, el/la Titular debe informar de manera obligatoria sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, debiendo precisar la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación. Este plazo puede ser ampliado solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas, plazo que es fiscalizado por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Sin perjuicio de lo señalado, el plazo máximo de actuación frente a la emergencia y/o siniestro a que se refiere el párrafo precedente puede ser distinto si así lo ordena la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental a través del dictado de una medida administrativa. (...)."

primeros diez (10) días hábiles posteriores a la emergencia ambiental, el administrado debe informar sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, precisando la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación, asimismo, siendo que, **el mencionado plazo puede ser ampliado por razones de fuerza mayor debidamente sustentadas.**

76. Ahora bien, conforme a lo expuesto en el análisis del presente hecho imputado, la emergencia ambiental se suscitó el 3 de mayo del 2022, por lo que el administrado tenía hasta el 17 de mayo de 2022 para presentar el Plan de Primera Respuesta.
77. No obstante, se advierte que mediante Carta N° GDAM-0253-2022 presentada en fecha 17 de mayo de 2022⁴³, el administrado solicitó una ampliación de plazo para presentar el Plan de Primera Respuesta sustentando su pedido en supuestos de fuerza mayor por conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana.
78. En ese sentido, la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 00219-2022-OEFA/DSEM-CHID del 23 de mayo de 2022, notificada al administrado el 23 de mayo de 2022⁴⁴, le concedió al administrado un plazo adicional de diez (10) días hábiles para la presentación del Plan de Primera Respuesta, contados a partir del día siguiente de notificada la carta considerando que su solicitud estaba debidamente sustentada, por lo que el plazo para presentar el Plan de Primera Respuesta vencía el 6 de junio del 2022.
79. Posteriormente, mediante Carta N° JTAP-00046-2022 presentada en fecha 26 de mayo de 2022⁴⁵, el administrado solicitó un plazo de quince (15) días hábiles para absolver diversos requerimientos formulados en el Acta de la Primera Supervisión, entre los que se encontraba la presentación del Plan de Primera Respuesta.
80. Por consiguiente, la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 00804-2022-OEFA/DSEM-CHID del 9 de junio de 2022, notificada en la misma fecha, le concedió al administrado un plazo adicional de diez (10) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de su notificación, para remitir el Plan de Primera Respuesta. Siendo ello así, el plazo para presentar dicho documento se extendió automáticamente hasta el **27 de junio de 2022.**
81. Ahora bien, es pertinente reiterar que, el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁴⁶ establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, las normas ambientales, así como los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
82. Aunado a ello, el artículo 144° de la LGA precisa que la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva⁴⁷.

⁴³ Registro N° 2022-E01-045819

⁴⁴ Conforme se advierte de la Constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación N° 129668

⁴⁵ Registro N° 2022-E01-048528

⁴⁶ Ídem pie de página N° 32

⁴⁷ Ídem pie de página N° 33

83. De ahí que, en la medida que en el sector ambiental estamos ante un sistema de responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción en el marco de las actividades productivas del administrado, este únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo cual supone que el administrado deberá demostrar que el referido suceso no fue originado por su comportamiento, sino por razones externas a ello.
84. A su vez, con relación a lo alegado por el administrado, respecto al eximente de responsabilidad administrativa, cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁸, con relación a lo alegado por el administrado, este solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
85. En esa línea, el caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable⁴⁹; asimismo, la fuerza mayor se circunscribe a un acontecimiento ajeno a la persona y a la voluntad de quien la invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituye una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación.
86. Ahora bien, para que se configure un supuesto de ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero^{50 51}, se debe presentar de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible⁵².
87. Al respecto, la doctrina⁵³ ha señalado que la característica de hecho extraordinario es entendida como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todos; mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
88. En línea con ello, de acuerdo al artículo 173° del TUO de la LPAG, se establece que corresponde a los administrados presentar la documentación que acrediten los hechos que alegan, en el marco del procedimiento administrativo⁵⁴. Como consecuencia de ello, corresponde a los administrados aportar los medios probatorios que acrediten el eximente de responsabilidad que es alegado en el marco de un PAS.
89. Al respecto de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se tiene lo siguiente:

⁴⁸ Ídem pie de página N° 34

⁴⁹ Ídem pie de página N° 35

⁵⁰ Ídem pie de página N° 36

⁵¹ Ídem pie de página N° 37

⁵² Ídem pie de página N° 38

⁵³ Ídem pie de página N° 39

⁵⁴ Ídem pie de página N° 40

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 8: Análisis de la información presentada por el administrado

Documento	Contenido/Descripción	Análisis de la DFAI
Acta de Supervisión 1	4. A la fecha persiste el impedimento de la comunidad nativa Mojarayacu y Santa Ana, para continuar con atención de primera respuesta en el km. 184 del Tramo I, incluso han colocado una malla tipo tranquera que impide el libre tránsito hacia la zona, tal como se aprecia en la fotografía del día 06.05.2022. PM040201- F01 Versión: 0 Fecha de aprobación: 16.5ET.2019 Página 30 de 34 PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas “Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres” “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional” Por lo que, se deja constancia que cualquier situación que ocurra, exime de responsabilidad a PETROPERÚ.  5. Sobre lo mencionado por OEFA en la página 20 del acta, se debe precisar que, el canal de flotación está dentro del derecho de vía del Oleoducto y tiene un uso industrial, para los trabajos de mantenimiento preventivos en la tubería, además el flujo de agua en dicho canal no es constante, depende de las temporadas de lluvias, de acuerdo a lo que indica el Decreto Ley 22180. Por lo que, la aseveración de los pobladores de la comunidad no se encuentra sustentada.	Con relación a que se habría dejado constancia en el Acta de Supervisión 1 sobre los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana, se advierte que posterior a ello el administrado solicitó ampliación de plazo por dicho motivo para presentar el Plan de primera respuesta lo cual se le concedió.
Anexo 1 de los escritos de descargos Nros 1 y 2: Carta N° GDAM-0253-2022 de fecha 16 de mayo 2022	 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES “AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL” GDAM-0253-2022 Lima, 16 de mayo 2022 Milagros Cecilia Pozo Ascuña Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. <u>Presente.</u> - ASUNTO: Solicitud ampliación de plazo para entrega del Reporte Final de Emergencia Ambiental y, el Plan y Cronograma de Primera Respuesta Contingencia Km.184+528 (consignado en el acta de supervisión de OEFA como Km.183+595) De nuestra consideración: Es grato dirigirme a usted para expresarle nuestro cordial saludo, en relación a la contingencia del Km 184+528 ocurrida el 03.05.2022, la misma que fue causada por un Hecho Determinante de Terceros (corte de tubería), por lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66-A.2° del D.S. N° 005-2021-EM, que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, solicitamos la ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental y, el Plan y cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta. Nuestra solicitud se sustenta debido a que autoridades de la comunidad nativa San Juan de Mojarayacu y Santa Ana, desde el 06.05.2022 hasta la fecha, han decidido de manera arbitraria no permitir el ingreso del personal de PETROPERÚ y Contratistas, lo cual ha impedido que podamos efectuar las acciones necesarias para dimensionar el área de afectación, determinar los trabajos que se debe realizar, así como sus plazos de ejecución. En esa línea, la situación antes mencionada, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, constituye un supuesto de fuerza mayor debidamente comprobada, por lo cual, es considerada como un eximente de responsabilidad por infracciones.	Conforme a lo indicado precedentemente, la Autoridad Supervisora consideró el presente documento y le otorgó al administrado un plazo adicional de diez días hábiles para que presente el Plan de primera respuesta.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 2 de
los escritos
de
descargos
Nros 1 y 2:
Carta N°
GCDS-
0879-2022
de fecha 23
de mayo del
2022



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

GCDS-0879-2022

San Isidro, 23 de mayo del 2022

Señor
José Alberto Muro Ventura
Secretario de Gestión Social y Dialogo
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS – PCM

Señor
Rubén Ramírez Mateo
Oficina General de Gestión Social
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – MINEM

Señor
Carlos Eyzaguirre Beltroy
Oficina General de Asuntos Socioambientales
MINISTERIO DEL AMBIENTE – MINAM

Presente.-

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted para saludarlo y alcanzarle información respecto de la contingencia ocurrida el 03.05.2022, ocasionada por un atentado de terceros contra la infraestructura del Oleoducto Norperuano (ONP), a la altura del km 184 del Tramo I, en el distrito de Barranca, provincia del Datem del Marañón (Loreto), hecho que fue puesto en conocimiento de las autoridades competentes.

Sobre el particular, ponemos en su conocimiento que, en aplicación de las disposiciones legales vigentes y a los procedimientos internos de PETROPERÚ, la Empresa activó su Plan de Contingencia de forma inmediata ante este hecho de riesgo; sin embargo, las actividades de respuesta al evento no pueden ser continuadas y ejecutadas hasta la fecha ya que los pobladores de las Comunidades Nativas Mojarayacu y Santa Ana impiden el ingreso a la “Zona de Reserva” del ONP, condicionando los trabajos de reparación de la tubería que debe realizar PETROPERÚ.

Al respecto, se advierte que el presente documento es de fecha **23 de mayo del 2022**; siendo que, la Autoridad Supervisora le habría otorgado un plazo adicional al administrado considerando la Carta N° JTAP-00046-2022 presentada en fecha **26 de mayo de 2022**, por lo que de haber persistido los conflictos sociales a dicha fecha el administrado contaba con plazo para remitir el Plan de Primera Respuesta.

Anexo 3 de
los escritos
de
descargos
Nros 1 y 2:
Carta N°
JTAP-0046-
2022 de
fecha 26 de
mayo de
2022



DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

JTAP-0046-2022

Lima, 26 de mayo de 2022

Señores
Dirección de Supervisión
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Presente.-

Referencia: Acto de supervisión de fecha 08.05.2022 (Exp. N° 0094-2022-DSEM-CHID)
Asunto : Se atiende requerimiento de información

De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes, en relación al documento de la referencia mediante el cual solicita que PETROPERÚ remita información en el marco de la acción de supervisión al derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de mayo de 2022 en el km 183+700 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, otorgándonos un plazo de diez (10) días para remitir la información solicitada.

Al respecto, encontrándonos dentro del plazo otorgado, indicamos lo siguiente:

2.- Sobre el Requerimiento N° 1 y 9

2.1. Como cuestión previa, indicamos que el literal a) del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece que será considerado como un **eximente de responsabilidad por infracciones** los supuestos de caso fortuito o **fuerza mayor** debidamente comprobada.

2.2. Al respecto, y tal como indicamos en la observación 4 mencionada en el ítem 5 del Acta de Supervisión, las Comunidades Nativas Mojarayacu y Santa Ana decidieron de manera arbitraria no permitir el ingreso del personal de PETROPERÚ y Contratistas, lo cual ha impedido que podamos efectuar las acciones necesarias para dimensionar el área de afectación, determinar los

Av. Enrique Canaval Moreyra 150, Lima 27 - Perú
Central telefónica: (511) 614-5000
Portal empresarial: www.petroperu.com.pe



7.- Sobre el Requerimiento N° 11: Comunicaciones

7.1 Como cuestión previa, resulta importante mencionar que el escenario en el que se enmarcan las relaciones entre PETROPERÚ y las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana, donde se ubica la contingencia ambiental Km 184 del Tramo I, son complejas, en vista que esta comunidad exige que las autoridades competentes verifiquen la causa del derrame en la colindancia del Oleoducto. Ante ello, exigen que todos los trabajos a realizar en dicha contingencia sean ejecutados por empresas que ellos respalden, y hasta la fecha vienen impidiendo el ingreso de las empresas especializadas para los trabajos de reparación de la tubería, por lo cual, dicha situación no ha permitido suscribir acuerdos o compromisos alguno con las comunidades antes mencionadas.

Av. Enrique Canaval Moreyra 150, Lima 27 - Perú
Central telefónica: (511) 614-5000
Portal empresarial: www.petroperu.com.pe



Conforme a lo indicado precedentemente, la Autoridad Supervisora consideró el presente documento y le otorgó al administrado un plazo adicional de diez días hábiles para que presente el Plan de primera respuesta.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 4 del escrito de descargos N° 2: Informe Técnico N° GDRC-0280-2022 de fecha 30 de mayo del 2022	INFORME TÉCNICO GDRC-0280-2022 Asunto: Impedimento de actividades operativas para la atención de la contingencia Km 184 del Tramo I del ONP por parte de las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana Fecha: 30.05.2022 3. CONCLUSIONES - A partir de la estrategia de diálogo desplegada por el equipo de relaciones comunitarias de PETROPERÚ, se logró que luego de 16 días se levante el impedimento de las comunidades San Juan de Mojarayacu y Santa Ana para la ejecución de los servicios de levantamiento de pódicos y colocación de la camiseta en la Contingencia Km 184. - Las comunidades San Juan de Mojarayacu y Santa Ana continúan manifestando su demanda por contratación de personal local en los trabajos de remediación de la Contingencia Km 184. En ese sentido, es posible que existan nuevos condicionamientos para el inicio de las labores de remediación, en tanto el procedimiento de PETROPERÚ no permite la contratación de personal de las comunidades del ámbito de la contingencia en caso de atentados. - Asimismo, en tanto ambas comunidades han manifestado la posición de avalar empresas locales para el servicio de aseguramiento y vigilancia, es posible que se den nuevos condicionamientos hacia PETROPERÚ para la contratación de dichas empresas. 4. RECOMENDACIONES En función a lo expuesto en el presente informe, se recomienda lo siguiente: - PETROPERÚ deberá continuar con el proceso de diálogo liderado por la Jefatura Gestión Social Oleoducto, E&P con las comunidades del ámbito de la Contingencia. - PETROPERÚ deberá elevar el presente informe a las entidades correspondientes, a fin de comunicar la situación de impedimento de las actividades que ha retrasado el inicio de los trabajos de levantamiento de pódicos y colocación de la camiseta.	De la revisión del documento se advierte que, si bien se hace referencia sobre los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana, de considerar que ello le impedía cumplir con la obligación ambiental – materia de análisis, debió comunicarlo al OEFA de forma oportuna y sustentada a efectos que se le otorgue un plazo adicional – de corresponder- para que presente el Plan de Primera respuesta, lo cual no realizó.
Anexo 4 del escrito de descargos N° 1 y Anexo 5 del escrito de descargos N° 2: Carta N° GCDS-0940-2022 de fecha 6 de junio del 2022	 Petroperú “DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES” “AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL” GCDS-0940-2022 San Isidro, 06 de junio del 2022 Señor José Alberto Muro Ventura Secretario de Gestión Social y Diálogo PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS – PCM Señor César Ulloa Arteaga Oficina General de Gestión Social MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – MINEM Señor Carlos Eyzaguirre Beltroy Oficina General de Asuntos Socioambientales MINISTERIO DEL AMBIENTE - MINAM <u>Presente:</u> - De nuestra consideración: Nos dirigimos a usted para saludarlo y alcanzarle información respecto de la contingencia ocurrida el 03.05.2022, ocasionada por un atentado de terceros contra la infraestructura del Oleoducto Norperuano (ONP), a la altura del km 184 del Tramo I, en el distrito de Barranca, provincia del Datem del Marañón (Loreto), hecho que fue puesto en conocimiento de las autoridades competentes. Sobre el particular, y como se les informó mediante Carta N° GCDS-0879-2022 de fecha 23.05.2022, las actividades de respuesta y atención al evento no pueden ser ejecutadas hasta la fecha, ya que los pobladores de las Comunidades Nativas Mojarayacu y Santa Ana impiden el ingreso a la Zona de Reserva del ONP, condicionando los trabajos de reparación de la tubería que debe realizar PETROPERÚ; tal como se observa en el Acta de la reunión de fecha 04.06.2022 llevada a cabo con la población de las referidas comunidades (Anexo 1).	Al respecto, se advierte que el presente documento es de fecha 6 de junio del 2022; por lo que considerando la segunda prórroga que le otorgó la Autoridad Supervisora, a dicha fecha contaba aún con 21 días para remitir el Plan de Primera Respuesta.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 5 del
escrito de
descargos
N° 1 y
Anexo 6 del
escrito de
descargos
N° 2: Carta
N° JGSO-
0361-2022
de fecha 10
de junio de
2022

JGSO-0361-2022 10 de junio de 2022

Señor
Gregorio Tuanama Tuanama
Presidente Comunidad Nativa San Juan de Mojarayacu

Señor
Edgar Tangoa Carijano
Presidente Comunidad Nativa Santa Ana

Presente.-

Asunto: Derrame en el Km 184 del Oleoducto Norperuano y observaciones al acta del 09.06.2022

De nuestra consideración:

Sirva la presente para saludarlo y manifestarle nuestras observaciones respecto al acta de la reunión sostenida el 09.06.2022 en la comunidad nativa San Juan de Mojarayacu.

En este sentido, tengamos presente que:

1. El 03.05.2022, PETROPERÚ toma conocimiento de un derrame a la altura del km 184 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (ONP) y de manera inmediata activa su Plan de Contingencia. Posteriormente, con fecha 28.05.2022 la Fiscalía de San Lorenzo constata que el origen de dicho derrame se debe a un atentado por terceras personas (corte) contra el ONP.
2. Como es de su conocimiento, desde que se produjo el evento, PETROPERÚ ha solicitado en reiteradas oportunidades a las Comunidades San Juan de Mojarayacu y Santa Ana las facilidades para el ingreso de personal de la Empresa y contratistas para la ejecución de los trabajos de levantamiento de pódicos y colocación de la camiseta para poder concluir con la reparación final de la tubería afectada y así evitar riesgos ambientales.
3. El 23.05.2022 las comunidades acceden al ingreso de las contratistas SERVUM e INMAC, para lo cual PETROPERÚ realiza las coordinaciones necesarias para el ingreso de estas empresas; sin embargo, en reunión del día 28.05.2022, ambas comunidades manifiestan nuevamente que no permitirán el ingreso de las contratistas para la reparación de la tubería, exigiendo que dicho trabajo inicie de manera paralela con un servicio de recuperación.
4. En la reunión del 09.06.2022, PETROPERÚ informó a las comunidades el cronograma de ejecución del servicio de recuperación, para el cual se ha convocado a postular a las empresas sugeridas por las comunidades. Asimismo, nuestro personal sustentó nuevamente la importancia y necesidad de concluir con la reparación de la tubería. Sin embargo, a pesar de estar atendiendo la preocupación de las comunidades respecto al cronograma de inicio del servicio de recuperación, se nos informó que no garantizaban las facilidades requeridas para el ingreso de SERVUM e INMAC.
5. Al finalizar la reunión, las autoridades de ambas comunidades redactan el Acta y solicitan la firma del personal de PETROPERÚ. Al respecto, nuestro personal expresa su desacuerdo con el contenido del acta ya que se aprecian afirmaciones incorrectas que no

se ajustan a la realidad y solicita los cambios correspondientes. Ante ello, la población y autoridades de ambas comunidades coaccionan a nuestro personal a firmar el acta amenazándolo con retenerlos y ajusticiarlos con "ishanga" (ortigas), frente a lo cual nuestro personal se ve obligado a firmar el acta.

6. Respecto a las observaciones planteadas en la reunión por parte de nuestro Coordinador de Relaciones Comunitarias al acta del 09.06.2022, le reiteramos que:

- a. La afirmación contenida en el acta suscrita el 09.06.2022: "derramamiento de crudo en nuestro territorio comunal", es incorrecta puesto que el derrame se ha producido dentro del canal de flotación, en el derecho de vía y la Zona de Reserva del Oleoducto, establecida mediante Decreto Ley N° 22180, ley que establece el carácter intangible de la Zona de Reserva. Además, los hechos han sido originados por terceros, conforme ha quedado evidenciado y acreditado por las autoridades competentes, como la Fiscalía Ambiental de Iquitos y la Fiscalía de San Lorenzo, en sus actas fiscales del 07.06.2022 y 28.05.2022.
- b. En el acta del 09.06.2022 se afirma, además, que "luego habla el Sr. José Rojas sobre el servicio de trabajo de pódicos luego habla de las empresas que van a presentarse hasta el día 13 de junio que la empresa ganadora se presentará ante el pueblo para el trabajo y ejecutar su trabajo de remediación de crudo". Al respecto, es preciso señalar que, como se ha informado en reiteradas oportunidades, el servicio para el que se han solicitado propuestas a las empresas sugeridas por las comunidades se refiere a la recuperación no a la remediación.

Sobre los hechos ocurridos el 09.06.2022, expresamos nuestra profunda preocupación con relación a la situación de violencia que se ha ejercido sobre nuestro personal, lo que nos obliga a no realizar nuevos ingresos, a fin de salvaguardar su integridad física y libertad personal, hasta que las comunidades San Juan de Mojarayacu y Santa Ana no garanticen por escrito la seguridad del personal de PETROPERÚ y contratistas.

En esa línea, comunicamos que debido a que existe un impedimento, expreso y consignado en actas y cartas suscritas por las autoridades de ambas comunidades, respecto de la ejecución de nuestros labores operativos para la atención de la contingencia, situación que no nos permite cumplir con nuestras obligaciones para la reparación de la tubería, nos vemos obligados a postergar el servicio de recuperación en tanto no existen garantías para su ejecución ni para la seguridad del personal del servicio.

Finalmente, exhortamos a las autoridades y población de las comunidades San Juan de Mojarayacu y Santa Ana a reconsiderar su posición, a fin de mantener el clima de paz necesario para la atención de la emergencia ambiental ocurrida en el km 184 del ONP, y manifestamos nuestra disposición a continuar con el diálogo de buena fe que hemos venido impulsando con las comunidades, si se garantizan las condiciones de seguridad requeridas.

De la revisión del documento se advierte que se hace referencia a los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana; siendo así, de considerarlo el administrado debió comunicarlo a la Autoridad supervisora de manera oportuna y sustentada para que de ser el caso le otorgue un plazo adicional para remitir el Plan de Primera Respuesta.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Anexo 6 del
escrito de
descargos
N° 1 y
Anexo 7 del
escrito de
descargos
N° 2: Acta de
Asamblea
de fecha 21
de junio del
2022

Acta de Asamblea 2022
En la Comunidad de San Juan de Mojarayacu Distrito de Baramba Provincia de Tarma del Manant.

Siendo las 9:30 de la mañana mes de junio con fecha 21 día Matez Se reunieron los 2 comunidades Santa Ana y San Juan de Mojarayacu para que los Autoridades don a conocer los Tres Empresa como SERVUM y INMAC y la Empresa Requijo SAC. haguen el trabajo pendiente que a quedado en nuestro territorio comunal como el levantado de verticos en la parte afectado y recuperación de Crudo. y la Empresa INMAC. metal mecánica y pintura. Luego el Apu de Mojarayacu dió su palabra de bienvenida a los participantes y el ingeniero Waldir Cerro de relaciones Comunitaria de Petro Peru. y los empresarios. Luego dijo Waldir Cerro que presenta al empresario de requijo SAC. dijo el Sr. Erik Romer Moraleda dió a conocer sus labores. que va a necesitar 30 personas 15 de cada Comunidad. Ganando diez dólares por 10 días \$12,23.46 En recuperación de Crudo no de recuperación. Pero dijo el ingeniero Waldir. incluyendo los Dominicales. Sale a hecho miente. luego pregunta el Apu de Santa Ana a los Empresarios los exámenes es a costo de las Empresa. luego pregunta un macedor de Santa Ana que los obreros que van a trabajar vendrían por el canal de flotación macione. luego el Sr. Erik Romer. dijo Sobre alimentación al personal queda a petición de las 2 comunidades luego el Apu de Mojarayacu dijo que que los Autoridades Son Vigilantes a los Empresarios. luego dijo el Ingeniero Waldir Cerro que la Empresa SERVUM para el Isaje de tubería para que INMAC. venga a Soldar y Pintura. luego dijeron los dos Apu y de mas Autoridades de ambas Comunidades para que pongan 15 obreros por cada Comunidad. luego dijo el Ingeniero Waldir Cerro que Petro Peru va a asegurar la grampa. luego dijo el Sr. Erik Romer. al Grupo Requijo SAC que todas las obreros tendrán los Tres Clases o tres días de Covid 19. Para poder ingresar al trabajo. los 2 comunidades si están de acuerdo para que las Empresas como SERVUM y Requijo SAC. e INMAC. realicen sus Labores. No habiendo mas que tratar Firmas los presentes:

[Firmas y sellos de autoridades locales y representantes de las comunidades]

De su revisión se advierte que las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana están de acuerdo para que las contratistas SERVUM, REQUEJO S.A.C. e INMAC realicen sus labores, por lo que, con dicho documento no se acreditaría que hubo conflictos sociales con las comunidades nativas.

Además, se advierte que el documento es de fecha 21 de junio del 2022; por lo que, a dicha fecha el administrado aún se encontraba dentro del plazo para remitir el Plan de Primera Respuesta, cuyo vencimiento era el 27 de junio del 2022.

Anexo 7 del
escrito de
descargos
N° 1 y
Anexo 8 del
escrito de
descargos
N° 2: Carta
N° JTAP-
0071-2022
de fecha 22
de junio de
2022

Petroperú

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBR
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

JTAP-0071-2022 Lima, 22 de junio de 2022

Señores
Dirección de Supervisión
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Presente.

Referencia: Carta N° JTAP-0046-2022 de fecha 26.05.2022 (Exp. N° 0094-2022-DSEM-CHID)
Asunto : Se remite información complementaria

De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes, en relación al procedimiento de supervisión iniciado por OEFA por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de mayo de 2022 en el km 183+700 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.

Al respecto, encontrándonos dentro del plazo otorgado mediante Carta N° 00804-2022-OEFA/DSEM de fecha 09.06.2022, indicamos lo siguiente:

2022-E0
22/06/2022
Recepcion
DCHUNG

De la revisión del documento se advierte que se hace referencia a los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana; sin embargo, el administrado hizo referencia a ello para justificar los requerimientos de información 1, 4 y 9 del Acta de Supervisión 1, lo cual no es materia de análisis en el presente hecho imputado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

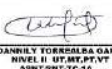
	1.11 Al respecto, y tal como indicamos en la observación 4 mencionada en el ítem 5 del Acta de Supervisión, las Comunidades Nativas Mojarayacu y Santa Ana decidieron de manera arbitraria no permitir el ingreso del personal de PETROPERU y Contratistas, lo cual ha impedido que podamos efectuar las acciones necesarias para dimensionar el área de afectación, determinar los trabajos que se debe realizar, así como sus plazos de ejecución. Asimismo, resulta importante mencionar que se presentará la información solicitada una vez culmine la inspección directa a la tubería, la misma que permitirá identificar la progresiva real del incidente y los registros de la herramienta detectora de espesor ILI MFL-HR, actividad que no ha podido ejecutarse debido al contexto social adverso. 1.12 Sobre el particular, comunicamos nuevamente a OEFA que la situación antes mencionada persiste hasta la actualidad, por lo cual, debido al contexto social adverso nos hemos visto impedidos (fuerza mayor) de efectuar las inspecciones detalladas que permitan dimensionar el tamaño del orificio de fuga y efectuar las inspecciones correspondientes, así como de efectuar las acciones de primera respuesta según lo establecido en la modificatoria del artículo 66-A del Decreto Supremo N° 039-2014-EM. 1.13 Por lo expuesto, OEFA deberá considerar que PETROPERU no ha podido remitir la información solicitada en los ítems 1, 4 y 9, debido a que nos encontramos imposibilitados de ingresar a la zona debido a las restricciones impuestas por la Comunidades Nativas, situación que constituye una causal de Av. Enrique Canaval Morayro 150, Lima 27 - Perú Central telefónica: (511) 614-5000 Portal empresarial: www.petroperu.com.pe    	
Anexo 8 del escrito de descargos N° 1 y Anexo 9 del escrito de descargos N° 2: Carta N° JGSO-0411-2022 de fecha 6 de julio de 2022	JGSO-0411-2022 San Isidro, 06 de julio de 2022 Señor Gregorio Tuanama Tuanama Presidente Comunidad Nativa San Juan de Mojarayacu Señor Edgar Tangoa Cariajano Presidente Comunidad Nativa Santa Ana <u>Presente</u> - Asunto: Impedimento de inicio de trabajos de contratista INMAC Referencia: Acta de Visita de fecha 06.07.2022. De nuestra consideración: Sirva la presente para saludarlos cordialmente; y a su vez expresar nuestra preocupación respecto del desarrollo de las actividades operativas acordadas en el marco de la carta N° 005-2022 CCNN San Juan de Mojarayacu – CCNN Santa Ana, de fecha 16.06.2022. En la referida comunicación garantizan que nuestras actividades se desarrollarán en un clima de paz mutuo entre la Empresa y la comunidad; y de igual forma, dan la bienvenida a nuestras contratistas para iniciar los trabajos que les corresponden en la contingencia del Km 184. No obstante, estas declaraciones y palabras de buena voluntad, hemos recibido con preocupación la información sobre el impedimento de realizar los trabajos de reparación del Oleoducto Nor peruano en la contingencia del Km 184 a la contratista INMAC, que fue registrada en acta de visita a la comunidad de fecha 06.06.2022. Debemos recordar que esta actividad se informó a la asamblea con la comunidad, durante la reunión de presentación de las actividades de PETROPERU, en el marco de la contingencia del Km 184, el día 21.06.2022, que quedó registrada en Acta de Asamblea comunal con número de folio 96.(Se adjunta acta). Finalmente, solicitamos su compromiso y reafirmación expresados en el acta del 16.06.2022, para que nuestra contratista INMAC continúe con las actividades de reparación del oleoducto.	De la revisión del documento se advierte que se hace referencia a los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana; siendo así, de considerarlo el administrado debió comunicarlo a la Autoridad supervisora de manera oportuna y sustentada para que de ser el caso le otorgue un plazo adicional para remitir el Plan de Primera Respuesta.
Anexo 9 del escrito de descargos N° 1 y Anexo 10 del escrito de descargos N° 2: Acta de visita de fecha 9 de julio del 2022	<u>Acta de Visita</u> 07/07/2022 Siendo las 10:00 am se inició la reunión en la Comunidad San Juan de Mojarayacu con presencia de las autoridades comunitarias y las autoridades de la comunidad Santa Ana, RRCC de Petroperu y RRCC de Inmac. El las autoridades informaron el pedido de continuar con el resgo de acuerdo por parte de la contratista Requiere ser y avanzamos a hacer el paralelo ingresar Inmac a hacer la colocación de cometa. Dado aceptar se paralizaron las actividades y no ingresará Inmac a realizar su trabajo. El representante de Petroperu informó de los acuerdos tomados en junio 21 del 2022 y solicitó dar las facilidades a Inmac para que realice sus trabajos en el Km 184, informando además que no se contratará MOL por ser un servicio de Soldadura y Pintura especializada. Las autoridades mantuvieron su posición y solicitaron una respuesta hasta el lunes 11.07.2022. Petroperu solicitó que se abra las facilidades a Inmac para el traspaso de la tubería e inspección. Las autoridades aceptaron el ingreso de techos, traspaso de tubería e inspección por parte de Petroperu. No habiendo más que tratar, culminó la reunión a las 12:31 pm.	De su revisión se advierte que las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana están de acuerdo para que PETROPERU ingrese a realizar sus labores, por lo que, con dicho documento no se acreditaría que hubo conflictos sociales con las comunidades nativas.

Anexo 11
del escrito
de
descargos
N° 2:
Informe
Técnico N°
IIA-INF-
INSP-IF-
003-2022-
END del 21
de julio del
2022.

**Servicio de Inspección de Falla en
Progresiva Km 184 – Tramo I
Oleoducto Nor Peruano**

Informe Técnico
IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END-ONP



O.T.T. PETROPERÚ S.A. 4100000503	FECHA DE INSPECCIÓN 14 / 07 / 2022	REVISIÓN / FECHA DE EMISIÓN 00 – 21 / 07 / 2022
ELABORADO COORDINADOR: BALTIMA, DENIS ASIST NIVEL II: WOANNILY TORREALBA	REVISADO OFICINA TÉCNICA INTERINSPECT S.A.C	REVISADO A APROBADO ASIST NIVEL III
 WOANNILY TORREALBA GARCÍA NIVEL II: UT-INT-PTVF ASISTENTE-TC-IA INTERINSPECT S.A.C	 DENIS BALTIMA OFICINA TÉCNICA INTERINSPECT S.A.C	 ARQ. M. HERNÁNDEZ ASISTENTE DE PERITAJE / VT Certs. N° 97444

Mediante el presente documento se atiende el requerimiento N° 1 del Acta de Supervisión, por lo que, con dicho documento no se acreditaría que hubo conflictos sociales con las comunidades nativas.

Anexo 12
del escrito
de
descargos
N° 2: Carta
N° JTAP-
00100 2022
del 25 de
julio del
2022.

JTAP-00100-2022 Lima, 25 de julio 2022

Señores
Dirección de Supervisión
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Presente.

Referencia: Carta N° JTAP-0087-2022 de fecha 18.07.2022 (Exp. N° 0094-2022-DSEM-CHID)

Asunto : Se remite información complementaria

De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes, en relación al procedimiento de supervisión iniciado por OEFA por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de mayo de 2022 en el km 183+700 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.

Al respecto, en adición a lo informado mediante el documento de la referencia, en esta oportunidad adjuntamos el informe técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END-ONP del 21.07.2022 (**VER ANEXO N°1**) que atiende el requerimiento N° 1 del acta de supervisión, Informe detallado sobre la causa que ocasionó el derrame (Informe de falla) en el derecho de vía de la progresiva Km 183+595 del Tramo I del ONP, que incluya los resultados de la investigación y vistas fotográficas debidamente fechadas, suscritos por un profesional responsable, por lo cual, y reiterando los argumentos expuestos en nuestra Carta N° JTAP-0071-2022 de fecha 22.06.2022, el derrame ocurrido en el km 183+595 del Tramo I del ONP fue ocasionado por terceros no identificados y ajenos a PETROPERÚ “**HECHOS DETERMINANTE DE TERCERO**” (corte en la tubería) y, **consecuentemente, nos encontramos ante una causal de eximente de responsabilidad administrativa, por lo cual, carecería de sustento técnico y legal la imputación de algún tipo de responsabilidad administrativa a PETROPERÚ.**

Mediante el presente documento se remite el Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END a través del cual se atiende el requerimiento N° 1 del Acta de Supervisión, por lo que, con dicho documento no se acreditaría que hubo conflictos sociales con las comunidades nativas.

Anexo 13
del escrito
de
descargos
N° 2: Carta
N° JTAP-
0087-2022
del 18 de
julio del
2022.

JTAP-0087-2022 Lima, 18 de julio de 2022

Señores
Dirección de Supervisión
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Presente.

Referencia: Acta de Supervisión de fecha 08.05.2022 (Exp. N° 094-2022-DSEM-CHID)

Asunto : Cumplimiento de medida correctiva N°1

De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes, en relación al documento de la referencia mediante el cual OEFA impuso medidas preventivas a PETROPERÚ por el evento ocurrido en el km 183+528 del Tramo I del ONP.

Al respecto, remitimos el Informe N° OOR-262-2022 de fecha 15.07.2022 (**VER ANEXO N°1**) en el cual se detalla las acciones ejecutadas por PETROPERÚ para incrementar barreras artesanales y tipo Boom River e implementar cuadrillas de control y vigilancia permanente hasta contener el petróleo crudo derramado, en cumplimiento de la Medida Preventiva 1 del km 183+528 del Tramo I del ONP, por lo cual, solicitamos que la autoridad ordene el **ARCHIVO** de la presente medida.

De otro lado, indicamos que, tal como se comunicó oportunamente a OEFA, el derrame ocurrido en el km 183+528 del Tramo I del ONP fue ocasionado por terceros no identificados y ajenos a PETROPERÚ “**HECHOS DETERMINANTE DE TERCERO**” (corte en la tubería), por lo cual **MI REPRESENTADA NO TIENE RESPONSABILIDAD DE LA OCURRENCIA DE DICHO DERRAME.**

Resulta importante indicar que el artículo 146° de la Ley General del Ambiente- Ley N° 28611, establece que **no existirá responsabilidad para los administrados cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible.**

En ese orden de ideas, señalamos que el literal a) del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece que será considerado como un **eximente de responsabilidad por infracciones** los supuestos de caso fortuito o **fuerza mayor** debidamente comprobada.

Mediante el presente documento se hace referencia a la eximente de responsabilidad por fuerza mayor considerando que la emergencia se suscitó por intervención de un tercero, por lo que, con dicho documento no se acreditaría que hubo conflictos sociales con las comunidades nativas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 14 del escrito de descargos N° 2: Carta N° JTAP- 121-2022 del 08 de agosto del 2022.	JTAP-0121-2022 Lima, 8 de agosto de 2022 Señores Dirección de Supervisión Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA <u>Presente.-</u> Referencia: Acta de Supervisión de fecha 08.05.2022 (Exp. N° 094-2022-DSEM-CHID) Asunto : Cumplimiento de medida correctiva N°2 De mi consideración: Es grato dirigirme a ustedes, en relación al documento de la referencia mediante el cual OEFA impuso medidas preventivas a PETROPERÚ por el evento ocurrido en el km 183+528 del Tramo I del ONP. Al respecto, remitimos el Informe N° JOTP-1122-2022 de fecha 03.08.2022 (VER ANEXO N°1) en el cual se detalla las acciones ejecutadas por PETROPERÚ para realizar la recuperación inmediata del total de petróleo crudo sobrenadante en el canal de flotación en cumplimiento de la Medida Preventiva 2 del km 183+528 del Tramo I del ONP, por lo cual, solicitamos que la autoridad ordene el ARCHIVO de la presente medida. De otro lado, indicamos que, tal como se comunicó oportunamente a OEFA, el derrame ocurrido en el km 183+528 del Tramo I del ONP fue ocasionado por terceros no identificados y ajenos a PETROPERÚ “HECHOS DETERMINANTE DE TERCERO” (corte en la tubería), por lo cual MI REPRESENTADA NO TIENE RESPONSABILIDAD DE LA OCURRENCIA DE DICHO DERRAME. Resulta importante indicar que el artículo 146° de la Ley General del Ambiente- Ley N° 28611, establece que <u>no existirá responsabilidad para los administrados cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible.</u> En ese orden de ideas, señalamos que el literal a) del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece que será considerado como un <u>eximente de responsabilidad por infracciones</u> los supuestos de caso fortuito o <u>fuerza mayor</u> debidamente comprobada.	Mediante el presente documento se hace referencia a la eximente de responsabilidad por fuerza mayor considerando que la emergencia se suscitó por intervención de un tercero, por lo que, con dicho documento no se acreditaría que hubo conflictos sociales con las comunidades nativas.
Anexo 15 del escrito de descargos N° 2: Oficio N° 2705- 2022-OS- GSE/DSHL de fecha 23 de mayo del 2022.	Lima, 23 de mayo del 2022 OFICIO N° 2705-2022-OS-GSE/DSHL Expediente: 202200098145 Señor Martín Gonzales Sánchez Viceministro de Orden Interno Ministerio del Interior Plaza 30 de agosto N° 150 Urb. Córpac <u>San Isidro.-</u> Asunto: Atentado en el km 184 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. Nos dirigimos a usted, en atención a que hemos recibido la Carta N° GDOL-1297-2022, de la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A., en la que ponen de nuestro conocimiento el impedimento de parte de la Comunidad Nativa Mojarayacu para el ingreso de personal de la empresa operadora del Oleoducto Nor Peruano (ONP), para realizar los trabajos de reparación necesarios en la progresiva km 184 del tramo I, en donde el ducto sufrió un corte realizado por personas no identificadas. Dicho acto vandálico ha sido verificado in situ, con la presencia de la Fiscalía Ambiental respectiva. Es de resaltar que la reparación debe ser realizada a la brevedad, por las posibles consecuencias de mayor daño ambiental que pueda producirse. Al respecto, ponemos en su conocimiento lo indicado, con la finalidad que el Ministerio del Interior pueda evaluar y disponer las acciones de seguridad correspondientes, en cumplimiento.	Mediante el presente documento, se advierte que el Osinergmin comunica al Ministerio del Interior sobre el impedimento que tiene PETROPERU de ingresar al lugar donde se suscitó la emergencia, por parte de la Comunidad Nativa Mojarayacu. En ese sentido, cabe reiterar al administrado que de considerarlo debió ponerlo en conocimiento de la Autoridad Supervisora en su oportunidad, para que de ser el caso pudiera haberle otorgado un plazo adicional para remitir el Plan de Primera Respuesta.
Anexo 16 del escrito de descargos N° 2: Oficio N° 4202- 2022-OS- GSE/DSHL de fecha 10 de agosto del 2022	OFICIO N° 4202-2022-OS-GSE/DSHL Expediente: 202200084206 Señor Dino Valdiviezo Albán Gerente (e) Departamento Oleoducto Petróleos del Perú – Petroperú S.A. Av. Canaval Moreyra N° 150 <u>San Isidro.-</u> Asunto: Evaluación de la información adicional con descargos al Informe de Fiscalización respecto al siniestro ocurrido en el Km. 184+528 del Tramo I del Oleoducto Nor Peruano.	Mediante el presente documento, se advierte que el Osinergmin comunica a PETROPERU que se aceptan sus descargos por fuerza mayor, respecto a los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	Mediante el presente, cumplimos con comunicarles el resultado de la evaluación de los descargos al Informe de Fiscalización N° 357-2022-OS-GSE/DSHL respecto al siniestro ocurrido en el Km. 184+528 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, realizada en el Informe de Instrucción N° 257-2022-OS-GSE/DSHL, adjunto al presente. Asimismo, les informamos que, con la notificación de este documento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se da por terminado el procedimiento de supervisión, al haberse valorado y aceptado los descargos presentados por la empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., por lo cual se dispone el archivo del presente expediente. Sin perjuicio de lo anterior, Petroperú deberá presentar la información que evidencie los detalles de la reparación realizada en la tubería siniestrada, de acuerdo a las recomendaciones dadas en el informe técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END-ONP del “Servicio de Inspección de Falla en Progresiva Km. 184 – Tramo I Oleoducto Norperuano”. Asimismo, se acepta la solicitud de causal de Fuerza Mayor para el presente caso, desde el 09 de mayo al 20 de junio de 2022, es decir en total 42 días calendario, ante el impedimento de las CCNN Santa Ana y Mojarayacu que no permitieron a Petroperú iniciar la reparación definitiva de la tubería en esta progresiva de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.	Mojarayacu y Santa Ana. En ese sentido, cabe reiterar al administrado que de considerarlo debió ponerlo en conocimiento de la Autoridad Supervisora en su oportunidad, para que de ser el caso pudiera haberle otorgado un plazo adicional para remitir el Plan de Primera Respuesta.
--	--	---

Fuente: Registros Nros 2025-E01-090468 y 2025-E01-143276

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

90. Conforme al cuadro precedentemente, de la revisión de los medios de prueba remitidos por el administrado, se advierte que:
 - (i) El anexo 1 de los escritos de descargos Nros 1 y 2; y el anexo 3 de los escritos de descargos Nros 1 y 2 fueron considerados por la Autoridad Supervisora para otorgarle un plazo adicional para que presente el Plan de Primera Respuesta.
 - (ii) A la fecha de emisión del anexo 2 del escrito de descargos N° 1 ya se le había otorgado un segundo plazo para la presentación de su Plan de Primera Respuesta.
 - (iii) Los anexos 6 y 9 del escrito de descargos N° 1; los anexos 7 y 10 del escrito de descargos N° 2; y los anexos 11, 12, 13 y 14 del escrito de descargos N° 2, no acreditan que hubo conflictos sociales con las comunidades nativas.
 - (iv) Los demás anexos en los que se hace mención a los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana, de considerarlo, el administrado debió ponerlos en conocimiento de la Autoridad Supervisora en su oportunidad, para que de ser el caso pudiera evaluar otorgarle un plazo adicional para remitir el Plan de primera respuesta.
91. Además, cabe reiterar que la Autoridad Supervisora habría considerado los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana, por lo que le otorgó un plazo adicional en dos oportunidades al administrado para que presente el Plan de primera respuesta; siendo que, en caso el administrado consideraba que continuaban dichos conflictos sociales que le impedían cumplir con la obligación ambiental materia de análisis debió comunicarlo a la Autoridad Supervisora de manera sustentada y oportuna, lo cual no realizó. Por lo tanto, **corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.**
92. Por otro lado, el administrado solicita que se le aplique el eximente de responsabilidad por fuerza mayor, considerando que PETROPERU no fue causante del derrame ocurrido; sino que este se debió a un corte realizado por terceros, por lo que dicho hecho fue extraordinario, impredecible e irresistible.
93. Al respecto, cabe precisar que, no se le está imputado al administrado el haber sido responsable o no del evento suscitado en sus instalaciones; el cual ha sido analizado precedentemente habiéndose determinado que se trataría de una emergencia ambiental; por consiguiente, en virtud de lo establecido en el RPAAH correspondía que presente el Plan de primera respuesta dentro del plazo legal establecido, lo cual no realizó.

94. En ese sentido, se tiene que el incumplimiento de presentar el Plan de primera respuesta fuera del plazo establecido en la normativa vigente - materia de análisis-, constituye una infracción administrativa sancionable independientemente de quien habría causado la emergencia ambiental; por lo tanto, los descargos del administrado tendientes a acreditar que no habría sido responsable de la emergencia ambiental suscitada en sus instalaciones no desvirtúan el presente hecho imputado.
95. Con respecto a sus descargos referidos a que Osinergmin aceptó su solicitud de causal de Fuerza Mayor, desde el 09 de mayo al 20 de junio de 2022, es decir en total 42 días calendario, por los conflictos sociales con las comunidades nativas San Juan de Mojarayacu y Santa Ana; cabe precisar que, el administrado tenía hasta el 27 de junio de 2022 para remitir el Plan de primera respuesta; por lo que el periodo que refiere no afectaría el cumplimiento de la obligación normativa – materia de análisis -, considerando que después del periodo que refiere aún contaba con un plazo para remitir el Plan de primera respuesta.
96. En cuanto a sus descargos referidos a que ha acreditado que se ha configurado el supuesto de fuerza mayor con los medios de prueba que aportó, siendo que el OEFA no aportó medios de prueba que acrediten lo contrario, cabe reiterar lo que se expuso precedentemente que el administrado debió poner en conocimiento de la Autoridad Supervisora dentro del plazo legal establecido para presentar el Plan de primera respuesta, dichos conflictos sociales a efectos de su evaluación y de corresponder se le hubiera otorgado un plazo adicional, lo cual no realizó. Por lo tanto, **corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.**

d) Conclusión

97. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que el Administrado no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo legal establecido.
98. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 4: El administrado no cumplió con ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, dentro del plazo legal establecido, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano

a) Obligación ambiental fiscalizable

99. De acuerdo al numeral 66-A.3 del artículo 66-A del RPAAH⁵⁵, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera

⁵⁵ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo 039-2014-EM, y modificado por el Decreto Supremo 005-2021-EM

“Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente
(...)”

66-A.3 Dicho Plan tiene carácter de declaración jurada y debe considerar que el plazo máximo de duración de todas las Acciones de Primera Respuesta es de tres (3) meses, prorrogables por única vez por un plazo máximo de un (1) mes, sustentado en razones técnicas; o por un plazo mayor solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas.
(...)”

Respuesta tiene carácter de declaración jurada y debe considerar que el plazo máximo de duración de todas las Acciones de Primera Respuesta es de tres (3) meses, prorrogables por única vez por un plazo máximo de un (1) mes, sustentado en razones técnicas; o por un plazo mayor solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

100. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, de la revisión efectuada al Plan de Primera Respuesta de la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022, remitido como documento adjunto en el RFEA, en donde informa sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas y presenta el Cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar, se advierte que, la ejecución de las referidas acciones contenidas en el mencionado cronograma debía culminar el 3 de agosto de 2022, esto es, en un plazo de tres (3) meses.
101. Así, la Autoridad Supervisora advirtió que las acciones de limpieza del área afectada por el contaminante aún no habían sido culminadas para el 5 de noviembre de 2022, fecha de culminación de la segunda supervisión especial, pues los resultados del muestreo del componente ambiental agua superficial tomados durante la supervisión arrojaban concentraciones que superaban los valores establecidos en los ECA para agua 2017, categoría 4. Es decir, el administrado no cumplió con finalizar las acciones de limpieza del área afectada hasta el 3 de agosto de 2022, fecha en que transcurrió el plazo de tres (03) meses exigidos en la normativa ambiental.
102. Como consecuencia de lo señalado en el numeral precedente, también se concluye que, para el 5 de noviembre de 2022, fecha de culminación de la segunda supervisión especial, el administrado no había culminado con la acción de primera respuesta consistente en la disposición final de los residuos generados en las acciones de primera respuesta, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, al no haberse finalizado las acciones de limpieza del área afectada. Por consiguiente, el administrado tampoco finalizó esta acción de primera respuesta hasta el 3 de agosto de 2022, fecha en que transcurrió el plazo de tres (03) meses exigidos en la normativa ambiental.

Cuadro N° 9: Verificación de la ejecución del Plan de Primera Respuesta, adjunto del RFEA, que contiene adjunto el Cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar

Verificación del plazo respecto a la ejecución del Plan de Primera Respuesta presentado por el administrado	
	Fecha máxima de ejecución del Plan de Primera Respuesta: <u>3 de agosto de 2022</u> De acuerdo a lo constatado en la segunda supervisión especial, se advierte que el administrado no cumplió con ejecutar la acción de primera respuesta referida a la limpieza del área afectada por el contaminante, dentro del plazo legal establecido, esto es, hasta el 3 de agosto de 2022; toda vez que, al 5 de noviembre del 2022, fecha de culminación de la supervisión, los resultados del muestreo del componente ambiental agua superficial tomados durante la supervisión arrojaban concentraciones que superaban los valores establecidos en los ECA para agua 2017, conforme se describe en el informe de supervisión: “(…) (I) Sobre lo verificado en la segunda supervisión especial realizada del 31 de octubre al 5 de noviembre de 2022 159. Del 31 de octubre al 5 de noviembre de 2022, la CHID de la DSEM realizó una supervisión especial a la zona de la emergencia ambiental. En esta supervisión, no se advirtió petróleo crudo en fase libre sobre el agua superficial o la vegetación; sin embargo, se visualizaron sustancias oleosas e iridiscencia, en el canal de flotación, como se describirá en el siguiente numeral. 160. A mayor abundamiento, en el canal de flotación, el equipo supervisor observó vegetación impregnada con petróleo crudo y ambos márgenes del canal de flotación generaban iridiscencias, como se muestra en las siguientes fotografías:
Plazo	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fotografía N° 12: Canal de flotación y la vegetación impregnada con hidrocarburos, que generaban iridiscencia. Del mismo modo, se visualizaba iridiscencias debido a las trazas de petróleo crudo que aún se mantenían en los márgenes del canal.
Fuente: Acta de la Segunda Supervisión suscrito el 5 de noviembre de 2022

Fotografía N° 13: Canal de flotación y la vegetación impregnada con hidrocarburos, que generaban iridiscencia. Del mismo modo, se visualizaba iridiscencias debido a las trazas de petróleo crudo que aún se mantenían en los márgenes del canal.
Fuente: Acta de la Segunda Supervisión suscrito el 5 de noviembre de 2022.

161. Del recorrido aguas abajo del punto de derrame, se apreció que el canal de flotación continuaba con las mismas características, vegetación impregnada con sustancias oleosas en ambas orillas, las mismas que generaban el desprendimiento de iridiscencias que se desplazaban en el agua superficial del canal, como se muestra a continuación:



Fotografía N° 14: Canal de flotación y la vegetación impregnada con sustancias oleosas, que a la vez generaban iridiscencia (Coordenadas UTM WGS84 18M: 337937 E, 9461518 N).
Fuente: Acta de la Segunda Supervisión suscrito el 5 de noviembre de 2022

Fotografía N° 15: Canal de flotación y la vegetación impregnada con sustancias oleosas, que a la vez generaban iridiscencia (Coordenadas UTM WGS84 18M: 337937 E, 9461518).
Fuente: Acta de la Segunda Supervisión suscrito el 5 de noviembre de 2022



Fotografía N° 16: Vista de un sector, colindante al canal de flotación, se observa a la vegetación impregnada con sustancias oleosas.
Fuente: Acta de la Segunda Supervisión suscrito el 5 de noviembre de 2022



Fotografía N° 17: Vista de un sector, colindante al canal de flotación, como se observa a la vegetación impregnada con sustancias oleosas
Fuente: Acta de la Segunda Supervisión suscrito el 5 de noviembre de 2022



Fotografía N° 18: Canal de flotación, donde se observaba la vegetación impregnada con sustancias oleosas.
UTM WGS84 18M: 338947 E, 9461054 N
Fuente: Acta de la Segunda Supervisión suscrito el 5 de noviembre de 2022



Fotografía N° 19: Canal de flotación, donde se observaba la vegetación impregnada con sustancias oleosas e iridiscencia desplazándose aguas abajo, (Coordenada UTM WGS84 18M: 339187 E, 9460953 N)
Fuente: Acta de la Segunda Supervisión suscrito el 5 de noviembre de 2022

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fotografía N° 20: Vista del canal de flotación, como se observa a la vegetación impregnada con hidrocarburos e iridiscencia sobre el agua superficial (Coordenada UTM WGS84 18M: 339287 E, 9460911 N)
Fuente: Acta de la Segunda Supervisión suscrito el 5 de noviembre de 2022

162. Durante la segunda supervisión, la DSEM tomó muestras de agua superficial y sedimentos.

Cuadro N° 14
Detalle de puntos de muestreo de agua superficial- Segunda supervisión

N°	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18M		Altitud
			Norte	Este	
1	ONP,AS,KM183-1	Canal de flotación, ubicado aproximadamente a 400 metros aguas abajo del punto de derrame.	9461363	338279	125
2	ONP,AS,KM183-2	Canal de flotación, ubicado aproximadamente a 800 metros aguas abajo del punto de derrame.	9461201	338646	128
3	ONP,AS,KM183-3	Canal de flotación, ubicado aproximadamente a 1,18 km aguas abajo del punto de derrame.	9461054	338996	112
4	ONP,AS,KM183-4	Canal de flotación, ubicado aproximadamente a 2 km aguas abajo del punto de derrame.	9460702	339745	130

Fuente: Acta de la Segunda Supervisión suscrito el 5 de noviembre de 2022.

(...)

163. Del análisis de las muestras de agua de superficial, se obtuvieron los resultados que se detallan a continuación, los cuales se encuentran comprendidos en el Informe de Ensayo N° IE-22-19582:

Cuadro N° 16
Resultados de Laboratorio – Monitoreo de agua superficial realizado por el OEFA-Segunda Supervisión

Resultados de Laboratorio de Monitoreo de agua superficial realizado por el CEA - Segunda supervisión							
Parámetros	Unidades	Códigos de puntos				ECA ⁽¹⁾	ECA ⁽²⁾
		ONP,AS,KM183-1	ONP,AS,KM183-2	ONP,AS,KM183-3	ONP,AS,KM183-4		
Ensayo por cromatografía – Hidrocarburos Totales de Petróleo							
Hidrocarburos Totales C ₆ -C ₂₄	mg/L	<0,0100	22,7275	29,017	<0,0100	Ausencia	0,5
Porcentaje de exceso	%	-	4445,5	5703,4	-	-	-
Ensayo Fisicoquímico							
Aceites y Grasas	mg/L	2,0	96,2	39,5	<0,50	Ausencia de película visible	5,0
Porcentaje de exceso	%	-	1884	690	-	-	-
BTEX							
Benceno	mg/L	<0,0002	<0,0002	<0,0002	<0,0002	Ausencia	0,05
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos-PAH							
Benzo(a)Pireno	mg/L	<0,000100	<0,000100	<0,000100	<0,000100	**	0,0001
Antraceno	mg/L	<0,000100	<0,000100	<0,000100	<0,000100	**	0,0004
Fluoranteno	mg/L	<0,000100	<0,000100	<0,000100	<0,000100	**	0,001
Ensayo de Metales Totales – Metales Totales por ICP-MS							
Antimonio	mg/L	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	**	0,64
Arsénico	mg/L	<0,0010	<0,0010	<0,0010	<0,0010	0,05	0,15
Bario	mg/L	0,00470	0,00740	0,00640	0,0139	1	1
Cadmio	mg/L	<0,0002	<0,0002	<0,0002	<0,0002	0,004	0,00025
Cobre	mg/L	<0,0002	<0,0002	<0,0002	<0,0002	0,02	0,1
Mercurio	mg/L	<0,00010	<0,00010	<0,00010	<0,00010	0,0001	0,0001

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Parámetros	Unidades	Códigos de puntos				ECA ⁽¹⁾	ECA ⁽²⁾
		ONP,AS,KM183-1	ONP,AS,KM183-2	ONP,AS,KM183-3	ONP,AS,KM183-4		
Níquel	mg/L	<0,0004	<0,0004	<0,0004	<0,0004	0,025	0,052
Plomo	mg/L	<0,0010	<0,0010	<0,0010	<0,0010	0,001	0,0025
Selenio	mg/L	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	**	0,005
Talio	mg/L	<0,0004	<0,0004	<0,0004	<0,0004	**	0,0008
Zinc	mg/L	0,0154	0,0118	0,0259	0,0192	0,03	0,12
Fosforo	mg/L	<0,006	<0,006	<0,006	<0,006	**	0,05

Fuente: Informe de ensayo con valor oficial N° IE-22-19582 (ALAB).
(1): ECA para Agua, Categoría 4, Ríos de la selva, D.S. N° 002-2008-MINAM.
(2): ECA para Agua, Categoría 4, E2: Ríos de la selva, D.S. N° 004-2017-MINAM.
Superan los ECA para agua 2017, categoría 4.

164. Del cuadro precedente, se obtiene lo siguiente:
- En el punto de muestreo ONP,AS,KM183-2 y ONP,AS,KM183, las concentraciones del parámetro Aceites y grasas 3 excedieron en 1884 % y 690 %, respectivamente, lo establecido en los ECA para agua 2017, categoría 4.
- En el punto de muestreo ONP,AS,KM183-2 y ONP,AS,KM183-3, las concentraciones del parámetro TPH excede en 4445,5 % y 5703,4 % respectivamente, lo establecido en los ECA para agua 2017, categoría 4.
(...)"

Asimismo, para el 5 de noviembre de 2022, fecha de culminación de la segunda supervisión especial, el administrado no había culminado con la acción de primera respuesta consistente en la disposición final de los residuos generados en las acciones de primera respuesta, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, al no haberse finalizado las acciones de limpieza del área afectada.

En tal sentido, el administrado debía ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, hasta el 3 de agosto del 2022; sin embargo, conforme a lo constatado en la Segunda Supervisión Especial se advierte que al 5 de noviembre de 2022, no ejecutó las referidas Acciones de Primera Respuesta, de acuerdo a lo establecido en el numeral 66-A.3 del artículo 66-A del RPAAH.

Análisis de la DFAI

Sobre el particular, se advierte que el administrado no cumplió con ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, hasta el 3 de agosto del 2022, en tanto se verificó que al 5 de noviembre de 2022, no ejecutó las referidas Acciones de Primera Respuesta, en atención a la emergencia ambiental del 3 de mayo del 2022, ocurrida en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.

Fuente: Expediente de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

103. Del cuadro precedente, se advierte que el Plan de Primera Respuesta de la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022, remitido como documento adjunto en el RFEA, en donde presenta el Cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar, debió ser ejecutado hasta el 3 de agosto del 2022; sin embargo, el administrado, al 5 de noviembre de 2022 no ejecutó las acciones de primera respuesta referidas a la limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, incumpliendo con el plazo establecido en la normativa.
104. En consecuencia, se concluye que el administrado no cumplió con ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, dentro del plazo legal establecido, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.
105. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 4 se sustenta en el análisis contenido en el numeral 3.6.2 del hecho analizado N° 6 del Informe de Supervisión⁵⁶.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

106. Mediante los escritos de descargos Nros 1 y 2, el administrado manifiesta lo siguiente:

- (i) Señala que sobre el cronograma alcanzado dentro del Plan de Primera Respuesta vía plataforma PLUS D (EA22-00429), OEFA no tomó en cuenta las consideraciones y comunicaciones que hizo PETROPERÚ por temas sociales y que afectaban el cronograma considerando que la comunidad San Juan de Mojarayacu.
- (ii) Indica que PETROPERÚ al ser una empresa pública de derecho privado, debe cumplir con su Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones vigente, por lo que, la contratación de diversos servicios requiere de un plazo y formalidades para la contratación. Además, son publicados en el OSCE en señal de transparencia, por ende, existen formalidades que deben ser cumplidas conforme a su Reglamento, por lo que considera que el plazo de las medidas preventivas relacionadas a la limpieza otorgado por la Autoridad es insuficiente para su cumplimiento, esta situación fue expuesta en la reunión de fecha 05.06.2024 con los representantes de OEFA y que obra en el despacho de OEFA.
- (iii) Refiere que la limpieza de hidrocarburos en selva requiere de una compleja planificación de actividades a realizar, a continuación, se describe y detalla las principales:
- **Construcción y habilitación de campamentos:** Para la ejecución de trabajos y actividades de descontaminación de suelos y aguas afectadas por derrames de hidrocarburos es necesario, previamente, acondicionar campamentos de avanzada y campamentos base los cuales deben construirse en una zona segura que garanticen la integridad y buen descanso del personal que lo utilizará, estas construcciones deben considerar áreas de descanso, oficinas de campo, comedores y cocina (en algunos casos), almacenes, servicios higiénicos, entre otras áreas necesarias para un óptimo desempeño del trabajo.

La construcción y habilitación de un campamento base con capacidad para 70 personas toma como **mínimo 35 días calendarios**, esto se respalda en base a cotizaciones realizadas por empresas especializadas (Anexo II) en ese tipo de servicios.

Esto implica, que durante este tiempo solamente se puedan realizar trabajos preliminares de acondicionamiento de accesos, evaluaciones iniciales y muestreos de caracterización que permitan delimitar técnicamente el área realmente afectada con el derrame provocado en dicha progresiva.

Por lo que empresa que realice la limpieza, debe ejecutar lo siguiente:

Estudios de caracterización

Para poder ejecutar una descontaminación originada por un siniestro o emergencia con consecuencias negativas al ambiente ocasionada por terceros, se debe previamente realizar un estudio de caracterización del área afectada, esto se debe realizar de acuerdo con las guías y normativa existente, por lo tanto, las acciones que deben realizarse son las siguientes:

- Elaboración de un Plan de Muestreo de Detalle (5 días calendarios).
- Ejecutar un Muestreo de Detalle (10 días calendario).
- Obtención de resultados analíticos de las muestras recolectadas, las que deberán ser analizadas por un laboratorio acreditado por INACAL (20 días calendario).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Con los resultados del muestreo de Detalle, se elabora el estudio de Caracterización el cual delimita las zonas de afectación en suelo y las plumas de propagación en agua superficial o subterránea del sitio afectado (05 días calendario).

Ejecutar todas estas actividades, toma alrededor de **40 días calendario como mínimo**.

Ejecución de Acciones o Técnicas de limpieza

Para ejecutar las acciones de remediación contenidas en el estudio de caracterización, según la técnica o estrategia propuesta, se deberán realizar actividades preliminares como son:

- Habilitación de accesos para traslado de personal, materiales; equipos, y otros.
- Facilidades logísticas y de transporte (Terrestre). en la zona comprendida al servicio de limpieza del sitio, para el personal staff.
- Facilidades logísticas y de transporte (Terrestre). en la zona comprendida al servicio de limpieza del sitio, para el traslado de materiales, equipos, suministros, otros.
- Reunión informativa con las autoridades locales y/o comunales (en caso corresponda) y exposición de los alcances de la limpieza del sitio.
- Reunión con las autoridades para coordinación de contratación de mano de obra local, compra de suministros locales, alquiler de embarcaciones u otros según corresponda.
- Gestión de permisos con las autoridades locales para uso de suelo y construcción de campamentos temporales, almacenes, accesos y otros.
- Estas acciones preliminares descritas anteriormente toman alrededor de **20 días calendarios**, una vez realizadas, recién podrían iniciar a ejecutarse las actividades operativas orientadas a la limpieza del sitio afectado como son:
 - Remoción de suelos impregnados.
 - Habilitación de centros de almacenamiento o infraestructuras para el tratamiento de material impregnado.
 - Tratamiento o disposición final de suelos y material vegetal impregnados.
 - Segregación y retiro de material vegetal impregnado en el área a remediar.
 - Hidrolavado de rocas y sedimentos.
 - Ejecución de monitoreos de seguimiento y de comprobación.
 - Ejecución de la desmovilización completa del sitio, entre otras actividades.

Estos trabajos de Limpieza, en función de la extensión del área afectada y el ecosistema donde ha sucedido, puede tomar entre ciento cincuenta (150) y trescientos sesenta (360) días calendario.

- (iv) Considerando lo expuesto en el ítem precedente, indica que el plazo mínimo para poder ejecutar la limpieza del Km 184+528 (antes reportado como Km 183+595) del Tramo II del ONP es de 150 días calendarios. Por lo que, el plazo indicado por el OEFA resulta insuficiente y desproporcionado.
- (v) Precisa que se debe tener en cuenta que para poder ejecutar los servicios de limpieza de esta contingencia que involucra cuerpos de agua, la empresa encargada debe cumplir con lo determinado en el subcapítulo III, capítulo II, título V, Artículos 554°, 555° y 555.h° del D.S 015-2014-DE “Reglamento de la

Ley 1147 que regula el fortalecimiento de las FF.AA del Perú” referido a contar con la “Licencia de Operación como empresa dedicada a operaciones de respuesta ante derrames de sustancias contaminantes, hidrocarburos y derivados en el medio acuático”, esto aplica para aquellos cuerpos de agua bajo la competencia de la Dirección General de Capitanías y Guarda Costas (DICAPI) como son ríos y lagos navegables y mar, el procedimiento para el otorgamiento de esta Licencia de operación se encuentra normada en el TUPAM B-37 de la mencionada institución.

- (vi) De acuerdo al registro que tiene el DICAPI en su página web, son pocas las empresas (10) que se encuentran habilitadas para la ejecución de este tipo de servicios en el medio acuático, de las cuales sólo (4) han realizado servicios con PETROPERÚ en contingencias ambientales, es preciso indicar que consta de un trámite administrativo de no menos de 4 meses pudiendo llegar hasta los 6 meses.
- (vii) Al respecto, precisa que esta situación ya ha sido informada a OEFA por ende cursó comunicación en setiembre de 2024 a OEFA (antes del inicio de PAS) reiterando su posición ante esta exigencia de DICAPI, sin respuesta a la fecha (ANEXO III). Asimismo, indica que como ha explicado a OEFA, la contingencia ocurre en una zona de la Amazonía, donde si realmente se quiere realizar labores de limpieza en los componentes agua, suelo y sedimento para llegar a valores dentro del ECA (incluso a valores no normados que exige la Autoridad), por lo que no puede contratar a empresas que no cumplan con las exigencias mínimo y requisitos de los distintos organismos fiscalizadores como DICAPI para cuerpos de agua y que en un tiempo insuficiente se nos exija ejecutar acciones de limpieza sin considerar lo informado en la reunión del 05.06.2024, donde ratifica que actualmente a la fecha tiene 27 contingencias activas.
- (viii) No obstante, PETROPERÚ cumplió con comunicar a OEFA al término de las actividades de limpieza mediante la carta N° JTAP-0154-2023 de fecha 23.06.2023, luego de haber realizado la contratación del “Servicio de Evaluación Preliminar, Limpieza y Disposición Final de Residuos Sólidos generados en las áreas afectadas del KM 183 + 595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano”, el mismo que fue ejecutado desde el 24.10.2022 al 12.08.2023.

107. **Respecto del ítem (i)** cabe precisar que, conforme lo indica la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión⁵⁷, de la revisión del Plan de primera respuesta no se advierte que el administrado comunicó los conflictos sociales que hubiera podido tener con las comunidades, por lo tanto, corresponde desestimar los descargos del administrado en dicho extremo.
108. **Respecto del ítem (ii)**, cabe reiterar que, de acuerdo al numeral 66-A.3 del artículo 66-A del RPAAH⁵⁸, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta tiene carácter de declaración jurada y debe considerar que el plazo máximo de duración de todas las Acciones de Primera Respuesta es de tres (3) meses, **prorrogables por única vez por un plazo máximo**

⁵⁷ Numerales 287 y 288 del Informe de Supervisión

⁵⁸ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo 039-2014-EM, y modificado por el Decreto Supremo 005-2021-EM
“Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente
(...)”

66-A.3 Dicho Plan tiene carácter de declaración jurada y debe considerar que el plazo máximo de duración de todas las Acciones de Primera Respuesta es de tres (3) meses, prorrogables por única vez por un plazo máximo de un (1) mes, sustentado en razones técnicas; o por un plazo mayor solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas.
(...)”

de un (1) mes, sustentado en razones técnicas; o por un plazo mayor solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas.

109. En ese sentido, se tiene que el plazo de tres (3) meses ha sido establecido por la normativa vigente y no por OEFA como indica el administrado; siendo que, de considerarlo pudo solicitar un plazo adicional de un mes sustentado en razones técnicas o un plazo mayor sustentado en razones de fuerza mayor, lo cual no realizó, por lo tanto, **corresponde desestimar los descargos del administrado en dicho extremo.**
110. **Respecto a los ítems (iii) y (iv),** corresponde advertir que el administrado desde la remisión del Plan de Acciones de Primera Respuesta en el que adjuntó el Cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar, remitido mediante el RFEA⁵⁹, en dicho cronograma el administrado informó que las actividades de limpieza se ejecutarían desde la primera semana de agosto 2022 hasta la tercera semana de octubre de 2022, es decir en un plazo de ochenta y tres (83) días calendario; conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 10: Cronograma del Plan De Primera Respuesta de la Emergencia ocurrida el ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano

Cronograma de aplicación de las APR por ejecutar																									
PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. GERENCIA DEPARTAMENTO QHSS OLEODUCTO, COMERCIAL Y DISTRIBUCIÓN																									
ANEXO 5																									
CONTINGENCIA AMBIENTAL OCURRIDA EN EL KM 183+595 TRAMO I DEL ONP (03.05.2022) CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PLAN DE PRIMERA RESPUESTA																									
ITEM	ACTIVIDAD	May-22				Jun-22				Jul-22				Ago-22				Set-22				Oct-22			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	CONTROL DE LA FUENTE (*)																								
2	ASEGURAMIENTO, CONTENCIÓN Y RECUPERACIÓN																								
3	RECUPERACIÓN Y REPARACIÓN DEL CONTAMINANTE																								
4	LIMPIEZA DEL ÁREA AFECTADA POR EL CONTAMINANTE																								
5	GESTIÓN DE RESIDUOS GENERADOS (**)																								
6	ACCIONES DE RESCATE DE FAUNA (***)																								
7	COORDINACIÓN CON LAS COMUNIDADES (***)																								

(*) LA REPARACIÓN TEMPORAL DE LA TUBERÍA SE HA REALIZADO.

(**) SEGÚN NECESIDADES OPERATIVAS, INVOLUCRA: ACONDICIONAMIENTO, ALMACENAMIENTO TEMPORAL Y EVENTUAL DISPOSICIÓN FINAL.

(***) SEGÚN INCIDENCIAS REPORTADAS O NECESIDADES OPERATIVAS

Fuente: RFEA

111. Sin perjuicio de ello, en el presente escrito de descargos el administrado refiere que realizar las actividades de limpieza le puede tomar entre ciento cincuenta (150) y trescientos sesenta (360) días calendario, cuando en el Cronograma de Acciones de Primera Respuesta remitido estableció que dicha actividad se ejecutarían desde la primera semana de agosto 2022 hasta la tercera semana de octubre de 2022, es decir en un plazo de ochenta y tres (83) días calendario, lo cual difiere de lo referido por el administrado en su reciente escrito de descargos.
112. En dicho punto, cabe reiterar, conforme a lo previsto en la normativa ambiental aplicable, las Acciones de Primera Respuesta tienen una duración máxima de tres (3) meses contados desde el primer día, prorrogables por única vez por el plazo de un (1) mes, siempre que exista justificación técnica debidamente acreditada. Dicho plazo obedece a la necesidad de atender de manera inmediata los impactos generados por un derrame de hidrocarburos y evitar que se extienda la exposición de los componentes ambientales afectados.
113. En ese sentido, el plazo señalado por el administrado (150 a 360 días) resulta incompatible con el carácter urgente; asimismo, el administrado no puede pretender querer sustentar técnicamente la ampliación del cronograma de ejecución para las

acciones de limpieza de forma reciente, es decir mediante el escrito de descargos remitido el 14 de julio de 2025, cuando dicha emergencia ambiental se suscitó el 3 de mayo de 2022, es decir después de haber transcurrido más de tres (3) años de haberse suscitado el derrame, considerando que las Acciones de Primera Respuesta se ejecutan de forma inmediata; asimismo, si el administrado consideró que el sustento de ampliación se encuentra relacionado a razones técnicas; debió haberlo sustentado ante la Autoridad Supervisora; a efectos de que dicha Autoridad evalúe dicha solicitud.

114. En esa línea, el administrado no acredita haber sustentado técnicamente de forma oportuna ante la Autoridad Supervisora; en relación a la ejecución de la actividad de limpieza considerando que la normativa ambiental refiere que el plazo máximo de duración de todas las Acciones de Primera Respuesta es de tres (3) meses, prorrogables por única vez por un plazo máximo de un (1) mes, sustentado en razones técnicas; o por un plazo mayor solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas.
115. En razón a ello, el administrado debió haber comunicado de forma oportuna cualquier modificación al Plan y Cronograma de implementación de las Acciones de Primera Respuesta, debidamente justificada y siempre de manera previa a la ejecución de la acción a modificarse, debiendo considerar los plazos antes señalados, a efectos de que la Autoridad Supervisora fiscalice su ejecución de acuerdo a su nuevo contenido.
116. **Respecto a los ítems (v), (vi) y (vii)**, de la revisión del SIGED del OEFA se advierte que, obra la Carta S/N presentada el 6 de setiembre de 2024, con registro N° 2024-E01-099737, remitida a la DSEM, de asunto “Seguimiento de pronunciamiento de OEFA” en relación a las emergencias ambientales ocurridas en: Km 15+476, Km 24+259, Km 42+092, Km 43+104, Km 51+798, Km 55+396, Km 59+131, Km 104+910, **Km 183+595**, Km 235+300, Km 285+300 del Tramo I, Km 177+670, Km 237+760 del Ramal Norte, Km 404+605, Km 390+184 y Km 399+861 del Tramo II del ONP.
117. En dicho documento, el administrado realiza la consulta sobre los requerimientos de DICAPI, ello en relación al Acta de reunión del 26 de mayo de 2023; de acuerdo al siguiente detalle:

Comentarios de los/las representantes del administrado
Solicita se precise el alcance dentro de las medidas preventivas relacionadas a incrementar y mantener las barreras de contención hasta el término de acciones de primera respuesta, requiere que se precise si el mantenimiento señalado en la medida se refiere a mantener el número de barreras incrementadas o al mantenimiento como cuidado de las barreras.
Solicita la opinión de OEFA respecto a los requerimientos de DICAPI respecto a las empresas que requieren estar acreditadas para hacer la recuperación y limpieza en medios acuáticos.
Solicita que, en el marco del dictado de las medidas preventivas, en adelante se considere los residuos de las actividades de recuperación sean comprendidos junto con los residuos de limpieza para que este servicio lo realice la empresa remediadora en tanto la LGIRS y su Reglamento establece que los residuos pueden estar almacenados hasta por un año.

118. Al respecto, de la revisión de dicho documento, se advierte que fue emitido el **6 de setiembre de 2024**; es decir, con fecha posterior al 28 de julio de 2022, en la que el administrado remitió como anexo del RFEA el Plan de Primera Respuesta de la emergencia ambiental suscitada el 3 de mayo de 2022 en el km 183+595 del Tramo I del ONP, mediante el cual, no consideró ejecutar dicho Plan, conforme al plazo establecido en la normativa.
119. Asimismo, dicho documento no hace referencia, ni sustenta la justificación en razones técnicas (para que el plazo se prorrogue máximo por un mes) o por razones de fuerza mayor (para que se prorrogue por un plazo mayor), conforme a lo establecido en la normativa vigente; a efectos determinar que el administrado ejecutó de forma oportuna el Plan de Primera Respuesta de la emergencia ambiental.

120. Aunado a ello, se advierte que dicho documento se relaciona con las medidas preventivas Nros 1 y 2 (incrementar y mantener las barreras de contención) dictadas como consecuencia de la emergencia ambiental suscitada el 3 de mayo de 2022 en el km 183+595 del Tramo I del ONP, las cuales fueron evaluadas por la Autoridad Supervisora en otro expediente de supervisión N° 0159-2022-DSEM-CHID, por lo que no formaron parte del presente PAS. No se relaciona con el cumplimiento del numeral 66-A.3 del artículo 66-A del RPAAH, que está referido a que el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta sea ejecutado dentro del plazo máximo de tres meses; en consecuencia, lo alegado por el administrado en estos extremos, no desvirtúan el presente hecho imputado.
121. **Respecto al ítem (viii)**, el administrado remitió el 23 de junio de 2023 la Carta N° JTAP-0154-2023⁶⁰ mediante el cual adjuntó en el Anexo N° 1 el “Informe de Cumplimiento del Plan de Primera Respuesta de la Emergencia Ambiental en el Km 183+595 del Tramo I del ONP” en atención a ello, se procederá a verificar dicho documento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Análisis de la información presentada por el administrado

Documento	Contenido/Descripción	Análisis de la DFAI
Carta N° JTAP-0154-2023	Informe de Cumplimiento del Plan de Primera Respuesta de la Emergencia Ambiental en el Km 183+595 del Tramo I del ONP 6. ACCIONES DE PRIMERA RESPUESTA EFECTUADAS (...) 6.7. LIMPIEZA DEL ÁREA AFETADA PRODUCTO DEL DERRAME DE CRUDO <i>Los trabajos de limpieza tuvieron como principal propósito el retiro de la vegetación, suelo impregnado con hidrocarburos y lavado a presión de suelos y canal de flotación y otros componentes que hubieran resultado afectados producto del derrame.</i> <i>El 21.11.2022 se iniciaron los trabajos de limpieza y recolección de material contaminado del área, a continuación, se detallan las actividades operativas realizadas:</i>	De la revisión del Informe de Cumplimiento del Plan de Primera Respuesta de la Emergencia Ambiental en el Km 183+595 del Tramo I del ONP de junio de 2023, se advierte que el administrado remitió información en relación a las actividades de limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados (distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante) y precisa que las actividades de limpieza iniciaron el 21 de noviembre de 2022, en el cual se advierten las siguientes actividades:
Anexo N° 1. Informe de Cumplimiento del Plan de Primera Respuesta de la Emergencia Ambiental en el Km 183+595 del Tramo I del ONP	i) <i>Canalización de agua para facilitar desbroce y rastrillaje de vegetación. Esta actividad comprendió el trasvase de agua de las zonas inundadas hacia el canal de flotación, utilizando motobombas, con el fin de reducir el nivel de agua en las zonas inundables y facilitar el trabajo de retiro de vegetación presente en las zonas inundadas. Esto se realizó en toda el área afectada, con mayor preponderancia en los puntos críticos identificados.</i>	<u>Respecto a las actividades de limpieza del área afectada por el contaminante</u> - Canalización de agua para facilitar desbroce y rastrillaje de vegetación, a través del trasvase de agua de las zonas inundadas hacia el canal de flotación mediante el uso de motobombas, para reducir el nivel de agua y facilitar el trabajo de retiro de vegetación, dicha actividad se realizó en el área afectada, con mayor preponderancia en los puntos críticos identificados. En dicha actividad, se advierten cuatro (4) fotografías de

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	 Foto 32. Construcción de dique  Foto 33. Bombeo de agua en Zona Crítica  Foto 34. Acondicionamiento de celdas para lavado  Foto 35. Acondicionamiento de celdas ii) Desbroce y rastrillaje de vegetación impregnada con hidrocarburos. Esta tarea comprendió en el retiro de la vegetación afectada con crudo de petróleo del lecho del canal de flotación. Para ello se trabajó con cuadrillas de rastrillaje y herramientas manuales (rastrillos y otras herramientas elaboradas para ese propósito).  Foto 36. Desbroce manual de vegetación  Foto 37. Desbroce manual de vegetación  Foto 38. Recolectión de material impregnado  Foto 39. Recolectión de material impregnado iii) Luego del desbroce, retiro y extracción de vegetación afectada con crudo de petróleo, se realiza el lavado de la vegetación con agua a presión para reducir la cantidad de sedimentos y suelo presentes. El lavado se realizó con hidro lavadoras, para proceder luego con su trituración y posterior disposición final.  Foto 40. Lavado de material impregnado  Foto 41. Triturado de material vegetal  Foto 42. Embolsado y almacenamiento temporal de material vegetal  Foto 43. Triturado de material vegetal iv) El lavado de sedimentos consistió en la limpieza de los sedimentos del lecho del canal; a través de la delimitación de las áreas a limpiar, lavado a presión y la recuperación del hidrocarburo liberado. La delimitación de las áreas a limpiar se realizó con el uso de barreras que delimitan secciones dentro del canal de flotación sobre las cuales se realizó la remoción de los sedimentos, con el objetivo de evitar el desplazamiento	fecha 28,29 de noviembre de 2022; así como del 16 y 25 de febrero de 2023, sobre la construcción de un dique, bombeo de agua en zona crítica y el acondicionamiento de celdas para la actividad de lavado. - Desbroce y rastrillaje de vegetación impregnada con crudo de petróleo del lecho del canal de flotación, para lo cual se trabajó con cuadrillas de rastrillaje y herramientas manuales. En dicha actividad, se advierten cuatro (4) fotografías de fecha 5 y 7 de diciembre de 2022; así como en el mes de enero y 20 de febrero de 2023, sobre la recolección de material impregnado con hidrocarburos. - Lavado con hidrolavadoras de la vegetación con agua a presión para reducir la cantidad de sedimentos y suelo presentes, para proceder luego con su trituración y posterior disposición final. En dicha actividad, se advierten cuatro (4) fotografías de fecha 11, 12 y 14 de enero de 2023; y, 7 de marzo de 2023 sobre el lavado de material impregnado, triturado de material vegetal, embolsado y almacenamiento temporal de material vegetal. - Lavado de sedimentos, el cual consistió con la limpieza de los sedimentos del lecho del canal; a través de la delimitación de las áreas a limpiar, lavado a presión y la recuperación del hidrocarburo liberado. Esta actividad se realizó a lo largo del canal y en zonas inundables, utilizando bombas de agua de presión, mangueras flexibles. En dicha actividad, se advierten cinco (5) fotografías de fecha 30 de diciembre de 2022, 16 de enero de 2023, 18 de febrero de 2023 y 15 de marzo de 2023, sobre la conformación de celdas para lavado en puntos críticos, lavado de sedimentos en canal de flotación, lavado de sedimentos en puntos críticos.
--	---	--

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	del crudo que se ira liberando luego de la remoción de los sedimentos de lecho del canal de flotación, protegiendo así las áreas que ya han sido limpiadas mediante esta técnica. Para el lavado a presión, se inyecta agua a presión al lecho del canal de flotación para entregar energía al lecho del canal y favorecer la liberación de hidrocarburos que se hayan sedimentado. Esta actividad se realizó a lo largo del canal y en zonas inundables, utilizando bombas de agua de presión, mangueras flexibles, pitones y boquillas reductores (tucanes) para aumentar la presión de salida.     Foto 40. Lavado de material impregnado Foto 41. Triturado de material vegetal Foto 42. Embolsado y almacenamiento temporal de material vegetal Foto 43. Triturado de material vegetal v) Para la descontaminación del agua con hidrocarburos, se realizó a través de dos (02) sistemas de separación de hidrocarburos del agua, cuyo funcionamiento consistió en los siguientes pasos. ✓ Se colocaron puntos de succión móviles según necesidad operativa, en donde se colocó un skimmer de vertedero (weir skimmer) acoplado con mangueras de 3 pulgadas hacia una bomba de transferencia. El agua superficial (con el hidrocarburo sobrenadante) fue bombeado hacia un primer tanque de sedimentación. Algunos puntos de succión fueron reforzados con mallas para reducir el ingreso de la vegetación al sistema. ✓ En el primer tanque, el agua con hidrocarburos que ingresa se separa por gravedad. Los sedimentos con hidrocarburos que lograron ingresar al sistema se depositan sobre la base, mientras que el hidrocarburo se desplaza a la superficie. El agua se desplaza por el principio de vasos comunicantes hacia el segundo tanque de sedimentación. Sobre la superficie del primer tanque se colocó un skimmer de tambor, que va recolectando la iridiscencia y las películas de hidrocarburo que ingresen al sistema. ✓ En el segundo tanque, el agua ingresa hacia un filtro de láminas coalescentes cruzadas sobre el que se desplaza en sentido vertical de abajo hacia arriba, y en el camino va depositando partículas que retienen sedimento y favorece la separación el hidrocarburo que pueda haberse mezclado en el agua. Al llegar al tope del filtro, el agua escurre dentro del tanque de sedimentación, y el hidrocarburo se vuelve a separar del agua por densidad. En este tanque una electrobomba sumergible con flotador regula el nivel del agua y bombea el agua al tercer tanque de sedimentación. ✓ En el tercer tanque el agua atraviesa una bolsa de geotextil no tejido, que permite la retención de sedimentos muy pequeños que puedan contener hidrocarburo. El geotextil se infla por la presión del agua y deja escurrir el agua tras su paso a través de él. En este tanque también se cuenta con una electrobomba sumergible con flotador que regula el	- Descontaminación del agua con hidrocarburos, a través de dos (02) sistemas de separación de hidrocarburos del agua, mediante puntos de succión móviles según necesidad operativa, en donde se colocó un skimmer de vertedero (weir skimmer) acoplado con mangueras de 3 pulgadas hacia una bomba de transferencia, para bombear el agua con hidrocarburo sobrenadante hacia tres (3) tanques de sedimentación, en donde los sedimentos se separan por gravedad, seguido por filtros de láminas coalescentes, bolsa textil no tejido y carbón activado, para la retención de los sedimentos. En dicha actividad, se advierten cinco (5) fotografías de fecha 23, 27 y 28 de diciembre de 2022, 4 de enero y 11 de marzo de 2023, sobre un tanque de lavado, tanque sedimentador con filtros de carbón activado, sistema de filtración de agua de canal de flotación, bombas de presión para circulación de agua del canal de flotación y una vista aérea de planta de lavado 2. - Finalmente, se implementaron lechos de secados para reducir el porcentaje de agua de los sedimentos con hidrocarburos adheridos a ellos. En dicha actividad, se advierten tres (3) fotografías de fecha 12, 28 y 31 de enero de 2023, sobre las actividades de tamizaje de material impregnado, lechos de secado instalados, actividad de secado de sedimento y material vegetal impregnado. En relación a ello, en el presente extremo se advierte que del referido Informe y de las fotografías adjuntas fechadas, se evidenciaron que las acciones de limpieza se ejecutaron entre el 28 de noviembre de 2022 hasta el 15 de marzo de 2023. <u>Respecto a la disposición final de los residuos generados (distintos a los derivados de las</u>
--	--	--

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	nivel del agua y la bombea hacia las unidades de carbón activado. ✓ El agua ingresa a través de una válvula de 6 vías hacia la primera unidad de carbón activado, en este tanque, el agua atraviesa al carbón activado y retiene posibles hidrocarburos que se encuentren disueltos en el agua, así como las trazas de iridiscencia que pudiesen filtrarse. El agua pasa por filtros de carbón activado antes de retornar al canal de flotación. Cada sistema de tratamiento tuvo un funcionamiento promedio de 8 horas diaria, verificando su adecuado funcionamiento de manera permanente, así como su mantenimiento periódico.  Foto 49. Tanque de lavado  Foto 50. Tanque sedimentador con filtros de carbón activado  Foto 51. Bombas de presión para circulación de agua del canal de flotación  Foto 51. Sistema de filtración de agua de canal de flotación vi) Lechos de secado. Se implementaron lechos de secados para reducir el porcentaje de agua de los sedimentos con hidrocarburos adheridos a ellos, para posteriormente ser ensacados y trasladados hacia almacenes de acopio temporal para ser gestionados como residuos sólidos peligrosos, utilizando bolsas y sacos que no excedan los 25 kilogramos de peso.  Foto 53. Tamizaje de material impregnado.  Foto 54. Lechos de secado instalados  Foto 55. Actividad de secado de sedimentos y material vegetal impregnado. (...) 6.8.1 DATOS GENERALES DE LAS EMPRESAS A CARGO DE LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS
--	--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla 7. Datos generales de la EO-RS transportista

Tabla 7. Datos generales de la EO-RS transportista

RAZÓN SOCIAL:	OUTSOURCING GREEN S.A.C. – OGREEN S.A.C.
RUC:	20547500645
DIRECCIÓN FISCAL:	Av. Juan Pablo Fernandini Nro. 1236 (Altura Cuadra 12 Av. Brasil) Lima – Lima – Pueblo Libre (Magdalena Vieja)
REPRESENTANTE LEGAL:	Angela Georgina Serna Chávez
DIRECTOR DE EO-RS:	Arnulfo Serna Román
REGISTRO MINAM:	EO-RS-0130-18-150110
DIRECTOR DEL PROYECTO:	Luis Miguel López Fernández

Fuente: OGREEN

Tabla 8. Datos generales de la EO-RS para la disposición final

RAZÓN SOCIAL:	ARE YAKU PACHA S.A.C.
RUC:	20538437434
INFRAESTRUCTURA:	Relevo de Seguridad
DIRECCIÓN:	Carretera Piura – Paíta. Nro. Km 07
DISTRITO / PROVINCIA / DEPARTAMENTO:	Catacaos / Piura / Piura
REPRESENTANTE LEGAL:	Ana María Arévalo Quispe
INGENIERO SANITARIO:	Roberto Zeus Ylluch Aguirre Sánchez
REGISTRO MINAM:	EO-RS-0023-19-2000101
AUTORIZACIÓN SANITARIA:	463-2015/DEPA/DIGESA
AUTORIZACIÓN MUNICIPAL:	022928

Fuente: MINAM, 2022

Tabla 9. Datos generales de la EO-RS para la disposición final

RAZÓN SOCIAL:	ARPE EIRL
RUC:	20161354377
INFRAESTRUCTURA:	Relevo de Seguridad
DIRECCIÓN:	Camino al poblado Miramar S/N
DISTRITO / PROVINCIA / DEPARTAMENTO:	La Brea / Talara / Piura
REPRESENTANTE LEGAL:	Ada Gabriela Heredia de López
INGENIERO SANITARIO:	Luis Alberto Cruz Facundo
REGISTRO MINAM:	EO-RS-00006-2020-MINAM/VMGA/DGRS
AUTORIZACIÓN SANITARIA:	1970-2011/DEPA/DIGESA/SA
AUTORIZACIÓN MUNICIPAL:	001-2020

Fuente: MINAM, 2022

(...)

6.8.3 CANTIDAD DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS DISPUESTOS

(...)

En el siguiente cuadro se resumen los pesos totales de la disposición final de residuos por tipo de residuo, siendo los residuos con mayor cantidad de peso dispuestos: Vegetación impregnada con hidrocarburo (310.373 toneladas) y Sedimentos impregnados con hidrocarburos (334.020 toneladas). Ver Anexo 8 y Anexo 9.

Es preciso señalar que todos los manifiestos generados para el transporte de residuos peligrosos fueron ingresados durante la declaración de manifiestos realizada en el primer trimestre de este año, cuyo plazo máximo fue el 25.04.2023. Ver Anexo 10

Tabla 11. Resumen total de la disposición final de residuos

Nº	Tipo de residuo	Cantidad	Unidad	Peso en balanza de relleno (ton)
1	Absorbente orgánico impregnado con Hidrocarburo	2890	Sacos y bolsas	33.320
2	Agua Oleosa	43	Cilindros	10.540
3	Calaminas impregnadas con hidrocarburo	70	Unidades	0.096
4	Carbón activado impregnado con hidrocarburo	88	Sacos	1.500
5	Cilindro impregnado con hidrocarburo	5	Unidades	0.080
6	Cilindro vacío impregnado con hidrocarburo	8	Cilindros	0.150
7	Cilindros impregnados con hidrocarburos (vacío)	2	Cilindros	0.036
8	EPP impregnado con hidrocarburo	318	Sacos y bolsas	3.230
9	Geomembrana impregnada con hidrocarburo	50	Unidades	3.450
10	Madera impregnada con hidrocarburo	35	Unidades	0.735
11	Material vegetal impregnado con hidrocarburo	1394	Costales	17.490
12	Petróleo Crudo Emulsionado	162	Cilindros	36.690
13	Plástico impregnado con hidrocarburo	227	Sacos y bolsas	1.960
14	Residuos Biocontaminados	1	Bolsas	0.005
15	Residuos de Costra (Lodo seco)	3	Cilindros	0.750
16	Residuos No Peligrosos Generales (Plástico, papel, cartón)	540	Bolsas	2.712
17	Sedimentos impregnados con hidrocarburo	17720	Bolsas	334.020
18	Suelo impregnado con hidrocarburo	2969	Bolsas	68.400
19	Tanques de biodigestores	3	Unidades	0.048
20	Vegetación impregnada con hidrocarburo	24214	Sacos, costales y bolsas	310.373
21	Vegetación triturada impregnada con hidrocarburo	1715	Sacos y costales	27.700
TOTAL GENERAL				853.285

(...)

hidrocarburo, EPP, geomembrana, madera con hidrocarburos, entre otros;

Sin embargo, corresponde precisar, respecto a los residuos generados de las actividades de limpieza, son distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, ello debido, a que dicha actividad es decir la recuperación del contaminante y su disposición final, fue dictada mediante medida administrativa de acuerdo a lo señalado por la DSEM en otro expediente. En ese sentido, considerando lo anteriormente descrito, se advierte una cantidad de 816.595 toneladas de residuos peligrosos generados producto de las actividades de limpieza (en dicha cantidad no se consideraron los residuos de petróleo crudo emulsionado).

Ahora bien, respecto a los documentos técnicos que acrediten la disposición final de los residuos generados en la emergencia ambiental, de conformidad con la Carta N° 02311-2023-OEFA/DSEM la Autoridad Supervisora precisó que de la revisión del SIGED del OEFA, advirtió que no es posible descargar los anexos N° 8 y N° 9 del Informe de Cumplimiento ingresado con la Carta N° JTAP-0154-2023, lo que no permitió acceder a su contenido a fin de analizar dicha información.

En razón a ello, en el presente extremo con el referido informe no fue posible verificar la disposición final de los residuos generados, derivados de la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante.

Sin perjuicio de ello, corresponde advertir que el administrado remitió mediante Carta S/N el 16 de noviembre de 2023 mediante registro 2023-E01-5611224 entre otros el Anexo N° 9. Certificados de Disposición Final, en esa línea; a efectos de acreditar la disposición final de los residuos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		generados producto de la limpieza del área impactada, se procederá a verificar los Certificados de Disposición Final de los residuos remitidos por el administrado, la cual, será analizada en la siguiente fila del presente cuadro.
Carta S/N del 16 de noviembre de 2023 Anexo N° 9. Certificados de Disposición Final	Anexo N° 9. Certificados de Disposición Final de Residuos 	Al respecto, del Anexo N° 9 a la Carta S/N del 16 de noviembre de 2023, se advierten 36 Certificados de Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la emergencia ambiental suscitada en el Km 183+595 del Tramo I del ONP, dispuestos en el relleno de seguridad ubicado en el Sec. Pampas de Congora S/N Carretera Piura – Paita Nro. Km. 07, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, de la EO-RS ARE YAKU PACHA S.A.C. con registro EO-RS-0023-19-2000101, de acuerdo al siguiente detalle: • Certificado de Disposición Final ARE-N° 116-2023 del 14 de marzo de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 4 de marzo de 2023, 12.09 TM de vegetación impregnada con hidrocarburo en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 117-2023 del 14 de marzo de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 14 de marzo de 2023, 14.72 TM de vegetación impregnada con hidrocarburo y 5 TM de suelo impregnado con hidrocarburo en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 121-2023 del 14 de marzo de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 3 de marzo de 2023, 17.49 TM de material vegetal impregnada con hidrocarburos, 8.56 TM de vegetación impregnada con hidrocarburo en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 124-2023 del 15 de marzo de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 13 de marzo de 2023, 13.92 TM de absorbente orgánico impregnada con hidrocarburo en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 130-2023

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		del 21 de marzo de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 20 de marzo de 2023, 30 TM de sedimentos impregnados con hidrocarburo en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 131-2023 del 21 de marzo de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 20 de marzo de 2023, 25.61 TM de sedimentos impregnados con hidrocarburo en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 132-2023 del 21 de marzo de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 16 de marzo de 2023, 15.02 TM de vegetación impregnada con hidrocarburo y 10 TM de absorbente orgánico impregnado con hidrocarburo en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 147-2023 del 28 de marzo de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 21 de marzo de 2023, 22.55 TM de sedimentos impregnados con hidrocarburo en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 148-2023 del 28 de marzo de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 21 de marzo de 2023, 1.12 TM de EPP, 0.18 TM plástico, 0.15 TM cilindros, 0.08 plásticos, 0.07 EPP, 5.29 vegetación impregnados con hidrocarburos. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 149-2023 del 28 de marzo de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 21 de marzo de 2023, 0.036 TM cilindros, 30.134 TM vegetación impregnados con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 150-2023 del 28 de marzo de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 21 de marzo de 2023, 25.51 TM de sedimentos impregnados con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 151-2023 del 28 de marzo de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 24 de marzo de 2023, 2 TM de
--	--	--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		absorbente orgánico, 1.1 TM de EPP, 3.15 TM de sedimentos y 15 TM de vegetación triturada, dichos residuos impregnados con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 152-2023 del 28 de marzo de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 24 de marzo de 2023, 8.51 TM de sedimentos y 20 TM de suelos impregnados con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 154-2023 del 29 de marzo de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 21 de marzo de 2023, 26.88 TM de vegetación impregnada con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 157-2023 del 29 de marzo de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 22 de marzo de 2023, 26.19 TM de vegetación impregnada con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 158-2023 del 29 de marzo de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 22 de marzo de 2023, 25.61 TM de vegetación impregnada con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 159-2023 del 29 de marzo de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 22 de marzo de 2023, 25.69 TM de vegetación impregnada con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 209-2023 del 8 de abril de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 27 de marzo de 2023, 23.42 TM de vegetación impregnada con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 210-2023 del 8 de abril de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 31 de marzo de 2023, 24.38 TM de vegetación y 0.94 TM de
--	--	---

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		EPP impregnado con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 211-2023 del 8 de abril de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 5 de abril de 2023, 0.095 TM calaminas, 0.08 TM cilindros, 0.035 TM madera, 19.269 TM de vegetación y 6 TM de sedimentos impregnados con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 212-2023 del 8 de abril de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 4 de abril de 2023, 7.4 TM de absorbentes, 1.6 TM de plástico, 1.5 TM de carbón activado, 4.7 TM vegetación triturada y 11.23 TM de vegetación impregnada con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 213-2023 del 8 de abril de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 28 de marzo de 2023, 21.05 TM de sedimentos impregnados con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 214-2023 del 8 de abril de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 28 de marzo de 2023, 21.58 TM de sedimentos impregnados con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 216-2023 del 8 de abril de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 29 de marzo de 2023, 24.36 TM de sedimentos impregnados con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 217-2023 del 8 de abril de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 4 de abril de 2023, 9.4 TM de vegetación y 18.5 TM de sedimentos impregnados con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 218-2023 del 8 de abril de 2023, en
--	--	---

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		el cual se consigna que se dispuso el 5 de abril de 2023, 27.96 TM de sedimentos impregnados con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 219-2023 del 8 de abril de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 5 de abril de 2023, 27.13 TM de suelos impregnados con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 233-2023 del 14 de abril de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 10 de abril de 2023, 26.96 TM de sedimentos impregnados con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 234-2023 del 14 de abril de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 10 de abril de 2023, 13 TM de vegetación y 10.91 TM de sedimentos impregnados con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 235-2023 del 14 de abril de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 10 de abril de 2023, 0.7 TM de madera y 0.05 de geomembrana impregnada con hidrocarburo, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 236-2023 del 14 de abril de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 10 de abril de 2023, 0.005 de residuos biocontaminados en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 241-2023 del 17 de abril de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 14 de abril de 2023, 0.1 TM plástico, 3.4 TM de geomembrana y 4.27 TM de suelo impregnados con hidrocarburos, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 98-2023 del 14 de abril de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 8 de abril de 2023, 0.048 TM de tanques de biodigestor, 0.75 residuos de costra (lodo seco), 2.712 TM
--	--	--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		residuos no peligrosos generales plástico, papel cartón, en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 113-2023 del 14 de marzo de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 3 de marzo de 2023, 24.14 TM de sedimentos impregnados con hidrocarburo en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 114-2023 del 14 de marzo de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 4 de marzo de 2023, 12.09 TM de sedimentos y 12 TM de suelo impregnados con hidrocarburos en dicho relleno de seguridad. • Certificado de Disposición Final ARE-N° 115-2023 del 14 de marzo de 2023, en el cual se consigna que se dispuso el 4 de marzo de 2023, 8 TM de vegetación triturada y 19.49 TM de vegetación impregnada con hidrocarburos en dicho relleno de seguridad. Aunado a ello, se identificaron dos (2) Constancias de Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes de la emergencia ambiental suscitada, dispuestos en el relleno de seguridad ubicado en el Camino al poblado Miramar S/N, distrito de La Brea, provincia de Talara y departamento de Piura, de la EO-RS ARPE E.I.R.L. con registro EO-RS-00006-2020-MINAM/VMGA/DGRS, de acuerdo al siguiente detalle: • Constancia de Disposición Final N° 0003-2023/ARPE EIRL en el cual se consigna que se dispuso el 16 de marzo de 2023, 0.5 TM de agua oleosa en dicho relleno de seguridad. • Constancia de Disposición Final N° 0007-2023/ARPE EIRL en el cual se consigna que se dispuso el 10 de abril de 2023, 10.04 TM de agua oleosa en dicho relleno de seguridad. En razón a ello, se advierte que las acciones de disposición final de los residuos generados productos de las actividades de limpieza, se realizaron desde
--	--	---

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		el 3 de marzo de 2023 hasta el 14 de abril de 2023; evidenciando que de la suma de los residuos declarados en dichos Certificados de Disposición Final, el administrado dispuso 791.454 TM de residuos generados, en atención a las acciones de limpieza del área impactada, producto de la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que de lo advertido por la DSEM en el Informe de Supervisión, durante la Tercera Supervisión Especial (3 al 7 de julio de 2023), la DSEM recolectó muestras de agua superficial, cuyos resultados determinaron que en el punto “OT1-KM183-AS4” las concentraciones de Hidrocarburos Totales C6-C40 excedió en 1,0% el valor establecido en el ECA para agua 2017, Categoría 4, E2: Ríos Selva, lo que evidenciaría que en dicha área no se habría realizado las acciones de limpieza en su totalidad. No obstante, de lo verificado en el Informe de Supervisión, durante la Cuarta Supervisión Especial (23 de febrero al 4 de marzo de 2024), la DSEM recolectó muestras de agua superficial, cuyos resultados determinaron que las concentraciones de Hidrocarburos Totales C6-C40 y Aceites y Grasas no superaron el valor establecido en el ECA para agua 2017, Categoría 4, E2: Ríos Selva. Asimismo, las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), no superaron los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola. Finalmente, la DSEM advirtió que durante dicha supervisión visitó un área del canal de flotación, ubicado a 1,41 km aproximadamente del punto de derrame, donde se verificó que el agua superficial, el suelo y la vegetación en sus orillas, no presentaban signos de hidrocarburos o residuos relacionados con el derrame
--	--	--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		de petróleo crudo ocurrido en el km 183+595 del Tramo I del ONP. En función a lo expuesto, y de acuerdo a lo identificado por la Autoridad Supervisora, se puede concluir que al 4 de marzo de 2024 fecha de culminación de la Cuarta Supervisión Especial, la DSEM habría evidenciado que el área se encontró limpia; es decir, fuera del plazo establecido por la normativa ambiental, considerando que, el administrado debió ejecutar las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, dentro del plazo legal establecido, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, es decir, hasta el 3 de agosto de 2023.
--	--	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

122. En función al cuadro precedente, en relación a: (i) el Informe de Cumplimiento del Plan de Primera Respuesta de la Emergencia Ambiental en el Km 183+595 del Tramo I del ONP, remitido el 23 de junio de 2023 mediante Carta N° JTAP-0154-2023; (ii) la Información complementaria al Informe Cumplimiento remitido el 16 de noviembre de 2023 mediante Carta S/N; y, (iii) el Informe de Supervisión, se advierte lo siguiente:

- De la revisión del Informe de Cumplimiento del Plan de Primera Respuesta a la Emergencia Ambiental en el Km 183+595 del Tramo I del ONP, correspondiente a junio de 2023, se advierte que el administrado reportó información sobre las actividades de limpieza en el área impactada y la disposición final de los residuos generados, distintos a los asociados a la recuperación del contaminante. Se precisa que, de las fotografías adjuntas fechadas, se evidenciaron que las acciones de limpieza se ejecutaron entre el 28 de noviembre de 2022 hasta el 15 de marzo de 2023.
- Respecto a la limpieza del área afectada, se identificaron diversas actividades: canalización de agua mediante el uso de motobombas para reducir niveles de inundación y facilitar el desbroce de vegetación; retiro manual de vegetación impregnada con crudo en el canal de flotación; lavado con hidrolavadoras de vegetación contaminada, seguido de trituración y disposición; lavado de sedimentos mediante presión de agua y recuperación del hidrocarburo liberado; descontaminación del agua con hidrocarburos a través de sistemas de separación, sedimentación y filtración; e implementación de lechos de secado para reducir el contenido de agua en sedimentos impregnados. Dichas labores se evidencian con registros fotográficos que abarcan entre noviembre de 2022 y marzo de 2023.
- En cuanto a la disposición final de los residuos generados por las actividades de limpieza, se implementaron centros de acopio temporales para residuos peligrosos y no peligrosos, con infraestructura que contempló geomembranas y

cubetos para prevenir lixiviados. Posteriormente, los residuos peligrosos fueron recolectados, pesados, transportados por vía fluvial y terrestre, y enviados a rellenos de seguridad autorizados correspondientes a las EO-RS ARE YAKU PACHA S.A.C. y ARPE E.I.R.L.

- Del análisis del Anexo N° 9 remitido con la Carta S/N del 16 de noviembre de 2023, se identificaron treinta y seis (36) Certificados de Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos generados por la emergencia ambiental ocurrida en el Km 183+595 del Tramo I del ONP. Dichos residuos fueron dispuestos en el relleno de seguridad ubicado en el sector Pampas de Congora, distrito de Catacaos, Piura, a cargo de la EO-RS ARE YAKU PACHA S.A.C. Asimismo, se registraron dos (02) Constancias de disposición final, en los que se consigna la disposición final de residuos en el relleno de seguridad de la EO-RS ARPE E.I.R.L., ubicado en el distrito de La Brea, Talara.
- Los Certificados de disposición final de residuos y Constancias de disposición final, evidencian la disposición final de residuos en los rellenos de seguridad, entre el 3 de marzo y el 14 de abril de 2023, comprendiendo residuos como vegetación, suelos y sedimentos impregnados con hidrocarburos, absorbentes orgánicos, plásticos, EPP, carbón activado, geomembranas, madera y pequeñas cantidades de residuos biocontaminados y no peligrosos. En conjunto, el administrado dispuso 791.454 toneladas de residuos derivados de las actividades de limpieza ejecutadas en el área impactada por el derrame ocurrido el 3 de mayo de 2022.
- No obstante, se advierte que en la Tercera Supervisión Especial realizada entre el 3 y el 7 de julio de 2023, la DSEM detectó, mediante muestreos de agua superficial, que en el punto OT1-KM183-AS4 las concentraciones de Hidrocarburos Totales C6-C40 superaron en 1,0% el valor del ECA Agua 2017, categoría 4, E2: Ríos Selva, lo cual evidenciaría la existencia de impactos residuales y la ejecución parcial de las labores de limpieza.
- Sin embargo, en la Cuarta Supervisión Especial desarrollada del 23 de febrero al 4 de marzo de 2024, los resultados de las muestras de agua y suelo confirmaron que las concentraciones de Hidrocarburos Totales, Aceites y Grasas, así como las fracciones F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), no superaron los valores establecidos en los ECA vigentes. Aunado a ello, la DSEM precisó que, en el área del canal de flotación, ubicado a 1,41 km aproximadamente del punto de derrame, verificó que el agua superficial, el suelo y la vegetación en sus orillas, no presentaban signos de hidrocarburos o residuos relacionados con el derrame de petróleo crudo ocurrido en el km 183+595 del Tramo I del ONP.
- En razón a ello, al 4 de marzo de 2024, fecha de culminación de la Cuarta Supervisión Especial, la DSEM constató que el área impactada se encontraba limpia. Sin embargo, corresponde precisar que las acciones de limpieza y disposición final de residuos no fueron ejecutadas dentro del plazo legal establecido —es decir, hasta el 3 de agosto de 2023—, lo que constituye un incumplimiento respecto a lo establecido en la normativa vigente.

123. En dicho contexto, cabe reiterar que, conforme a lo establecido en la normativa vigente el administrado tenía hasta tres meses; es decir, hasta el **3 de agosto de 2022** para ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, considerando que la emergencia se suscitó el 3 de mayo del 2022, no habiendo acreditado que solicitó de manera oportuna y sustentada la ampliación del plazo. Por consiguiente, las acciones que pudiera haber realizado después no desvirtúan el presente incumplimiento el cual se consuma una vez vencido el plazo. Por lo tanto, **corresponde desestimar los descargos del administrado en dicho extremo.**

124. Al respecto, cabe señalar que, esta Autoridad Decisora considera pertinente ratificar los argumentos analizados por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, acogiendo los mismos como suyos en la presente Resolución; por consiguiente, lo señalado por el administrado queda desestimado.

d) Conclusión

125. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que el Administrado no cumplió con ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, dentro del plazo legal establecido, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.
126. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 5: El administrado no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada y la disposición final de los residuos derivados de esta actividad, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano

a) Obligación ambiental fiscalizable

127. De acuerdo al numeral 66-B.1 del artículo 66-B del RPAAH⁶¹, el administrado tiene la obligación de comunicar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las APR, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, a fin de que proceda a realizar la supervisión y verificación del cumplimiento de las mismas y se determine la exigencia de la presentación del Plan de Rehabilitación en el Informe de Supervisión.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

128. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión⁶², de la revisión efectuada al Plan de Primera Respuesta de la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022, remitido como documento adjunto en el RFEA, en donde informa sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas y presenta el Cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar, se advierte que, la ejecución de las referidas acciones contenidas en el mencionado cronograma debía culminar el 3 de agosto de 2022, esto es, en un plazo de tres (3) meses.

⁶¹ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo 039-2014-EM, y modificado por el Decreto Supremo 005-2021-EM

Artículo 66-B.- Supervisión y resultado de las Acciones de Primera Respuesta por siniestros y/o emergencias ambientales.

66-B.1 El/La Titular debe comunicar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental que las Acciones de Primera Respuesta han concluido, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la culminación del cronograma señalado en el numeral. Una vez que la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental reciba dicha comunicación, realiza la supervisión en el que verifica el cumplimiento de las actividades comprendidas en el Cronograma de aplicación de Acciones de Primera Respuesta y se determina la exigencia de la presentación del Plan de Rehabilitación en el Informe de Supervisión.

⁶² Página 72 del Informe de Supervisión.

129. Con ello en consideración, el administrado debió comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, de acuerdo a lo establecido en el 66-B del RPAAH, cuyo plazo venció el 8 de agosto de 2022; sin embargo, recién el 23 de junio de 2023, mediante Carta N° JTAP 0154-2023⁶³, el administrado remitió el Informe de Cumplimiento de las Acciones de Primera Respuesta, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 12: Cronograma del Plan De Primera Respuesta de la Emergencia ocurrida el ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano

Análisis de la DFAI

Sobre el particular, cabe mencionar que, el administrado remitió como documento adjunto en el RFEA, el Plan de Primera Respuesta de la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022, que contiene el cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar, del cual se aprecia que la ejecución de dichas acciones de primera respuesta inicia desde 3 de mayo (fecha de ocurrencia del siniestro) y el 30 de setiembre de 2022, es decir, por un periodo de 4 meses y 27 días, lo cual excede el plazo máximo de tres (03) meses, prescrito en el numeral 66-A.3 del artículo 66-A° del RPAAH. En tal sentido, considerando que el administrado no ha invocado en el Plan razones técnicas o de fuerza mayor que justifique la duración propuesta, corresponderá analizar la ejecución de las acciones de limpieza dentro del plazo máximo de tres meses, hasta el 3 de agosto de 2022.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que de acuerdo al numeral 66-B.1 del artículo 66-B del RPAAH, el administrado tenía la obligación de comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan; sin embargo, de la revisión de la información obrante en el Expediente, se aprecia que el administrado recién el 23 de junio de 2023, mediante Carta N° JTAP 0154-2023, remitió el Informe de Cumplimiento de las Acciones de Primera Respuesta, fuera del plazo establecido, esto es hasta el 8 de agosto de 2022, considerando que el 3 de agosto del 2022 es el último día para ejecutar las acciones de primera respuesta, considerando que la emergencia ambiental ocurrió el 3 de mayo del 2022.

En tal sentido, se concluye que el administrado no cumplió con comunicar la culminación del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada y la disposición final de los residuos derivados de esta actividad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66-B del RPAAH⁶⁴.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

130. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado debía cumplir con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada y la disposición final de los residuos derivados de esta actividad, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, esto

⁶³ Registro N° 2023-E01-479367

⁶⁴ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo 039-2014-EM, y modificado por el Decreto Supremo 005-2021-EM
“Artículo 66-B.- Supervisión y resultado de las Acciones de Primera Respuesta por siniestros y/o emergencias ambientales.
 66-B.1 El/La Titular debe comunicar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental que las Acciones de Primera Respuesta han concluido, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la culminación del cronograma señalado en el numeral. (...)”

es, hasta el 8 de agosto del 2022; sin embargo, de la información obrante en el Expediente se advierte que, el administrado recién el 23 de junio de 2023, mediante Carta N° JTAP 0154-2023, remitió el Informe de Cumplimiento de las Acciones de Primera Respuesta, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 66-B del RPAAH.

131. De acuerdo con lo desarrollado, se concluye que el administrado no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada y la disposición final de los residuos derivados de esta actividad, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.
132. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 5 se sustenta en el análisis contenido en el numeral 3.7.2 del hecho analizado N° 7 del Informe de Supervisión⁶⁵.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

133. Mediante los escritos de descargos Nros 1 y 2, el administrado manifiesta lo siguiente:
- (i) OEFA indica que de la revisión efectuada al Plan de Primera Respuesta de la emergencia ambiental ocurrida el 03.05.2022, remitido como documento adjunto en el RFEA, en donde informa sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas y presenta el Cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar, se advierte que, la ejecución de las referidas acciones contenidas en el mencionado cronograma debía culminar el 3 de agosto de 2022, esto es, en un plazo de tres (3) meses.
 - (ii) Adicional a lo ya expuesto en la justificación por el Incumplimiento N°4, el Informe de Cumplimiento de las Acciones de Primera Respuesta es remitido posterior a la obtención del Informe de Ensayo. En ese sentido, menciona que el Monitoreo de Comprobación se realizó del 20.03.2023 al 26.03.2023, el mismo que ha registrado que los resultados para las matrices evaluadas de agua, suelos y sedimentos cumplieron con los estándares de comparación para los parámetros de Fracciones de Hidrocarburo (F1, F2 y F3) y metales y con ello, se evidencia la efectividad de las acciones efectuadas por PETROPERÚ, en el servicio de limpieza y remediación en el Km 184+528 (antes reportado como Km 183+595).
134. Al respecto, cabe reiterar que, de acuerdo al numeral 66-B.1 del artículo 66-B del RPAAH⁶⁶, el administrado tiene la obligación de comunicar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las APR, **en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan**, a fin de que proceda a realizar la supervisión y verificación del cumplimiento de las mismas y se determine la exigencia de la presentación del Plan de Rehabilitación en el Informe de Supervisión.
135. En ese sentido, se tiene que la normativa vigente, es la que establece que el administrado debió comunicar al OEFA la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta en un plazo máximo de tres (3) días

⁶⁵ Páginas 139 al 140 del Informe Final de Supervisión

⁶⁶ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo 039-2014-EM, y modificado por el Decreto Supremo 005-2021-EM
Artículo 66-B.- Supervisión y resultado de las Acciones de Primera Respuesta por siniestros y/o emergencias ambientales.
66-B.1 El/La Titular debe comunicar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental que las Acciones de Primera Respuesta han concluido, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la culminación del cronograma señalado en el numeral. Una vez que la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental reciba dicha comunicación, realiza la supervisión en el que verifica el cumplimiento de las actividades comprendidas en el Cronograma de aplicación de Acciones de Primera Respuesta y se determina la exigencia de la presentación del Plan de Rehabilitación en el Informe de Supervisión.

hábiles, contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan; no estando sujeto dicho plazo a una actividad del administrado (obtención del informe de ensayo) como este indica.

136. Asimismo, respecto a los resultados de los informes de ensayo estos estarían dirigidos más a acreditar la ejecución del Plan de Primera Respuesta, lo cual no es materia de análisis en el presente hecho imputado, el cual esta referido a que el administrado no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada y a la disposición final de los residuos derivados de esta actividad, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.
137. En ese sentido, cabe reiterar, conforme al análisis realizado para el hecho imputado N° 4, ha quedado demostrado que el administrado no habría solicitado a la Autoridad Supervisora de manera oportuna y sustentada una ampliación de plazo para su ejecución; por lo que, considerando que la emergencia ambiental se suscitó el 3 de mayo del 2022 el administrado tenía hasta el 3 de agosto del 2022 para ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, y hasta el **8 de agosto del 2022** para comunicar su culminación. Sin embargo, de la información obrante en el Expediente se advierte que, el administrado recién el 23 de junio de 2023, mediante Carta N° JTAP 0154-2023⁶⁷, remitió el Informe de Cumplimiento de las Acciones de Primera Respuesta teniéndose por acreditado el presente incumplimiento; por lo tanto, **corresponde desestimar los descargos del administrado**.
138. Al respecto, cabe señalar que, esta Autoridad Decisora considera pertinente ratificar los argumentos analizados por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, acogiendo los mismos como suyos en la presente Resolución; por consiguiente, lo señalado por el administrado queda desestimado.

d) Conclusión

139. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que el Administrado no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada y a la disposición final de los residuos derivados de esta actividad, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.
140. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS**.

III.5. Hecho imputado N° 6: El administrado remitió fuera del plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales N° 1, 3, 6, 9 y 10 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022⁶⁸

⁶⁷ Registro N° 2023-E01-479367.

⁶⁸ Mediante Carta N° 0804-2022-OEFA/DSEM, con registro N° 2022-E01-048528, notificada el 9 de junio del 2022 a las 07:40:57 PM al administrado, se precisó que, si bien en el Acta de Supervisión 1 se consignó con fecha de cierre el 8 de mayo del 2022, la fecha de culminación de la supervisión fue el 12 de mayo del 2022.

III.6. Hecho imputado N° 7: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales N° 4 y 8 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022⁶⁹

a) Obligación ambiental fiscalizable

141. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales⁷⁰.
142. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor⁷¹.
143. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
144. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información

145. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos⁷² ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;

⁶⁹ Ídem pie de página 69

⁷⁰ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325**
"Artículo 15.- Facultades de fiscalización"

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)"

⁷¹ **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

"Artículo 6°.- Facultades del supervisor"

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor."

"Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión"

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera."

⁷² Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

146. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018⁷³, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

147. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento de información materia de imputación y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

- (i) cuentan con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 26/05/2022 respecto del requerimiento 8 del Acta de Supervisión 1) (hasta el 28/06/2022 respecto de los requerimientos 1, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 del Acta de Supervisión 1);
- (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y
- (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis de los hechos imputados Nros. 6 y 7

148. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión, del 6 al 12 de mayo de 2022 se realizó la Primera Supervisión Especial, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano

149. En el marco de dicha emergencia ambiental, se suscribió y notificó presencialmente el Acta de Supervisión 1, el 12 de mayo de 2022⁷⁴, a través del cual la DSEM requirió que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma, el administrado remita, entre otros, la siguiente información:

Cuadro N° 13: Información requerida por la DSEM mediante Acta de Supervisión 1, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022

Acta de Supervisión		
N°	Descripción	Plazo
1	Informe detallado sobre la causa que ocasionó el derrame (Informe de falla) en el derecho de vía de la progresiva Km 183+595 del Tramo I del ONP, que incluya los resultados de la investigación y vistas fotográficas debidamente fechadas, suscritos por un profesional responsable	10 días hábiles
3	Plan que contenga el Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, debiendo precisar la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación.	10 días hábiles
4	Cálculo del volumen de petróleo crudo derramado, en barriles, junto con la metodología de cálculo utilizada y los documentos que la sustenten, señalando el tipo de crudo derramado (administrado al que pertenece); asimismo el cálculo del volumen del fluido recuperado composición química.	10 días hábiles
6	Mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame, perímetro y área definitiva impactada por el derrame, en el cual se indiquen los componentes ambientales afectados (suelo, agua, sedimento y vegetación) y las coordenadas UTM WGS84 de los puntos de referencia que sirvieron de base para levantar elaborar el plano de las áreas afectadas por el derrame.	10 días hábiles

⁷³ Revisar: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1403807/RESOLUCION%20N%C2%B0%20106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603858968>

⁷⁴ Mediante Carta N° 0804-2022-OEFA/DSEM, con registro N° 2022-E01-048528, notificada el 9 de junio del 2022 a las 07:40:57 PM al administrado, se precisó que, si bien en el Acta de Supervisión 1 se consignó con fecha de cierre el 8 de mayo del 2022, la fecha de culminación de la supervisión fue el 12 de mayo del 2022.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

8	Informe indicando si el KM 183+595 del Tramo I del ONP (punto de falla), fue registrado con el instrumento inteligente desplazado en los últimos cinco (5) años según normativa. Indicar también que otros puntos cercanos al Km 183+595 se han identificado y se encuentran pendientes de realizar el mantenimiento y/o cambio de Tramo de corresponder	10 días hábiles
9	Resultados de la medición de espesor remanente con ultrasonido del tramo adyacente al punto de la falla realizado durante la inspección y/o en los días posteriores a la emergencia, ocurrido en el km 183+595 del Tramo I del ONP.	10 días hábiles
10	Mapa de las facilidades (instalaciones habilitadas) para la contención, limpieza y descontaminación.	10 días hábiles

Fuente: Acta de Supervisión 1

150. Al respecto, cabe precisar que, mediante Carta N° JTAP-00046-2022⁷⁵, el 26 de mayo de 2022, el administrado solicitó al OEFA una ampliación del plazo para remitir los requerimientos de información N° 1, 3, 4, 5, 6, 9 y 10, siendo que, dicha ampliación le fue otorgada mediante Carta N° 00804-2022-OEFA/DSEM-CHID notificada el 10 de junio de 2022⁷⁶, en donde se le concedió el plazo adicional de diez (10) días hábiles para remitir los requerimientos de información N° 1, 3, 4, 5, 6, 9 y 10, contabilizado a partir del día siguiente de su notificación; siendo así, el plazo máximo que tenía el administrado para remitir el requerimiento de información solicitada por la DSEM, fue hasta el 28 de junio del 2022.
151. En ese sentido, el administrado tenía hasta el 26 de mayo del 2022, para remitir el **requerimiento de información N° 8**, considerando que el administrado no solicitó ampliación de plazo para dicho requerimiento.
152. De la revisión de la información obrante en el Expediente, la Autoridad Supervisora advirtió que, mediante Carta N° JTAP-0046-2022⁷⁷ del 26 de mayo del 2022, Carta N° JTAP- 0100-2022⁷⁸ del 25 de julio del 2022 y el RFEA presentado el 28 de julio del 2022, el administrado remitió el requerimiento de información solicitado por la DSEM mediante el Acta de Supervisión; no obstante, los requerimientos de información N° 1, 3, 6, 9 y 10 fueron remitidos fuera del plazo legal establecido; y, no remitió la información solicitada en los requerimientos N° 4 y 8, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 14: Verificación de la presentación del requerimiento de información solicitado mediante Acta de Supervisión 1, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 2 de abril de 2023

Presentación del requerimiento de información solicitado mediante Acta de Supervisión 1			
requerimientos de ítem 7 del Acta de Supervisión 1	Documento y Contenido	Cumplimiento de la información requerida	Cumplimiento del plazo
N° 1: Informe detallado sobre la causa que ocasionó el derrame (Informe de falla) en el derecho de vía de la progresiva Km 183+595 del Tramo I del ONP, que incluya los resultados de la investigación y vistas fotográficas debidamente fechadas, suscritos por un profesional responsable	El 25 de julio de 2022, mediante Carta JTAP N°0100-2022, el administrado remitió el Informe N° IIA-INF-INSP-IF-010-2022-END-ONP "Servicio de Inspección de Falla en Progresiva Km 20+189 – Tramo I del ONP", el cual contiene un análisis detallado de las causas y las conclusiones de la inspección realizada al punto de falla. Sin embargo, dicho documento no fue remitido dentro del plazo otorgado, esto es, hasta el <u>28 de junio de 2022</u> .	SI	NO

⁷⁵ Registro N° 2022-E01-048528

⁷⁶ La notificación se realizó el 9 de junio del 2022 a las 07:40:57 PM, por lo que se considera realizada al día hábil siguiente esto es 10 de junio de 2022

⁷⁷ Registro N° 2022-E01-048528

⁷⁸ Registro N° 2022-E01-079551

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

N° 3: Plan que contenga el Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, debiendo precisar la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación.	El <u>28 de julio de 2022</u> , como adjunto al RFEA, el administrado remitió el Plan y cronograma de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, indicando la magnitud de la afectación al medio ambiente. Sin embargo, el documento fue presentado después del <u>28 de junio de 2022</u> , es decir, fuera del plazo fijado.	SI	NO
N° 4: Cálculo del volumen de petróleo crudo derramado, en barriles, junto con la metodología de cálculo utilizada y los documentos que la sustenten, señalando el tipo de crudo derramado (administrado al que pertenece); asimismo el cálculo del volumen del fluido recuperado composición química.	El <u>28 de julio de 2022</u> , el administrado remitió el RFEA, en el que estimó el volumen de petróleo crudo derramado, <u>sin precisar la metodología empleada y sin presentar los documentos que lo sustenten</u> . Asimismo, como adjunto al RFEA, PETROPERÚ remitió el Plan y cronograma de las Acciones de Primera Respuesta, en el que proporcionó el cálculo del volumen del fluido recuperado. Dichos documentos fueron presentados después del <u>27 de junio de 2022</u> .	NO	NO
N° 6: Mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame, perímetro y área definitiva impactada por el derrame, en el cual se indiquen los componentes ambientales afectados (suelo, agua, sedimento y vegetación) y las coordenadas UTM WGS84 de los puntos de referencia que sirvieron de base para levantar elaborar el plano de las áreas afectadas por el derrame.	En el Plan de Acciones de Primera Respuesta de la emergencia del km 183+595 del Tramo I del ONP, el administrado presentó un mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame, señaló el área definitiva impactada por el derrame, indicándose los componentes ambientales afectados y las coordenadas UTM WGS84 de los puntos de referencia que sirvieron de base para levantar elaborar el plano de las áreas afectadas. Sin embargo, dicho plan fue presentado mediante el RFEA el <u>28 de julio de 2022</u> , cuando debía presentarlo como máximo el <u>28 de junio de 2022</u> .	SI	NO
N° 8: Informe indicando si el KM 183+595 del Tramo I del ONP (punto de falla), fue registrado con el instrumento inteligente desplazado en los últimos cinco (5) años según normativa. Indicar también que otros puntos cercanos al Km 183+595 se han identificado y se encuentran pendientes de realizar el mantenimiento y/o cambio de Tramo de corresponder	El 26 de mayo de 2022, mediante Carta N° JTAP-0046-2022, el administrado remitió los resultados de las inspecciones ejecutadas (ILI MFL LIN SCAN 2015) de la progresiva km. 184+528. Asimismo, remitió el extracto del Pipetally del Informe Final inspección interna detectora de pérdida de espesor y geométrica (MFL y GEO HR) Tramo Estación 1 – Estación 5, correspondiente al Log Distance LIN SCAN 2015 184535.011 (Progresiva KM 184+528), considerándose 50 m antes y 50 m después. Sin embargo, <u>la información presentada no corresponde a la progresiva requerida y a los últimos cinco (5) años</u> . Por consiguiente, no se ha cumplido con este extremo.	NO	NO
N° 9: Resultados de la medición de espesor remanente con	Mediante Carta JTAP-00100-2022, PETROPERÚ remitió en adjunto el	SI	NO

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

ultrasonido del tramo adyacente al punto de la falla realizado durante la inspección y/o en los días posteriores a la emergencia, ocurrido en el km 183+595 del Tramo I del ONP.	Informe Técnico IIA-INF-INSP-IF-010-2022- END-ONP, en el que se presentan los resultados de la medición de espesores en el cuerpo del tubo inspeccionado. Sin embargo, dicha carta fue presentada el <u>25 de julio de 2022</u> , cuando debía ser remitida como máximo el <u>28 de junio de 2022</u> .		
N° 10: Mapa de las facilidades (instalaciones habilitadas) para la contención, limpieza y descontaminación.	En el Plan de Acciones de Primera Respuesta de la emergencia del km 183+595 del tramo I del ONP, adjunto al RFEA, el administrado indicó que se había realizado la habilitación de facilidades en los puntos de control y recuperación de crudo, elaborando un mapa de los puntos de control instalados. Sin embargo, dicho plan fue presentado mediante el RFEA el <u>28 de julio de 2022</u> , cuando debía presentarlo como máximo el <u>28 de junio de 2022</u> .	SI	NO
Análisis de la DFAI			
Sobre el particular, cabe mencionar que si bien el administrado cumplió con remitir la información requerida en los numerales N° 1, 3, 6, 9 y 10 del ítem N° 7 del Acta de Supervisión 1, mediante Carta N° JTAP- 0100-2022 del <u>25 de julio del 2022</u> y el RFEA presentado el <u>28 de julio del 2022</u> ; sin embargo, <u>no cumplió con presentar el requerimiento de información dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de notificada la Carta N° 00804-2022-OEFA/DSEM-CHID mediante la cual se le otorgó un plazo adicional para remitir la información, esto es hasta el <u>28 de junio de 2022</u>.</u> Asimismo, el administrado no cumplió con remitir la información requerida en los numerales N° 4 y 8 del ítem N° 7 del Acta de Supervisión 1.			

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

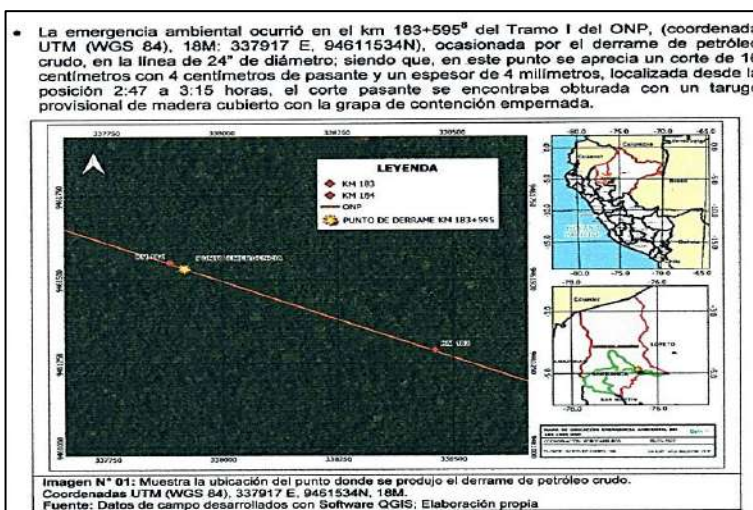
153. Del cuadro precedente, se advierte que, el administrado debía cumplir con remitir información requerida por la DSEM mediante el Acta de Supervisión 1, hasta el 28 de junio del 2022; sin embargo, de la revisión de la información obrante en el Expediente, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no cumplió con remitir dicha información, dentro del plazo otorgado por la Autoridad Supervisora.
154. De acuerdo con lo desarrollado, se concluye lo siguiente:
- (i) El administrado remitió fuera del plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales N° 1, 3, 6, 9 y 10 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.
 - (ii) El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales N° 4 y 8 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.
155. El análisis técnico legal de los hechos imputados N° 6 y 7 se sustentan en el análisis contenido en el numeral 3.8.2 del hecho analizado N° 8 del Informe de Supervisión⁷⁹.

d) Análisis de los descargos de los hechos imputados Nros 6 y 7

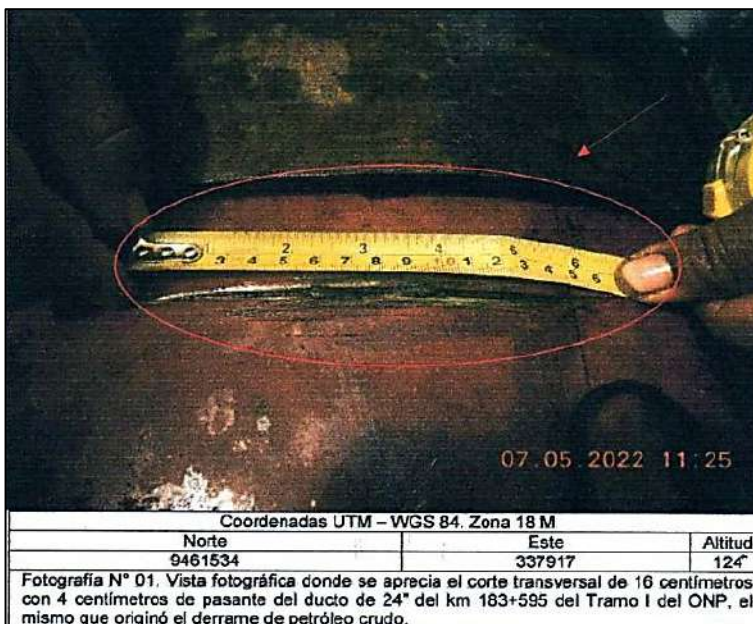
156. Mediante los escritos de descargos Nros 1 y 2, el administrado manifiesta lo siguiente:
- (i) Sobre el requerimiento N° 1: Con carta N° JTAP-0046-2022 del 26.05.2022 presentó información relacionada a la causa del evento, situación que no era ajena a lo indicado por OEFA en su acta de supervisión, toda vez que en la Fotografía N° 01 del citado documento, el supervisor de OEFA toma información de la causa del evento, por lo que en la mencionada carta se solicita a la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Autoridad se pronuncie por la causa y declare el eximente de responsabilidad correspondiente, situación que no fue atendida en ninguno de sus extremos:



Fuente: Acta de Supervisión del 08.05.2022



Fuente: Acta de Supervisión del 08.05.2022

Por otro lado, para realizar el Informe de falla, desarrollado por un profesional especializado, era necesario, como se ha suscitado en todos los eventos desarrollados en el canal de flotación y que es de amplio conocimiento de la autoridad porque ha realizado supervisiones desde el año 2014, realizar el izaje de la tubería, situación que conlleva a la instalación de pórticos, que requieren un tiempo de aproximadamente 20 días para su implementación, por lo que resulta materialmente imposible que PETROPERÚ pueda atender este requerimiento dentro del plazo indicado por el OEFA.

Debido al contexto social adverso PETROPERÚ estuvo impedido (fuerza mayor) de efectuar las inspecciones detalladas que permitan dimensionar el tamaño del orificio de fuga y efectuar las inspecciones correspondientes adicionales, por lo que, de requerir mayor información a la que ya conocía OEFA, este debería ser remitido cuando se levante las restricciones impuestas por la Comunidades Nativas.

Por lo anteriormente expuesto, era materialmente imposible presentar la información en los términos requeridos por OEFA en el plazo indicado otorgado dado que existía una situación de fuerza mayor en la zona por la conmoción social generada por la comunidad nativa Mojarayacu y Santa Ana y se requería de condiciones operativas de izaje para realizar las acciones de inspección.

Adicionalmente, posterior a la evaluación en campo, se requiere un tiempo para el procesamiento de la información, evaluación especializada y revisión en gabinete para la producción del informe requerido.

Por otro lado, mediante Carta N° JTAP-00100-2022 del 25.07.2022 (Código N° 2022-E01-079551) se remitió a OEFA el Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END-ONP del 21.07.2022 (**Anexo 10 del escrito de descargos N° 1 y Anexo 11 del escrito de descargos N° 2**) que atiende el requerimiento N° 1 del acta de supervisión, Informe detallado sobre la causa que ocasionó el derrame (Informe de falla) en el derecho de vía de la progresiva 184+528 (antes reportado como Km 183+595) del Tramo I del ONP, que incluye los resultados de la investigación y vistas fotográficas debidamente fechadas, suscritos por un profesional responsable y especializado. Esta información ha sido remitida previo al inicio del PAS.

De acuerdo a lo detallado en su escrito de descargos, se demuestra de forma cronológica los hechos y contexto social adverso, que conllevó a la demora de entrega de la información relacionado con el Informe detallado sobre la causa, el cual se presentó el 25.07.2022.

En consecuencia, PETROPERÚ dentro de sus mayores esfuerzos para cumplir con lo requerido por el OEFA, y tan pronto como se tuvo acceso a la zona de la contingencia, es que se iniciaron las actividades de atención por lo que conllevó a que la Informe de Falla sea presentada el 25.07.2022, no pudiendo ser presentada antes porque era imposible su elaboración, al no contar con la información requerida para su presentación; por lo que solicita al OEFA, considerar el tiempo de demora por ser motivos que se encontraban fuera del control de PETROPERÚ.

De acuerdo con lo notificado por Osinergmin mediante el Oficio N° 4202-2022-OS-GSE/DSHL (Expediente: 202200084206) (**Anexo 16 del escrito de descargos N° 2**) en la cual se aceptó la solicitud de causal de Fuerza Mayor, desde el 09 de mayo al 20 de junio de 2022, es decir en total 42 días calendario.

- (ii) Sobre el requerimiento N° 3: Que, la respuesta del presente requerimiento fue dado en el numeral 2 de su escrito de descargos N° 1. Por lo cual, solicita el archivo de la presente imputación, en este extremo, puesto que OEFA en la imputación N° 3 atribuye como conducta infractora que PETROPERU S.A. no presentó el Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, por lo cual, advierte que la autoridad está imputando la comisión de dos (2) conductas iguales en el presente PAS (no presentar el Plan que contenga el Cronograma de Acciones de Primera Respuesta) , situación que vulnera el Debido Procedimiento y el Principio de Non bis in ídem.
- (iii) Sobre el requerimiento N° 4: Que considerando los descargos que presentó descritos en el numeral 41 de la presente resolución, demuestra de forma cronológica los hechos y contexto social adverso, que conllevó a la demora de los trabajos de reparación del oleoducto en el Km 184+528 (antes reportado como Km 183+595) del Tramo I del ONP y que conllevó a la demora de entrega de la información relacionado con el Mapa georreferenciado del punto donde

ocurrió el derrame, el cual se presentó con el Reporte Final de Emergencia Ambiental - RFEA el 28.07.2022, por lo cual, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, se encuentra frente al supuesto eximente de responsabilidad por infracciones los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

Con relación al plazo de cálculo de volumen, indica lo siguiente: Se debe tener en cuenta que este requerimiento fue efectuado el 12.05.2022 y otorgaba 10 días hábiles de plazo para atender, pese a que no es posible remitir la información dentro del plazo requerido, toda vez que se debe realizar el reinicio del bombeo del Tramo I del ONP para efectuar el cálculo, lo cual no puede cumplirse dentro del plazo establecido, constituyéndose un imposible jurídico de cumplir. La autoridad conoce esta limitación, sin embargo, persiste con el tema.

Por otro lado, precisa que la información de la metodología ha sido brindada en anteriores informes por lo que el OEFA estaba en posibilidad plena de tener dicha información. Ver Carta GCLG-STCA-749-2019 del 05.04.2019 (previo a la fecha de entrega de la información requerida en el acta de supervisión del mayo 2022), documento en el que se adjunta el Informe Técnico JOPT 195-2019 en el cual se incorpora la metodología de cálculo de volumen total derramado, por lo que el OEFA obraba con esta información en su legajo.

En ese sentido, precisa que de acuerdo al artículo 40.1.1. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, la Autoridad está prohibida de solicitar documentación que la Entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (05) años anteriores inmediatos.

Precisa que, es importante que el área legal pueda definir si lo que requiere el OEFA es una obligación ambiental fiscalizable, toda vez que corresponde a un tema metodológico que se presenta en cada informe de volumen derramado y el cálculo del área se encuentra en cada expediente, incluso el OEFA utiliza esos medios.

Adicionalmente, con Carta N° GDOL-1910-2024 del 26.06.2024 (**Anexo 12 del escrito de descargos N° 1 y anexo 17 del escrito de descargos N° 2**) indica que trasladó el Informe Técnico N° GDOL-1631-2024 del 03.06.2024 (**Anexo 13 del escrito de descargos N° 1 y anexo 18 del escrito de descargos N° 2**) con el “Cálculo de volumen de hidrocarburo vertido por pérdida de contención en el Tramo I del ONP de las progresivas KM 24+320, KM 20+189, KM 184+528, KM 24+259, KM 67+240, KM 55+396, KM 235+239, KM 104+910, KM 42+092, KM 15+476, KM 51+798, KM 43+106 y KM 43+499 del Tramo I del ONP”, las cuales fueron ocasionadas por terceros (Hechos determinantes de Terceros).

En consecuencia, PETROPERÚ dentro de sus mayores esfuerzos para cumplir con lo requerido por el OEFA, y tan pronto como se reinició el bombeo acceso a la zona de la contingencia, es que se iniciaron las actividades de atención por lo que conllevó a que la RFEA sea presentada el 28.07.2022, no pudiendo ser presentada antes porque era imposible su elaboración, al no contar con la información requerida para su adecuada y completo contenido para su presentación; por lo que se solicita al OEFA, considerar el tiempo de demora por ser motivos que se encontraban fuera del control de PETROPERÚ; por lo que se debe dar por subsanado el hecho, dado que ha sido presentado antes del inicio del PAS; así como también, corresponde el ARCHIVO de la presente

imputación, ya que OEFA tenía en su acervo documentario la información requerida.

Que de acuerdo con el Informe N° 00360-2025-OEFA emitido por la Oficina Jurídica de OEFA, la presente conducta fue subsanada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual, constituye la figura de la subsanación voluntaria de conformidad a lo establecido literal f) del artículo 257° del T.U.O de la Ley N° 27444, más aún porque la demora no afectó la labor de fiscalización de OEFA.

- (iv) Sobre el requerimiento N° 6: Que considerando los descargos que presentó descritos en el numeral 41 de la presente resolución, demuestra de forma cronológica los hechos y contexto social adverso, que conllevó a la demora de entrega de la información relacionado con el Mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame, el cual se presentó con el Reporte Final de Emergencia Ambiental - RFEA el 28.07.2022, por lo cual, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, se encuentra frente al supuesto eximente de responsabilidad por infracciones los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

Debido al contexto social adverso PETROPERÚ estuvo impedido (fuerza mayor) de efectuar las inspecciones detalladas que permitan dimensionar el área y levantar datos que permitan la elaboración del mapa que solicita la autoridad, por lo que, esta información debería ser remitido cuando se levante las restricciones impuestas por la Comunidades Nativas.

Por lo anteriormente expuesto, indica que era materialmente imposible presentar la información en los términos requeridos por OEFA en el plazo indicado otorgado dado que existía una situación de fuerza mayor en la zona por la conmoción social generada por la comunidad nativa Mojarayacu y Santa Ana. Adicionalmente, posterior a la evaluación en campo, se requiere un tiempo para el procesamiento de la información, evaluación especializada y revisión en gabinete para la producción del informe requerido.

En consecuencia, PETROPERÚ dentro de sus mayores esfuerzos para cumplir con lo requerido por el OEFA, y tan pronto como se tuvo acceso a la zona de la contingencia, es que inició las actividades de atención por lo que conllevó a que el Mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame sea presentado con el RFEA el 28.07.2022, no pudiendo ser presentada antes porque era imposible su elaboración, al no contar con la información requerida para su adecuada y completo contenido para su presentación; por lo que solicita al OEFA, considerar el tiempo de demora por ser motivos que se encontraban fuera del control de PETROPERÚ. Precisa que la información fue presentada previo al inicio del PAS.

Que de acuerdo con el Informe N° 00360-2025-OEFA emitido por la Oficina Jurídica de OEFA, la presente conducta fue subsanada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual, constituye la figura de la subsanación voluntaria de conformidad a lo establecido literal f) del artículo 257° del T.U.O de la Ley N° 27444.

- (v) Sobre el requerimiento N° 8: Indica que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 255° del TUO de la LAPG se dispone que la autoridad administrativa antes del inicio formal del procedimiento deberá realizar las actuaciones previas (investigación, averiguación e inspección) con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen

su iniciación, por lo cual, la autoridad administrativa no puede motivar o sustentar sus decisiones en hechos o apreciaciones subjetivas respecto de los cuales no existe certeza de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el procedimiento de supervisión y en el presente PAS.

Que, en virtud del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. A su vez, el principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

En el presente caso, a fin de verificar si se cuenta con medios probatorios que sustenten un presunto incumplimiento referido a no presentar el informe de falla del evento, en estricta observancia del principio de Verdad Material recogido en el TUO de la LPAG— se verifica que la entidad fiscalizadora NO solicitó información específica sobre la progresiva exacta del evento, y sus conjeturas se basan en meras suposiciones, toda vez que no supo interpretar adecuadamente el informe que se alcanzó en su oportunidad de la falla.

Sobre el particular, indica sobre este requerimiento que, el 26.05.2022, mediante Carta N° JTAP-0046-2022, PETROPERÚ remitió los resultados de las inspecciones ejecutadas (ILI MFL LIN SCAN 2015) del progresivo km 184+528. Asimismo, remitió el extracto del Pipetally del Informe Final inspección interna detectora de pérdida de espesor y geométrica (MFL y GEO HR) Tramo Estación 1 – Estación 5, correspondiente al Log Distance LIN SCAN 2015 184535.011 (Progresiva KM 184+528), considerándose 50 m antes y 50 m después. Sin embargo, OEFA indica que la información presentada no corresponde a la progresiva requerida y a los últimos cinco (5) años.

Al respecto precisa que en el mismo informe que refiere OEFA y que corresponde al Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END-ONP del 21.07.2022 (**Anexo 10 del escrito de descargos N° 1 y Anexo 11 del escrito de descargos N° 2**), remitido mediante Carta N° JTAP-00100-2022 del 25.07.2022 (Código N° 2022-E01-079551) no solo se presentó la causa que ocasionó el derrame (Informe de falla) en el derecho de vía de la progresiva Km 183+595 del Tramo I del ONP; sino que también se especificó la ubicación exacta del punto de falla, y que corresponde al **Km 184+528** del Tramo I del ONP.

Precisar que la primera progresiva reportada Km 183+595 fue indicada en función a las coordenadas UTM del evento registrado en la tubería; sin embargo, luego de la inspección directa ejecutada por la Cía. INTERINSPECT en campo, se determinó físicamente que el corte se ubica a 9.574 m aguas abajo de la junta de Referencia N° 156690; por lo que, se determinó que la progresiva correcta sería Km 184+528, tal como se detalla en el contenido del Informe:

 International Inspecting Agency www.international-inspecting.com	INFORME TÉCNICO	 International Inspecting Agency IA-SIG-CAL-FOR-0018 Rev. / Date: 00 - 31/08/2020
6. RESULTADOS 6.1. Reconocimiento de la Zona de Trabajo Se desarrollaron trabajos en la progresiva Km 184+526; dicha progresiva se encuentra ubicada próxima a la comunidad de Mojarayacu, distrito de San Lorenzo, provincia de Loreto. La Inspección se realizó en coordinación con: Ing. Carlos Retamozo : Administrador de Contratos de Petropert. Ing. Esteban Ubilus : Supervisor Ayesa. 6.2. Información de la falla / Imperfecciones Encontradas A continuación, se presentan los resultados obtenidos en las diversas pruebas no destructivas según los códigos y procedimientos pre-establecidos. 6.2.1. Inspección Visual (VT) Se realizó la inspección visual en la superficie externa del ducto, para tal fin se tomo como junta de referencia J.R. 156690 y J.R. 156710  Fotografía 2. Vista aérea de la configuración del terreno en el área de inspección. Este documento es propiedad de INTERNATIONAL INSPECTING AGENCY S.A.C. Está prohibida su reproducción total o parcial sin autorización escrita. Página 6 de 30		

Fuente: Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END-ONP

Por otro lado, en la página 07 del informe en mención, se presenta las coordenadas del inicio y fin de área de inspección, así como también, las coordenadas de la ubicación exacta del corte pasante o punto de falla, tal como a continuación se detalla:

 International Inspecting Agency www.international-inspecting.com	INFORME TÉCNICO	 International Inspecting Agency IA-SIG-CAL-FOR-0018 Rev. / Date: 00 - 31/08/2020
6.2.1.1. Tubo 01 (C. Inicio / C. Fin) Se realizó la inspección visual localizada en zona de interés preparadas superficialmente (limpieza mecánica), desde Inicio de Inspección hasta fin de inspección, que comprende una long. Axial de 1100 mm aprox. según las coordenadas UTM referenciales. Coordenadas Inicio de Inspección : E 0337924, N 9461541 Coordenadas Fin de inspección : E 0337924, N 9461541 En el tramo de Inspección, se encontraron una (01) anomalía geométrica, un (01) Corte pasante y un (01) Corte no pasante (Ver tabla 01). Hallazgo: Corte pasante (C-02) Se aprecia un corte en frío, recto en orientación transversal a la tubería, de caras laterales con superficies planas (sin evidencia de viruta metálica), bordes definidos y agudos, terminaciones afiladas en los extremos, exposición de metal desnudo. El corte pasante (C-02) se encuentra oclurada con Tarugo de madera para evitar salida de fluido. (Ver Fotografía 3) El corte pasante (C-02) se encontró expuesta. (Ver Fotografía 2) a. Ubicación: - Posición horaria general : 11:20 @ 00:19 hrs. - Posición horaria pasante : 11:48 @ 11:56 hrs. - Coordenadas UTM : E 0337924 / N 9461541		

Fuente: Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END-ONP



Fuente: Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END-ONP

En este sentido, requiere informar a OEFA que el supervisor que presentó esta observación deberá de analizar de forma correcta la información que PETROPERÚ le proporciona, y en caso tenga alguna duda, deba consultar a PETROPERÚ para su aclaración, ya que la falta de un correcto análisis de las pruebas presentadas conlleva a acusaciones que afectan a la imagen de la empresa y al pago de multas indebidas.

- (vi) Sobre el requerimiento N° 9: Que considerando los descargos que presentó descritos en el numeral 41 de la presente resolución, se demuestra de forma cronológica los hechos y contexto social adverso, que conllevó a la demora de entrega de la información relacionado con los resultados de la medición de espesor remanente con ultrasonido del tramo adyacente al punto de la falla, el cual se presentó el 25.07.2022.

Por lo anteriormente expuesto, indica que era materialmente imposible presentar la información en los términos requeridos por OEFA en el plazo indicado otorgado dado que existía una situación de fuerza mayor en la zona por la conmoción social generada por la comunidad nativa Mojarayacu y Santa Ana y se requería de condiciones operativas de izaje para realizar las acciones de inspección.

Por otro lado, para realizar esta inspección, desarrollado por un profesional especializado, era necesario, como se ha suscitado en todos los eventos desarrollados en el canal de flotación y que es de amplio conocimiento de la autoridad porque ha realizado supervisiones desde el año 2014, realizar el izaje de la tubería, situación que conlleva a la instalación de pórticos, que requieren un tiempo de aproximadamente 20 días para su implementación, por lo que resulta materialmente imposible que PETROPERÚ pueda atender este requerimiento dentro del plazo indicado por el OEFA de ampliación.

Adicionalmente, posterior a la evaluación en campo, se requiere un tiempo para el procesamiento de la información, evaluación especializada y revisión en gabinete para la producción del informe requerido.

Por otro lado, mediante Carta N° JTAP-00100-2022 del 25.07.2022 (Código N°2022-E01-079551) remitió a OEFA el Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END-ONP del 21.07.2022 (**Anexo 10 del escrito de descargos N° 1y Anexo 11 del escrito de descargos N° 2**) que atiende el requerimiento N°

9 del acta de supervisión, que incluye los resultados de la medición del espesor remanente. Esta información ha sido remitida previo al inicio del PAS.

En consecuencia, PETROPERÚ dentro de sus mayores esfuerzos para cumplir con lo requerido por el OEFA, y tan pronto como se tuvo acceso a la zona de la contingencia, es que inició las actividades de atención por lo que conlleva a que resultados de la medición de espesor remanente con ultrasonido del tramo adyacente al punto de la falla, sea presentada el 25.07.2022, no pudiendo ser presentada antes porque era imposible su elaboración, al no contar con la información requerida para su adecuada y completo contenido para su presentación; por lo que se solicita al OEFA, considerar el tiempo de demora por ser motivos que se encontraban fuera del control y responsabilidad de PETROPERÚ.

De acuerdo con lo notificado por Osinergmin mediante el Oficio N° 4202-2022-OS-GSE/DSHL (Expediente: 202200084206) (**Anexo 16 del escrito de descargos N° 2**) se aceptó la solicitud de causal de Fuerza Mayor, desde el 09 de mayo al 20 de junio de 2022, es decir en total 42 días calendario.

Asimismo, de acuerdo con el Informe N° 00360-2025-OEFA emitido por la Oficina Jurídica de OEFA, la presente conducta fue subsanada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual, constituye la figura de la subsanación voluntaria de conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, más aún porque la demora no afectó la labor de fiscalización de OEFA.

- (vii) Sobre el requerimiento N° 10: Que considerando los descargos que presentó descritos en el numeral 41 de la presente resolución, se demuestra de forma cronológica los hechos y contexto social adverso, que conllevó a la demora de entrega de la información relacionado con el Mapa de las facilidades el cual se presentó el 25.07.2022.

Por lo anteriormente expuesto, era materialmente imposible presentar la información en los términos requeridos por OEFA en el plazo indicado otorgado dado que existía una situación de fuerza mayor en la zona por la conmoción social generada por la comunidad nativa San Juan de Mojarayacu y Santa Ana y se requería de condiciones operativas de izaje para realizar las acciones de inspección.

Por otro lado, para realizar esta inspección, desarrollado por un profesional especializado, era necesario, como se ha suscitado en todos los eventos desarrollados en el canal de flotación y que es de amplio conocimiento de la autoridad porque ha realizado supervisiones desde el año 2014, realizar el izaje de la tubería, situación que conlleva a la instalación de pórticos, que requieren un tiempo de aproximadamente 20 días para su implementación, por lo que resulta materialmente imposible que PETROPERÚ pueda atender este requerimiento dentro del plazo indicado por el OEFA de ampliación.

Adicionalmente, posterior a la evaluación en campo, se requiere un tiempo para el procesamiento de la información, evaluación especializada y revisión en gabinete para la producción del informe requerido.

OEFA señala que en el Plan de Acciones de Primera Respuesta de la emergencia del Km 183+595 del Tramo I del ONP, PETROPERÚ presentó un mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame, señaló el área definitiva impactada por el derrame, indicándose los componentes ambientales afectados y las coordenadas UTM WGS84 de los puntos de referencia que

sirvieron de base para levantar elaborar el plano de las áreas afectadas. Sin embargo, dicho plan fue presentado mediante el RFEA el 28.07.2022, cuando debía presentarlo como máximo el 27.06.2022.

En consecuencia, PETROPERÚ dentro de sus mayores esfuerzos para cumplir con lo requerido por el OEFA, y tan pronto como se tuvo acceso a la zona de la contingencia, es que se iniciaron las actividades de atención por lo que conllevo a que el Mapa de las facilidades, sea presentada el 28.07.2022, no pudiendo ser presentada antes porque era imposible su elaboración, al no contar con la información requerida para su adecuada y completo contenido para su presentación; por lo que se solicita al OEFA, considerar el tiempo de demora por ser motivos que se encontraban fuera del control de PETROPERÚ.

De acuerdo con lo notificado por Osinergmin mediante el Oficio N° 4202-2022-OS-GSE/DSHL (Expediente: 202200084206) (**Anexo 16 del escrito de descargos N° 2**) en la cual se aceptó la solicitud de causal de Fuerza Mayor, desde el 09 de mayo al 20 de junio de 2022, es decir en total 42 días calendario.

Asimismo, indica que de acuerdo con el Informe N° 00360-2025-OEFA emitido por la Oficina Jurídica de OEFA, la presente conducta fue subsanada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual, constituye la figura de la subsanación voluntaria de conformidad a lo establecido literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, más aún porque la demora no afectó la labor de fiscalización de OEFA.

157. **En cuanto a los descargos presentados respecto al requerimiento N° 3** (Plan que contenga el Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, debiendo precisar la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación), cabe precisar que, mediante el hecho imputado N° 3, se le imputó al administrado no haber presentado un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo legal establecido.
158. En ese sentido, se advierte que dicho hecho (a saber el referido a que el administrado no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar dentro del plazo legal establecido), constituye un incumplimiento al numeral 66-A.2 del artículo 66-A del RPAAH, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM y no un incumplimiento al requerimiento de información realizado durante la supervisión; conforme ha sido materia de desarrollo en el acápite correspondiente de la presente resolución.
159. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del hecho imputado N° 6 del PAS.**
160. **En cuanto a los descargos presentados respecto de los demás requerimientos**, es pertinente mencionar que, el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁸⁰ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión⁸¹ establecen que la figura de

⁸⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 (...).”

⁸¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD
“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

la subsanación voluntaria de la conducta infractora constituye una condición eximente de responsabilidad administrativa cuando sea efectuada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

161. No obstante, en relación con la conducta infractora materia de análisis, el TFA mediante la Resolución N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de abril del 2019⁸², ha señalado que este tipo de conducta no resulta subsanable debido a que constituye una **infracción instantánea** que se consuma en el momento en que se produce el resultado. **Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora**; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello **no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora**.
162. Al respecto, conforme a lo indicado precedentemente, se tiene que mediante el Acta de Supervisión 1, suscrita el 12 de mayo de 2022⁸³, la DSEM requirió al administrado la remisión de la información – materia de análisis - en un plazo de diez (10) días hábiles, cuyo plazo vencía el 26 de mayo del 2022.
163. Sin embargo, mediante Carta N° JTAP-00046-2022⁸⁴, presentada el 26 de mayo de 2022, el administrado solicitó al OEFA una ampliación del plazo para remitir los requerimientos de información N° 1, 3, 4, 5, 6, 9 y 10, siendo que, dicha ampliación le fue otorgada mediante Carta N° 00804-2022-OEFA/DSEM-CHID notificada el 10 de junio de 2022⁸⁵, en donde se le concedió el **plazo adicional de diez (10) días hábiles para remitir los requerimientos de información N° 1, 3, 4, 5, 6, 9 y 10, contabilizado a partir del día siguiente de su notificación**; siendo así, el plazo máximo que tenía el administrado para remitir el requerimiento de información solicitada por la DSEM, fue hasta el **28 de junio del 2022**.
164. En ese sentido, el administrado tenía hasta el **26 de mayo del 2022**, para remitir el **requerimiento de información N° 8**, considerando que el administrado no solicitó ampliación de plazo para dicho requerimiento.
165. En dicho contexto, con relación a los conflictos sociales con las comunidades San Juan de Mojarayacu y Santa Ana que alega el administrado, los cuales incluso puso en conocimiento del Osinergmin que aceptó su solicitud desde el 09 de mayo al 20 de junio de 2022 (42 días calendario); así como razones técnicas que conllevarían a que la información no pueda ser remitida en el plazo otorgado por la Autoridad Supervisora, cabe precisar que, de considerarlo debió ponerlo en conocimiento de dicha Autoridad de forma oportuna y sustentada, a efectos de que se le otorgue un plazo adicional al ya otorgado para remitir la información solicitada – materia de análisis – de corresponder, lo cual no realizó. Por consiguiente, **corresponde desestimar los descargos del administrado en dicho extremo**.

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación”.

⁸² Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1363923/RESOLUCION%20N%C2%B0%20192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

⁸³ Mediante Carta N° 0804-2022-OEFA/DSEM, con registro N° 2022-E01-048528, notificada el 9 de junio del 2022 a las 07:40:57 PM al administrado, se precisó que, si bien en el Acta de Supervisión 1 se consignó con fecha de cierre el 8 de mayo del 2022, la fecha de culminación de la supervisión fue el 12 de mayo del 2022.

⁸⁴ Registro N° 2022-E01-048528

⁸⁵ La notificación se realizó el 9 de junio del 2022 a las 07:40:57 PM, por lo que se considera realizada al día hábil siguiente esto es 10 de junio de 2022

166. Con respecto al Informe N° 00360-2025-OEFA/OAJ de fecha 23 de setiembre de 2025 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, al que hace referencia el administrado, de su revisión se advierte a que se hace referencia a la aplicación del literal b) del numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento de Supervisión Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, que establece que Autoridad de Supervisión puede disponer el archivo del expediente de supervisión cuando el administrado, antes de la notificación del cargo imputado, acredite haber corregido su conducta, mitigado o revertido los efectos y adoptado acciones eficaces orientadas a evitar el volver a incurrir en el mismo incumplimiento.
167. Al respecto, cabe precisar que, la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD fue emitida el 24 de julio de 2025, en cuya única disposición complementaria transitoria se estableció que es de aplicación inmediata a las supervisiones en trámite; por consiguiente, considerando que los hechos materia de análisis se detectaron en la supervisión especial realizada en el año 2022; los cuales a la fecha son materia de un procedimiento administrativo sancionador, no le sería aplicable lo establecido en la normativa indicada en el numeral precedente. Por consiguiente, **corresponde desestimar los descargos del administrado en dicho extremo.**
168. Por otro lado, el administrado solicita que se le aplique el eximente de responsabilidad por fuerza mayor, considerando que PETROPERU no fue causante del derrame ocurrido; sino que este se debió a un corte realizado por terceros, por lo que dicho hecho fue extraordinario, impredecible e irresistible.
169. Al respecto, cabe precisar que, no se le está imputado al administrado el haber sido responsable o no del evento suscitado en sus instalaciones; el cual ha sido analizado precedentemente habiéndose determinado que se trataría de una emergencia ambiental; se le está imputando el no haber presentado la información solicitada por la Autoridad Supervisora dentro del plazo establecido, que es una infracción administrativa sancionable independientemente de quien habría causado la emergencia ambiental; por lo tanto, los descargos del administrado tendientes a acreditar que no habría sido responsable de la emergencia ambiental suscitada en sus instalaciones no desvirtúan los presentes hechos imputados.
170. No obstante, se procederá a evaluar los descargos presentados por el administrado referidos a que sí cumplió con remitir la información solicitada, ello a pesar que lo haya remitido fuera del plazo otorgado; toda vez que, conforme se indicó precedentemente, no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

En cuanto al Hecho imputado N° 6

- (i) Respecto al requerimiento N° 1, el administrado indica que remitió la Carta N° JTAP-0046-2022 del 26.05.2022 (Anexo N° 3 al escrito de descargos N° 1) y la Carta N° JTAP-00100-2022 del 25.07.2022 mediante el cual adjunta el Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF- 003-2022-END-ONP del 21.07.2022 (Anexo N° 10 al escrito de descargos N° 1).
- (ii) Respecto al requerimiento N° 6, el administrado indica que remitió lo requerido mediante el Reporte Final de Emergencia Ambiental - RFEA el 28.07.2022
- (iii) Respecto al requerimiento N° 9, el administrado indica que remitió la Carta N° JTAP-00100-2022 del 25.07.2022.
- (iv) Respecto al requerimiento N° 10, el administrado en su escrito de descargos si bien hace referencia al mismo, de la revisión de su contenido no indica algún documento para su cumplimiento, por lo que no será materia de análisis en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 15: Análisis de la información presentada por el administrado

Requerimientos de ítem 7 del Acta de Supervisión 1	Documento Contenido/Descripción	Análisis de la DFAI
Requerimiento N° 1: Informe detallado sobre la causa que ocasionó el derrame (Informe de falla) en el derecho de vía de la progresiva Km 183+595 del Tramo I del ONP, que incluya los resultados de la investigación y vistas fotográficas debidamente fechadas, suscritos por un profesional responsable	Carta N° JTAP-00100-2022 del 25 de julio 2022 Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END-ONP del 21.07.2022 Servicio de Inspección de Falla en Progresiva Km 184 – Tramo I del Oleoducto Nor Peruano (...) 7.1. Como resultado de la Inspección, se encontró un (01) corte pasante C-02, que presenta caras laterales con superficies planas (sin evidencia de viruta metálica), bordes definidos y agudos, terminaciones afiladas en los extremos, exposición de metal desnudo, compatible con un corte en frío, recto en orientación transversal a la tubería, ocasionado con una herramienta mecánica (metálica) desde la parte exterior; producto de una acción presuntamente realizada por terceros. 7.2. Adicionalmente, como resultado de la Inspección se encontraron un (01) corte no pasante (evidencia de Corte por terceros) y una (01) anomalía geométrica, en la sección de la tubería inspeccionada, correspondiente a la progresiva Km 184. 7.3. El corte no pasante C-01, inspeccionado con una profundidad aprox. de 3 mm (46.8%), presenta caras laterales con superficies planas (sin evidencia de viruta metálica), bordes definidos y agudos, terminaciones afiladas en los extremos, exposición de metal desnudo, compatible con un corte en frío, recto en orientación transversal a la tubería, ocasionado con una herramienta mecánica (metálica) desde la parte exterior; producto de una acción presuntamente realizada por terceros. 7.4. La anomalía geométrica “Dent” AB-01, tiene una flecha máxima de 8.096 mm (1.33%), no presenta características que amerite se tome acción de acuerdo al código ASME B31.4-2019. Párrafo 451.6.2.4. 7.5. Como resultado de la inspección por Partículas Magnéticas (MT) en el área afectada por la anomalía geométrica (AB-01) y corte no pasante (C-01), no registra presencia de indicaciones lineales superficiales (tipo Fisuras). 7.6. Los valores obtenidos en la medición de espesores en la tubería, adyacentes a los puntos de corte (C-01, C-02) y anomalía geométrica (AB-01), nos indican que la tubería no presenta pérdida de espesor. El menor espesor de pared registrado (5.91 mm) es inferior en 7.65% de pérdida respecto al espesor nominal (6.4 mm), encontrándose dentro de tolerancias de fabricación de la tubería, acorde a la especificación del material API 5L – 2018 y en cumplimiento con los parámetros de la norma ASME B 31.4 (Ed. 2019). <u>REGISTRO FOTOGRÁFICO</u>	Respecto de la Carta N° JTAP-0046-2022 del 26.05.2022, conforme se indicó precedentemente, la Autoridad Supervisora en atención a dicha carta le otorgó un plazo adicional para remitir la información solicitada. Por otro lado, de la revisión del Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END-ONP remitido por el administrado el 25 de julio de 2022, se advierte un Informe de inspección y anexos adjuntos, en relación a los resultados de la inspección realizada en campo; a efectos de otorgar los resultados que ocasionaron la falla presentada en la línea del Oleoducto Nor Peruano – Tramo I, mediante el cual concluyó en lo siguiente: - Se encontró un (01) corte pasante C-02, que presenta caras laterales con superficies planas (sin evidencia de viruta metálica), bordes definidos y agudos, terminaciones afiladas en los extremos, exposición de metal desnudo, compatible con un corte en frío, recto en orientación transversal a la tubería, ocasionado con una herramienta mecánica (metálica) desde la parte exterior; producto de una acción presuntamente realizada por terceros. - En la Inspección se encontró un (01) corte no pasante (evidencia de Corte por terceros) y una (01) anomalía geométrica, en la sección de la tubería inspeccionada. - La anomalía geométrica “Dent” AB-01, tiene una flecha máxima de 8.096 mm (1.33%), no presenta características que amerite se tome acción de acuerdo al código ASME B31.4-2019. - La inspección por Partículas Magnéticas (MT) en el área afectada por la anomalía geométrica (AB-01) y corte no pasante (C-01),

	           	no registra presencia de indicaciones lineales superficiales (tipo Fisuras). Los valores obtenidos en la medición de espesores en la tubería, adyacentes a los puntos de corte (C-01, C-02) y anomalía geométrica (AB-01), indican que la tubería no presenta pérdida de espesor. Conforme a lo expuesto, se verificó que el 25 de julio de 2022, el administrado remitió el Informe de la causa que ocasionó el derrame (Informe de falla) con los resultados de la investigación y vistas fotográficas debidamente fechadas, dicho Informe se encontró suscrito por un profesional responsable; a efectos de acreditar el cumplimiento de remitir dicha información, requerida por la DSEM; asimismo, corresponde precisar que, la Autoridad Supervisora dio por cumplida la remisión de información en dicho extremo. Sin perjuicio de ello, conforme se precisó el administrado contaba con un plazo otorgado hasta el 28 de junio de 2022; no obstante, conforme lo expuesto, dicha información fue remitida el 25 de julio de 2022, mediante Carta JTAP N°0100-2022, es decir, dicho documento fue remitido fuera del plazo otorgado. Por lo tanto, el presente documento no desvirtúa el presente extremo del hecho imputado.
N° 6: Mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame, perímetro y área definitiva impactada por el derrame, en el cual se indiquen los componentes ambientales afectados (suelo, agua, sedimento y vegetación) y las coordenadas UTM WGS84 de los puntos de referencia que sirvieron de base para levantar	(...)" Reporte Final de Emergencia Ambiental Plan de Primera Respuesta de la Emergencia Km 183+895 del Tramo I del ONP (...) 4. INFORMACIÓN DEL EVENTO <i>El presente capítulo presenta un resumen de los aspectos más relevantes del Evento.</i> 4.1. UBICACIÓN <i>El derrame de petróleo crudo se ubica en la progresiva del km 183+528 Tramo I del Oleoducto Norperuano (ONP), cercano a las CCNN Mojarayacu, Centro Poblado Quechua, Distrito Barranca, Provincia Datem del Maraón, Departamento Loreto.</i>	De la revisión del Reporte Final de Emergencia Ambiental remitido el 28 de julio de 2022, mediante el cual adjuntó el Plan de Primera Respuesta de la Emergencia km 183+595 del Tramo I del ONP, se advierte que el administrado presentó un mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame en el cual precisó las coordenadas 337918E; 9461533N; asimismo, señaló un área impactada de 8320 m² por el derrame, indicándose los componentes ambientales afectados correspondieron a

elaborar el plano de las áreas afectadas por el derrame.

Tabla 1. Ubicación general del evento

Ubicación General del Evento	
País	Perú
Departamento:	Loreto
Provincia:	Datem del Marañón
Distrito:	Barranca
CCNN	San Juan de Mojarayacu

Fuente: Elaboración propia

Figura 1. Localización del evento



Fuente: Google Earth, Elaboración propia.

(...)

Tabla 3. Ubicación del Punto de Corte

Contingencia	Coordenadas (Zona 18 M)	
Km. 183+595	Este	Norte
Tramo I del ONP	337918	9461533

(...)

4.3. DETERMINACIÓN DEL ÁREA DEL EVENTO

El derrame de hidrocarburos ocurrido en la progresiva del km 183+595 Tramo I del ONP, tuvo un desplazamiento aproximado de 1.5 km lineales por el canal de flotación desde el punto de corte ubicado en el canal de flotación hasta su contención final aguas abajo, a continuación, se detallan las coordenadas del inicio y fin del área afectada con el derrame:

Tabla 5: Desplazamiento horizontal de los hidrocarburos derramados

Descripción	Coordenadas UTM-WGS84	
	Zona 18M	
	Este	Norte
Inicio área afectada	337918	9461533
Fin área afectada	339275	9460913
	1500 m	

Fuente: Elaboración propia

(...)

Con la finalidad de contener, confinar y controlar el desplazamiento del crudo derramado, personal de la Jefatura Operativa Oriente y de la Jefatura QHSSE Oleoducto y E&P, instalaron un sistema de contención conformado por barreras convencionales y artesanales (04 barreras industriales, 04 cordones absorbentes, 02 diques de contención al 29.06.2022), con esta acción se evitó incrementar el área afectada por el derrame de crudo provocado por terceras personas. A continuación, se detalla la ubicación de los puntos de control actuales que se encuentran en la zona de la emergencia ambiental:

agua, suelo, vegetación y sedimentos.

Conforme a lo expuesto, se verificó que el 28 de julio de 2022, el administrado remitió mediante el Plan de Acciones de Primera Respuesta de la emergencia del km 183+595 del Tramo I del ONP, un mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame, señaló el área definitiva impactada por el derrame, indicándose los componentes ambientales afectados y las coordenadas UTM WGS84 de los puntos de referencia que sirvieron de base para levantar elaborar el plano de las áreas afectadas; a efectos de acreditar el cumplimiento de remitir dicha información, requerida por la DSEM; asimismo, corresponde precisar que, la Autoridad Supervisora dio por cumplida la remisión de información en dicho extremo.

Sin perjuicio de ello, conforme se precisó el administrado contaba con un plazo otorgado hasta el 28 de junio de 2022; no obstante, conforme lo expuesto, dicha información fue remitida el 28 de julio de 2022, mediante el RFEA, es decir, dicho documento fue remitido fuera del plazo otorgado.

Por lo tanto, el presente documento no desvirtúa el presente extremo del hecho imputado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	<i>Tabla 6: Determinación Preliminar de Área Impactada</i> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ZONA</th><th>Descripción</th><th>Área (m²)</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Zona A</td><td>Aguajal Punto Cero</td><td>70</td></tr> <tr> <td>Zona B</td><td>Canal de Flotación</td><td>4,500</td></tr> <tr> <td>Zona C</td><td>Áreas alagadas colindantes al Canal de Flotación C1 + C2 + C3 = 3000 + 90 + 60</td><td>3750</td></tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL</td><td>8,320m²</td></tr> </tbody> </table> Fuente: Elaboración propia. El crudo derramado fue contenido en un tramo de aproximadamente 1500 m lineales del canal de flotación (desde el punto de derrame hasta el punto de control 8) esparciéndose uniformemente por todo el ancho de éste (promedio 3 m). Asimismo, se identifica vegetación impregnada con hidrocarburo e iridiscencias, luego del punto de control 8 hasta el punto de control 10 implementado en el canal de flotación. En adición a lo anterior se estima un área aproximada de 70 m² alrededor del punto cero y 3 áreas inundables que tienen característica de “aguajal” que presentan vegetación impregnada y películas de hidrocarburo, las cuales se esquematizan en la figura N°3 respecto a los puntos de control, siendo el acceso a estas áreas complejo y cuya afectación total se estima en 3,750m². El nivel de agua en el canal de flotación se encuentra cubriendo hasta 0.40 cm en promedio sobre el lomo superior del ducto en la mayor parte de este tramo del canal de flotación, siendo la topografía del terreno irregular, por lo cual hay sectores donde la tubería se encuentra sumergida y tramos donde se encuentra sobre el nivel del agua.	ZONA	Descripción	Área (m ²)	Zona A	Aguajal Punto Cero	70	Zona B	Canal de Flotación	4,500	Zona C	Áreas alagadas colindantes al Canal de Flotación C1 + C2 + C3 = 3000 + 90 + 60	3750	TOTAL		8,320m ²	
ZONA	Descripción	Área (m ²)															
Zona A	Aguajal Punto Cero	70															
Zona B	Canal de Flotación	4,500															
Zona C	Áreas alagadas colindantes al Canal de Flotación C1 + C2 + C3 = 3000 + 90 + 60	3750															
TOTAL		8,320m ²															
N° 9: Resultados de la medición de espesor remanente con ultrasonido del tramo adyacente al punto de la falla realizado durante la inspección y/o en los días posteriores a la emergencia, ocurrido en el km 183+595 del Tramo I del ONP.	Carta N° JTAP-00100-2022 del 25 de julio de 2022 Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END-ONP del 21.07.2022 Servicio de Inspección de Falla en Progresiva Km 184 – Tramo I del Oleoducto Nor Peruano (...) 6.2.2.2. Medición de Espesores (UT-Thk) Se realizó el ensayo de medición de espesores en el cuerpo de los tubos inspeccionados, en superficies preparadas para la realización del ensayo (libres de recubrimiento). Se realizó la medición de espesores remanentes en la zona adyacente a los Cortes C-01, C-02 y anomalía geométrica AB-01, con el fin de descartar pérdidas de espesor relevantes, el menor espesor de pared registrado fue de 5.91 mm y el mayor espesor de pared registrado fue de 6.34 mm De acuerdo, a la especificación del material API 5L -2018 Table 11—Tolerances for Wall Thickness, la tolerancia dimensional al espesor de pared de tubería es $\pm 0.1t$, para la tubería API 5L grado X-52 OD 24" espesor nominal 6.4 mm (...) 7.6. Los valores obtenidos en la medición de espesores en la tubería, adyacentes a los puntos de corte (C-01, C-02) y anomalía geométrica (AB-01), nos indican que la tubería no presenta pérdida de espesor. El menor espesor de pared registrado (5.91 mm) es inferior en 7.65% de pérdida respecto al espesor nominal (6.4 mm), encontrándose dentro de tolerancias de fabricación de la tubería, acorde a la especificación del material API 5L – 2018 y en cumplimiento con	De la revisión del Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END-ONP, remitido por el administrado el 25 de julio de 2022, se advierte un Informe de inspección y anexos adjuntos, en relación a los resultados de la inspección realizada en campo; mediante el cual se detalla las acciones de medición de espesores (UT-Thk), en el que se realizó el ensayo de medición de espesores en el cuerpo de los tubos inspeccionados, en superficies preparadas para la realización del ensayo (libres de recubrimiento). Asimismo, se realizó la medición de espesores remanentes en la zona adyacente a los Cortes C-01, C-02 y anomalía geométrica AB-01, con el fin de descartar pérdidas de espesor relevantes, el menor espesor de pared registrado fue de 5.91 mm y el mayor espesor de pared registrado fue de 6.34 mm; asimismo, se advierten los Reportes de medición de espesores por ultrasonido para anomalías volumétricas y registros fotográficos del 13 de julio de															

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	los parámetros de la norma ASME B 31.4 (Ed. 2019). (...) REGISTRO FOTOGRÁFICO (...)	2022, de las acciones de medición de espesores en zonas adyacentes del corte pasante. Conforme a lo expuesto, se verificó que el 25 de julio de 2022, el administrado remitió mediante el Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END-ONP, los resultados de la medición de espesor con ultrasonido del tramo adyacente al punto de la falla; a efectos de acreditar el cumplimiento de remitir dicha información, requerida por la DSEM; asimismo, corresponde precisar que, la Autoridad Supervisora dio por cumplida la remisión de información en dicho extremo. Sin perjuicio de ello, conforme se precisó el administrado contaba con un plazo otorgado hasta el 28 de junio de 2022; no obstante, conforme lo expuesto, dicha información fue remitida el 25 de julio de 2022, mediante Carta JTAP N°0100-2022, es decir, dicho documento fue remitido fuera del plazo otorgado. Por lo tanto, el presente documento no desvirtúa el presente extremo del hecho imputado.
--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

171. Del cuadro precedente, se advierte que, el administrado tenía como plazo máximo el 28 de junio de 2022 para remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora en los numerales N° 1, 6 y 9 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022, los cuales fueron remitidos por el administrado fuera del plazo otorgado, de acuerdo al siguiente detalle:

- Numeral 1: Informe detallado sobre la causa que ocasionó el derrame (Informe de falla) en el derecho de vía de la progresiva Km 183+595 del Tramo I del ONP, que incluya los resultados de la investigación y vistas fotográficas debidamente fechadas, suscritos por un profesional responsable, el cual fue remitido por el administrado el 25 de Julio de 2022.
 - Numeral 6: Mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame, perímetro y área definitiva impactada por el derrame, en el cual se indiquen los componentes ambientales afectados (suelo, agua, sedimento y vegetación) y las coordenadas UTM WGS84 de los puntos de referencia que sirvieron de base para levantar elaborar el plano de las áreas afectadas por el derrame, el cual fue remitido por el administrado el 28 de Julio de 2022.
 - Numeral 9: Resultados de la medición de espesor remanente con ultrasonido del tramo adyacente al punto de la falla realizado durante la inspección y/o en los días posteriores a la emergencia, ocurrido en el km 183+595 del Tramo I del ONP, el cual fue remitido por el administrado el 25 de Julio de 2022.
172. Respecto al requerimiento N° 10, cabe precisar que, conforme al análisis realizado en el cuadro N° 14 de la presente resolución el administrado si cumplió con remitir la información, pero lo realizó fuera de plazo.
173. En ese sentido, respecto a la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales N° 1, 6, 9 y 10 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022, se advierte que, si bien el administrado remitió la información solicitada, lo realizó fuera de plazo; en consecuencia, ha quedado acreditada su responsabilidad respecto al hecho imputado N° 6, **por lo que corresponde desestimar los descargos del administrado en dicho extremo.**

En cuanto al Hecho imputado N° 7

- (i) Respecto al requerimiento N° 4, el administrado indica que remitió la Carta GCLG-STCA-749-2019 del 05.04.2019 y Carta N° GDOL-1910-2024 del 26.06.2024 (Anexo 12 del PAS) mediante la cual adjuntó el Informe Técnico N° GDOL-1631-2024 del 03.06.2024 (Anexo 13 del PAS).
- (ii) Respecto al requerimiento N° 8, el administrado indica que remitió la Carta N° JTAP-0046-2022 del 26.05.2022, Carta N° JTAP-00100-2022 del 25.07.2022 mediante la cual adjuntó el Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END-ONP del 21.07.2022 (Anexo 10 del PAS).

Cuadro N° 16: Análisis de la información presentada por el administrado

Requerimientos de ítem 7 del Acta de Supervisión 1	Documento Contenido/Descripción	Análisis de la DFAI
Requerimiento N° 4: Cálculo del volumen de petróleo crudo derramado, en barriles, junto con la metodología de cálculo utilizada y los documentos que la sustentan, señalando el tipo de derramado (administrado al	Carta N° GDOL-1910-2024 del 26 de mayo de 2024 Informe Técnico N° GDOL-1631-2024 CÁLCULO DEL VOLUMEN DE HIDROCARBURO VERTIDO POR PÉRDIDA DE CONTENCIÓN EN EL TRAMO I DEL ONP Progresivas Km 24+320, Km 20+189, Km 184+528, Km 24+259, Km 67+240, Km 55+396, Km 235+239, Km 104+910, Km 42+092, Km 15+476, Km 51+798, Km 43+106 y Km 43+499 Tramo I del ONP (...) 4) DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN DE HIDROCARBURO VERTIDO: 4.2. Metodología de cálculo:	De la revisión del Informe Técnico N° GDOL-1631-2024 remitido por el administrado el 3 de junio de 2024, se advierte un Informe Técnico, mediante el cual reporta el cálculo del volumen de hidrocarburo vertido por pérdida de contención en el Tramo I del ONP en las Progresivas Km 24+320, Km 20+189, del Km 184+528, Km 24+259, Km 67+240, Km 55+396, Km 235+239, Km 104+910, Km 42+092, Km 15+476, Km

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

que pertenece); asimismo el cálculo del volumen del fluido recuperado composición química.	Se consideró la posibilidad de emplear la metodología de cálculo de “restitución de condiciones operativas”, pero no resultó confiable utilizarlo, debido a los siguientes argumentos: a) En el periodo del 28.03.2022 al 02.01.2023 se originaron 12 contingencias ambientales en el Tramo I del ONP (Km 24+320, Km 20+189, Km 184+528, Km 24+259, Km 67+240, Km 55+396, Km 235+239, Km 104+910, Km 42+092, Km 15+476, Km 51+798, Km 43+106 y Km 43+499), causadas por cortes intencionales a la tubería realizado por terceros. Estos eventos modificaron las condiciones operativas que se tenían al finalizar el bombeo del tramo I el 13.02.2022. b) Para mitigar el impacto de dichas contingencias se realizó retornos de crudo a la Estación 1, con la finalidad de reducir la presión en el tramo de tubería del Km 0 – Km 75 Tramo I, modificando el perfil de presiones en dicho tramo. c) El 31.03.2023 se inició las actividades operativas del Tramo I, sin embargo, fue necesario ejecutarlo de manera secuencial en tres etapas, conforme a lo establecido en el procedimiento N° PROO4-1261 “Procedimiento de puesta en operación del Tramo I del ONP”. En la primera etapa se ejecutó la presurización del sistema: ❖ 31.03.2023: Presurización desde Estación 1 hasta la válvula ESD del Km 75+501. ❖ 01.04.2023: Presurización desde la válvula ESD Km 75+501 hasta la válvula Km 175+952. ❖ 02.04.2023: Presurización desde la válvula ESD Km 175+952 hasta la válvula ESD Km 254+891. ❖ 03.04.2023: Presurización desde la válvula ESD Km 254+891 hasta Estación 5. (Llegada de crudo a Estación 5). ❖ 04.04.2023: Presurización por 6 Hrs de Estación 1 - Estación 5. En la segunda etapa se realizó el transporte de crudo sin lanzamiento de raspatabos del 05.04.2023 al 08.04.2023 y en la última etapa del 09.04.2023 al 29.04.2023 se realizó el transporte de crudo con lanzamiento de raspatabos separador, placa calibradoras y de limpieza (escobillas metálicas/magnetos). En estas tres etapas contempladas en el reinicio de las actividades del Tramo I del ONP, se modificaron las condiciones operativas finales del anterior bombeo del tramo I (febrero 2022). Se realizaron varias paradas y reinicios de bombeo, reinyecciones de crudo al Oleoducto, lanzamiento de raspatabos, entre otros. (...) 4.3. Volumen de hidrocarburo vertido en el Tramo I: El volumen total de hidrocarburo vertido del tramo I, en el periodo del 28.03.2022 al 02.01.2023 correspondiente a las 12 contingencias antes descritas, se calculará en función al llenado de la tubería hasta que el crudo llegue a Estación 5, desde 31.03.2023 hasta el 03.04.2023, durante la presurización del Tramo I del ONP. El volumen de hidrocarburo utilizado para la presurización – hasta que el crudo llegue a Estación 5 – llenará el vacío del ducto ocasionado por el volumen de crudo retornado a Estación 1 (RLIN), más el volumen vertido en las 12 contingencias y el volumen de escurrimiento del anterior bombeo (13.02.2022). En el gráfico N° 02 se muestra una representación de dicha información en el Tramo I.	51+798, Km 43+106 y Km 43+499 Tramo I del ONP. Seguidamente, en dicho Informe se advierte que, para la determinación del volumen de hidrocarburo vertido del Tramo I, en el periodo del 28.03.2022 al 02.01.2023 correspondiente a las 12 contingencias antes descritas, se calculó en función al llenado de la tubería hasta que el crudo llegue a Estación 5, desde 31.03.2023 hasta el 03.04.2023, durante la presurización del Tramo I del ONP. En esa línea, el volumen de hidrocarburo utilizado para la presurización – hasta que el crudo llegue a Estación 5 – llena el vacío del ducto ocasionado por el volumen de crudo retornado a Estación 1 (RLIN), más el volumen vertido en las 12 contingencias y el volumen de escurrimiento del anterior bombeo (13.02.2022). Asimismo, en dicho informe se adjuntan las Boletas de bombeo de hidrocarburo de la Estación del Tramo I del ONP. Finalmente, se advierte un cuadro detallando el volumen y calidad de hidrocarburo vertido en cada una de las contingencias ambientales del Tramo I del ONP, suscitadas en las progresivas antes descritas. No obstante, corresponde señalar que, de la verificación de dicho Informe, no se advierte la información requerida, respecto al cálculo del volumen de petróleo crudo derramado, en barriles, junto con la metodología de cálculo utilizada y los documentos que la sustentan, señalando el tipo de crudo derramado asimismo el cálculo del volumen del fluido recuperado composición química, en relación a la emergencia ambiental en el Km 183+595 del Tramo I del ONP. Asimismo, corresponde señalar que, de lo advertido por la DSEM en el Acta de Supervisión 1, la Autoridad Supervisora precisó que la emergencia ambiental - materia de análisis del presente PAS- se suscitó en el kilómetro 183+595 del Tramo I del ONP; aunado a
---	--	---

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4.4.3 Volumen y calidad de hidrocarburo vertido en cada contingencia:

En el siguiente cuadro se detalla el volumen y calidad de hidrocarburo vertido en cada una de las contingencias ambientales del Tramo I del ONP.

N°	Fecha del evento	Contingencia	Volumen del hidrocarburo vertido (Barriles brutos)	Volumen del hidrocarburo vertido (Barriles netos)	Calidad hidrocarburo vertido	N° Boleta de bombeo del volumen de hidrocarburo vertido
1	28/03/2022	Km 24+320 Tramo I	287	286	Crudo: Breñafla *API: 19.8 % BSW: 0.200 Sal (PTB): 5.15	EI-BETS-0016-2022
2	31/03/2022	Km 20+189 Tramo I	132	132	Crudo: Breñafla *API: 19.8 % BSW: 0.200 Sal (PTB): 5.15	EI-BETS-0016-2022
3	03/05/2022	Km 184+528 Tramo I	212	212	Crudo: Breñafla *API: 19.8 % BSW: 0.200 Sal (PTB): 5.53	EI-BETS-0007-2022
4	23/06/2022	Km 24+258 Tramo I	85	85	Crudo: Breñafla *API: 19.8 % BSW: 0.200 Sal (PTB): 5.15	EI-BETS-0016-2022
5	01/07/2022	Km 67+240 Tramo I	72	72	Crudo: Breñafla *API: 19.7 % BSW: 0.200 Sal (PTB): 7.37	EI-BETS-0015-2022
6	07/07/2022	Km 55+396 Tramo I	194	194	Crudo: Breñafla *API: 19.7 % BSW: 0.200 Sal (PTB): 7.37	EI-BETS-0015-2022
7	29/07/2022	Km 235+239 Tramo I	49	49	Crudo: Pirafra *API: 21.1 % BSW: 0.200 Sal (PTB): 5.29	EI-BETS-0004-2022
8	04/09/2022	Km 104+910 Tramo I	129	129	Crudo: Breñafla *API: 19.9 % BSW: 0.200 Sal (PTB): 6.44	EI-BETS-0015-2022
9	16/09/2022	Km 42+052 Tramo I	81	81	Crudo: Breñafla *API: 19.7 % BSW: 0.200 Sal (PTB): 7.37	EI-BETS-0015-2022
10	22/10/2022	Km 15+476 Tramo I	171	171	Crudo: Breñafla *API: 19.8 % BSW: 0.200 Sal (PTB): 8.15	EI-BETS-0016-2022
11	26/12/2022	Km 51+798 Tramo I	64	64	Crudo: Breñafla *API: 19.7 % BSW: 0.200 Sal (PTB): 7.37	EI-BETS-0015-2022
12	02/01/2023	Km 43+105 y Km 43+495 Tramo I	07	07	Crudo: Breñafla *API: 19.7 % BSW: 0.200 Sal (PTB): 7.37	EI-BETS-0015-2022
TOTAL			1,483 Bbs	1,480 Bbs		

Nota: El crudo Pirafra es propiedad de la empresa PERENCO y el crudo Breñafla es de propiedad de PETROPERU SA.

ANEXO N° 03

Boleta de bombeo de hidrocarburo de Estación 1, cuyo bache de crudo se encuentra en el Km 184+528 Tramo I en el momento del siniestro



PETROLEOS DEL PERU S.A.
GERENCIA OLEODUCTO

BOLETA DE RECEPCION/DESPECHO N° SI-BETS-0007-2022

LOGAR: 181-ESTACION 1

N° TANQUE: 102

FECHA: 17/01/2022

N° EMBARQUE:

NIVEL	VOLUMEN OBSERVADO	TEMP. °F	FACTOR	VOLUMEN A 60 °F	VOLUMEN NETO
INICIAL 14-09-06	77,033.74		89.5		
AGUA 00-00-01	53.92				
DIA 17/01/2022					
HORA 05:08:08	76,579.82	0.98843		75,989	75,937
FINAL 03-04-04	9,764.22	87.5			
AGUA 00-00-01	53.92				
DIA 20/01/2022					
HORA 04:15:00	9,730.30	0.98920		9,625	9,606
DIFERENCIA				66,464	66,331
INICIAL					
API Obs.: 21.3 Temp.: 89.0 API 60 °F.: 19.8 BSW: 0.200 SAL: 5.43					
FINAL					
API Obs.: 21.2 Temp.: 81.0 API 60 °F.: 19.9 BSW: 0.200 SAL: 4.94					
MUESTRA REPR. DE LINEA					
API Obs.: 21.0 Temp.: 80.0 API 60 °F.: 19.8 BSW: 0.200 SAL: 5.53					
OBSERVACIONES					
BOMBEO CON 1MB-4M Y BOOSTER MD-6					
VISC. DE TQ. 259 CSTK @ 40°C. 169.85 CSTK. @ 50°C					
VISC. DE LINEA: 242.05 CSTK. @ 40°C. 158.05 CSTK. @ 50°C.					
PETROPERU					
PREPARADO POR:					
REVISADO POR:					

Fuente: Sistema SIMAC (Sistema Integral movimiento de crudo) de la Gerencia Dpto. Oleoducto
(http://10.1.18.140/aplicativos/simac)

ello, en dicha Acta la Autoridad Supervisora precisó que en el RFEA el administrado indicó que el derrame ocurrió a la altura del Km 184; sin embargo, ello fue corregido con la inspección in situ, precisando que la progresiva correspondiente es en el km 183+595.

Asimismo, corresponde precisar que, mediante el escrito de descargos, el administrado precisó que, la información de la metodología ha sido brindada en anteriores informes y refiere a la Carta GCLG-STCA-749-2019 del 05.04.2019, mediante el cual adjunta el Informe Técnico JOPT 195-2019 en el cual se incorpora la metodología de cálculo volumen derramado; sin embargo, dicha documentación corresponde al año 2019, es decir, con fecha anterior a la emergencia ambiental del 3 de mayo del 2022 suscitada en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, en razón a ello, dicha documentación no acredita el cumplimiento de la remisión de información requerida en el presente extremo.

Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado, que el administrado no remitió la información requerida, respecto al cálculo del volumen de petróleo crudo derramado, en barriles, junto con la metodología de cálculo utilizada y los documentos que la sustentan, señalando el tipo de crudo derramado (administrado al que pertenece); asimismo el cálculo del volumen del fluido recuperado composición química, en relación a la emergencia ambiental del km 183-595 del Tramo I del ONP.

Por lo tanto, el presente documento no desvirtúa el presente extremo del hecho imputado.

N° 8: Informe indicando si el KM 183+595 del Tramo I del ONP (punto de falla), fue registrado con el instrumento inteligente desplazado en los últimos cinco (5) años según

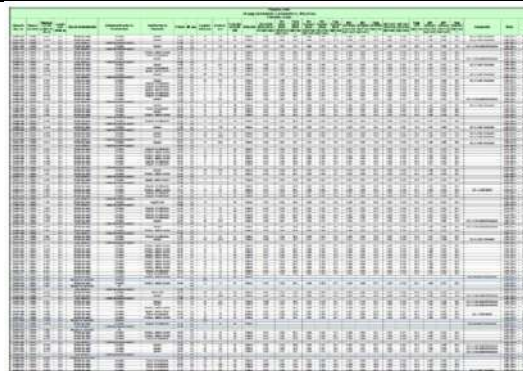
**Carta N° JTAP-0046-2022 del 26 de mayo de 2022
Adjunto 3**

Listado de Anomalías del Segmento de Tubería
KM 184+476 - KM 184+583 de la Inspección Interna
Geométrica y Detectora de Pérdida de Espesor
(MFL HR, WL>20%)
LIN SCAN 2015, Tramo Estación 1 – Estación 5 del
ONP

Respecto a la Carta N° JTAP-0046-2022 del 26 de mayo de 2022

De la revisión de dicho documento, se advierte mediante el Adjunto 3 a dicha Carta, una tabla descriptiva denominada “Listado de Anomalías del Segmento de Tubería KM 184+476 - KM

normativa. Indicar también que otros puntos cercanos al Km 183+595 se han identificado y se encuentran pendientes de realizar el mantenimiento y/o cambio de Tramo de corresponder



Carta N° JTAP-00100-2022 del 25 de julio 2022

Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END-ONP del 21.07.2022 Servicio de Inspección de Falla en Progresiva Km 184 – Tramo I del Oleoducto Nor Peruano

(...)

6.1. Reconocimiento de la Zona de Trabajo

Se desarrollaron trabajos en la progresiva Km 184+528; dicha progresiva se encuentra ubicada próxima a la comunidad de Mojarayacu, distrito de San Lorenzo, provincia de Loreto.

La inspección se realizó en coordinación con:
Ing. Carlos Retamozo: Administrador de Contratos de Petropetrú.
Ing. Esteban Ubillus: Supervisor Ayesa.

6.2. Información de la falla / Imperfecciones Encontradas

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en las diversas pruebas no destructivas según los códigos y procedimientos pre-establecidos.

6.2.1. Inspección Visual (VT)

Se realizó la inspección visual en la superficie externa del ducto, para tal fin se tomó como junta de referencia JR 156690 y JR 156710

(...)

6.2.1.1. Tubo 01 (C. Inicio / C. Fin)

Se realizó la inspección visual localizada en zona de interés preparadas superficialmente (limpieza mecánica), desde Inicio de Inspección hasta fin de inspección, que comprende una long. Axial de 1180 mm aprox. según las coordenadas UTM referenciales.

Coordenadas Inicio de Inspección:

E 0337924, N 9461541

Coordenadas Fin de inspección:

E 0337924, N 9461541

(...)

7.1. Como resultado de la Inspección, se encontró un (01) corte pasante C-02, que presenta caras laterales con superficies planas (sin evidencia de viruta metálica), bordes definidos y agudos, terminaciones afiladas en los extremos, exposición de metal desnudo, compatible con un corte en frío, recto en orientación transversal a la tubería, ocasionado con una herramienta mecánica (metálica) desde la parte exterior; producto de una acción presuntamente realizada por terceros.

7.2. Adicionalmente, como resultado de la Inspección se encontraron un (01) corte no pasante (evidencia de Corte por terceros) y una (01) anomalía geométrica, en la sección de la tubería inspeccionada, correspondiente a la progresiva Km 184.

7.3. El corte no pasante C-01, inspeccionado con una profundidad aprox. de 3 mm (46.8%), presenta

184+583 de la Inspección Interna Geométrica y Detectora de Pérdida de Espesor (MFL HR, WL>20%) LIN SCAN 2015, Tramo Estación 1 – Estación 5 del ONP” mediante el cual se observa un reporte del 16 de diciembre de 2016 del ducto de 24 pulgadas de la Estación 1 a la Estación 5 en un recorrido de 306.15 km de dicho ducto, dicho reporte se encuentra conformado por una tabla descriptiva, en la cual se consignaron datos de dicho ducto, en los que se precisaron datos por pérdida de metal y corrosión; sin embargo, dicha información se encuentra en relación al ducto en el Km 184+476 al Km 184+583; no obstante, no remitió información en relación al punto de falla suscitado en el Km 183+595.

Asimismo, en dicha tabla no se visualiza el estado y el registro con el instrumento inteligente en el ducto del Km 183+595 durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha del requerimiento de información, realizado por la DSEM.

Por lo tanto, dicho documento, no desvirtúa el presente extremo del hecho imputado.

Respecto a la Carta N° JTAP-00100-2022 del 25 de julio 2022

De la revisión del Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END-ONP remitido por el administrado el 25 de julio de 2022, se advierte un Informe de inspección y anexos adjuntos, en relación a los resultados de la inspección realizada en campo; a efectos de otorgar los resultados que ocasionaron la falla presentada en la línea del Tramo I del Oleoducto Nor Peruano, mediante el cual se advirtió lo siguiente:

- En la Inspección se encontró un (01) corte no pasante (evidencia de Corte por terceros) y una (01) anomalía geométrica, en la sección de la tubería inspeccionada.
- La anomalía geométrica “Dent” AB-01, tiene una flecha máxima de 8.096 mm (1.33%), no presenta características que

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

caras laterales con superficies planas (sin evidencia de viruta metálica), bordes definidos y agudos, terminaciones afiladas en los extremos, exposición de metal desnudo, compatible con un corte en frío, recto en orientación transversal a la tubería, ocasionado con una herramienta mecánica (metálica) desde la parte exterior; producto de una acción presuntamente realizada por terceros.

- 7.4. La anomalía geométrica “Dent” AB-01, tiene una flecha máxima de 8.096 mm (1.33%), no presenta características que amerite se tome acción de acuerdo al código ASME B31.4-2019. Párrafo 451.6.2.4.
- 7.5. Como resultado de la inspección por Partículas Magnéticas (MT) en el área afectada por la anomalía geométrica (AB-01) y corte no pasante (C-01), no registra presencia de indicaciones lineales superficiales (tipo Fisuras).
- 7.6. Los valores obtenidos en la medición de espesores en la tubería, adyacentes a los puntos de corte (C-01, C-02) y anomalía geométrica (AB-01), nos indican que la tubería no presenta pérdida de espesor. El menor espesor de pared registrado (5.91 mm) es inferior en 7.65% de pérdida respecto al espesor nominal (6.4 mm), encontrándose dentro de tolerancias de fabricación de la tubería, acorde a la especificación del material API 5L – 2018 y en cumplimiento con los parámetros de la norma ASME B 31.4 (Ed. 2019).

REGISTRO FOTOGRÁFICO



amerite se tome acción de acuerdo al código ASME B31.4-2019.

- La inspección por Partículas Magnéticas (MT) en el área afectada por la anomalía geométrica (AB-01) y corte no pasante (C-01), no registra presencia de indicaciones lineales superficiales (tipo Fisuras).
- Los valores obtenidos en la medición de espesores en la tubería, adyacentes a los puntos de corte (C-01, C-02) y anomalía geométrica (AB-01), indican que la tubería no presenta pérdida de espesor.

Asimismo, mediante dicho Informe, se establece que las actividades en la zona de trabajo se desarrollaron en la progresiva Km 184+528; dicha progresiva se encuentra ubicada próxima a la comunidad de Mojarayacu, distrito de San Lorenzo, provincia de Loreto. En esa línea, el administrado mediante su escrito de descargos, precisa que la primera progresiva reportada Km 183+595 fue indicada en función a las coordenadas UTM del evento registrado en la tubería; sin embargo, luego de la inspección directa ejecutada por la Cía. INTERINSPECT en campo, se determinó físicamente que el corte se ubica a 9.574 m aguas abajo de la junta de Referencia N° 156690; por lo que, se determinó que la progresiva correcta sería Km 184+528.

En dicho punto, corresponde señalar que, de lo advertido por la DSEM en el Acta de Supervisión 1, la Autoridad Supervisora precisó que la emergencia ambiental - materia de análisis del presente PAS- se suscitó en el kilómetro 183+595 del Tramo I del ONP; aunado a ello, en dicha Acta la Autoridad Supervisora precisó que en el RFEA el administrado indicó que el derrame ocurrió a la altura del Km 184; sin embargo, ello fue corregido con la inspección in situ, precisando que la progresiva correspondiente es en el km 183+595.

	 Foto 13: Se realiza PA-UT en C-2 (corte pasante)  Foto 14: Se realiza HandyScan en C-2 (corte pasante)  Foto 15: C-2 - Caracterización (corte pasante)  Foto 16: C-2. Caracterización (corte pasante) (...)	Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que el Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-003-2022-END-ONP, se encuentra en relación a los resultados de la inspección realizada en campo; a efectos de determinar las causas que ocasionaron la falla presentada en la línea del Tramo I del ONP; no obstante, éste Informe no se encuentra en relación al requerimiento de información 8, es decir, con dicho documento no se evidencia un Informe indicando si el Km 183+595 del Tramo I del ONP (punto de falla), fue registrado con el instrumento inteligente desplazado en los últimos cinco (5) años; así como los puntos cercanos al Km 183+595 en los que se han identificado y se encuentran pendientes de realizar el mantenimiento, de corresponder. Por lo tanto, dicho documento, no desvirtúa el presente extremo del hecho imputado.
--	---	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

174. Del cuadro precedente, se advierte que, el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora en los numerales N° 4 y 8 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022, en relación a la emergencia ambiental suscitada en el Km 183+595 del Tramo I del ONP, respecto a la siguiente documentación:
- Numeral 4: Cálculo del volumen de petróleo crudo derramado, en barriles, junto con la metodología de cálculo utilizada y los documentos que la sustenten, señalando el tipo de crudo derramado (administrado al que pertenece); asimismo el cálculo del volumen del fluido recuperado composición química.
 - Numeral 8: Informe indicando si el Km 183+595 del Tramo I del ONP (punto de falla), fue registrado con el instrumento inteligente desplazado en los últimos cinco (5) años según normativa. Indicar también que otros puntos cercanos al Km 183+595 se han identificado y se encuentran pendientes de realizar el mantenimiento y/o cambio de Tramo de corresponder.
175. En ese sentido, respecto a la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales 4 y 8 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022, se advierte que no remitió la información solicitada; en consecuencia, ha quedado acreditada su responsabilidad respecto al hecho imputado N° 7, por lo que corresponde desestimar los descargos del administrado en dicho extremo.
176. Finalmente, se tiene con respecto al requerimiento N° 4, que el artículo 48° del TUO de la LPAG⁸⁶, establece que las entidades quedan prohibidas de solicitar la

⁸⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

información o documentación que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

177. Sobre el particular, el administrado señala que la información de la metodología ha sido brindada en anteriores informes por lo que el OEFA estaba en posibilidad plena de tener dicha información (Carta GCLG-STCA-749-2019 del 05.04.2019 - previo a la fecha de entrega de la información requerida en el acta de supervisión del mayo 2022), documento en el que adjunta el Informe Técnico JOPT 195-2019 en el cual se incorpora la metodología de cálculo de volumen total derramado, por lo que el OEFA contaba con esta información en su legajo.
178. Respecto a lo que sostiene el administrado, si bien la metodología que utiliza el administrado para calcular el volumen de petróleo crudo derramado podría ser la misma para todas las emergencias ambientales que se puedan suscitar en sus instalaciones, ello no puede ser presumido por la Autoridad Supervisora; por ende, en el requerimiento de información N° 4 si se podía solicitar *“el informe el cálculo del volumen de petróleo crudo derramado, en barriles, junto con la metodología de cálculo utilizada”*, y no estaba prohibida de hacerlo dado que la Autoridad Supervisora no podría suponer que la metodología que está utilizando el administrado fue la que reportó en este caso el año 2019; siendo que inclusive que para el presente caso pudo optar por utilizar otra metodología lo cual no se tendría certeza. Por consiguiente, **corresponde desestimar los descargos del administrado en dicho extremo.**
179. En cuanto al requerimiento N° 8, el inciso 2 del artículo 255 del TUO de la LPAG⁸⁷, establece que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
180. Al respecto, el administrado indica que la autoridad administrativa no puede motivar o sustentar sus decisiones en hechos o apreciaciones subjetivas respecto de los cuales no existe certeza de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el procedimiento de supervisión y en el presente PAS.
181. Sobre el particular, conforme a lo expuesto en los cuadros N° 14 y 16 de la presente resolución, esta Autoridad habría evaluado la documentación presentada por el administrado a fin de verificar si el administrado cumplió o no con el requerimiento N° 8, encontrándose debidamente motivada la verificación de su incumplimiento. Por lo tanto, **corresponde desestimar los descargos del administrado en dicho extremo.**
182. En este punto, es oportuno señalar que, de acuerdo a la línea trazada por el TFA del OEFA, el Acta de Supervisión, así como el Informe de Supervisión y fotografías

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
(...)”

87

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.”

recabadas durante la primera Supervisión Especial 2022 — elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora—, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria mientras no sean desvirtuados por otros⁸⁸, toda vez que, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones⁸⁹.

183. De ahí que, corresponde señalar que, de lo advertido por la DSEM en el Acta de Supervisión 1, y su fotografía, y el Informe Final de Supervisión, la Autoridad Supervisora precisó que la emergencia ambiental -materia de análisis del presente PAS- se suscitó en el kilómetro 183+595 del Tramo I del ONP; aunado a ello, en dicha Acta la Autoridad Supervisora precisó que en el RFEA el administrado indicó que el derrame ocurrió a la altura del Km 184; sin embargo, ello fue corregido con la inspección in situ, precisando que la progresiva correspondiente es en el km 183+595, y en atención a la emergencia ambiental en dicho Km 183+595, se realizó el requerimiento de información de los numerales 4 y 8 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022; **y a mayor consideración en las observaciones del administrado en el Acta de Supervisión 1, el propio administrado ratifica que, la emergencia ambiental ocurrió en el Km 183+595 del tramo I del ONP;** conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 17: Acta de Supervisión 1 e Informe Final de Supervisión

Acta de Supervisión 1

- La emergencia ambiental ocurrió en el km 183+595⁸⁸ del Tramo I del ONP, (coordenada UTM (WGS 84), 18M: 337917 E, 94611534N), ocasionada por el derrame de petróleo crudo, en la línea de 24" de diámetro; siendo que, en este punto se aprecia un corte de 16 centímetros con 4 centímetros de pasante y un espesor de 4 milímetros, localizada desde la posición 2:47 a 3:15 horas, el corte pasante se encontraba obturada con un tarugo provisional de madera cubierto con la grapa de contención empennada.

⁸⁸ Es importante mencionar que en el RFEA el administrado indicó que el derrame ocurrió a la altura del Km 184 del Tramo I del ONP, el cual ha sido corregido con la inspección in situ.



07.05.2022 11:25

Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18 M		
Norte	Este	Altitud
9461534	337917	124'

Fotografía N° 01. Vista fotográfica donde se aprecia el corte transversal de 16 centímetros con 4 centímetros de pasante del ducto de 24" del km 183+595 del Tramo I del ONP, el mismo que originó el derrame de petróleo crudo.

⁸⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...)

244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.”

⁸⁹ Criterio adoptado en el considerando 44 de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1351629/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA%20049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1602043935suscrita>

5. Observaciones del Administrado

1. La emergencia ambiental ocurrida en el km 183+595 del Tramo I del ONP, (coordenada UTM (WGS 84), 18M: 337917 E, 94611534N), ha sido ocasionada por un corte con herramienta mecánica, en la tubería de 24" de diámetro, que constituye "Hecho Determinante de Terceros", constatado por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Sede Iquitos, OEFA, OSINERGMIN, representantes de la comunidad y PETROPERÚ, donde se observó un corte de 16 centímetros con 4 centímetros de pasante y un espesor de 4 milímetros, localizada desde la posición 2:47 a 3:15 horas. El corte pasante se encontraba obturado con un tarugo provisional de madera, cubierto con la grapa de contención empernada.

4	Cálculo del volumen de petróleo crudo derramado, en barriles, junto con la metodología de cálculo utilizada y los documentos que la sustenten, señalando el tipo de crudo derramado (administrado al que pertenece); asimismo el cálculo del volumen del fluido recuperado y composición química.	10 días
---	---	---------

8	Informe indicando si el KM 183+595 del Tramo I del ONP (punto de falla), fue registrado con el instrumento inteligente desplazado en los últimos cinco (5) años según normativa. Indicar también que otros puntos cercanos al Km 183+595 se han identificado y se encuentran pendientes de realizar el mantenimiento y/o cambio de Tramo de corresponder ¹⁵ .	10 días
---	--	---------

Informe Final de Supervisión N° 00298-2023-OEFA/DSEM-CHID

I. DATOS DE LA SUPERVISIÓN:

ADMINISTRADO	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú o el administrado)		
UNIDAD FISCALIZABLE	Oleoducto Norperuano (en adelante, ONP)		
ACTIVIDAD / FUNCIÓN	Transporte de hidrocarburos		
ETAPA	Operación	ESTADO	En actividad
UBICACIÓN	Departamento	Loreto	
	Provincia	Datum del Marañón	
	Distrito	Barranca	
	Dirección referencia	Km 183+595 ² del Tramo I del ONP, a la altura de la CC.NN. San Juan de Mojarayacu.	
Acción de supervisión in situ		Primera acción de supervisión	

¹ El equipo de supervisión responsable de la elaboración del presente informe está conformado por los siguientes integrantes:

- Responsable de Comisión: Edem Harry Parra Castañeda - CIP N° 114518.
- Analista Legal: Edilberto Álvaro Torpoco Ninamango-CAL N° 68434.

² Si bien en el RPEA, el administrado sostuvo que la emergencia ambiental ocurrió a la altura del km 184 del tramo I del ONP, durante la primera supervisión se verificó que el punto del derrame fue el km 183+595 del tramo I del ONP.

Fuente: Página 4, 5, 30 y 33 del Acta de Supervisión 1, y página 1 del Informe Final de Supervisión N° 00298-2023-OEFA/DSEM-CHID.

184. En tal sentido, contrario a lo alegado por el administrado, se advierte la DSEM solicitó información exacta sobre la progresiva de la emergencia ambiental materia de análisis; en específico, sobre el kilómetro 183+595 del Tramo I del ONP; motivo por el cual, la DSEM no se basó en conjeturas ni en meras suposiciones; es decir, se analizó adecuadamente el informe que se alcanzó en su oportunidad sobre la falla; y debido a que, los documentos alcanzados por el administrado en el escrito de descargos 1 y 2 no corresponden al kilómetro 183+595 del Tramo I del ONP; entonces se advierte que, el administrado no remitió la información solicitada por la DSEM, respecto a los numerales N° 4 y 8 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022; **en consecuencia, no se desvirtúa el hecho imputado.**
185. Al respecto, cabe señalar que, esta Autoridad Decisora considera pertinente ratificar los argumentos analizados por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, acogiendo los mismos como suyos en la presente Resolución; por consiguiente, lo señalado por el administrado queda desestimado.

e) Conclusión

186. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que:
- (i) El Administrado remitió fuera del plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales N° 1, 6, 9 y 10 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.
 - (ii) El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales N° 4 y 8 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.
187. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**
188. Por otra parte, de las consideraciones expuestas, se tiene que el administrado no incumplió con remitir fuera del plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisora en el numeral N° 3 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022, por lo que **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo este extremo del hecho imputado N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

189. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹⁰.
190. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁹¹.
191. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁹² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2

⁹⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

⁹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

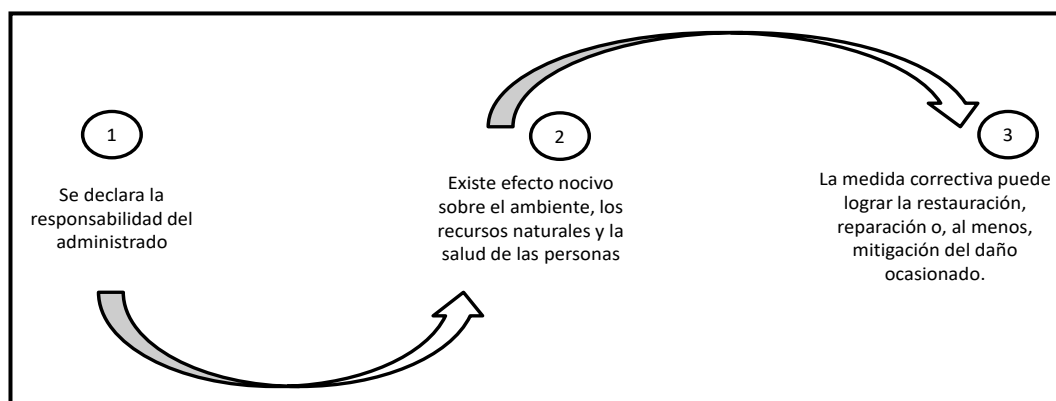
“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁹³, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁹⁴, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

192. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁹⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
193. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

194. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya

⁹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

⁹⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

195. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁹⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
196. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁹⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
197. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁹⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

⁹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

⁹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

198. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas.

Hecho imputado N° 2

- Petroperú S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental del 3 de mayo de 2022 suscitada en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo establecido.
199. Al respecto, cabe indicar que dicha conducta infractora constituye el incumplimiento de una obligación de carácter formal cuya finalidad consiste en poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora las circunstancias y características de una emergencia ambiental, así como la comunicación de las acciones que viene realizando el administrado frente a aquella.
200. Conforme a lo expuesto, la importancia de la presentación del RFEA es poner en conocimiento la causa que ocasionó el evento, el área afectada, el detalle de las actividades realizadas por el administrado para la atención del evento, el registro de medios audiovisuales y demás medios probatorios que muestren la secuencia de los hechos, desde el primer acercamiento y el croquis del lugar de la emergencia, así como las medidas adoptadas para evitar futuras emergencias ambientales, ello acorde a la forma, oportunidad y modo establecidos, de manera tal que se pueda garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental del OEFA.
201. Siendo que dicha obligación debía ser cumplida bajo condiciones específicas en un periodo determinado dada su naturaleza y considerando que no se evidencia efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales —derivados específicamente de su incumplimiento— que deban revertirse o corregirse, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 2.**

Hechos imputados Nros. 3, 4 y 5

- **Hecho imputado N° 3:** Petroperú S.A. no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo legal establecido.
- **Hecho imputado N° 4:** Petroperú S.A. no cumplió con ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, dentro del plazo legal establecido, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.
- **Hecho imputado N° 5:** Petroperú S.A. no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada y a la disposición final de los residuos derivados de esta actividad, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.

202. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁹⁹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
203. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁰⁰.
204. En ese marco se debe señalar que, las conductas infractoras, por su naturaleza debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico. En el presente caso, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
205. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 3, 4 y 5.**

Hechos imputados Nros. 6 y 7

- **Hecho imputado N° 6:** Petroperú S.A. remitió fuera del plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales N° 1, 3, 6, 9 y 10 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.
 - **Hecho imputado N° 7:** Petroperú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales N° 4 y 8 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.
206. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente¹⁰¹.
207. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁰².
208. En ese marco se debe señalar que, los presentes hechos imputados constituyen incumplimientos de obligación **de carácter formal**, es así que, **por su naturaleza no son susceptibles de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas**. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
209. En ese sentido, la medida correctiva para los presentes hechos imputados no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo tanto,

⁹⁹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

¹⁰⁰ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

¹⁰¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

¹⁰² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 6 y 7.**

210. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

211. Mediante el escrito de descargo N° 2, el administrado presentó alegatos y medios probatorios para cuestionar el cálculo de la multa, respecto de los hechos imputados N° 2 al 7, a efectos de que se reevalúe la multa calculada en el Informe N° 02401-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 1 de octubre de 2025, conforme se desarrolla en el Informe N° 03303-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2025.
212. Sobre el particular, cabe indicar que la respuesta a los alegatos del administrado sobre los cuestionamientos al Informe N° 02401-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 1 de octubre de 2025, a través del cual se determinó el cálculo de la multa impuesta en la Resolución Directoral, se encuentra debidamente sustentada y motivada en el Informe N° 03303-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰³ y se adjunta a la presente.
213. Es preciso indicar que dicho análisis de la multa se efectuó empleando la fórmula proveniente de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022- OEFA/PCD.
214. Así como, al amparo del principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del del TUO de la LPAG¹⁰⁴ y en el numeral 3 del artículo 246° del del mismo cuerpo legal¹⁰⁵, por los cuales las decisiones de la autoridad

¹⁰³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

¹⁰⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

¹⁰⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;

administrativa, cuando imponga sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Además de prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

215. Conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 2 al 7 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se precisa que, la multa total asciende a **novecientos cincuenta y cinco con 205/1000 Unidades Impositivas Tributarias (955.205 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa
2	Petroperú S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental del 3 de mayo de 2022 suscitada en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo establecido.	1.030 UIT
3	Petroperú S.A. no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo legal establecido.	0.177 UIT
4	Petroperú S.A. no cumplió con ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, dentro del plazo legal establecido, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	950.169 UIT
5	Petroperú S.A. no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada y a la disposición final de los residuos derivados de esta actividad, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	0.269 UIT
6	Petroperú S.A. remitió fuera del plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales N° 1, 6, 9 y 10 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.	0.885 UIT
7	Petroperú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales N° 4 y 8 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.	2.675 UIT
Multa total		955.205 UIT

216. Se reitera que el sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03303-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2025, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰⁶ y se adjunta a la presente Resolución.
217. Finalmente, es preciso reiterar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

106

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)"

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

218. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
219. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁰⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁰⁸	MC
1	Petroperú S.A. no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental del 3 de mayo de 2022 suscitada en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, en el modo establecido.	SI	-	-	-	-	-
2	Petroperú S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental del 3 de mayo de 2022 suscitada en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo establecido.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	Petroperú S.A. no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo legal establecido.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	Petroperú S.A. no cumplió con ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, dentro del plazo legal establecido, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	Petroperú S.A. no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada y a la disposición final de los residuos derivados de esta actividad, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	Petroperú S.A. remitió fuera del plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales N° 1, 6, 9 y 10 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	Petroperú S.A. remitió fuera del plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisora en el numeral N° 3 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.	SI	-	-	-	-	-
7	Petroperú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales N° 4 y 8 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

¹⁰⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁰⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

220. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, por la comisión de los hechos imputados N° 2 al 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00479-2025-OEFA/DFAI-SFEM; y, en consecuencia, sancionarlo con una multa de **novecientos cincuenta y cinco con 955/1000 Unidades Impositivas Tributarias (955.205 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
2	Petroperú S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental del 3 de mayo de 2022 suscitada en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo establecido.	1.030 UIT
3	Petroperú S.A. no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo legal establecido.	0.177 UIT
4	Petroperú S.A. no cumplió con ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, dentro del plazo legal establecido, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	950.169 UIT
5	Petroperú S.A. no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada y a la disposición final de los residuos derivados de esta actividad, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	0.269 UIT
6	Petroperú S.A. remitió fuera del plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales N° 1, 6, 9 y 10 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.	0.885 UIT
7	Petroperú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales N° 4 y 8 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.	2.675 UIT
Multa total		955.205 UIT

Artículo 2°.- Declarar el **Archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** respecto del hecho imputado N° 1 y de un extremo del hecho imputado N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00301-2025-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Petroperú S.A. no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la emergencia ambiental del 3 de mayo de 2022 suscitada en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, en el modo establecido.
6	Petroperú S.A. remitió fuera del plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisora en el numeral N° 3 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, por la comisión de los hechos imputados N° 2 al 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00479-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución

Artículo 6°.- Informar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰⁹.

Artículo 7°.- Informar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, la presente Resolución y el Informe N° 03303-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre del 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/smh

¹⁰⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

ANEXO 1

CAM: 20251200132 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
2	Petroperú S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental del 3 de mayo de 2022 suscitada en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo establecido.	00050482512	1.03 UIT
3	Petroperú S.A. no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo legal establecido.	00050492512	0.177 UIT
4	Petroperú S.A. no cumplió con ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, dentro del plazo legal establecido, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	00050502512	950.169 UIT
5	Petroperú S.A. no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada y a la disposición final de los residuos derivados de esta actividad, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	00050532512	0.269 UIT
6	Petroperú S.A. remitió fuera del plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales N° 1, 6, 9 y 10 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.	00050562512	0.885 UIT
7	Petroperú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales N° 4 y 8 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.	00050572512	2.675 UIT
Multa total CAM: 20251200132			955.205 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03269713"



03269713



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I01-028919

INFORME n.º 03303-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 7638

Econ. Melbin Diego Gárate Cjuno
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEA n.º 2215

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Petróleos Del Perú – Petroperú S.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 1251-2024-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 18 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00479-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), emitida el 13 de junio de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Petróleos Del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de siete (7) infracciones administrativas, de las cuales seis (6) corresponden análisis de sanción.

Con fecha 20 de octubre de 2025, el OEFA emitió el Informe Final de Instrucción n.º 00695-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por los hechos imputados en análisis, así como la imposición de una multa total de **955.190 UIT**, sustentada en el Informe de Cálculo de Multa n.º 02401-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1251-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la **SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.º 2:** Petroperú S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental del 3 de mayo de 2022 suscitada en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo establecido.
- **Conducta infractora n.º 3:** Petroperú S.A. no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo legal establecido.
- **Conducta infractora n.º 4:** Petroperú S.A. no cumplió con ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, dentro del plazo legal establecido, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.
- **Conducta infractora n.º 5:** Petroperú S.A. no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada y a la disposición final de los residuos derivados de esta actividad, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.
- **Conducta infractora n.º 6:** Petroperú S.A. remitió fuera del plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales n.º 1, 6, 9 y 10 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.
- **Conducta infractora n.º 7:** Petroperú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales n.º 4 y 8 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral anterior.

III. Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

En relación con lo anterior, cabe destacar que las infracciones analizadas en este informe contemplan como costo evitado las acciones necesarias para que el

administrado cumpla con sus obligaciones fiscalizables, en línea con los fundamentos expuestos en el apartado de las conductas infractoras desarrolladas en el presente informe. Tras revisar la documentación disponible en el PAS, se ha determinado que el administrado ha llevado a cabo actividades similares a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas (en periodos anteriores) con respecto a las conductas en análisis, lo que lo sitúa en el Escenario 2. Sin embargo, a la fecha de emisión de este informe, no se han presentado los comprobantes de pago necesarios para su evaluación o inclusión en el cálculo de la multa.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre las capacitaciones

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de capacitación al personal para los hechos imputados n.º 1, 4 y 7. Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera:

Para infracciones sobre remisión de información y medidas de prevención

Se considera una (1) capacitación anual para los hechos imputados n.º 1, 4 y 7 debido a que el incumplimiento corresponde al periodo 2022. Dicho costo de capacitación será prorrateado entre los hechos que correspondan al año en análisis, de esta manera se dotará de mayor razonabilidad al cálculo efectuado. El personal a capacitar es el siguiente:

Cuadro n.º 2: Personal a capacitar

Número de trabajadores	Perfil ⁽¹⁾	Descripción
01	Gerente General	Profesional, encargado de la toma de decisiones en la asignación y administración de recursos materiales, económicos y tecnológicos, para el cumplimiento de obligaciones ambientales establecidos en la normativa ambiental.
01	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	Profesional Supervisor, encargado del sistema de gestión ambiental, responsable de velar por el cumplimiento -programación y ejecución- de las obligaciones ambientales, conforme a los requisitos que establece la normativa ambiental.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

D. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa, ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, más no con exclusividad, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set

de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las inversiones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de corrección, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de corrección, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Lo descrito anteriormente involucrará un mayor esfuerzo operativo en el cálculo de multas por la desagregación correspondiente; más dicho esfuerzo será directamente proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

E. Sobre los descargos del administrado:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el 12 de noviembre de

2025, mediante escritos con registro n.º 2025-E01-143276, respectivamente, (en adelante, **escritos de descargos**); tal como sigue:

Respecto al principio de razonabilidad

El administrado presenta los siguientes alegatos en relación al principio de razonabilidad:

“(…)

9.1 Como cuestión previa, indicamos que de conformidad a lo establecido en el numeral 1.4 del Art. IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, establece sobre el Principio de Razonabilidad que:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

(LO RESALTADO ES NUESTRO)

9.2 En concordancia con lo precitado, en el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG, establece sobre el Principio de Razonabilidad, lo siguiente:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, **las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción**, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

(LO RESALTADO ES NUESTRO)

9.3 Al respecto, indicamos que la definición pre-citada, tiene implícita un elemento básico de la facultad sancionadora que es la proscripción del exceso de punición, entendido como aquel vicio de nulidad del acto administrado incurrido cuando la sanción impuesta a un administrado no guarda proporcionalidad con el objetivo de la norma represiva. Por ello, constituía una obligación de la autoridad administrativa de primera instancia graduar la sanción a imponer considerando los criterios legalmente reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y, justificar la medida impuesta, no resultando suficiente el empleo de la fórmula contenida en su pronunciamiento.

9.4 En ese mismo orden de ideas, consideramos que la multa interpuesta a mi representada por la “supuesta” comisión de la infracción detalla en los hechos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

imputados SON ARBITRARIOS, en vista a que los argumentos contenidos en resolución apelada encajan con las tres acepciones proscritas por el derecho y reiterada por el Tribunal Constitucional, dichas acepciones son:

- a) Lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; debido a que no existe argumento jurídico que sustente el criterio adoptado.*
- b) Lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad, debido*
- c) Lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.*

9.5 Asimismo, consideramos que si bien OSINERGMIN goza de una facultad discrecional, sin embargo dicha facultad no está siendo ejercida de manera correcta, debido a que la ejecución de esta facultad tiene como cuestión relevante LA MOTIVACIÓN –elemento faltante en la presente resolución apelada- ya que constituye un elemento inherente al debido proceso, por lo que dicha motivación debe ser plausible y congruente con los hechos, es decir, la discrecionalidad ejercida por la administración debe estar debidamente justificada.

(...)”

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal:

Al respecto, este despacho considera que, para el cálculo de la multa se ha seguido de manera referencial lo establecido en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA; el mismo que, se rige por la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, considera el Principio de Razonabilidad en su actuación. En tal sentido, las multas calculadas al estimarse siguiendo de manera referencial el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, cumple con dicho principio de razonabilidad.

En esa línea, en el presente expediente, las estimaciones del beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores para la graduación de sanciones, se han realizado considerando las características del caso en específico y en relación a lo observado en la supervisión y lo actuado en el PAS. En tal sentido, la sanción calculada es razonable y proporcional.

En tal sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado, por lo tanto, en el presente informe se mantendrán los costos y criterios utilizados en el ICM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respecto al COK

El administrado presenta los siguientes alegatos:

“(…)

OEFA señala como valor anual COS el 13.994%, que es el costo de oportunidad de capital COK para el sector hidrocarburo (Downstream) estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector en el año 2011-2015, tomando como referencia el Documento de Trabajo N° 37 Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin.

No obstante, de la verificación del Documento de Trabajo N° 37 de Osinergmin (Anexo 19) se advierte que en las conclusiones se observó que el valor a utilizar en el sector hidrocarburos corresponde a 10.51% y no 13.994% como indica OEFA.

Gerencia de Políticas y Análisis Económico - Osinergmin	
6. Conclusiones y/o comentarios finales	
El presente Documento de Trabajo atiende una necesidad solicitada por el Consejo Directivo de Osinergmin, en donde solicita contar con indicadores financieros actualizados para las industrias reguladas y/o supervisadas. En ese sentido, la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) ha calculado el costo promedio ponderado del capital (WACC) para la Industria Minera, Gas Natural, Hidrocarburos Líquidos, Electricidad y para las empresas que generan energía mediante Recursos Energéticos Renovables No Convencionales (RER). Para este trabajo, se realizó una revisión de la metodología estándar o "plain vanilla" del cálculo de la tasa WACC para las industrias antes mencionadas, la cual es la metodología de mayor utilización por bancos de inversión, entidades reguladoras y valoradoras de empresas. Asimismo, utilizando información pública y de la plataforma Bloomberg, se pudo hacer una estimación de estas tasas de descuento para el período 2011-2015. Cabe señalar que para el caso de la estimación del WACC para las RER se tuvo la limitación de no contar con los estados financieros de las empresas que operan actualmente en el Perú. Adicionalmente, a los resultados por industria se ha realizado un benchmark de mercado, el cual permite tener una referencia de la estimación realizada en esta investigación. En base a este ejercicio, se concluye que los resultados obtenidos en este Documento son razonables y consistentes con la evidencia internacional. Los resultados por sector, en dólares americanos nominales, son los siguientes:	
• WACC de Minera para el periodo 2011-2015:	10.89%
• WACC de Gas Natural para el periodo 2011-2015:	8.06%
• WACC de Hidrocarburos Líquidos para el periodo 2011-2015:	10.51%
• WACC de Electricidad para el periodo 2011-2015:	8.70%
• WACC de RER para el periodo 2011-2015:	7.19%

Fuente: Documento de trabajo N° 37 – Osinergmin

Por otro lado, conforme a la evaluación indicada en el Informe Técnico N° GCPG1025-2023 (Anexo 20), el valor de descuento para la actividad de transporte por ductos es de 9.65%, obtenido de las cifras al 30.09.2023 (III Trimestre) en US\$ reales, que consideran lo siguiente:

- En el tercer trimestre de 2023, la actividad económica experimentó una contracción del 1,0% en comparación con el mismo período del año anterior, marcando tres trimestres consecutivos de disminuciones. Este escenario se

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

caracterizó por una persistencia en la desconfianza de empresarios y consumidores, influenciada negativamente por factores climáticos y sociopolíticos.

- Las empresas del sector hidrocarburos registraron menores utilidades, debido a que el precio internacional del petróleo disminuyó en promedio de 93 US\$/BI a 82 US\$/BI (entre tercer trimestre de 2023 y el mismo periodo del año anterior), debido a las perspectivas de un mercado global deficitario por los recortes de oferta de la OPEP, y a temores de caída de inventarios de crudo de EUA. El primer semestre del 2023, el sector hidrocarburos se contrajo 1,5 % por la menor producción de petróleo (-5,9 %), asociado a la persistencia de los conflictos sociales que obligaron a paralizar el Lote 67 y a la rotura (sinistros por terceros) del Oleoducto Nor Peruano que limitó el servicio de transporte de hidrocarburos en el primer mes del año. Se estima que la producción de petróleo se recuperaría en 2024, principalmente, por la explotación del Lote 95, debido a la puesta en marcha de nuevos pozos de explotación, y por una operatividad continua del Oleoducto Nor Peruano. Además, se prevé el reinicio gradual del Lote 192 para el segundo semestre 2024, el Lote 67 también reiniciaría gradualmente operación en ese mismo periodo, lo cual estará sujeto a la disipación de los conflictos sociales en la Región Loreto.
- El rendimiento de los Bonos del Tesoro norteamericano a 10 años aumentó en 78 puntos básicos (entre junio y setiembre 2023) de 3.81% a 4.59%, como consecuencia, más inversores han optado por estos bonos que pagan mucho más que en el pasado, encareciendo los préstamos para las empresas y sus clientes; así también, es preciso indicar que las tasas de interés elevadas se mantendrán durante los siguientes meses, ya que la Reserva Federal intenta reducir la elevada inflación en Estados Unidos. Esto a su vez, ha llevado los rendimientos del Tesoro a sus niveles más altos en más de una década.
- El comportamiento del riesgo país al tercer trimestre 2023 es de 1.74%, debido a un contexto de temores sobre el crecimiento de China y falta de avances en las negociaciones en torno al presupuesto en EUA que podría llevar a una paralización de sus operaciones.

Por ende, se reitera que OEFA está vulnerando los derechos de PETROPERÚ al considerar un costo de oportunidad mayor y de una cadena de negocio que tiene mayores riesgos como es la extracción. Siendo el valor de descuento para la actividad de transporte por ductos de 9.65% (valor calculado conforme al mercado por PETROPERÚ) y 10.51% (valor calculado por OSINERGMIN).

(...)

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal:

Al respecto, en la página 19 del documento “El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú”³, precisa que la

3

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1396129/Documento%20de%20Trabajo%2037.pdf?v=1603326606>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Industria de Hidrocarburos Líquidos está dividida principalmente en dos subsectores: Upstream (exploración, explotación y transporte por ductos) y Downstream (refinación, almacenamiento, comercialización mayorista y minorista).

En ese sentido, de acuerdo al Informe de Supervisión n.º 00298-2023-OEFA/DSEM-CHID se estableció que la actividad que se realiza en la unidad fiscalizable materia de análisis del presente PAS es el de “Transporte de hidrocarburos líquidos”.

De lo descrito anteriormente, se considera razonable mantener el COS empleado en el ICM, el cual corresponde al sector *UP-STREAM*, por ser más representativo en las actividades de la Unidad Fiscalizable en el ONP.

Respecto al valor de la UIT empleada

El administrado presenta los siguientes alegatos:

“(…)

Con relación al valor indicado en la multa, la Autoridad ha considerado un valor de la UIT del año 2025 es decir S/ 5,350.

Como se puede observar en el Informe n.º 01870-2025-OEFA/DFAI-SSAG para el cálculo de la multa impuesta, la Autoridad ha aplicado de manera arbitraria la UIT del año 2025, a pesar de que, la observación o hallazgo fue en el año 2022, y el beneficio ilícito se calcula sobre el valor del trabajo que no fue ejecutado durante el año auditado.

En ese sentido, se requiere cuestionar a OEFA y que se mantenga el uso de la UIT del año en el cual se observó el beneficio ilícito que corresponde a la UIT del año 2022, es de S/ 4,600.

(…)”

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal:

Al respecto, para este caso en análisis se ha considerado la UIT correspondiente al año 2025, dado que se considera la información mas actual, a la emisión del Informe de cálculo de multa, asimismo la temporalidad efectuada va desde la fecha de incumplimiento hasta la emisión del informe de multa, ello explica por qué se ha considerado el monto de la UIT del 2025, cabe precisar para los casos donde se ha acreditado acciones extemporáneas, corresponde aplicar un factor de ajuste, entre el IPC con las información más reciente y el IPC a fecha de cumplimiento extemporáneo, dicho factor se aplica al valor de la multa, la cual es actualizada a fecha actual con la UIT vigente. En ese sentido, corresponde mantener el sentido considerado en los hechos imputados bajo análisis.

Respecto al hecho imputado n.º2

El administrado presenta los siguientes alegatos:

“(…)

“Recalculo de los costos evitados para el Hecho Imputado n.º 2

a) Costo evitado 1: Sistematización y remisión de la información: Considera un (01) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Se considera un periodo de trabajo de ochenta (80) horas (diez (10) días de jornada laboral), como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una (01) laptop por la misma cantidad de días.

Sobre el costo evitado 1, advertimos que el número de días es demasiado si se considera que la sistematización de la información puede ser realizada en dos (02) días, considerando además que la empresa cuenta con sus propios equipos de cómputo.

En este sentido, el valor calculado por 02 días para la ejecución de la actividad 1, de sistematización de información por un profesional encargado, en una jornada laboral completa es de S/ 497.072 o US\$ 127.356.

Categoría de personal	Jerarquía	Tarifa por (S/h)	Hora por día	Días	Costo de personal (S/)	Costo de personal (US\$)
Profesional encargado	Promedio	31.067	8	2	S/ 497.072	US\$ 127.356
Total					S/ 497.072	US\$ 127.356

a) Costo evitado 2: Capacitación dirigida al personal involucrado: Considera costo de una capacitación dirigida a una (01) persona.

Sobre el costo evitado 2, advertimos que dicho componente de costo no puede ser considerado como parte del cálculo del costo evitado de la presente multa, toda vez que la naturaleza y la temática de una capacitación referida al “incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de la empresa”, sobrepasan el alcance y tipo de la conducta infractora detectada, que se restringe a la emisión de un Reporte Final de Emergencia Ambiental. Además, se precisa que, la Autoridad no ha indicado de qué tema se tratará la capacitación. Por lo cual, esta falta de claridad y precisión afecta la adecuada defensa del Administrado.

Se debe señalar que durante el presente expediente, OEFA nunca observó o analizó el grado de cumplimiento del artículo 64º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el cual dispone la necesidad de “contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales”, así como brindar “capacitaciones actualizadas al personal propio o subcontratado sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades”, cuya verificación resulta necesaria si pretende determinar la existencia de un costo evitado en el extremo referido a capacitaciones.

En ese sentido, considerando que durante el presente expediente la autoridad no ha verificado el cumplimiento o incumplimiento de las

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

obligaciones incluidas en el artículo 64° del RPAAH referidas a la impartición de capacitaciones, no es procedente contemplar costos evitados asociados a capacitaciones como parte del cálculo de la multa.

Por lo cual, el valor del costo evitado 2, sería 0. Con los valores indicados en los numerales a) y b), el nuevo cálculo de multa será:

Descripción	PETROPERÚ
CE: Petroperú S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental del 3 de	US\$ 127.356

Descripción	PETROPERÚ
mayo de 2022 suscitada en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo establecido.	
COS (anual)	9.65%
COSm (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	1.700
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa	US\$ 129.75
Tipo de cambio	3.903
Beneficio ilícito	S/. 506.40
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT	S/. 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.110 UIT

Finalmente, el valor final de la multa es:

Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	0.110 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.110 UIT

Por lo expuesto, se deberá dejar sin efecto la recomendación de multa realizada por el Instructor, o en su defecto proceder con reevaluar el cálculo de multa recomendado.”

(...)”

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal:

Al respecto, es preciso señalar que, es necesario la contratación de 1 profesional por diez (10) días con su respectiva laptop para el costo evitado 1 del hecho imputado N° 2, conforme se planteó en el Informe de multa n.° 02401-2025-OEFA/DFAI-SSAG; toda vez que, la presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales tiene un plazo de 10 días hábiles para ser presentado.

A mayor consideración, desde la ocurrencia de la emergencia ambiental del 3 de mayo de 2022, el administrado recién presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales el 28 de julio de 2022; es decir, el administrado se demoró 86 días en presentar dicho reporte; por lo cual, es razonable la contratación de 1 profesional por diez (10) días con su respectiva laptop para el costo evitado 1 del

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

hecho imputado N° 2; **en ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado.**

Así también, es indispensable la contratación de profesionales que, estén capacitados en el sector hidrocarburos, conforme se planteó en el costo evitado 2 del hecho imputado 2 del Informe de multa n.° 02401-2025-OEFA/DAFI-SSAG, a fin de que, se presente de manera adecuada la información solicitada en el formato del Reporte Final de Emergencias Ambientales; **por lo cual, se desestima lo alegado por el administrado.**

Respecto al hecho imputado n.°3

El administrado presenta los siguientes alegatos:

“(…)

“Recalculo de los costos evitados para el Hecho Imputado n.° 3

- a) **Costo evitado 1: Sistematización y remisión de la información:** Considera un (01) profesional supervisor de operaciones, responsable de la verificación del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta e informar y presentar oportunamente al OEFA sobre dichas acciones dentro del plazo legal establecido. Se considera un periodo de trabajo de 16 horas de trabajo, equivalentes a dos (02) días, con una jornada laboral de 8 horas por día de trabajo. Asimismo, se considera el alquiler de una (01) laptop por la misma cantidad de días.

Sobre el costo evitado 1, observamos que el número de dos (02) días, considerado para realizar la sistematización de la información es correcta, sin embargo el alquiler de una (01) laptop, no deberá ser considerado, ya que la empresa cuenta con sus propios equipos de cómputo.

En este sentido, el valor calculado por 02 días para la ejecución de la actividad 1, de sistematización de información por un profesional encargado, en una jornada laboral completa es de S/ 497.072 o US\$ 127.356.

Categoría de personal	Jerarquía	Tarifa por (S/h)	Hora por día	Días	Costo de personal (S/)	Costo de personal (US\$)
Profesional supervisor de operaciones	Promedio	31.067	8	2	S/ 497.072	US\$ 127.356
Total					S/ 497.072	US\$ 127.356

Con el valor indicado en el numeral a), el nuevo cálculo de multa será:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Descripción	PETROPERÚ
CE: Petroperú S.A. no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo legal establecido.	US\$ 127.356
COS (anual)	9.65%
COSm (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	1.700
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa	US\$ 129.75
Tipo de cambio	3.903
Beneficio ilícito	S/. 506.40
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT	S/. 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.110 UIT
Finalmente, el valor final de la multa es:	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	0.110 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.110 UIT

Por lo expuesto, se deberá dejar sin efecto la recomendación de multa realizada por el Instructor, o en su defecto proceder con reevaluar el cálculo de multa recomendado.”

(...)”

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal:

Al respecto, es preciso señalar que, si bien es cierto que, en las instalaciones puede tener uno o varios equipos de cómputo en la unidad fiscalizable; sin embargo, **dichos equipos de cómputo no fueron usados para presentar el Plan que contenga un cronograma** de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, **dentro del plazo legal establecido.**

En la medida que, el referido **Plan que contenga un cronograma** de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta fue presentado recién el 28 de julio de 2022; no obstante, dicho Plan según la normativa ambiental debió ser presentado con fecha máxima hasta el 27 de junio de 2022; por lo cual, se evidencia que, el administrado evito el costo de la utilización de sus equipos de cómputo (laptops) en su unidad fiscalizable dentro del plazo establecido en la normativa ambiental; **en ese sentido, es razonable, señalar que, el administrado evito el costo de alquiler de una laptop por dos días para presentar el referido Plan; por lo cual, se desestima lo alegado por el administrado.**

Respecto al hecho imputado n.º 4

El administrado presenta los siguientes alegatos:

“(…)

“Recalculo de los costos evitados para el Hecho Imputado n.º 4

Medida 1: Limpieza del área afectada por el contaminante distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, dentro del plazo legal establecido.

Costo evitado 1: Costo de remuneración de personal: Considera, como mínimo, al siguiente personal: 01 profesional supervisor de operaciones, 01 profesional supervisor en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, 07 Operarios Técnicos y 01 personal enfermero, considerando setecientos veinte (720) horas de trabajo (noventa (90) días).

Al respecto, debemos considerar que de acuerdo con la fuerza mayor concedida por OSINERGMIN de 42 días calendarios, tendríamos que descontar estos días, al periodo de 90 días que considera OEFA en los cuales se tendría que haber cumplido con la limpieza del área de la contingencia, por lo que tendríamos que restar 42 días del cálculo considerado por OEFA, quedando 384 Hrs (48 días) en total a considerar.

Cabe resaltar que el pago establecido para cada operario técnico, en atención de las contingencias, se encuentra en promedio de 15.871 soles, en las que se incluye los impuestos de ley, por lo que el valor calculado para la ejecución de la actividad 4, el costo de remuneración de personal es de S/ 72,615.168 o US\$ 18,604.962.

Categoría de personal	Número	Jerarquía	Tarifa por (S/h)	Hora por día	Costo de personal (S/)	Costo de personal (US\$)
Profesional especialista	2	Promedio	31.067	384	S/ 23,859.456	\$ 6,113.107
Técnicos operarios	8	Promedio	15.871	384	S/ 48,755.712	\$ 12,491.855
Total					S/ 72,615.168	\$ 18,604.962

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

b) Costo evitado 2: Costos de implementos y seguridad ocupacional

Costos de implementos de seguridad	Cantidad	Precio	Factor de ajuste	Monto
Equipo de protección personal				
Guante	10	S/ 10.620	1.136	S/ 120.643
Respirador con cartucho	10	S/ 219.800	1.136	S/ 2,496.928
Lente de seguridad	10	S/ 53.100	1.136	S/ 603.216
Casco de seguridad	10	S/ 44.500	1.136	S/ 505.520
Overol	10	S/ 152.220	1.136	S/ 1,729.219
Botas de seguridad	10	S/ 194.700	1.136	S/ 2,211.792
Seguro y certificaciones				
SCTR	10	S/ 123.900	1.160	S/ 1,437.240
Cursos de seguridad y salud	10	S/ 118.000	0.947	S/ 1,117.460
EMO	10	S/ 181.720	0.947	S/ 1,720.888
Monto en soles				S/ 11,942.907
Monto en dólares				\$ 3,082.999

c) Costo evitado 3: Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Costo evitado 1: Capacitación dirigida al personal involucrado: Considera costo de una capacitación dirigida a diez (10) personas.

No se considera la adquisición de materiales, equipos u otros, dado que PETROPERÚ cuenta con estos elementos, no debiendo ser considerados para efectos del cálculo de costo evitado. Este costo tiene un valor de cero (0).

Medida 2: Capacitación.

Sobre el costo evitado 1, advertimos que dicho componente de costo no puede ser considerado como parte del cálculo del costo evitado de la presente multa, toda vez que la naturaleza y la temática de una capacitación referida al “incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de la empresa”, sobrepasan el alcance y tipo de la conducta infractora detectada. Además, se precisa que, la Autoridad no ha indicado de qué tema se tratará la capacitación. Por lo cual, esta falta de claridad y precisión afecta la adecuada defensa del Administrado.

Se debe señalar que durante el presente expediente, OEFA nunca observó o analizó el grado de cumplimiento del artículo 64° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el cual dispone la necesidad de “contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales”, así como brindar “capacitaciones actualizadas al personal propio o subcontratado sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades”, cuya verificación resulta necesaria si pretende determinar la existencia de un costo evitado en el extremo referido a capacitaciones.

En ese sentido, considerando que durante el presente expediente la autoridad no ha verificado el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones incluidas en el artículo 64° del RPAAH referidas a la impartición de capacitaciones, no es procedente contemplar costos evitados asociados a capacitaciones como parte del cálculo de la multa.

Por lo cual, el valor del costo evitado 1, sería 0.

Medida 3: Disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, dentro del plazo legal establecido.

Respecto a la disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación de los residuos sólidos peligrosos obtenidos de las actividades de Primera Respuesta y Limpieza de la emergencia ambiental del Km 184+528 (antes reportado como Km 183+595) del Tramo I del ONP, se resalta que esta actividad se realizó de forma adecuada y en cumplimiento de la normativa ambiental vigente, tal como se detalla en el presente informe, por lo que esta actividad ya ha sido realizada y concluida por parte de PETROPERÚ, por lo cual, el valor del costo evitado sería 0.

Recálculo de Costo Evitado Total para la Medida 4:

Ítems	Costo OEFA	Costo PETROPERÚ
CE1: Costo de remuneración de personal	\$ 44,918.245	\$ 18,604.962
CE2: Costo de implementos y seguridad de trabajo	\$ 3,082.998	\$ 3,082.999
Total de Costo Evitado Total para la Actividad 1	\$48.001.243	\$21,687.961

Con los valores indicados en los numerales a), b) y c) el nuevo cálculo de multa será:

Descripción	PETROPERÚ
CE: Petroperú S.A. no cumplió con ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, dentro del plazo legal establecido, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	US\$ 21,687.961
COS (anual)	9.65%
COSm (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	1.700
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa	US\$ 38,680.02
Tipo de cambio	3.903
Beneficio ilícito	S/. 150,968.13
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT	S/. 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	18.747 UIT

Por otro lado, en el cálculo de los Factores de Graduación de Sanciones, el factor f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, debería tener una calificación de 0%, debido a que PETROPERÚ, si realizó las acciones necesarias, por lo que esta calculo tendría que ser replanteado por el OEFA, tal como a continuación se presenta:

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	84%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	98%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	198%

Finalmente, el valor final de la multa es:

Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	18.747
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	198%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	49.493

Por lo expuesto, se deberá dejar sin efecto la recomendación de multa realizada por el Instructor, o en su defecto proceder con reevaluar el cálculo de multa recomendado.”

(...)”

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal:

Al respecto, es preciso señalar que, el costo evitado 1 del hecho imputado 4, consta de la contratación de: 1 ingeniero especialista en atención en emergencias, 1 ingeniero especialista en evaluación del riesgo y análisis de peligro, 7 técnicos especialistas en atención de emergencias, y 1 técnico especialista en servicios de salud que, deben ser contratados por 3 meses; es decir, 90 días; toda vez que, la normativa ambiental otorga un plazo máximo de 3 meses para ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta; de ello, corresponde plantear el costo evitado 2 correspondiente a sus respectivos equipos de protección personal (EPP).

Ahora bien, en el escrito de descargos, el administrado señala que, por la fuerza mayor concedida por OSINERGMIN de 42 días, entonces se debería descontar 42 días a los 90 días del plazo; sin embargo, el administrado dentro del plazo de 3 meses (90 días) no solicitó la ampliación de sus 3 meses ni tampoco la DSEM concedió alguna ampliación del plazo de 3 meses para ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta; en ese sentido, es necesario la contratación del personal planteado en el costo evitado 1 junto a sus EPP del

costo evitado 2 del hecho imputado 4 del Informe de multa n.º 02401-2025-OEFA/DFAI-SSAG; **por lo cual, se desestima lo alegado por el administrado.**

Así también, se debe señalar que, el costo evitado 3 “costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo” del Informe de multa N° 02401-2025-OEFA/DFAI-SSAG, deben ser considerados como costos que, evitó utilizar el administrado; debido a que, fuera del plazo de 3 meses, es decir, recién al 4 de marzo de 2024 ---fecha de culminación de la Cuarta Supervisión Especial---, la DSEM constató que el área impactada se encontraba limpia; lo cual fue valorado en el Informe de multa N° 02401-2025-OEFA/DFAI-SSAG; precisando que, la debida justificación de dichos materiales, herramientas y/o equipos de trabajo, se ubican de la página 18 a la 23 del Informe de multa n.º 02401-2025-OEFA/DFAI-SSAG; **motivo por el cual, se desestima lo alegado por el administrado.**

Ahora bien, es indispensable la contratación de profesionales que, estén capacitados en el sector hidrocarburos, conforme se planteó en la medida n° 2 del hecho imputado 4 del Informe de multa n.º 02401-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a fin de que, se ejecute de manera adecuada el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados; **por lo cual, se desestima lo alegado por el administrado.**

Por otro lado, es preciso señalar que, en el cálculo de la multa respecto a la medida n° 3 actividad relacionada al “Transporte y Disposición final de residuos” del hecho imputado 4 del Informe de multa n.º 02401-2025-OEFA/DFAI-SSAG, fue realizado fuera del plazo; sin embargo, pese a ello se consideró dicha actividad realizada por el administrado para el cálculo de la multa; considerando que, se realizó la disposición final de residuos de 816.595 Toneladas; **por lo cual, se desestima lo alegado por el administrado.**

Ahora bien, sobre el factor 6, si bien es cierto que, el administrado ejecutó el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados; lo cual, fue evidenciado al 4 de marzo de 2024 ---fecha de culminación de la cuarta supervisión especial, posterior a los 3 meses del plazo permitido por la normativa ambiental para ejecutar el referido Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta---; es por ello, que, se consideró que, el administrado ejecutó medidas tardías; **en ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado.**

Respecto al hecho imputado n.º 5

El administrado presenta los siguientes alegatos:

“(…)

“Recalculo de los costos evitados para el Hecho Imputado n.º 5

Costo evitado 1: Verificación del plan de aplicación de las acciones de primera respuesta, así como la verificación del cronograma, en relación al cumplimiento de las acciones de primera respuesta: Considera un (01) profesional supervisor de operaciones, responsable de verificar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, así como la verificación del cronograma, en relación al cumplimiento de las Acciones de Primera Respuesta. Se considera un periodo de trabajo de 24 horas de trabajo, equivalentes a tres (03) días, con una jornada laboral de 8 horas por día de trabajo. Asimismo, se considera el alquiler de una (01) laptop por la misma cantidad de días.

Sobre el costo evitado 1, advertimos que el número de días es demasiado si se considera que la sistematización de la información puede ser realizada en dos (02) días, considerando además que la empresa cuenta con sus propios equipos de cómputo.

En este sentido, el valor calculado por 02 días para la ejecución de la actividad 1, de sistematización de información por un profesional encargado, en una jornada laboral completa es de S/ 497.072 o US\$ 127.356.

Categoría de personal	Jerarquía	Tarifa por (S/h)	Hora por día	Días	Costo de personal (S/)	Costo de personal (US\$)
Profesional encargado	Promedio	31.067	8	2	S/ 497.072	US\$ 127.356
Total					S/ 497.072	US\$ 127.356

Con el valor indicado en el numeral a), el nuevo cálculo de multa será:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descripción	PETROPERÚ
CE: Petroperú S.A. no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada y a la disposición final de los residuos derivados de esta actividad, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	US\$ 127.356
COS (anual)	9.65%
COSm (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	1.700
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa	US\$ 129.75
Tipo de cambio	3.903

Descripción	PETROPERÚ
Beneficio ilícito	S/. 506.40
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT	S/. 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.110 UIT

Finalmente, el valor final de la multa es:

Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	0.110 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.110 UIT

Por lo expuesto, se deberá dejar sin efecto la recomendación de multa realizada por el Instructor, o en su defecto proceder con reevaluar el cálculo de multa recomendado.”

(...)”

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal:

Al respecto, es preciso señalar que, es necesario la contratación de 1 profesional por tres (3) días con su respectiva laptop para el costo evitado del hecho imputado N° 5, conforme se planteó en el Informe de multa n.° 02401-2025-OEFA/DFAI-SSAG; toda vez que, la normativa ambiental establece que, se debe comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada y la disposición final de los residuos derivados de esta actividad, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.

A mayor consideración, el administrado debió comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, hasta el 8 de agosto de 2022; no obstante, el administrado recién el 23 de junio de 2023

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

comunicó la referida culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta; es decir, el administrado se demoró 319 días en comunicarlo desde su fecha de vencimiento correspondiente al 8 de agosto de 2022; por lo cual, es razonable la contratación de 1 profesional por tres (3) días con su respectiva laptop para el costo evitado del hecho imputado n.º 5.

Ahora bien, si bien, el administrado puede tener uno o varios equipos de cómputo en su unidad fiscalizable; sin embargo, evito su utilización en el plazo establecido, por lo cual, se evidencia que, el administrado evito el costo de su equipo de cómputo (laptop) por los tres (3) días establecidos en la normativa ambiental para comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, hasta el 8 de agosto de 2022; **en ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado.**

Respecto al hecho imputado n.º 6

El administrado presenta los siguientes alegatos:

“(…)

“Recalculo de los costos evitados para el Hecho Imputado n.º 6

a) Costo evitado 1: Sistematización y presentación de la información:

Considera un (01) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Se considera un periodo de trabajo de 80 horas de trabajo, equivalentes a ochenta (10) días, con una jornada laboral de 8 horas por día de trabajo. Asimismo, se considera el alquiler de una (01) laptop por la misma cantidad de días.

Sobre el costo evitado 1, advertimos que el número de días es demasiado si se considera que la sistematización de la información puede ser realizada en cinco (05) días, considerando además que la empresa cuenta con sus propios equipos de cómputo.

En este sentido, el valor calculado por 05 días para la ejecución de la actividad 1, de sistematización de información por un profesional encargado, en una jornada laboral completa es de S/ 1,242.680 o US\$ 318.391.

Categoría de personal	Jerarquía	Tarifa por (S/h)	Hora por día	Días	Costo de personal (S/)	Costo de personal (US\$)
Profesional encargado	Promedio	31.067	8	5	S/ 1,242.680	US\$ 318.391
Total					S/ 1,242.680	US\$ 318.391

Con el valor indicado en el numeral a), el nuevo cálculo de multa será:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Descripción	PETROPERÚ
CE: Petroperú S.A. remitió fuera del plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales n.º 1, 6, 9 y 10 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.	US\$ 318.391
COS (anual)	9.65%
COSm (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	1.700
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa	US\$ 324.37
Tipo de cambio	3.903
Beneficio ilícito	S/. 1,266.01
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT	S/. 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.275 UIT

Finalmente, el valor final de la multa es:

Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	0.275 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.275 UIT

Por lo expuesto, se deberá dejar sin efecto la recomendación de multa realizada por el Instructor, o en su defecto proceder con reevaluar el cálculo de multa recomendado.”

(...)”

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal:

Al respecto, es preciso señalar que, es necesario la contratación de 1 profesional por diez (10) días con su respectiva laptop para el costo evitado del hecho imputado N° 6, conforme se planteó en el Informe de multa n.º 02401-2025-OEFA/DFAI-SSAG; toda vez que, en el Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo de 2022, estableció un plazo de diez (10) días hábiles para remitir la información materia de análisis solicitada por la DSEM.

A mayor consideración, se debe señalar que, el administrado debió presentar la información materia de análisis hasta el 28 de junio de 2022; no obstante, el administrado recién el 28 de julio de 2022 presentó la información materia de análisis solicitada por la DSEM; es decir, el administrado se demoró 30 días en presentar la información solicitada por la DSEM desde su fecha de vencimiento correspondiente al 28 de junio de 2022; por lo cual, es razonable la contratación de 1 profesional por diez (10) días con su respectiva laptop para el costo evitado del hecho imputado n.º 6.

Ahora bien, si bien, el administrado puede tener uno o varios equipos de cómputo en su unidad fiscalizable; sin embargo, evito su utilización en el plazo establecido, por lo cual, se evidencia que, el administrado evito el costo de su equipo de cómputo (laptop) por los diez (10) días establecidos en el Acta de

Supervisión suscrito el 12 de mayo de 2022; **en ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado.**

Respecto al hecho imputado n.º7

El administrado presenta los siguientes alegatos:

“(…)

“Recalcule de los costos evitados para el Hecho Imputado n.º 7

- a) **Costo evitado 1: Sistematización y presentación de la información:** Considera un (01) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Se considera un periodo de trabajo de 80 horas de trabajo, equivalentes a ochenta (10) días, con una jornada laboral de 8 horas por día de trabajo. Asimismo, se considera el alquiler de una (01) laptop por la misma cantidad de días.

Sobre el costo evitado 1, advertimos que el número de días es demasiado si se considera que la sistematización de la información puede ser realizada en cinco (05) días, considerando además que la empresa cuenta con sus propios equipos de cómputo.

En este sentido, el valor calculado por 05 días para la ejecución de la actividad 1, de sistematización de información por un profesional encargado, en una jornada laboral completa es de S/ 1,242.680 o US\$ 318.391.

Categoría de personal	Jerarquía	Tarifa por (S/h)	Hora por día	Días	Costo de personal (S/)	Costo de personal (US\$)
Profesional encargado	Promedio	31.067	8	5	S/ 1,242.680	US\$ 318.391
Total					S/ 1,242.680	US\$ 318.391

- b) **Costo evitado 2: Capacitación dirigida al personal involucrado:** Considera costo de una capacitación dirigida a una (01) persona.

Sobre el costo evitado 2, advertimos que dicho componente de costo no puede ser considerado como parte del cálculo del costo evitado de la presente multa, toda vez que la naturaleza y la temática de una capacitación referida al “incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de la empresa”, sobrepasan el alcance y tipo de la conducta infractora detectada. Además, se precisa que, la Autoridad no ha indicado de qué tema se tratará la capacitación. Por lo cual, esta falta de claridad y precisión afecta la adecuada defensa del Administrado.

Se debe señalar que durante el presente expediente, OEFA nunca observó o analizó el grado de cumplimiento del artículo 64° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el cual dispone la necesidad de “contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales”, así como brindar “capacitaciones actualizadas al personal propio o

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

subcontratado sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades”, cuya verificación resulta necesaria si pretende determinar la existencia de un costo evitado en el extremo referido a capacitaciones.

En ese sentido, considerando que durante el presente expediente la autoridad no ha verificado el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones incluidas en el artículo 64° del RPAAH referidas a la impartición de capacitaciones, no es procedente contemplar costos evitados asociados a capacitaciones como parte del cálculo de la multa.

Por lo cual, el valor del costo evitado 2, sería 0.

Con el valor indicado en el numeral a) y b), el nuevo cálculo de multa será:

Descripción	PETROPERÚ
CE: Petroperú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisora en el numeral n.° 4 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.	US\$ 318.391
COS (anual)	9.65%
COSm (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	1.700
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa	US\$ 324.37
Tipo de cambio	3.903
Beneficio ilícito	S/. 1,266.01
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT	S/. 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.275 UIT

Finalmente, el valor final de la multa es:

Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	0.275 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.275 UIT

Por lo expuesto, se deberá dejar sin efecto la recomendación de multa realizada por el Instructor, o en su defecto proceder con reevaluar el cálculo de multa recomendado.”

(...)”

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal:

Al respecto, es preciso señalar que, es necesario la contratación de 1 profesional por diez (10) días con su respectiva laptop para el costo evitado 1 del hecho imputado n.° 7, conforme se planteó en el Informe de multa n.° 02401-2025-OEFA/DFAI-SSAG; toda vez que, en el Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo de 2022, estableció un plazo de diez (10) días hábiles para remitir la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

información materia de análisis solicitada por la DSEM; sin embargo, en dicho plazo el administrado no pudo remitir dicha información solicitada por la DSEM; por lo cual, diez (10) días es un plazo razonable para la contratación de un profesional con su respectiva laptop para presentar la información materia de análisis.

Ahora bien, si bien, el administrado puede tener uno o varios equipos de cómputo en su unidad fiscalizable; sin embargo, evito su utilización en el plazo establecido, por lo cual, se evidencia que, el administrado evito el costo de su equipo de cómputo (laptop) por los diez (10) días establecidos en el Acta de Supervisión suscrito el 12 de mayo de 2022; **en ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado.**

Así también, es indispensable la contratación de profesionales que, estén capacitados en el sector hidrocarburos, conforme se planteó en el costo evitado 2 del hecho imputado 7 del Informe de multa n.º 02401-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a fin de que, se presente de manera adecuada la información solicitada por la DSEM mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo de 2022; **por lo cual, se desestima lo alegado por el administrado.**

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.3. Conducta infractora n.º 2: Petroperú S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental del 3 de mayo de 2022 suscitada en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo establecido.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no remitió lo precisado en la conducta infractora n.º 2.

Al respecto, se muestran la verificación de la información solicitada en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Presentación del RFEA, de acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

	Forma	Modo	Plazo
Reporte Final de Emergencias Ambientales	Formato virtual, generado en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD.	Actualizar o completar la información ingresada en el RPEA.	10 días hábiles de ocurrida la emergencia.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Conforme a lo mencionado, respecto a la remisión del RFEA, el administrado debía remitir el RFEA, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del RFEA, en formato virtual, en la PLUSD. Seguidamente, respecto a la presentación del RFEA, ante la ocurrencia de la emergencia ambiental ocurrida a las 14:14 horas del 3 de mayo de 2022, el administrado tenía hasta el 6 de junio del 2022 para presentar el RFEA.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del Costo evitado (en adelante, el CE⁴) se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y presentación de la información** a presentar, en este caso, el Reporte Final de Emergencia Ambiental correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo de 2022. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de

trabajo de 80 horas de trabajo, equivalentes a diez (10) días⁵, con una jornada laboral de 8 horas por día de trabajo.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Del análisis técnico-legal, se precisa que, el administrado presentó dicha información, el 28 de julio de 2022, es decir, fuera del plazo establecido.

Por lo tanto, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el **TFA**, señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Una vez estimados los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha cumplimiento extemporáneo, dicho valor es ajustado por inflación para finalmente el resultado ser transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁵ De acuerdo con el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD, Artículo 5.- Plazos Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petroperú S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental del 3 de mayo de 2022 suscitada en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo establecido. ^(a)	US\$ 1,263.247
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	1.700
Costo evitado ajustado a la fecha del cumplimiento extemporáneo $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,286.896
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses a fecha de las inversiones tardías ^(d)	3.903
Beneficio ilícito (S/)	S/. 5,022.755
Ajuste inflacionario desde la fecha del cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del informe ^(e)	1.097
Beneficio ilícito ajustado ^(f)	S/. 5,509.962
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ^(g)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.030 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el día siguiente calendario al vencimiento del plazo para la presentación de la información (07 de junio del 2022) hasta la fecha del cumplimiento extemporáneo (28 de julio del 2022).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis $F = IPC$ disponible a la fecha de cálculo de multa del presente informe/IPC a la fecha de las inversiones tardías = $IPC_{\text{noviembre 2025}} / IPC_{\text{julio 2022}}$, equivalente a $F = 115.612485 / 105.4225970$. Se considera el redondeado a 3 decimales.
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre 2025, periodo disponible para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.030 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁷ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad,

⁷

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida⁸.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.030 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.030 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.030 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD y sus modificatorias; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **1.030 UIT**¹⁰.

⁸ Es preciso señalar que, considerando que ya se analizó lo concerniente al reporte preliminar de emergencia, entonces es factible tener certeza de la fecha en que se debió entregar el reporte final de emergencia.

⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁰ La cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.5. Conducta infractora n.º 3: Petroperú S.A. no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo legal establecido.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no reportó lo precisado en la conducta infractora n.º 3.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE¹¹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades¹²:

- **CE: Sistematización y presentación de la información** al respecto, el presente hecho imputado versa respecto a que Petroperú S.A. **no presentó** un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo legal establecido, ello considerado que el administrado tenía como plazo máximo hasta el 27 de junio de 2022. En ese sentido, se considera el siguiente perfil de trabajadores para las actividades a desarrollar:

Cuadro n.º 6: Multa Calculada

Personal	Perfil	Justificación
1	Ingeniero especialista en atención de emergencias ambientales ocasionados por derrames de hidrocarburos en locaciones de yacimientos petroleros.	Contratación mínima de un (1) profesional supervisor de operaciones, responsable de la verificación del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, el cual debe contar con un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo de 2023 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano e informar y presentar oportunamente al OEFA sobre dichas acciones dentro del plazo legal establecido, es decir, dentro de los

¹¹ Para efectos de cálculo no está considerando la capacitación, dado que el administrado presentó de forma posterior la información, en base a ello, se puede advertir cierto esfuerzo en el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

¹² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		primeros diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia de la emergencia ambiental.
--	--	---

Fuente: SFEM.

Para dicha actividad se considera un periodo de trabajo de 16 horas de trabajo, equivalentes a dos (2) días¹³, con una jornada laboral de 8 horas por día de trabajo. Asimismo, será necesario el alquiler de un equipo laptop por el mismo periodo de trabajo.

Del análisis técnico-legal, se precisa que, el administrado tenía para presentar la información hasta el 27 de junio del 2022. No obstante, el administrado presentó dicha información, el 28 de julio de 2022, es decir, fuera del plazo establecido en la norma.

Por lo tanto, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el **TFA**, señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de las inversiones tardías, esto es, hasta la fecha de presentación extemporánea de la información solicitada, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario¹⁵ y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 7.

¹³ El plazo propuesto, corresponde desde la verificación del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, el cual debe contar con un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo de 2023 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano y la presentación oportuna sobre dichas acciones dentro del plazo legal establecido, es decir, dentro de los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia de la emergencia ambiental.

¹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁵ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petroperú S.A. no presentó un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro del plazo legal establecido. ^(a)	US\$ 218.819
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	1.000
Costo evitado ajustado a la fecha de las inversiones tardías [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 221.219
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses a fecha de las inversiones tardías ^(d)	3.903
Beneficio ilícito (S/)	S/. 863.418
Ajuste inflacionario desde la fecha de las inversiones tardías hasta la fecha de emisión del informe ^(e)	1.097
Beneficio ilícito ajustado ^(f)	S/. 947.170
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.177 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el día siguiente calendario al vencimiento del plazo para la presentación de la información (28 de junio del 2022) hasta la fecha de las inversiones tardías (28 de julio del 2022).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses .Fecha de consulta: 17 de noviembre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis $F=IPC$ disponible a la fecha de cálculo de multa del presente informe/ IPC a la fecha de las inversiones tardías= $IPC_{\text{noviembre 2025}}/IPC_{\text{julio 2022}}$, equivalente a $F= 115.612485/105.4225970$. Se considera el redondeado a 3 decimales.
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre 2025, periodo disponible para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.177 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad,

¹⁶

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.177 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n. ° 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.177 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.177 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades Desarrolladas por las Empresas del Subsector Hidrocarburos, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA/CD y sus modificatorias; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 30 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD¹⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.177 UIT**¹⁸.

¹⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁸ La cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.4. Conducta infractora n.º 4: Petroperú S.A. no cumplió con ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, dentro del plazo legal establecido, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 4.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE^{19} , se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades, ello en base al análisis técnico-legal, el detalle se muestra a continuación:

Actividad 1: Limpieza del área afectada por el contaminante distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, dentro del plazo legal establecido.

i) Número de personas

Cantidad	Trabajador	Justificación
1	Ingeniero especialista en atención de emergencias ambiental ocasionados por derrames de hidrocarburos en locaciones de yacimientos petroleros.	Contratación mínima de un (1) profesional supervisor de operaciones, responsable de liderar y realizar el seguimiento, control y verificación de las actividades de limpieza total del área afectada por el derrame de petróleo crudo el canal de flotación; a efectos de establecer el área de trabajo, firma de permisos de trabajo, gestionar y facilitar los recursos necesarios para la ejecución de los trabajos a realizar y elaborar registros de campo que sustenten la actividad, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de mayo de 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.
1	Ingeniero especialista en evaluación del riesgo y análisis de peligro en locaciones de yacimientos petroleros.	Contratación mínima de un (1) profesional supervisor en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente que se encarga de prevenir accidentes en el lugar de trabajo y evitar impactos

¹⁹

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Cantidad	Trabajador	Justificación
		negativos al ambiente durante el desarrollo de las actividades de limpieza total del área afectada por el derrame de petróleo crudo el canal de flotación, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de mayo de 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.
7	Técnicos especialistas en atención de emergencias ambientales ocasionados por derrames de hidrocarburos en locaciones de yacimientos petroleros.	Contratación mínima de siete (7) Operarios Técnicos, que realicen las actividades de limpieza total del área afectada por el derrame de petróleo crudo en el canal de flotación; a efectos de realizar las actividades tales como: cercado del área impactada, apertura de accesos, desbroce de maleza, recuperación de fluidos, lavado de sedimentos y el agua del canal de flotación, recuperación de suelo contaminado y material vegetal contaminado, limpieza, habilitación de puntos de acopio de residuos, segregación y acopio de residuos sólidos, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de mayo de 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.
1	Técnico especialista en servicios de salud en locaciones de yacimientos petroleros.	Contratación mínima de un (1) personal enfermero, a fin de asistir oportunamente al personal de trabajo ante la ocurrencia de heridas por golpes, caídas, cortes, picaduras, entre otros, que realicen las actividades de limpieza total del área afectada por el derrame de petróleo crudo del canal de flotación, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de mayo de 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.

ii) Materiales herramientas requeridas

Descripción	cantidad	Justificación
Geomalla de seguridad de polietileno de alta densidad (HDPE) 50 m x 1.2 m	61 rollos	Se considera necesario cercar el área afectada de 8320 m ² ; ahora bien, en el Plan de Primera Respuesta de la Emergencia Km 183+595 del Tramo I del ONP el administrado manifestó que el crudo derramado fue contenido en un tramo de aproximadamente

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descripción	cantidad	Justificación
Soportes y/o parantes, altura 1.20 m, base de concreto de 24 cm ancho (colocar con una separación de 3 m aprox.).	1002	1500 m lineales del canal de flotación esparciéndose uniformemente por todo el ancho de éste (promedio 3 m), en ese sentido, se desprende un perímetro de 3006 m (1500 m longitud/lado 1 + 1500 m longitud/lado2 + 3 m ancho superior +3m ancho inferior) con la finalidad de i) restringir el acceso de fauna o personas al área impactada, debido al riesgo que representa la presencia de hidrocarburos en el suelo; y, ii) demarcar la zona de trabajo, en la cual se realizará las actividades de limpieza
Bolsas de clavos galvanizados de 2"x12 mm 310 unidades/bolsa de 2.5 kg	30 Kg	
Paquetes de arandelas galvanizadas ¼" pulgadas de 100 unidades/paquete	34 paquetes	
Hidrolavadora	3	Permitirá las actividades de lavado de la vegetación con agua a presión para reducir la cantidad de sedimentos y suelo presentes.
Rastrillos	7	Cada operario debe contar con el kit de herramientas de manera independiente, para la remoción, desbroce de vegetación contaminada con hidrocarburo, excavación y retiro de sedimentos y de la maleza.
Palas antiestáticas	7	
Machetes	7	
Carretillas	7	
Paños oleofílicos absorbentes para Petróleo 3M™ HP-156 tienen una capacidad de absorción de 37.5 galones por 100 paños (https://www.3m.com.pe/3M/es_PE/p/d/v000057403/)	108	Al respecto, conforme lo advertido por la DSEM en el Acta de la Segunda Supervisión Especial, es decir hasta el 5 de noviembre de 2022; no se advirtió petróleo crudo en fase libre; sin embargo, si observó vegetación impregnada con petróleo crudo; así como el cauce impregnado con sustancias oleosas y ambos márgenes generaban iridiscencias. En ese sentido, considerando que si bien, en el presente hecho no se considera como parte de la actividad de la limpieza la recuperación total del hidrocarburo derramado, debido a qué éste pertenece a una medida administrativa dictada en la presente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descripción	cantidad	Justificación
		emergencia ambiental y que es materia de análisis de otro expediente de supervisión, conforme lo advirtió la DSEM; razón por la cual, en el presente hecho imputado se ha precisado un incumplimiento de la APR de limpieza del área afectada por el contaminante, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, asimismo, conforme lo advertido debido a que durante la segunda supervisión especial no identificaron crudo en fase libre; sin embargo si iridiscencias de hidrocarburos y sustancias oleosas, es que en el presente extremo se considera el uso de paños absorbentes para Petróleo 3M™ HP-156 que tiene una capacidad de absorción de 37.5 galones por 100 paños tratados para recuperación de residuos oleosos. En dicho punto, corresponde señalar que, la recuperación mecánica del crudo no logra extraer el 100 % del hidrocarburo derramado, pues entre el 0,5 % y el 2 % del volumen inicial suele permanecer como película delgada o emulsiones adheridas a sedimentos, vegetación u otros. En este caso, se adopta un escenario conservador del 1 % del volumen derramado (80 barriles²⁰ = 3360 galones) como remanente razonable. Con base en la capacidad de absorción de los paños oleofílicos 3M™ HP-156 (37.5 galones por cada 100 paños, equivalente a 0.375 galones por paño), el remanente estimado es decir el 1% correspondería a 33.6 galones, el cual se divide entre esta capacidad, obteniendo 89.6 paños. Redondeando hacia arriba y añadiendo un margen operativo del 20 % para pérdidas o saturación desigual, se requieren aproximadamente 108 paños oleofílicos para garantizar la limpieza

²⁰

La cantidad de volumen de hidrocarburos derramado en barriles se detalla en el Reporte Preliminar y Reporte Final d Emergencia Ambiental.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descripción	cantidad	Justificación
		completa del área impactada.
Sacos de polipropileno / geobolsas de capacidad de 50 Lt	52076	Almacenamiento temporal de residuos sólidos contaminados, con hidrocarburos producto de las actividades de limpieza; al respecto, corresponde señalar que de la revisión del Informe de Cumplimiento del Plan de Primera Respuesta de la Emergencia Ambiental en el Km 183+595 del Tramo I del ONP de junio de 2023, mediante el cual precisó sobre el detalle de residuos generados provenientes de la emergencia, respecto a residuos de material de absorbente orgánico impregnado con hidrocarburo, carbón activado impregnado con hidrocarburo, EPP impregnado con hidrocarburo, material vegetal impregnado con hidrocarburo, residuos biocontaminados, residuos de sedimentos impregnados con hidrocarburos, suelo con hidrocarburos, geomembrana, madera, en los cuales precisó las cantidades de dichos residuos contenidos en sacos y bolsas, de cuya suma se advierten 52076 sacos de polipropileno.
Pallet industrial madera 1200 x 1000 mm (27 unidades c/ punto de acopio)	243	Al respecto, corresponde señalar que de la verificación del numeral 244 del Informe de Supervisión, la DSEM refiere que mediante Carta n.º JATD-0841-2023, el administrado remitió información, en el cual precisó que para las actividades de limpieza se instalaron nueve (09) almacenes para las acciones de primera respuesta. En esa línea, la DSEM precisó que, de dichas fotografías, se verificó que Petroperú realizaba la segregación de residuos en sacos y cilindros, los mismos que eran almacenados en instalaciones que contaban con sistemas de contención e impermeabilización, techo completo y señalización en lugares visibles que indicaban su peligrosidad, el almacenamiento inicial de residuos. Sin embargo, dichas actividades eran llevadas a cabo entre el 28 de enero y el 28 de febrero de 2023, pese a que las acciones de primera respuesta debían finalizar como máximo al 3 de agosto de 2022.
Viga estructural madera aserrada 2"x8" x9 m = (21 c/ punto de acopio)	189	
Taladro 18V	1	
Sierra circular 1,800–2,000 W	1	
Kit tornillería estructural de acero galvanizado 10x2 ½" (15 kg c/punto de acopio)	27 unidades de caja	
Placas onduladas metálica 2x1 m (66 unidades c/punto de acopio)	594	
Geomembrana HDPE 2 mm espesor (110 m ² c/punto acopio)	990 m ²	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descripción	cantidad	Justificación
		En razón a ello, se advierte que el administrado habría implementado nueve (9) puntos de acopio de almacenamiento de residuos; sin embargo, conforme lo señaló la autoridad supervisora, fueron instalados desde el 28 de enero de 2023, es decir fuera del plazo establecido, razón por la cual, se recomienda en dicho extremo que como parte del costo evitado considerar que el administrado debió haber implementado dichos puntos de acopio dentro del plazo legal establecido, es decir hasta el 3 de agosto de 2022, ahora bien, es pertinente precisar que si el administrado instaló dicha cantidad de almacenes, es debido a los residuos que se iban generando producto de las actividades de limpieza, en atención a la emergencia ambiental. En esa línea, se recomienda, en que cada punto de acopio cuente con las siguientes estructuras; a efectos de determinar el insumo para el costo evitado: Estructura de madera para implementar por punto de acopio, el cual consiste en: una bandeja de madera 10m x 9m x 0.5 m y un techado de madera de 12m x 11 m.
1 GPS	1	Al respecto, el registro oportuno a través de la cámara fotográfica y el GPS, durante las actividades de las actividades de la limpieza total del área impactada en el canal de flotación y Quebrada Arista, es crucial para documentar de manera inmediata y precisa la ejecución de dicha obligación.
1 cámara fotográfica	1	Esto no solo garantiza la veracidad y calidad de la información capturada al momento de la recuperación del total de petróleo crudo sobrenadante en el canal de flotación, sino que también facilita al supervisor el cumplimiento de su tarea de documentar in situ las acciones ejecutadas en todo momento.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Descripción	cantidad	Justificación
3 Radios portátiles VHF	3	Equipo de comunicación, que servirá para tener un flujo de comunicación constante entre los supervisores y enfermero en el área de trabajo.
Trajes Tyvek	900	Cada Supervisor deberá estar dotado de un traje tyvek, y un traje para recambio cuando se encuentre impregnado o deteriorado, con la finalidad de aislarlo del contacto con el hidrocarburo, cuando corresponda. En ese sentido, se requieren como mínimo doscientos setenta (270) trajes tyvek para tres (3) profesionales (2 Supervisores y 1 Enfermero), en tanto estarán presentes durante los tres meses (noventa días) que duren la ejecución de actividades de la limpieza del área impactada por el derrame de crudo, en el canal de flotación. Cada Operario Técnico deberá estar dotado de un traje tyvek (7 técnicos), el cual debe ser cambiado cada día (uso limitado de 8 horas, conforme a las especificaciones técnicas del producto)²¹, con la finalidad de aislarlo del contacto con el hidrocarburo. Por lo tanto, se requieren como mínimo seiscientos treinta (630) trajes tyvek, para los 7 técnicos; en tanto realizarán durante los tres meses (90 días) que duren la ejecución de las actividades de la limpieza en el canal de flotación.
Equipos de protección personal y seguridad ocupacional básicos (Guantes, respirador, cartuchos contra gases y vapores, lentes de seguridad, casco, botas de pvc, overol y protector de piel)	10	Se considera que las labores de los Supervisores y Operarios se realizarán bajo la dirección del administrado, en el Tramo I del Oleoducto Norperuano, bajo la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que todo empleador debe garantizar la integridad de sus trabajadores.
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	10	

21

Información disponible en: <https://grupesac.pe/producto/traje-tyvek-descartable-s110-steelpro/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descripción	cantidad	Justificación
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	10	
Examen médico ocupacional (EMO)	10	
Botiquín	1	Se considera el uso de un (1) botiquín de primeros auxilios a cargo del profesional enfermero, que contenga material médico para atención de contacto de hidrocarburos en los ojos, heridas por golpes, caídas, cortes o picaduras.

Fuente: SFEM.

Actividad 2: Disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, dentro del plazo legal establecido. Al respecto, mediante Carta n.º JTAP-0154-2023 el 23 de junio de 2023, el administrado remitió el Informe de Cumplimiento del Plan de Primera Respuesta de la Emergencia Ambiental en el Km 183+595 del Tramo I del ONP, mediante el cual declaro que generó 853.285 toneladas de residuos sólidos peligrosos provenientes de la emergencia ambiental, como consecuencia del petróleo crudo derramado, ocurrido el por el derrame ocurrido el 3 de mayo de 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, dentro de ellos, absorbente orgánico con hidrocarburo, calaminas contaminadas, carbón activado con hidrocarburo, EPP, geomembrana, madera con hidrocarburos, entre otros; sin embargo, corresponde advertir que conforme se ha señalado en el presente hecho imputado, versa sobre que Petroperú S.A. no cumplió con ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante (ello debido, a que dicha actividad es decir la recuperación del contaminante y su disposición final, fue dictada mediante medida administrativa de acuerdo a lo señalado por la DSEM en otro expediente), dentro del plazo legal establecido, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.

En ese sentido, considerando lo anteriormente descrito, en el presente extremo corresponde advertir respecto a los residuos generados se considerarán aquellos generados de la emergencia ambiental a excepción de los provenientes de la recuperación del contaminante, que conforme se puede apreciar en la siguiente imagen, el administrado declaró como residuos de petróleo crudo emulsionado una cantidad de 36.690 TM, razón por la cual, la diferencia de ésta cantidad con la cantidad total, se obtendrá la cantidad de residuos a considerar para el presente extremo del hecho imputado, obteniendo así de 816.595 toneladas. **Por lo tanto, en el presente extremo la cantidad de residuos a disponer debe considerarse 816.595 toneladas.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En relación a ello, se adjunta la imagen del resumen de la disposición final de los residuos generados en relación a dicha emergencia, declarados por el administrado, conforme se aprecia a continuación:

Imagen n. °1: Resumen total de residuos solidos

Tabla 11. Resumen total de la disposición final de residuos

N°	Tipo de residuo	Cantidad	Unidad	Peso en balanza de relleno (ton)
1	Absorbente orgánico impregnado con Hidrocarburo	2890	Sacos y bolsas	33.320
2	Agua Oleosa	43	Cilindros	10.540
3	Calaminas impregnadas con hidrocarburo	70	Unidades	0.096
4	Carbón activado impregnado con hidrocarburo	88	Sacos	1.500
5	Cilindro impregnado con hidrocarburo	5	Unidades	0.080
6	Cilindro vacío impregnado con hidrocarburo	8	Cilindros	0.150
7	Cilindros impregnados con hidrocarburos (vacío)	2	Cilindros	0.036
8	EPP impregnado con hidrocarburo	318	Sacos y bolsas	3.230
9	Geomembrana impregnada con hidrocarburo	50	Unidades	3.450
10	Madera impregnada con hidrocarburo	35	Unidades	0.735
11	Material vegetal impregnado con hidrocarburo	1394	Costales	17.490
12	Petroleo Crudo Emulsionado	162	Cilindros	36.690
13	Plastico impregnado con hidrocarburo	227	Sacos y bolsas	1.960
14	Residuos Biocontaminados	1	Bolsas	0.005
15	Residuos de Costra (Lodo seco)	3	Cilindros	0.750
16	Residuos No Peligrosos Generales (Plástico, papel, cartón)	540	Bolsas	2.712
17	Sedimentos impregnados con hidrocarburo	17720	Bolsas	334.020
18	Suelo impregnado con hidrocarburo	2969	Bolsas	68.400
19	Tanques de biodigestores	3	Unidades	0.048
20	Vegetación impregnada con hidrocarburo	24214	Sacos, costales y bolsas	310.373
21	Vegetación triturada impregnada con hidrocarburo	1715	Sacos y costales	27.700
TOTAL GENERAL				853.285

Fuente: Carta n.° JTAP-0154-2023 el 23 de junio de 2023, el administrado remitió el Informe de Cumplimiento del Plan de Primera Respuesta de la Emergencia Ambiental en el Km 183+595 del Tramo I del ONP.

En base a lo anterior, para el **transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos**, implica la contratación de una EO-RS²², para el traslado y disposición final al relleno sanitario “El treinta”, la cual se encuentra a 65.60 km de la Unidad Fiscalizable del administrado²³. Por otro lado, para el presente caso de la revisión del expediente se ha estimado como mínimo 816.595 toneladas de residuos sólidos peligrosos a disponer, para dicha actividad se considerara un periodo de 8 horas de trabajo, para las direcciones y ayuda complementaria a la empresa que realizara el transporte y disposición, dada la magnitud de los

²² La adecuada disposición final de los residuos que genera y en concordancia con el literal c) el artículo 48. 1° del RLGIRS en el que se dispone que el generador de residuos no municipales tiene la obligación de contratar a una EO-RS, para el manejo de sus residuos fuera de las instalaciones productivas, las cuales conforme al Art° 88° del RLGIRS deben contar con Registro Autoritativo emitido por el Ministerio del Ambiente.

²³ Para mayor detalle ver Anexo n.° 4.

residuos, asimismo, como se precisó inicialmente, en el CE1 se está considerando la totalidad de días de trabajos necesarios como medida.

Corresponde señalar que durante la cuarta supervisión especial (23 de febrero al 4 de marzo de 2024), la DSEM recolectó muestras de agua superficial, cuyos resultados determinaron que las concentraciones de Hidrocarburos Totales C6-C40 y Aceites y Grasas no superaron el valor establecido en el ECA para agua 2017, Categoría 4, E2: Ríos Selva. Asimismo, las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), no superaron los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola; asimismo, la DSEM advirtió que durante dicha supervisión visitó un área del canal de flotación, ubicado a 1,41 km aproximadamente del punto de derrame, donde se verificó que el agua superficial, el suelo y la vegetación en sus orillas, los cuales no presentaban signos de hidrocarburos o residuos relacionados con el derrame de petróleo crudo ocurrido en el km 183+595 del Tramo I del ONP. En función a lo expuesto, y de acuerdo a lo identificado por la Autoridad Supervisora, se puede concluir **que al 4 de marzo de 2024 fecha de culminación de la cuarta supervisión especial, la DSEM habría evidenciado que el área se encontró limpia.**

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS²⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de las inversiones tardías, dicho valor será actualizado mediante el ajuste inflacionario. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petroperú S.A. no cumplió con ejecutar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante, dentro del plazo legal establecido, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. ^(a)	US\$ 372,885.355
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19.000
Costo evitado ajustado a la fecha de las inversiones tardías [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 458,777.832
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses a fecha de las inversiones tardías ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/)	S/1,721,334.426
Ajuste inflacionario desde la fecha de las inversiones tardías hasta la fecha de emisión del informe ^(e)	1.016
Beneficio ilícito ajustado ^(f)	S/1,748,875.777
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	326.893 UIT

Fuentes:

²⁴

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 - (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el día siguiente calendario al vencimiento del plazo para la presentación de la información (4 de agosto del 2022) hasta la fecha de las inversiones tardías (4 de marzo del 2024).
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/>
 - (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis $F=IPC$ disponible a la fecha de cálculo de multa del presente informe/IPC a la fecha de las inversiones tardías= $IPC_{\text{noviembre 2025}}/IPC_{\text{marzo 2024}}$, equivalente a $F= 115.6124850/113.753010$. Se considera el redondeado a 3 decimales.
 - (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre 2025, periodo disponible para efectuar el cálculo antes mencionado.
 - (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **326.893 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta²⁵ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, el 6 al 12 de mayo de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la **MCM** del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Sobre el particular, es preciso indicar que, El derrame de petróleo crudo ocurrido el 3 de mayo de 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano

²⁵

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

afectó un área aproximada de 8320 m² de agua y vegetación (área impactada señalada por el administrado en el RPEA y RFEA). Es preciso mencionar que, de acuerdo, al informe de supervisión la DSEM precisó en el Informe de Supervisión, la emergencia ambiental causó impactos ambientales negativos a los componentes ambientales: agua superficial (quebrada Utco, río Pastaza y río Marañón), fauna acuática, vegetación en el canal de flotación, suelos, sedimentos.

Al respecto, en el PAMA se establece que la cadena trófica del ecosistema inundable está constituida por las especies productoras (palmeras, hierbas, arbustos y árboles), así como por invertebrados y peces (consumidores primarios) y otros peces omnívoros, anfibios, reptiles, aves y mamíferos. La fauna en este sector presenta una gran variedad en el medio acuático, incluyendo especies como nutrias, reptiles, taricayas y peces como boquichico, bagre, paco, entre otros.

Asimismo, la existencia de hidrocarburos en el suelo provoca la destrucción o disminución de la microfauna del suelo, principalmente por la muerte de los microorganismos menos resistentes que viven dentro o sobre el suelo ; aunado a ello su persistencia en el medio y condiciones predominantes del lugar podrían facilitar su migración y el daño a otros componentes ambientales, así como de la vegetación ; toda vez que la calidad de suelo es su capacidad de sostener y cumplir funciones ecológicas como cuerpo receptor y que no represente riesgos ambientales al ecosistema; dicha calidad se evalúa en función de sus características físicas, químicas y biológicas que le otorgan una capacidad de sustentar un potencial ecosistémico natural y antropogénicas; característica que fueron modificadas a consecuencia del derrame ocasionando que los microorganismos que habitan los suelos contaminados sufren cambios en su metabolismo o generando su muerte irremediable.

En ese sentido, la presencia de hidrocarburos en el suelo modifica las propiedades del suelo, por lo que se advierte un daño potencial en el componente ambiental suelo; así como daño potencial a la flora y a la fauna que vive bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota).

De lo descrito en los párrafos precedentes, se concluye que existe un daño potencial al componente agua superficial, suelos, sedimentos, fauna acuática y vegetación. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 50% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El grado de incidencia en la calidad del ambiente corresponde a un impacto regular, debido a que superó 2 parámetros, en relación al monitoreo de calidad de agua superficial.

Al respecto, del muestreo de calidad de agua superficial realizado por la DSEM, se advierte que supera los Estándares de Calidad Ambiental para agua, Categoría 4, E2: Ríos de la selva, del Decreto Supremo n.º 004-2017-MINAM (en adelante, ECA agua) de uso agrícola en dos (2) puntos de muestreo dentro del área afectada respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales C6-C40 y aceites y grasas, en los siguientes puntos y parámetros:

n.º	Puntos	Parámetros
1	ONP,AS,KM183-2	• Hidrocarburos Totales C6-C40 • Aceites y grasas
2	ONP,AS,KM183-3	• Hidrocarburos Totales C6-C40 • Aceites y grasas

Por lo tanto, en el presente caso, corresponde aplicar un valor de 12% respecto del ítem 1.2 del factor 1.

1.3 Según la extensión geográfica

Según la extensión geográfica, el impacto fue localizado en el área de influencia directa, en tanto el derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de mayo de 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, es decir, dentro de los límites de las instalaciones del administrado para el desarrollo de sus actividades hidrocarburíferas., corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Los componentes ambientales afectados son recuperables en el corto plazo; toda vez que, los fluidos compuestos principalmente por hidrocarburos no habrían podido ser asimilados por el entorno de forma natural. Por lo tanto, el administrado tendría que haber realizado las acciones necesarias para recuperar los componentes flora, fauna, agua, suelo, sedimentos, en un plazo de hasta 1 año. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 84%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito Barranca, provincia de Datem del Marron y departamento de Loreto; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 38.104%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.²⁶

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

El impacto involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación; toda vez que, corresponde al derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de mayo de 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

Al respecto, conforme lo advertido en el análisis del presente hecho, el administrado debió acreditar el cumplimiento de la Acción de Primera Respuesta referidas a la limpieza del área afectada por el contaminante y la disposición final de los residuos generados, distintos a los derivados de las actividades de recuperación del contaminante hasta el 3 de agosto de 2022; sin embargo, conforme se precisó el administrado remitió el 23 de junio de 2023, mediante Carta n.º JTAP 0154-2023, el Informe de Cumplimiento de las Acciones de Primera Respuesta en el cual el administrado señala que iniciaron las actividades de limpieza el 21 de noviembre de 2022; asimismo, mediante carta s/n de fecha 16 de noviembre de 2023, el administrado adjuntó Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y los Certificados de Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos producto de la emergencia, de los cuales se puede advertir que las actividades de disposición final de dichos residuos fueron realizados hasta el mes de abril de 2023.

Sin embargo, corresponde señalar que, durante la Tercera Supervisión Especial (3 al 7 de julio de 2023), DSEM recolectó muestras de agua superficial, cuyos resultados determinaron que en el punto “OT1-KM183-AS4” las concentraciones

26

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020, mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

de Hidrocarburos Totales C6-C40 excedió en 1,0% el valor establecido en el ECA para agua 2017, Categoría 4, E2: Ríos Selva, lo que evidenciaría que en dicha área no se habría realizado las acciones de limpieza en su totalidad.

Finalmente, corresponde señalar que durante la cuarta supervisión especial (23 de febrero al 4 de marzo de 2024), la DSEM recolectó muestras de agua superficial, cuyos resultados determinaron que las concentraciones de Hidrocarburos Totales C6-C40 y Aceites y Grasas no superaron el valor establecido en el ECA para agua 2017, Categoría 4, E2: Ríos Selva. Asimismo, las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), no superaron los valores establecidos en el ECA para suelo 2013, uso agrícola; aunado a ello, la DSEM advirtió que durante dicha supervisión visitó un área del canal de flotación, ubicado a 1,41 km aproximadamente del punto de derrame, donde se verificó que el agua superficial, el suelo y la vegetación en sus orillas, los cuales no presentaban signos de hidrocarburos o residuos relacionados con el derrame de petróleo crudo ocurrido en el km 183+595 del Tramo I del ONP.

En función a lo expuesto, y de acuerdo a lo identificado por la Autoridad Supervisora, se puede concluir que al 4 de marzo de 2024 fecha de culminación de la cuarta supervisión especial, la DSEM habría evidenciado que el área se encontró limpia.

En ese sentido, conforme lo expuesto, queda acreditado que el administrado ejecutó medidas tardías, es decir acciones ex post - que califican como tardías, porque se han excedido del plazo razonable de atención.

²⁷. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 2.18 (218%)²⁸. El detalle es el siguiente:

²⁷ Numeral 146 al 149 del Informe Final de Supervisión.

²⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

Cuadro n.º 10: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	84%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	20%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	118%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	218%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **950.169 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 11: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	326.893 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	218%
Multa en UIT (B/p)*(F)	950.169 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 2.5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades Desarrolladas por las Empresas del Subsector Hidrocarburos, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 2540 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **950.169 UIT**.

²⁹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.4. Conducta infractora n.º 5: Petroperú S.A. no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada y a la disposición final de los residuos derivados de esta actividad, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no reportó lo precisado en la conducta infractora n.º 5.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE³⁰ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Verificación del plan de aplicación de las acciones de primera respuesta, así como la verificación del cronograma, en relación al cumplimiento de las acciones de primera respuesta**. En ese sentido, de acuerdo al análisis técnico, se considera el siguiente perfil de trabajadores, para la actividad a desarrollar:

Cuadro n.º 12: Perfil de trabajador

Personal	Perfil	Justificación
1	Ingeniero especialista en atención de emergencias ambientales ocasionados por derrames de hidrocarburos en locaciones de yacimientos petroleros.	Contratación mínima de un (1) profesional supervisor de operaciones, responsable de verificar el Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, así como la verificación del cronograma, en relación al cumplimiento de las Acciones de Primera Respuesta; a efectos de cumplir con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan; en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo de 2023 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto.

Fuente: SFEM.

³⁰

Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

Para dicha actividad se considera un periodo de trabajo de 24 horas de trabajo, equivalentes a tres (3) días³¹, con una jornada laboral de 8 horas por día de trabajo. Asimismo, será necesario el alquiler de un equipo laptop por el mismo periodo de trabajo.

Del análisis técnico-legal, se precisa que, el administrado presentó dicha información, el 23 de junio de 2023, es decir, fuera del plazo establecido.

Por lo tanto, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el **TFA**, señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS³² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de las inversiones tardías, esto es, hasta la fecha de presentación extemporánea de la información solicitada, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario³³ y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 13.

³¹ El plazo propuesto, corresponde desde la verificación del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, así como la verificación del cronograma, en relación al cumplimiento de las Acciones de Primera Respuesta; a efectos de cumplir con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan; en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo de 2023 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano e informar oportunamente al OEFA la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada y a la disposición final de los residuos derivados de esta actividad, dentro de tres (3) días hábiles contados desde la culminación del Plan.

Asimismo, corresponde señalar que dicho plazo establecido propuesto, se encuentra en relación al numeral 66-B.1 del artículo 66-B del RPAAH29, en el cual refiere que el administrado tiene la obligación de comunicar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las APR, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan.

³² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³³ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Cuadro n.º 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petroperú S.A. no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, referidas a la limpieza del área afectada y a la disposición final de los residuos derivados de esta actividad, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, en atención a la emergencia ambiental ocurrida el 3 de mayo del 2022 en el Km 183+595 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. ^(a)	US\$ 322.582
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10.500
Costo evitado ajustado a la fecha de presentación extemporánea $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 361.736
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses a fecha de la presentación extemporánea ^(d)	3.826
Beneficio ilícito (S/)	S/. 1,384.002
Ajuste inflacionario desde la fecha de presentación extemporánea hasta la fecha de emisión del informe ^(e)	1.040
Beneficio ilícito ajustado ^(f)	S/. 1,439.362
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.269 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el día siguiente calendario al vencimiento del plazo para la presentación de la información (8 de agosto del 2022) hasta la fecha de presentación extemporánea (23 de junio del 2023).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis $F = IPC_{disponible \ a \ la \ fecha \ de \ cálculo \ de \ multa \ del \ presente \ informe} / IPC_{a \ la \ fecha \ de \ las \ inversiones \ tardías} = IPC_{noviembre \ 2025} / IPC_{junio \ 2023}$, equivalente a $F = 115.612485 / 111.1883140$. Se considera el redondeado a 3 decimales.
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre 2025, periodo disponible para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.269 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³⁴ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad,

34

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.269 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n. ° 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.269 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.269 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 2.7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades Desarrolladas por las Empresas del Subsector Hidrocarburos, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA/CD y sus modificatorias; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD³⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.269 UIT**³⁶.

³⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³⁶ La cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.4. Conducta infractora n.º 6: Petroperú S.A. remitió fuera del plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales n.º 1, 6, 9 y 10 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no reportó lo precisado en la conducta infractora n.º 6.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE³⁷ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Sistematización y presentación de la información** a presentar. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de 80 horas ,equivalentes a 10 días³⁸, con un jornal de 8 horas por día de trabajo.

Del análisis técnico-legal, se precisa que, el administrado presentó dicha información, el 28 de julio de 2022, es decir, fuera del plazo establecido en la norma.

Por lo tanto, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el **TFA**, señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

³⁷ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

³⁸ Mediante Carta n.º 0804-2022-OEFA/DSEM, se estableció la cantidad de días a considerar.

No obstante, el administrado no presentó la información requerida al presente hecho imputado, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, el cual había vencido el 23 de noviembre de 2021. Pese a ello, el 1 de diciembre de 2021, mediante la Carta n.º 01395-2021-OEFA/DSEM, la DSEM reiteró al administrado el requerimiento de información y documentación formulado a través del Acta de Supervisión, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles, para presentar la información solicitada, plazo que venció el 6 de diciembre de 2021.

Entonces, una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS^{39} desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de las inversiones tardías, esto es, hasta la fecha de presentación extemporánea de la información solicitada, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario⁴⁰ y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 15.

Cuadro n.º 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petroperú S.A. remitió fuera del plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales n.º 1,6, 9 y 10 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022. ^(a)	US\$ 1,094.098
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	1.000
Costo evitado ajustado a la fecha de presentación extemporánea $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,106.100
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses a fecha de las inversiones tardías ^(d)	3.903
Beneficio ilícito (S/)	S/. 4,317.108
Ajuste inflacionario desde la fecha de la presentación extemporánea hasta la fecha de emisión del informe ^(e)	1.097
Beneficio ilícito ajustado ^(f)	S/4,735.867
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} ^(g)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.885 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado considerando el día siguiente calendario al vencimiento del plazo para la presentación de la información (28 de junio del 2022) hasta la fecha de la presentación extemporánea (28 de julio del 2022).
- Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/>
- Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis $F=IPC$ disponible a la fecha de cálculo de multa del presente informe/IPC a la fecha de presentación extemporánea $=IPC_{\text{noviembre 2025}/IPC_{\text{julio 2022}}$, equivalente a $F=115.612485 / 105.422597$. Se considera el redondeado a 3 decimales.
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre 2025, periodo disponible para efectuar el cálculo antes mencionado.
- SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.885 UIT**.

³⁹

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴⁰

Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.885 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.885 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.885 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD y sus modificatorias; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴², se verifica que, al

⁴¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁴² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.885 UIT**⁴³.

IV.2. Conducta infractora n.º 7: Petroperú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisora en los numerales n.º 4 y 8 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no remitió lo precisado en la conducta infractora n.º 7.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (en adelante, el CE)⁴⁴ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización de la información** a presentar⁴⁵. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de 80 horas ,equivalentes a 10 días⁴⁶, con un jornal de 8 horas por día de trabajo.
- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Al respecto, en relación a las fechas de presentación el equipo técnico-legal, advierte diferentes fechas de cumplimiento, el detalle es el siguiente:

En relación al numeral 4 del Acta de Supervisión, conforme se ha desarrollado en el Cuadro n.º 10 de la Resolución Subdirectoral, **el administrado tenía como**

⁴³ La cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁴ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁴⁵ Se considera las mismas actividades y días de trabajo

⁴⁶ Mediante Carta n.º 0804-2022-OEFA/DSEM, se estableció la cantidad de días a considerar.

No obstante, el administrado no presentó la información requerida al presente hecho imputado, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, el cual había vencido el 23 de noviembre de 2021. Pese a ello, el 1 de diciembre de 2021, mediante la Carta n.º 01395-2021-OEFA/DSEM, la DSEM reiteró al administrado el requerimiento de información y documentación formulado a través del Acta de Supervisión, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles, para presentar la información solicitada, plazo que venció el 6 de diciembre de 2021.

plazo máximo el 27 de junio de 2022 para remitir la información requerida en el numeral 4 del Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo de 2022. En esa línea, desde el día siguiente, es decir desde el 28 de junio de 2022, ya se estaría generando un incumplimiento por no remitir la información.

Ahora bien, corresponde señalar que conforme se advierte en dicho cuadro obrante en el Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectoral, el administrado remitió información mediante el RFEA el 28 de julio de 2022; sin embargo, dicha información no acreditó lo requerido por la DSEM.

Respecto al numeral 8 del Acta de Supervisión, conforme se ha desarrollado en el numeral 55 de la Resolución Subdirectoral, el administrado tenía como plazo máximo el **26 de mayo de 2022** para remitir la información requerida en el numeral 8 del Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo de 2022.

Una vez estimados los CE1 y CE2 de cada extremo, se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS^{47} desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 17: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo 1: Petroperú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisora en el numeral n.º 4 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022. ^(a)	US\$ 1,263.247
Extremo 2: Petroperú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisora en el numeral n.º 8 de la primera Acta de Supervisión suscrita el 12 de mayo del 2022 ^(a)	US\$ 1,244.618
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	41.667
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	42.733
CE1: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: $[CE_1 * (1 + COS_m)^{T1}]$	US\$ 1,990.296
CE2: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: $[CE_2 * (1 + COS_m)^{T2}]$	US\$ 1,983.885
CET (CE1+CE2)	US\$ 3,977.181
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(f)	S/. 14,313.874
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.675 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Ups Stream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y

⁴⁷

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para presentar la información (28 de junio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de noviembre de 2025).
 - (d) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para presentar la información (26 de mayo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de noviembre de 2025).
 - (e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-10/2023-9/>
 - (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025
 - (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.675 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁸ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.675 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

⁴⁸

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 18: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.675 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.675 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD y sus modificatorias; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **2.675 UIT**⁵⁰.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁵¹, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **955.205 UIT** no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al año 2021, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sobre el particular, a la

⁴⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁵⁰ La cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha presentado sus ingresos brutos. En consecuencia, no ha sido posible efectuar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones; se determinó una sanción de **955.205 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 19: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 2	1.030 UIT
IV.3	Conducta infractora n.º 3	0.177 UIT
IV.4	Conducta infractora n.º 4	950.169 UIT
IV.5	Conducta infractora n.º 5	0.269 UIT
IV.6	Conducta infractora n.º 6	0.885 UIT
IV.7	Conducta infractora n.º 7	2.675 UIT
Total		955.205 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGZ/mdgc

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Costo de capacitación prorrateado

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)
Capacitación (2 personas) 1/	glb	1	US\$ 650.00
Total			US\$ 650.00
Conducta infractora n.º 2		25.00% ^{2/}	US\$ 162.500
Conducta infractora n.º 4		25.00% ^{2/}	US\$ 162.500
Conducta infractora n.º 7-extremo 1		25.00% ^{2/}	US\$ 162.500
Conducta infractora n.º 5 –extremo 2		25.00% ^{2/}	US\$ 162.500 ^{1/}

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

2/ El costo de la capacitación se prorratea utilizando porcentajes, de manera que los montos prorrateados sumen el total correspondiente.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conducta infractora n.º 2

1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Hora s	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) ^{1/}	1	80	S/. 31.067	1.258	S/. 3,126.583	US\$ 834.391
Alquiler de laptop ^{2/}	1	80	S/. 13.280	0.916	S/. 973.158	US\$ 259.707
Total					S/. 4,099.741	US\$ 1,094.098

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago,

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 27/11/2024

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. (Ver anexo n.º 3).

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2022, IPC= 104.439931) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2022, TC= 3.747142857).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue febrero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 162.500	S/. 563.902	1.124	US\$ 633.826	US\$ 169.149
Total				US\$ 633.826	US\$ 169.149

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota:

a) Se consideró el tipo de cambio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025

b) Para mayor referencia del monto prorrateado, ver cuadro “Costo de capacitación prorrateado” del Anexo n.º 1 del presente informe.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2022, IPC= 104.439931) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2022, TC= 3.747142857).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen: Costo Evitado Total (CE)

Ítem	Monto (S/) ^{1/}	Monto (US\$) ^{1/}
1. Sistematización y remisión de la información - CE1	US\$ 4,099.741	US\$ 1,094.098
2. Capacitación al personal – CE2	US\$ 633.826	US\$ 169.149
Total	US\$ 4,733.567	US\$ 1,263.247

1/ A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Conducta infractora n.º 3

1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{4/}
Profesional (a) ^{1/}	1	16	S/. 31.067	1.258	S/. 625.317	US\$ 166.878
Alquiler de laptop ^{2/}	1	16	S/. 13.280	0.916	S/. 194.632	US\$ 51.941
Total					S/. 819.949	US\$ 218.819

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵³, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. (Ver anexo n.º 3).

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 27/11/2024



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2022, IPC= 104.439931) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2022, TC= 3.747142857).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue febrero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta infractora n.º 4

1. Medida n.º 1

1. Costos del Personal

Descripción	Horas	Cantidad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Remuneraciones 1/						
Profesional especialista 1/	720	2	S/31.067	1.278	S/57,173.221	US\$ 14,758.967
Técnicos 1/	720	8	S/15.871	1.278	S/116,830.875	US\$ 30,159.278
Total					S/174,004.096	US\$ 44,918.245

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

a) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵⁴, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Los salarios asignados a los buzos se desprenden de la cotización 095-2023-GB de la empresa Green Globe Consultores. Dicho costo incluye el servicio de buzos, EMO, SCTR, traje de buceo, kit de equipos, mangueras, reguladores, equipo fotográfico y cámaras de video, compresora de aire, entre otras herramientas propias de un buzo profesional. Ver Anexo n.º 3.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado,

⁵⁴

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 27/11/2024



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: febrero 2023, IPC= 109.024924.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC= 3.873795455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Costos de implementos y seguridad ocupacional

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 7/
Equipo de protección personal						
Guante 1/	par	10	S/10.620	1.136	S/120.643	US\$ 31.143
Respirador con cartucho 2/	und	10	S/219.800	1.136	S/2,496.928	US\$ 644.569
Lente de seguridad 1/	und	10	S/53.100	1.136	S/603.216	US\$ 155.717
Casco de seguridad 2/	und	10	S/44.500	1.136	S/505.520	US\$ 130.497
Overol 1/	und	10	S/152.220	1.136	S/1,729.219	US\$ 446.389
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	10	S/194.700	1.136	S/2,211.792	US\$ 570.963
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	10	S/123.900	1.160	S/1,437.240	US\$ 371.016
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	10	S/118.000	0.947	S/1,117.460	US\$ 288.466
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	10	S/181.720	0.947	S/1,720.888	US\$ 444.238
Total					S/11,942.906	US\$ 3,082.998

Fuente:

1/ Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L. (Ver Anexo 3)

2/ Cotización n.° AMO- 000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 3)

3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 3).

4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).

5/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).

6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/ y 2/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 3/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 4/ y 5/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC= 3.873795455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

3. Costos de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 4/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
Materiales						
Geomalla de seguridad de polietileno de alta densidad (HDPE) 1/	und	61	S/7.974	0.921	S/447.987	US\$ 115.645
Soportes y/o parantes de concreto 2/	und	1002	S/25.900	0.918	S/23,823.752	US\$ 6,149.977
clavos galvanizados2/	kg	30	S/21.900	0.918	S/603.126	US\$ 155.694
arandelas galvanizadas 2/	und	34	S/17.900	0.918	S/558.695	US\$ 144.224
Hidrolavadora2/	und	3	S/249.900	0.918	S/688.225	US\$ 177.662
Rastrillo 2/	und	7	S/25.900	0.918	S/166.433	US\$ 42.964
palas antiestáticas 2/	und	7	S/90.000	0.918	S/578.340	US\$ 149.295
Machetes2/	und	7	S/19.900	0.918	S/127.877	US\$ 33.011
Carretilla2/	und	7	S/199.900	0.918	S/1,284.557	US\$ 331.602
Paños oleofílicos 2/	und	108	S/505.000	0.918	S/50,067.720	US\$ 12,924.720
Sacos de polipropileno 2/	und	5207 6	S/0.760	0.918	S/36,332.384	US\$ 9,379.015
Pallet industrial madera 2/	und	243	S/45.000	0.918	S/10,038.330	US\$ 2,591.342
Viga estructural madera aserrada 2/	und	189	S/89.900	0.918	S/15,597.830	US\$ 4,026.498
Taladro 2/	und	1	S/312.900	0.918	S/287.242	US\$ 74.150
Sierra circular 2/	und	1	S/299.900	0.918	S/275.308	US\$ 71.069
Gps 2/	und	1	S/1,750.000	0.918	S/1,606.500	US\$ 414.710
cámara fotográfica2/	und	1	S/629.000	0.918	S/577.422	US\$ 149.058
Radios portátiles VHF2/	und	3	S/284.900	0.918	S/784.615	US\$ 202.544
Trajes Tyvek 2/	und	900	S/8.000	0.918	S/6,609.600	US\$ 1,706.234
Botiquín 2/	und	1	S/16.900	0.918	S/15.514	US\$ 4.005
Kit de tornillería 2/	und	27	S/64.900	0.918	S/1,608.611	US\$ 415.255
Techo calamina 2/	und	594	S/51.900	0.918	S/28,300.655	US\$ 7,305.666
Geomembrana HDPE 3/	m2	990	S/10.934	1.157	S/12,524.132	US\$ 3,233.039
Total					S/192,904.85 5	US\$ 49,797.379

Fuente:

1 , 2 y 3/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 3.

5/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC a fecha de costeo. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

- Referencia 1/: marzo 2025, IPC= 115.205841.

- Referencia 2/: agosto 2025, IPC= 115.586828.

- Referencia 3/: setiembre 2019, IPC= 91.7411489525572.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

5/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC= 3.873795455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 24 de marzo 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen: Costo Evitado Total

Ítem	Monto (S/) 1/	Monto (US\$) 1/
1. Medida n.º 1		
1. Costos del Personal	S/174,004.096	US\$ 44,918.245
2. Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/11,942.906	US\$ 3,082.998
3. Costos de materiales de trabajo	S/192,904.855	US\$ 49,797.379
Total	S/378,851.857	US\$ 97,798.622

1/ A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Medida n.º 2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 162.500	S/. 563.902	1.142	US\$ 643.976	US\$ 166.239
Total				US\$ 643.976	US\$ 166.239

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota:

a) Se consideró el tipo de cambio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025

b) Para mayor referencia del monto prorrateado, ver cuadro “Costo de capacitación prorrateado” del Anexo n.º 1 del presente informe.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC= 3.873795455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total por medidas

Ítem	Monto (S/) 1/	Monto (US\$) 1/
1. Actividad 1	S/378,851.857	US\$ 97,798.622
2. Actividad 2	S/643.976	US\$ 166.239
Total	S/379,495.833	US\$ 97,964.861

1/ A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. Medida 3: Costo de realizar el transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos- Extremo 1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio (*) unitario	Factor de ajuste 7/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 8/
Mano de obra 1/							
Supervisor	Horas	8	2	S/. 31.067	1.278	S/. 635.258	US\$ 163.989
Obrero	Horas	8	6	S/. 9.542	1.278	S/. 585.344	US\$ 151.103
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	8	S/. 123.900	1.160	S/. 1,149.792	US\$ 296.813
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	8	S/. 118.000	0.947	S/. 893.968	US\$ 230.773
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	8	S/. 181.720	0.947	S/. 1,376.711	US\$ 355.391
Equipo de protección personal 5/							
Guante	und	1	8	S/. 10.620	1.136	S/. 96.515	US\$ 24.915
Respirador cartuchos	und	1	8	S/. 219.800	1.136	S/. 1,997.542	US\$ 515.655
Casco de seguridad	und	1	8	S/. 53.100	1.136	S/. 482.573	US\$ 124.574
Lente de seguridad	und	1	8	S/. 44.500	1.136	S/. 404.416	US\$ 104.398
Mameluco	und	1	8	S/. 152.220	1.136	S/. 1,383.375	US\$ 357.111
Zapatos punta de acero	und	1	8	S/. 194.700	1.136	S/. 1,769.434	US\$ 456.770
Traslado y disposición de residuos peligrosos 6/							
Traslado	viaje	1	233.313	S/. 774.726	1.398	S/. 252,693.599	US\$ 65,231.529
Disposición	tn	1	816.595	S/. 702.100	1.398	S/. 801,517.227	US\$ 206,907.473
Total						S/. 1,064,985.754	US\$ 274,920.494

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

a) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Obreros” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Asimismo, de acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/SCTR: Fecha de costeo (junio 2019, IPC= 91.493350335306). Ver anexo n.º 3.

3/CSST: Fecha de costeo (septiembre 2023, IPC= 112.061363). Ver anexo n.º 3.

4/EMO: Fecha de costeo (septiembre 2023, IPC= 112.061363). Ver anexo n.º 3.

5/EPP: Fecha de costeo (septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018). Ver anexo n.º 3.

6/ Traslado y disposición de residuos peligrosos: Fecha de costeo (agosto 2012, IPC= 75.9026527314205). Ver anexo n.º 3.

Nota: De acuerdo con la cotización n.º 0288/le-12, Con respecto al traslado, de acuerdo a la cotización de la referencia el precio (S/ 849.600, incluido IGV) contempla la disposición de los residuos peligrosos hacia una distancia de 65.60 km, así la disposición para el presente expediente es desde la unidad fiscalizable del administrado hasta el Relleno Sanitario el Treinta, el costo para el presente caso se calculó con regla de tres simple ajustando para la distancia del caso, en el presente expediente se está considerando la distancia de 65.60 km.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Nota: En relación a los números de viajes, la capacidad del camión 3.5 toneladas por viaje, en ese sentido se procedió a realizar la proporción entre la cantidad total a disponer y la capacidad del camión obteniendo 233.313 viajes.

7/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Agosto 2022, IPC= 106.125283) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

8/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC= 3.873795455).

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025. Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Conducta infractora n.º 5

1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Hora s	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) ^{1/}	1	24	S/. 31.067	1.278	S/. 952.887	US\$ 245.983
Alquiler de laptop ^{2/}	1	24	S/. 13.280	0.931	S/. 296.728	US\$ 76.599
Total					S/. 1,249.615	US\$ 322.582

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵⁵, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. (Ver anexo n.º 3).

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2022, IPC= 106.12528300) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2022, TC= 3.873795455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025

55

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 27/11/2024



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue febrero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta infractora n.º 6

1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Cantidad	horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{4/}
Profesional (a) ^{1/}	1	80	S/. 31.067	1.258	S/. 3,126.583	US\$ 834.391
Alquiler de laptop ^{2/}	1	80	S/. 13.280	0.916	S/. 973.158	US\$ 259.707
Total					S/. 4,099.741	US\$ 1,094.098

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵⁶, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. (Ver anexo n.º 3).

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2022, IPC= 104.4399310) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2022, TC= 3.747142857).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

56

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 27/11/2024



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue febrero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta infractora n.º 7-extremo 1

1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{4/}
Profesional (a) ^{1/}	1	80	S/. 31.067	1.258	S/. 3,126.583	US\$ 834.391
Alquiler de laptop ^{2/}	1	80	S/. 13.280	0.916	S/. 973.158	US\$ 259.707
Total					S/. 4,099.741	US\$ 1,094.098

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵⁷, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. (Ver anexo n.º 3).

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2022, IPC= 104.4399310) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 27/11/2024



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2022, TC= 3.747142857).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue febrero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 162.500	S/. 563.902	1.124	S/. 633.826	US\$ 169.149
Total				S/. 633.826	US\$ 169.149

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota:

a) Se consideró el tipo de cambio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025

b) Para mayor referencia del monto prorrateado, ver cuadro “Costo de capacitación prorrateado” del Anexo n.º 1 del presente informe.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2022, IPC= 104.4399310) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2022, TC= 3.747142857).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total (CE)

Ítem	Monto (S/) 1/	Monto (US\$) 1/
1. Sistematización y remisión de la información - CE1	S/. 4,099.741	US\$ 1,094.098
2. Capacitación al personal – CE2	S/. 633.826	US\$ 169.149
Total	S/. 4,733.567	US\$ 1,263.247

1/ A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 7-extremo 2

1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Hora s	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) ^{1/}	1	80	S/. 31.067	1.243	S/. 3,089.302	US\$ 822.160
Alquiler de laptop ^{2/}	1	80	S/. 13.280	0.905	S/. 961.472	US\$ 255.878
Total					S/. 4,050.774	US\$ 1,078.038

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵⁸, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. (Ver anexo n.º 3).

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.21107200) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC= 3.757545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025

58

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 27/11/2024



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue febrero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 162.500	S/. 563.902	1.110	S/. 625.931	US\$ 166.580
Total				S/. 625.931	US\$ 166.580

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota:

a) Se consideró el tipo de cambio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025

b) Para mayor referencia del monto prorrateado, ver cuadro “Costo de capacitación prorrateado” del Anexo n.º 1 del presente informe.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2022, IPC= 103.21107200) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC= 3.757545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total (CE)

Ítem	Monto (S/) 1/	Monto (US\$) 1/
1. Sistematización y remisión de la información - CE1	S/. 4,050.774	US\$ 1,078.038
2. Capacitación al personal – CE2	S/. 625.931	US\$ 166.580
Total	S/. 4,676.705	US\$ 1,244.618

1/ A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2
Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.º 4
(Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTO TAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	50%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	12%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACI ÓN	SUBTOTA L
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	20%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			218%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma		Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :			14/07/2019
Contratante :			
Asegurado :		ATANTE	
Dirección :			
Distrito :	DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :		Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emisión	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: **LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:**

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:		Ing. CIP., Flavio Josefa Ventura Silva		
DIRECCIÓN:		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lima, Lima		
E-MAIL:		gerencia@ipsstssma.com.pe; flavio.ventura22@gmail.com		
TELÉFONO:		950096371		
INSTITUCIÓN:		Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
RUC:		20521286769		
E-MAIL:				
TELÉFONO:				
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL		INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ		
RUC N°		EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL		
C.T.A. C.T.E. BCP		20554779141		
C.T.A. C.T.E. DETRACCIÓN BN		193-9839354-0-12		
DOMICILIO FISCAL		002-193-009639354012-19		
		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lima, Lima		

Fuente:

Cotización n.º IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo examen médico ocupacional



mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmológico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N°: 3162- 2020
Señores: OEFA
Atención: Jose Izquieta

Estimado Señores:
Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarné que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarné natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA. ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON. BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. - Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobali. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. - Construcción: Inyección Directa al Corte. - Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
RUC: 20515560115

Atendido Por:
Ino. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente:

Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 AMBAR AGE S.A.C. ☎ Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 ✉ Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com		 International Safety Company		COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020	
Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL DIRECCIÓN : - ATENCIÓN : CORREO :			VARIOS : 1 TELÉFONO : SUCURSAL : PRINCIPAL		
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60
Condiciones generales : Lugar de entrega En el domicilio del cliente Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago Transferencia Validez de la oferta 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.					
Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257					
Distribuidor Oficial 					

Fuente:

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de septiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, D1 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Camillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de alquiler de laptop

**COTIZACION**

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

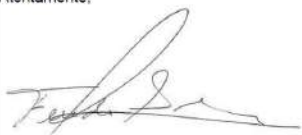
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnetwork System EIRL.

Precio incluye IGV.

Fecha de costeo: setiembre del 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Soporte y/o parante de concreto

Vendido por **PROMART**
Cachaco de concreto 1.20 metros Werken
SKU: 585595

Precio lista **S/ 25.90**
Con Tarjeta oh! págalo en 3 cuotas de S/ 8.76

Métodos de entrega:
- **Llégame Mañana!** Desde S/ 14.99 (entrega en tu ubicación)
- **Retírela mañana!** En tiendas Promart y otros puntos (entrega en tu ubicación)

¡Compra con tranquilidad! Tienes hasta 90 días desde la recepción de tu producto para realizar tu cambio y devolución...

Vendido y despachado por: **Promart**
Razón social: **Herramientas Peruanas S.A. - RUC: 20536557858**

Fuente: Promart

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

Disponible en:

<https://www.promart.pe/cachaco-de-concreto-1-20-mt/p?srsltid=AfmBOoqwxqCAh7vAPUZetFT7GqgPiXU0ZSzsfbtbkvEM9JcFoUNIhby>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de clavos

Vendido por **GrupoCahema** (★★★★★) +100 ventas
Clavos de Acero Galvanizado para Concreto 2-1/2" Toolcraft TC5502
TOOLCRAFT | SKU: 1005251955

Precio online **S/ 21.90**
Precio lista **S/ 24.41**
Con Tarjeta oh! págalo en 3 cuotas de S/ 8.35

Métodos de entrega:
- **Llégame Mañana!** Desde S/ 9 (entrega en tu ubicación)
- **Retírela mañana!** En tiendas Promart y otros puntos (entrega en tu ubicación)

Vendido y despachado por: **GrupoCahema**
Razón social: **GRUPO CAHEMA S.A.C. - RUC: 20536573215**

Fuente: Promart

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

Disponible en:

https://www.promart.pe/clavos-de-acero-galvanizado-para-concreto-2-1-2--toolcraft-tc5502-1000233566/p?srsltid=AfmBOop_uB4NkMoTLBBRghSnq6aQaxG9UyP4ASdaepKo2GPoGGOn-vy0

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

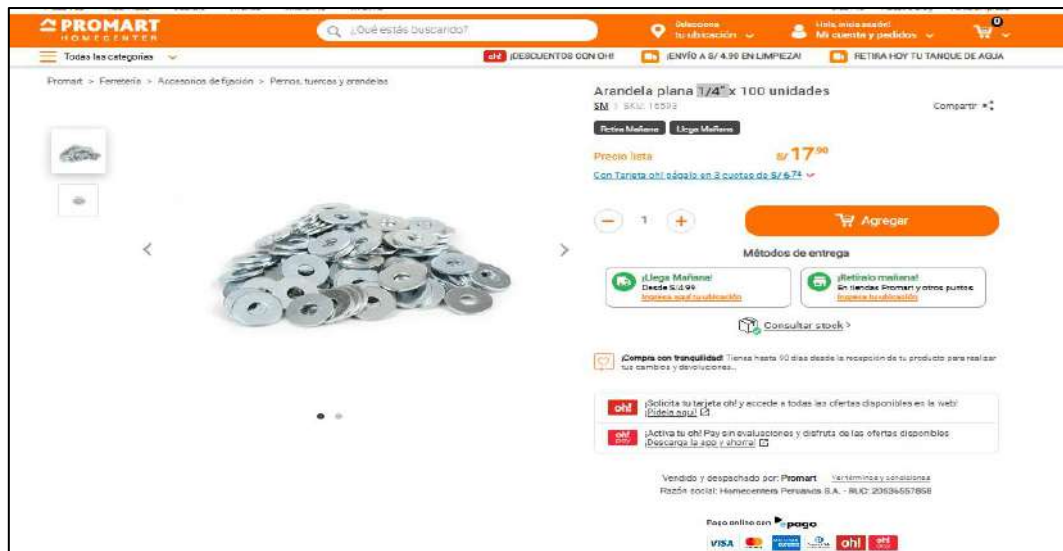
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de arandelas galvanizadas



Fuente: Promart

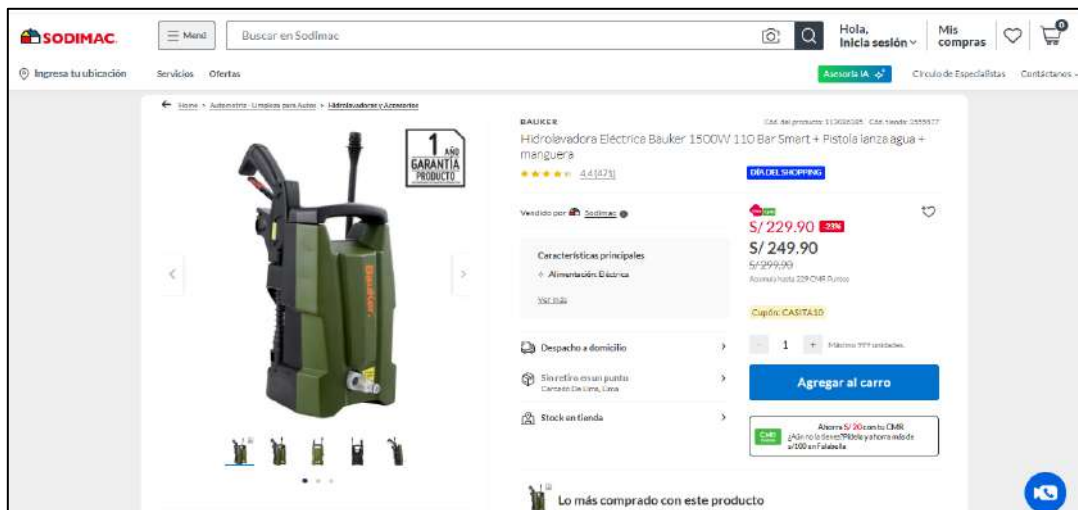
Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

Disponible en:

<https://www.promart.pe/huacha-plana-1-4-x100u-16593/p?srsId=AfmBOopb-kbFdQUIfny-haIdH6kpETHj5E0AV-dHm2msdqN-NWpXdZj>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de hidrolavadora



Fuente: Sodimac

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

Disponible en:

https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113086379/Hidrolavadora-Eléctrica-Bauker-1500W-110-Bar-Smart-+Pistola-lanza-agua-+manguera/113086385?exp=so_com

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

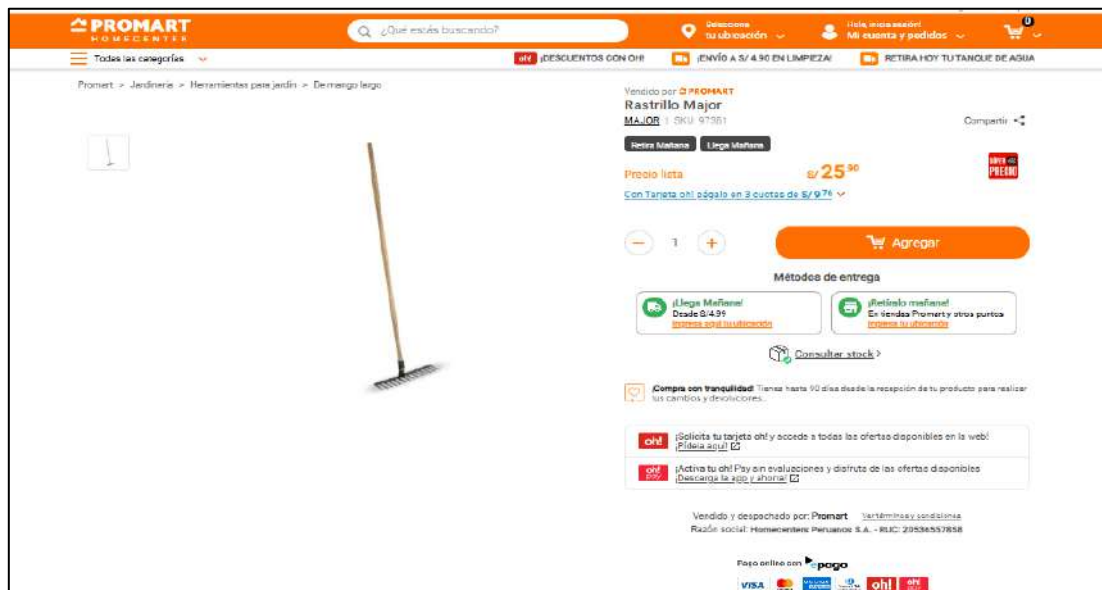
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Rastrillo



Fuente: Promart

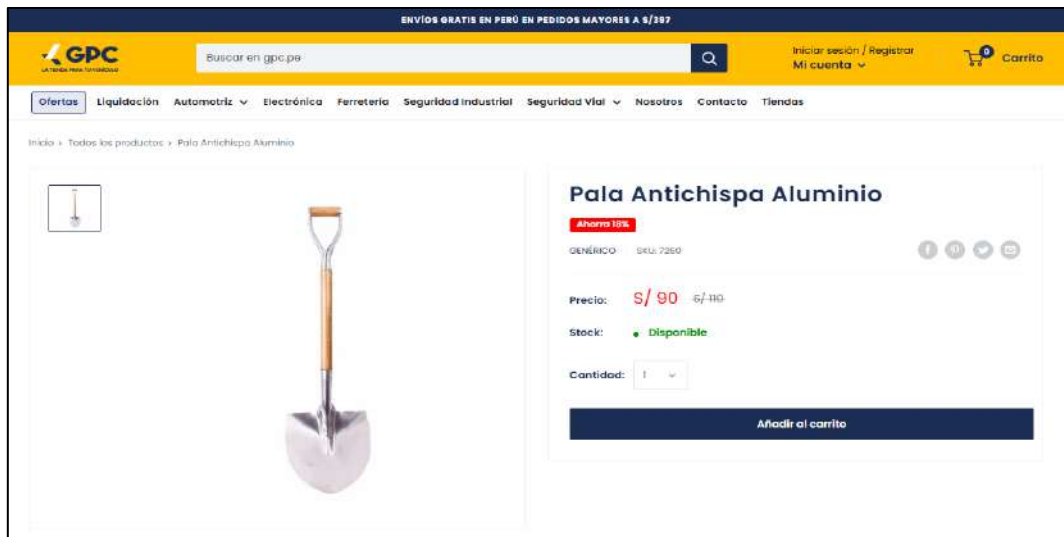
Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

Disponible en:

<https://www.promart.pe/rastrillo-97381/p?srsId=AfmBOopqF2-UubgseiUqz326dGauUC3E8QyDt6-gaQPMThiJyEf8IXjW>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de Pala



Fuente: GPC

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

Disponible en:

<https://gpc.pe/products/pala-antichispa-aluminio?srsId=AfmBOowE-RrPpHKhCdPaHDOQe0OcX1WuFiRYARDPbcl9jxGg3pQ9cJc>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

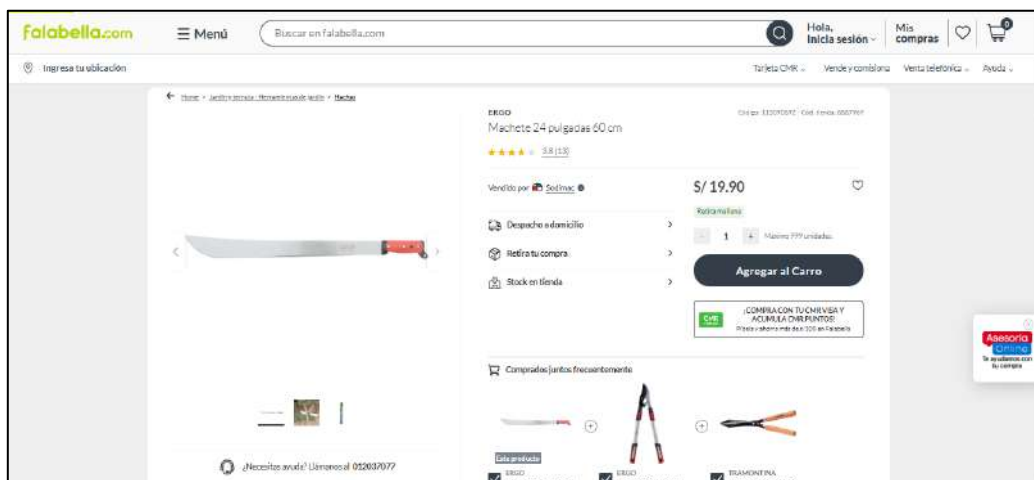
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Machete



Fuente: Sodimac

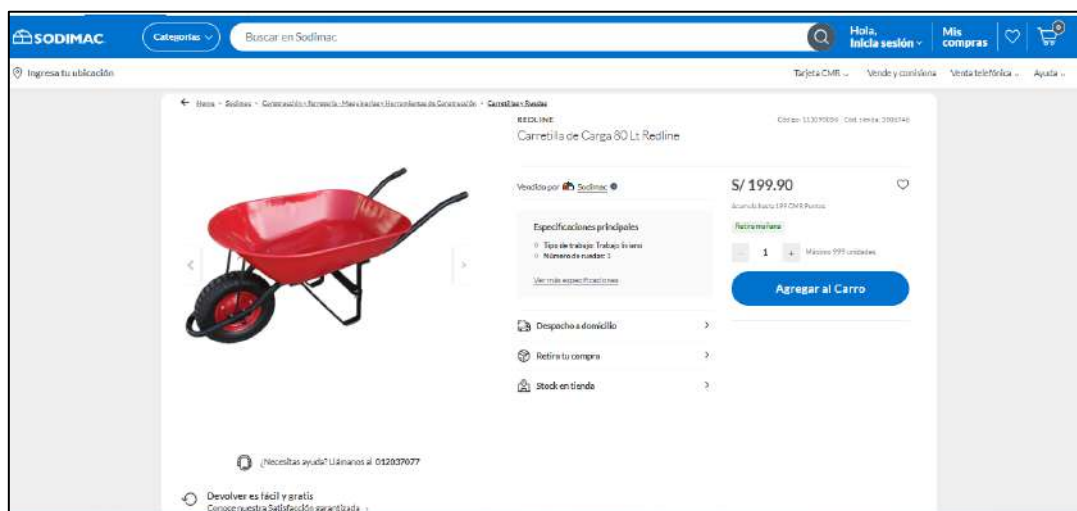
Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/115087765/Machete-24-pulgadas-60-cm/115090692>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de Carretilla



Fuente: Sodimac

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113090033/Carretilla-de-Carga-80-Lt-Redline/113090056?exp=sodimac>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Paños oleofílicos

SOLTRAK

¿Qué estás buscando?

SEGURIDAD INDUSTRIAL ▾ LUBRICANTES ESPECIAL MINERÍA OFERTAS BOMBERO MARCAS ▾ [Escribenos](#)

[Inicio](#) > Paños de limpieza para petróleo 3M HP-156 | 100 unds

PAÑOS DE LIMPIEZA PARA PETRÓLEO 3M HP-156 | 100 UNDS

S/505.00 ~~S/580.00~~ **Disponible**
Solo quedan 2 en stock

Cant: 1 [COMPRAR](#)

- Para utilizar solo en aplicaciones absorbentes de hidrocarburos
- La tela en uno de los lados aumenta la resistencia y ayuda a eliminar las manchas
- Los paños tienen un tamaño conveniente y pueden ser reutilizados
- Ancho total: 430 mm
- Dimensiones: 17" x 19"

Compartir: [Facebook](#) [Twitter](#) [LinkedIn](#)

ENVÍO GRATUITO
Desde S/ 399 para zonas determinadas

OPCIONES DE ENTREGA
Envíos a nivel nacional o recojo en oficina

TRANSACCIONES SEGURAS
Energización SSL certificada

PRODUCTOS SIMILARES

10% OFF **SOLLO ABSORBENTE DE PETRÓLEO 3M HP-156**
~~S/1.046.00~~ **S/910.00**

Fuente: Soltrak

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

Disponible en:

https://tiendaonline.soltrak.com.pe/pa-os-hp-156-para-petroleo-17-x-19-3m-100und.html?srlid=AfmBOoT6sVqfp3PZ7VvW9700LYI5RhltvXrpoVImIk88lQmKI6Q6_-B

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de Sacos

INDUSTRIA PLÁSTICA SACPRO PERÚ

Ingresa un producto...

[Inicio](#) > [Sacos de Polipropileno](#) > [SÁCO TEJIDO BLANCO 50 KG.](#)

SACOS DE POLIPROPILENO SÁCO TEJIDO BLANCO 50 KG.

SOL: 1274

10% OFF

Presio por mayor **S/ 0.78**

Presio por mayor **S/ 0.82**
a partir de 1000

[Agregar al carrito](#)

El **Sáco Tejido Blanco** está confeccionado completamente con polipropileno al 100%. Sus fibras de polipropileno de alta densidad proporcionan una resistencia y durabilidad superiores, y su costura zigzag con hilo de polipropileno en cadenas garantiza un refuerzo sólido. Estas destacadas características hacen que el saco sea de una calidad excepcional. Además, se fabrica utilizando materias primas y aditivos que cumplen con las normativas aplicables para envases plásticos en contacto directo con alimentos.

MECIDAS 22" x 38" (56 x 92 cm.)

CAPACIDAD 50 KG.

01 Una de nuestras acciones es poner a tu servicio un canal de atención al cliente.

02 Se coordinará a la entrega se realiza el producto a en Lima Metropolitana.

03 Tiene la opción de recoger su pedido en cualquier de nuestros puntos.

Fuente: SacPro Perú

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

Disponible en:

<https://sacproperu.com/view/64-saco-tejido-blanco-50-kg>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

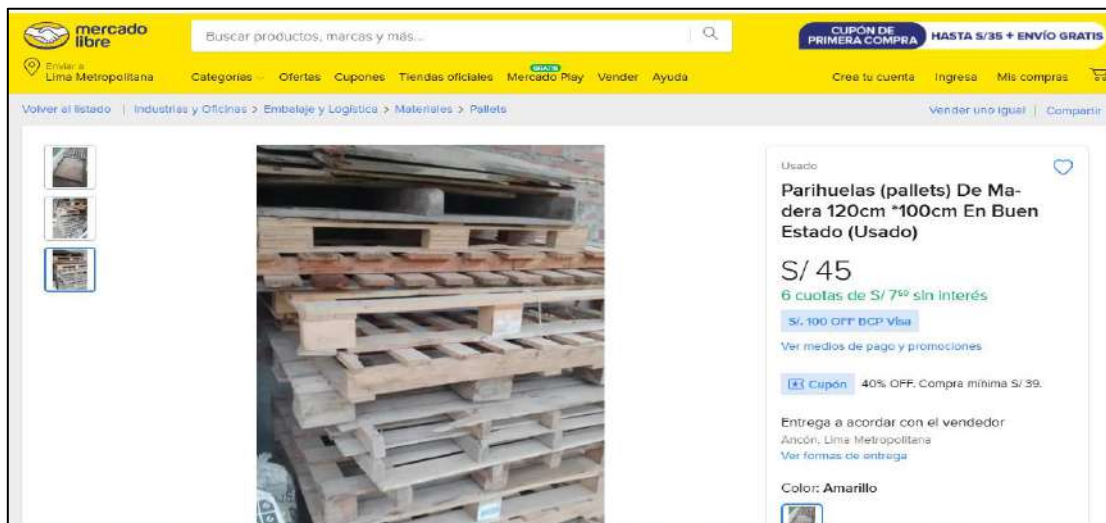
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Pallet industrial madera



Fuente: Mercado Libre

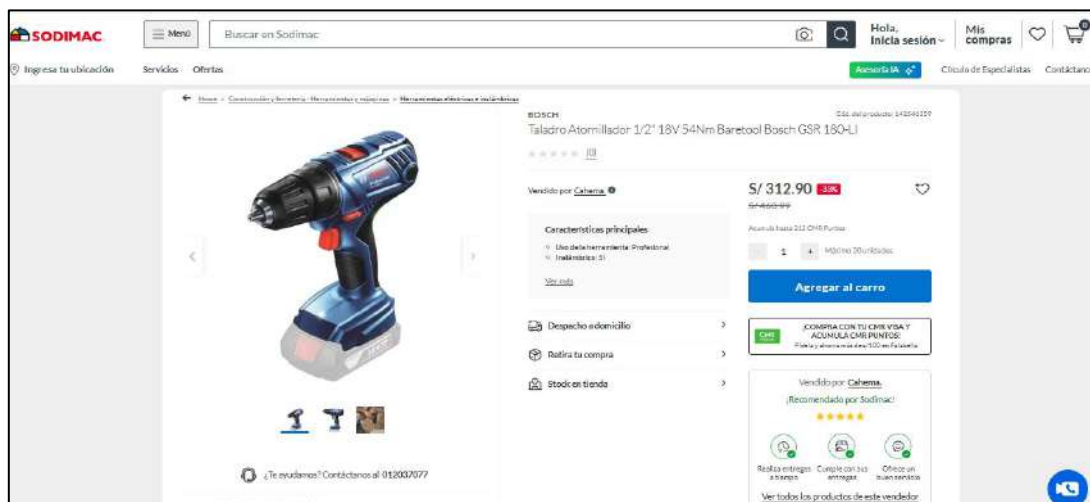
Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

Disponible en:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-663719782-parihuelas-pallets-de-madera-120cm-100cm-en-buen-estado-JM?searchVariation=179494716992#polycard_client=search-nordic&searchVariation=179494716992&search_layout=stack&position=5&type=item&tracking_id=bf3a4b91-deb6-4821-9ee2-63f8bb739cea

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de Taladro



Fuente: Sodimac

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

Disponible en:

https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/142646357/Taladro-Atornillador-1-2-18V-54Nm-Baretool-Bosch-GSR-180-LI/142646359?kid=goosho_669251&shop=googleShopping&qad_source=1&qad_campaignid=21524729896&gbraid=0AAAAAD0x_195C7sqWcyPvP5HuYy-t_Ltr&qclid=Cj0KCQjw0NPGBhCDARIsAGAzpp3ZY4iBo3BZcMvCqLXIj5dRF2-huPcpR60prgcLUPqliUJxzVGH2fsaArAfEALw_wcB

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

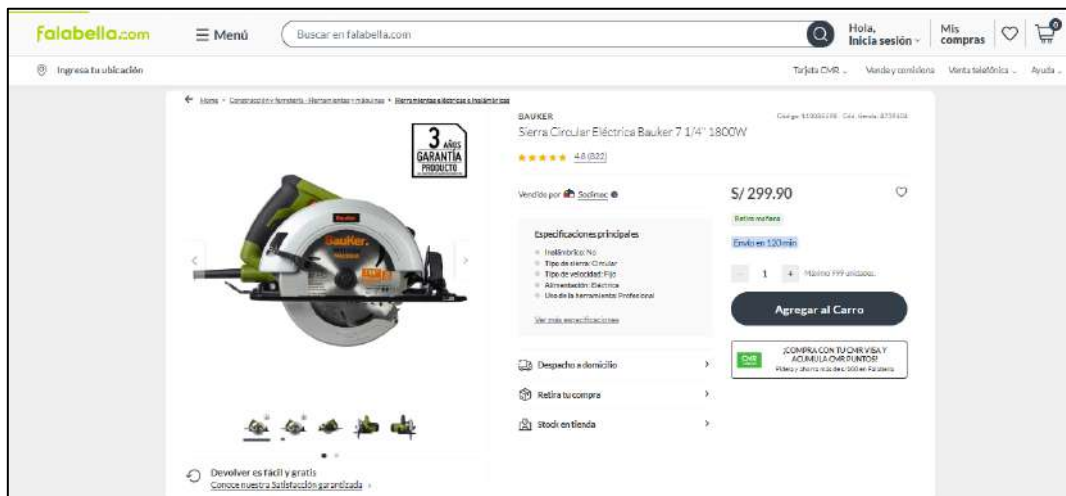
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Sierra circular



Fuente: Sodimac

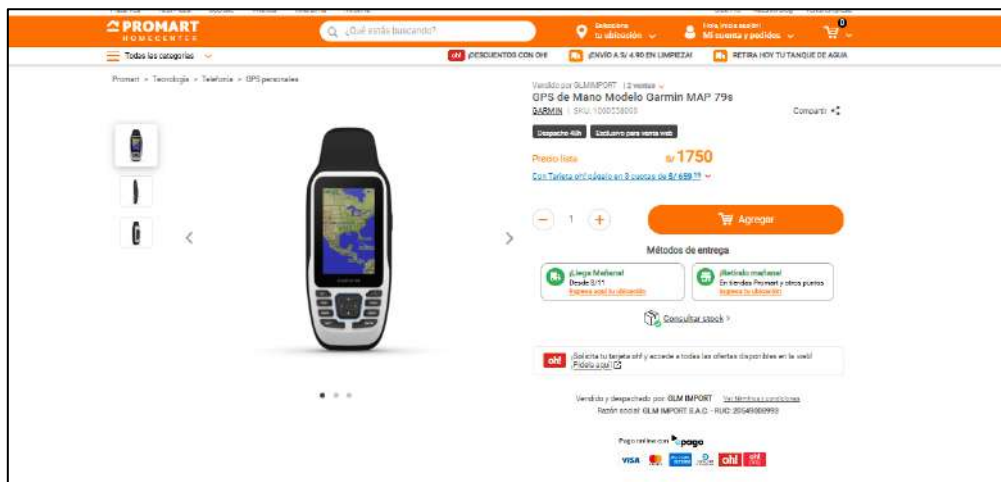
Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113085594/Sierra-Circular-71-4-1800-Watts-Bauker/113085598>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de GPS



Fuente: Promart

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

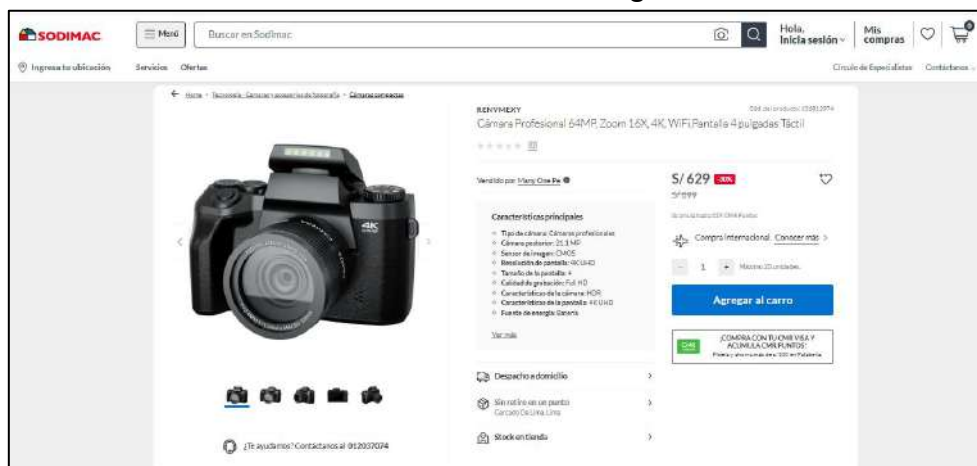
Disponible en:

<https://www.promart.pe/gps-de-mano-modelo-garmin-map-79s-1000533938/p>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de cámara fotográfica



Fuente: Sodimac

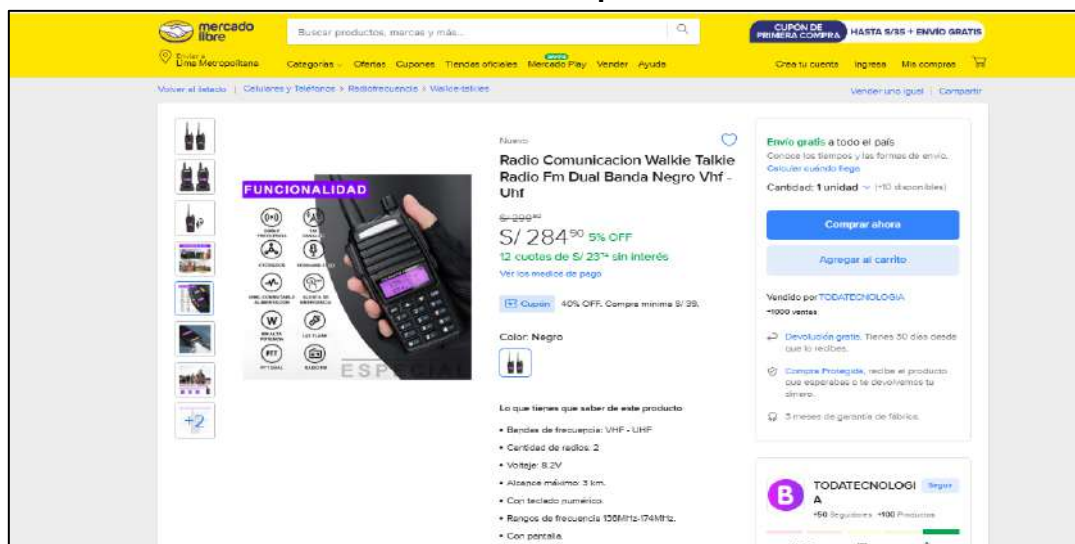
Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

Disponible en:

https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/126813973/Camara-Profesional-64MP,-Zoom-16X,-4K,-WiFi,Pantalla-4-pulgadas-Tactil/126813974?kid=goosho_669251&shop=googleShopping&qad_source=1&qad_campaignid=21524729896&qad_braid=0AAAAADOx_195C7sqWcyPvP5HuYy-t_Ltr&qclid=CjwKCAjw89jGBhB0EiwA2o1On1K307HdpqgMs690tfbyisqLCycKtPwT2st2ujdApv9V14aXqTfnxRoCd7QQAvD_BwE

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de Radios portátiles VHF



Fuente: Mercado libre

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

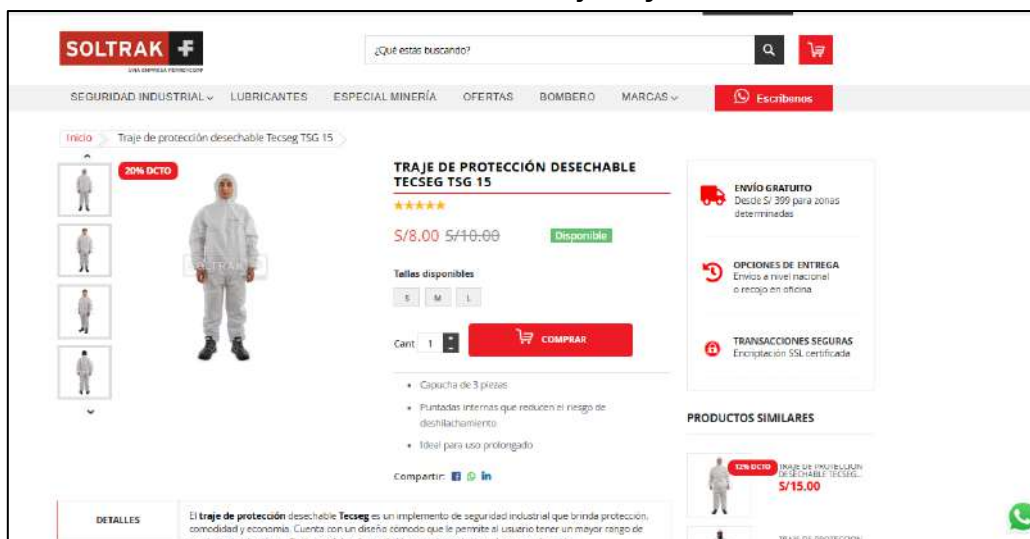
Disponible en:

https://www.mercadolibre.com.pe/radio-comunicacion-walkie-talkie-radio-fm-dual-banda/up/MPEU2191325272#polycard_client=search-nordic&search_layout=stack&position=3&type=product&tracking_id=ebcfe6bb-f570-4561-acaf-34da98745ef1&wid=MPE688243846&sid=search

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Trajes Tyvek



Fuente: Soltrak

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

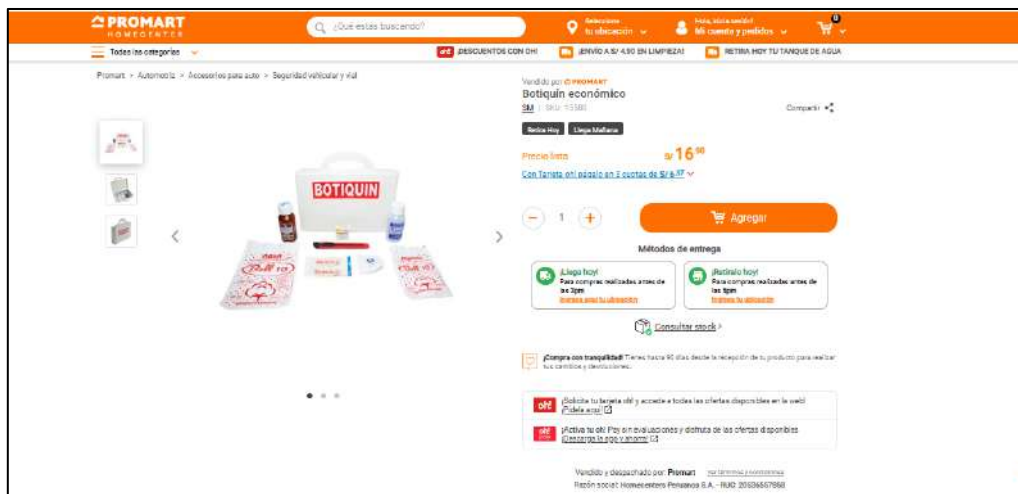
Disponible en:

[https://tiendaonline.soltrak.com.pe/traje-de-proteccion-desechable-tecseg-tsg-15.html?gad_source=1&gad_campaignid=20661755173&qbraid=0AAAAAp4cjWC3tMVbMUhrlbUjffMlhugao&gclid=CjwKCAjw89jGBhB0EiwA2o1On7oK-](https://tiendaonline.soltrak.com.pe/traje-de-proteccion-desechable-tecseg-tsg-15.html?gad_source=1&gad_campaignid=20661755173&qbraid=0AAAAAp4cjWC3tMVbMUhrlbUjffMlhugao&gclid=CjwKCAjw89jGBhB0EiwA2o1On7oK-mdysCvVhiQzBEvaCFcnV7dLVRIW1SaGix82KRWwM9QecJiMKBoCo4wQAvD_BwE)

[mdysCvVhiQzBEvaCFcnV7dLVRIW1SaGix82KRWwM9QecJiMKBoCo4wQAvD_BwE](https://tiendaonline.soltrak.com.pe/traje-de-proteccion-desechable-tecseg-tsg-15.html?gad_source=1&gad_campaignid=20661755173&qbraid=0AAAAAp4cjWC3tMVbMUhrlbUjffMlhugao&gclid=CjwKCAjw89jGBhB0EiwA2o1On7oK-mdysCvVhiQzBEvaCFcnV7dLVRIW1SaGix82KRWwM9QecJiMKBoCo4wQAvD_BwE)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de Botiquín



Fuente: Promart

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

Disponible en:

<https://www.promart.pe/botiquin-economico/p>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Geomalla



GEOACE PERU S.A.C. | RUC: 20553727210
Oficina: Jr. José Olaya 1573 La Perla - Callao
Planta: Av. Santa Ana Lote 3 Z. I. Lotización
Rústica Chacra Cerro - Comas - Lima
(511) 420-4860 | www.geoaceperu.com

COTIZACIÓN N° 001 - 23770-03/2025

Empresa : ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	Fecha : 28/03/2025
RUC : 20521288789	Contacto : CARLOS AZABACHE
Dirección : AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 803 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	Email : carlos.azabache.rada@gmail.com
Teléfono :	Teléfono : 51 941 402 802

Nos es grato saludarlos y al mismo tiempo hacerles llegar la siguiente propuesta para su proyecto de **INFRAESTRUCTURAS**:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	P. UNIT. US\$	PARCIAL US\$
1	GEOTEXTIL NO TEJIDO PP 200G (ROLLO: 4.0M X 130M) CANTIDAD DE ROLLOS = 1 fraccion	MT2	244.00	0.90	219.60
2	GEOMALLA MULTIAXIAL 350 PP (ROLLO: 3.95M X 50.0M) CANTIDAD DE ROLLOS = 2 uds.	M2	395.00	1.85	730.75
				V. VENTA US\$	950.35
				IGV 18%	171.06
				TOTAL US\$	1,121.41

SON: UN MIL CIENTO VEINTIUNO CON 41/100 DOLARES AMERICANOS

CONDICIONES COMERCIALES:
Nuestros costos: Expresados en Dolares americanos. Precios unitarios no incluyen IGV.
Forma de Pago: 100% adelantado con la Orden de Compra.
Tiempo de entrega: Inmediato despues de OC y deposito en Cta Cte.
Lugar de entrega: Av. Santa Ana Lote 3 Z.I. Lotización Rústica Chacra Cerro - Comas - Lima.
Observaciones comerciales: Ficha tecnica / Certificado de Calidad
Validez de la oferta: 7 dias.

Fuente:

Cotización n.º 001 - 23770-03/2025 de fecha 26 de marzo de 2025 (precios unitarios no incluyen IGV), correspondiente a la empresa Geoace Perú S.A.C.

El precio unitario por m2 de geotextil y geomalla está en dólares (US\$).

Fecha de costeo: marzo de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Viga de madera



Buscar en falabella.com

Ingresa tu ubicación

MADERERA ANDINA
Madera Pino Radiata 2" X 8" X 10.5'

★★★★★ - 4(2)

Vendido por  **Sodimac**

Entrega en Cercado de Lima

Despacho a domicilio

Retiro tu compra

Stodi en tienda

S/ 89.90

20% Desc. Cód. 5010

1   Máximo 100 unidades

Agregar al Carro

CONFIRMA CONTINUAR VISTA Y ACUMULAR CUPONES

¡Máximo 100 unidades por cupón!

Fuente: Promart

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/114454878/Madera-Pino-Radiata-2-X-8-X-10.5'-/114454899>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de kit de tornillería



Fuente: Abancay

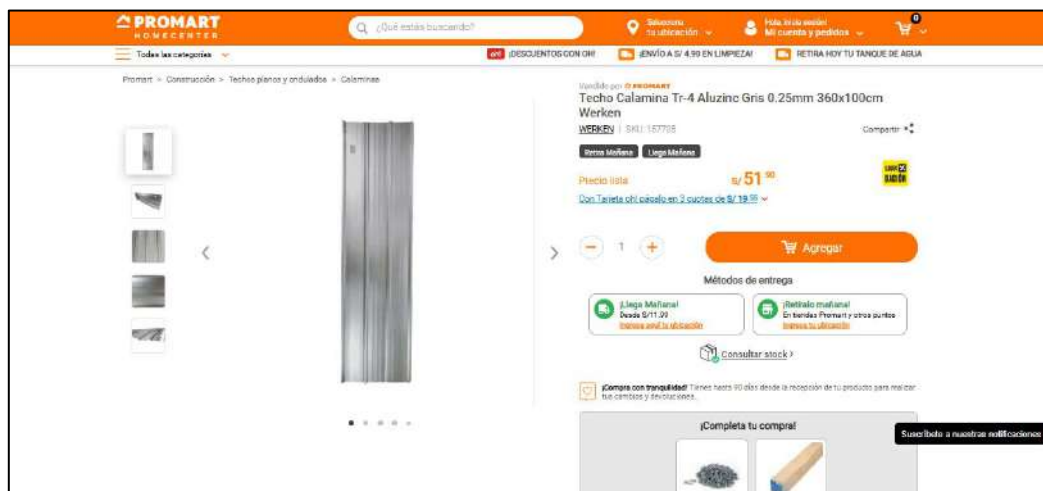
Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

Disponible en:

<https://abancay.com.pe/tornillo-tarugo-8x50mm-x-200-unidades/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de techo de calamina



Fuente: Promart

Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

Disponible en:

<https://www.promart.pe/techo-calamina-tr-4-aluzinc-gris-0-25mm-360x100cm-werken-157705/p>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de disposición de residuos sólidos peligrosos



DISAL
GESTIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES

Chorrillos 14 de agosto de 2012
Cot. 0288/le-12

Señores:
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU
Presente, -

Atención: Diana Vigo

De nuestra consideración:

Por medio de la presente los saludamos y aprovecho la oportunidad de presentarle la siguiente cotización para el manejo integral de recojo de Residuos de su local de San Miguel

COTIZACION DE RECOJO RES. PELIGROSOS



DESCRIPCIÓN DE SERVICIO	Precio
Transporte Camión Furgón con capacidad de 3.5 Ton Y 22M3 de volumen	S/.,720.00
Disposición en el Relleno de Befesa , Costo por Ton	S/., 595.00 Ton
Disposición en el Relleno de Relima en Lurin. Costo por M3	S/.,220.00 M3

Los precios no incluyen el IGV

Fuente:

Cotización n.º 0288/le-12 de fecha 14 de agosto de 2012, elaborada por Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de geomembrana



AEMAR S.A.C.
Nosotros construimos!!!

AV LA MOLINA 905 OFICINA 511 - LA MOLINA LIMA

PROFORMA 19-00428

13 DE SETIEMBRE DE 2019

Razón social: SSE SERVICIO MEDIOAMBIENTAL S.A.C.
 RUC: 20601522170
 Dirección: LOTE. A DPTO. 701 COMBATE DE ANGAMOS SUBLT A-1 TORRE D LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO
 Atención: Gloria De la Oliva Mendoza 989817043

A continuación le detallamos nuestra oferta comercial:

ITEM	CANT	UNID	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO / SERVICIO	P UNIT	TOTAL
1	2,100.00	M2	GEOMEMBRANA LISA NOMINAL HDPE 1.5MM	2.76	5,796.00
2	1.00	UNID	TUBERIA HDPE LISA - 10" TRAMO POR 6M	163.80	163.80
3				0.00	0.00
4				0.00	0.00
*LOS PRECIOS NO INCLUYEN IGV				SUB TOTAL	5,959.80
				IGV 18%	1,072.76
				TOTAL	\$ 7,032.56
				TIPO DE MONEDA	DOLARES

CONDICIONES COMERCIALES
 Despacho: PUESTO EN AGENCIA - ZONA LA VICTORIA

Fuente:

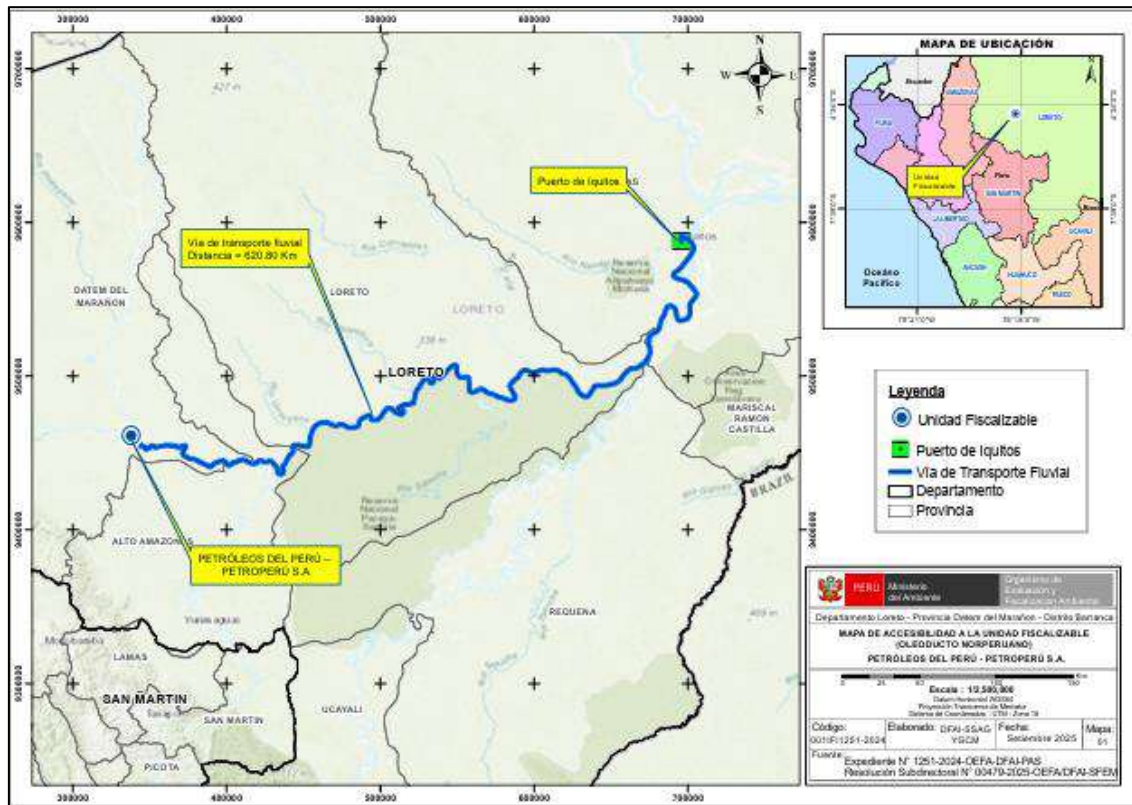
Cotización n.º 019-00428 de fecha 13 de septiembre de 2019, elaborada por AEMAR S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 4

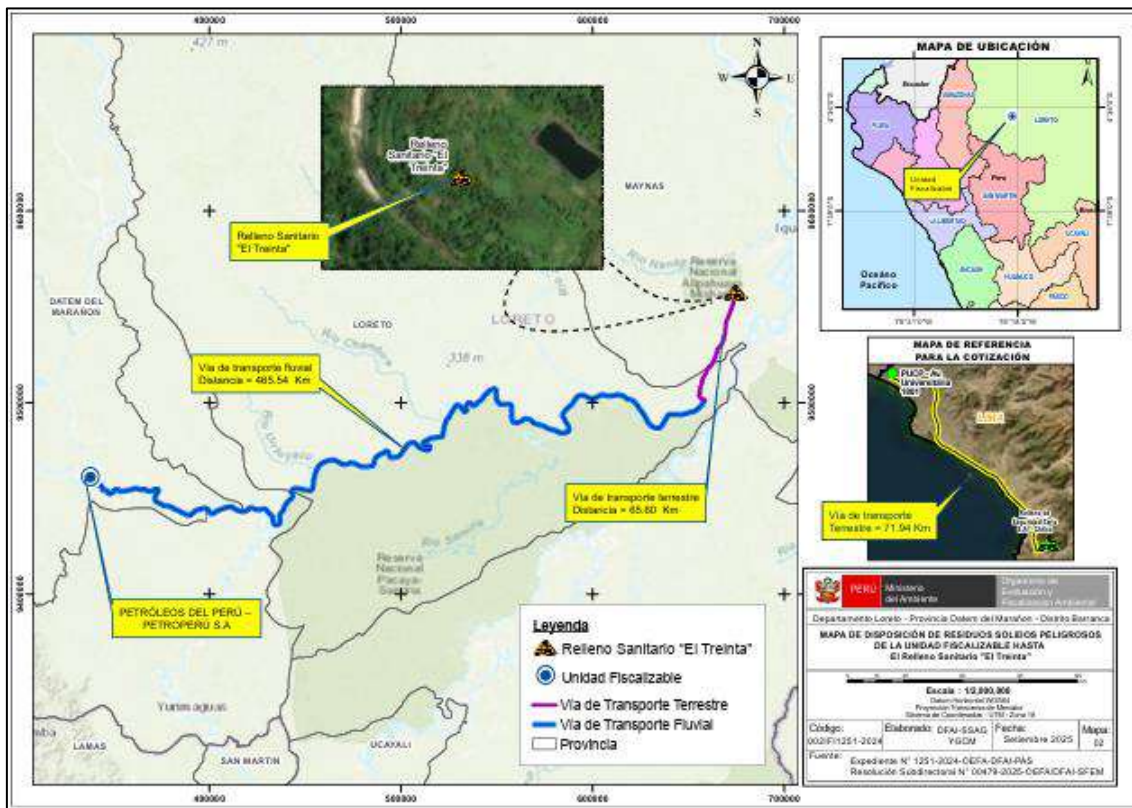
Mapa n.º 1: Accesibilidad de la unidad fiscalizable



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Mapa n.º 2: Distancia entre la unidad fiscalizable y el relleno sanitario



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09510483"



09510483